



## **Universidad Autónoma del Estado de México**

Centro Universitario UAEM Valle de Chalco

# **LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE LIBERTAD DE TRABAJO Y REINSERCIÓN SOCIAL. INCONSTITUCIONALIDAD DE DISPOSICIONES LIMITATIVAS PARA PERSONAS SENTENCIADAS POR LA COMISIÓN DE DELITOS DOLOSOS.**

## **T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE**

***LICENCIADA EN DERECHO***

**P R E S E N T A**

**ITZEL ITZMAN NUÑEZ CAMACHO**

**ASESOR:**

**MTRA. EN PD. HILARIA PEREZ RUIZ**

Revisor: Lic. en D. Jorge Mecalco Reyes  
Revisor: Lic. en D. Heriberto Robles Salazar

**VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, MÉXICO SEPTIEMBRE 2022.**



**CUVCH**

**LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE LIBERTAD DE  
TRABAJO Y REINSERCIÓN SOCIAL EN MÉXICO.  
INCONSTITUCIONALIDAD DE DISPOSICIONES  
LIMITATIVAS PARA PERSONAS SENTENCIADAS POR  
LA COMISION DE DELITOS DOLOSOS.**

# ÍNDICE

I. Resumen	06
II. Antecedentes de la temática	08
III. Importancia del problema	16
IV. Planteamiento del problema y pregunta de investigación	18
V. Marco conceptual o teórico	20
Capítulo 1. Derechos Humanos en México	21
1.1 Marco conceptual de los Derechos Humanos	22
1.2 Reforma a los Derechos Humanos en 2011	27
1.3 Garantías Constitucionales	33
1.3.1 El Juicio de Amparo	34
1.3.2 Las Controversias Constitucionales	41
1.3.3 El Juicio Político de Responsabilidad	44
1.3.4 La Acción de Inconstitucionalidad	47
Capítulo 2. Derecho a la Libertad de Trabajo	50
2.1 Marco conceptual de la Libertad de Trabajo	51
2.2 Artículo 5° Constitucional	56
2.3 Violaciones a la Libertad de Trabajo	68
Capítulo 3. Derecho a la Reinserción Social	83
3.1 Marco conceptual de la Reinserción Social	84
3.2 Derechos del reo	97
3.3 Fundamento Constitucional de la Reinserción Social	108
3.4 Efectividad del Sistema Penitenciario Mexicano	122
3.5 Suspensión de Derechos	144
Capítulo 4. La Bomba de la discriminación	152
4.1 Fundamento legal de la prohibición a la discriminación	153

4.2 La discriminación como principal problema en los exreclusos	161
4.3 Desempleo y falta de oportunidades	182
4.4 Leyes prohibitivas	188
Capítulo 5. Declaratoria General de Inconstitucionalidad	198
5.1 Marco conceptual de la Declaratoria General de Inconstitucionalidad	197
5.2 Procedimiento para la Declaración General de Inconstitucionalidad de una norma	199
5.3 La nueva era de los precedentes	204
VI. Métodos y técnicas de investigación empleados	209
VII. Presentación y discusión de resultados	211
VIII. Conclusiones y sugerencias	222
IX. Referencias de consulta	226
X. Anexos	247

## ÍNDICE DE TABLAS

<b>Cuadro 1.</b> Calificaciones de Centros de Reinserción Social	127
<b>Cuadro 2.</b> Cereso peor evaluado	129
<b>Cuadro 3.</b> Áreas de oportunidad y aciertos	130
<b>Cuadro 4.</b> Cereso mejor evaluado	132
<b>Cuadro 5.</b> Áreas de oportunidad y aciertos	132
<b>Cuadro 6.</b> Cefereso peor evaluado	134
<b>Cuadro 7.</b> Cefereso mejor evaluado	135
<b>Cuadro 8.</b> Prisión Militar mejor evaluada	137
<b>Cuadro 9.</b> Estadística de quejas	142
<b>Cuadro 10.</b> Percepción de discriminación en los diferentes grupos vulnerables	163
<b>Cuadro 11.</b> Declaratorias Generales de Inconstitucionalidad	202

## I. RESUMEN

La presente tesis se desarrolla a través de cinco capítulos que mediante la investigación analítica y sintética abordan aspectos importantes para poder comprender la violación a los derechos humanos de libertad de trabajo y reinserción social en México a través del estudio de las diversas disposiciones legales limitativas que prohíben a personas que fueron sentenciadas por delitos dolosos acceder a algún cargo público, teniendo como objetivo resaltar la inconstitucionalidad de las mismas.

En el capítulo de inicio se desarrolla el marco conceptual de los derechos humanos y la más reciente e importante reforma en la materia, cuya finalidad es sentar las bases para la comprensión de la parte medular de la investigación, la violación a dos derechos humanos específicos.

En secuencia, el segundo capítulo abarca el contexto del Derecho a una de las libertades más importantes para el hombre en sociedad, la libertad de elección de un trabajo digno y lícito; así como, el análisis de las diversas violaciones a este derecho, que el Estado mediante diversos actos y disposiciones legales restringe para las personas que se sitúan en condiciones específicas.

Por su parte, el tercer capítulo relata otro de los derechos medulares de esta investigación, el Derecho a la reinserción social, plasmado en el artículo 13 constitucional, la función de la misma dentro de la dinámica social y su efectividad respecto de la relación reo-estado-sociedad, estudio mediante el cual, se puede verificar la relación de este derecho con el de libertad de trabajo y la falla en el sistema penitenciario mexicano que, lejos de permitir un goce pleno de derechos de cualquier persona, marca y margina a personas sentenciadas.

Con relación a los dos capítulos anteriores, el capítulo cuarto desarrolla y enlaza el concepto de discriminación con los dos derechos ya estudiados, de manera que el lector pueda comprender a la discriminación como una de las

consecuencias directas de la violación de estos derechos y las transgresiones que esta provoca a nuestra carta magna y a la sociedad con problemas que radican, por ejemplo, en el desempleo y la falta de oportunidades; así mismo, engloba de manera ejemplificativa algunas de las disposiciones legales violatorias de los derechos a la libertad de trabajo y reinserción social, con la finalidad de poner en evidencia las inconsistencias del sistema legal mexicano.

Finalmente, el capítulo quinto, de manera informativa se explica una solución para excluir del marco normativo las leyes que son contrarias a la constitución, la Declaratoria General de Inconstitucionalidad, y la más reciente, los precedentes, con la finalidad de brindar herramientas que permitan solucionar la problemática en la que radica esta investigación.

Y es así como, después de esta estructura, tanto yo como investigadora y Usted, como lector, podemos vislumbrar de manera clara una gran falla en el sistema jurídico mexicano, y sentar las bases de subsanación del mismo, con la única finalidad de promover la protección máxima de los derechos humanos de cualquier persona y que ninguna quede fuera de este bloque constitucional que permite una vida digna y plena para cualquier gobernado.

## II. ANTECEDENTES DE LA TEMÁTICA

La reforma en materia de Derechos Humanos en 2011, es una de las más recientes proteccionistas de las personas. Modificó el capítulo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; cambiando la base conceptual que prevalecía sobre las garantías individuales, que eran otorgadas por el Estado, para dar paso a un reconocimiento de los mismos partiendo de la idea de que estos derechos son inherentes a la persona por el simple hecho de serlo.

De la misma forma, esta nueva etapa trajo consigo que todas las normas que reconocen los Derechos Humanos deben ser interpretadas a la luz de esta constitución, arreglarse a ella y a los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos; de manera que, si una norma contraviene, disminuye, prohíbe o menoscaba un derecho, de facto, debe ser rechazada y planteada de inconstitucional; Pues, en todo momento es responsabilidad de las autoridades (cualquiera que sea) promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, otorgando siempre el mayor beneficio del interesado mediante la interpretación conforme al principio *pro personae*.<sup>1</sup>

En resumen, cualquier derecho contenido en la constitución debe ser respetado, protegido y garantizado por las autoridades; como consecuencia el Estado tendrá la obligación innata de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos cometidas<sup>2</sup>.

Por lo que, “Este orden jurídico... equivale a una autolimitación de la actividad de los órganos o autoridades del Estado, en ejercicio de la soberanía, como poder social supremo, se impone a si mismo cortapisas o diques a su

---

<sup>1</sup> Principio Pro-Persona: En favor de la persona, lo que más le convenga.

<sup>2</sup> Obligaciones establecidas en el Artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

actuación, que no son sino los derechos fundamentales del hombre” (Burgoa, 1992;50).

Los derechos humanos, entonces, son condiciones indispensables, sine qua non<sup>3</sup>, para que el individuo realice sus propios fines, desenvolviéndose en todos los ámbitos de su vida, de manera que alcance una vida digna y con ello la felicidad. La libertad, la justicia y la igualdad son los principales grupos de derechos concebidos como tales para la realización del ser humano, y la restricción de alguno de ellos supone una limitante del desarrollo de la individualidad y en su caso de la colectividad.

Siendo una gama amplia de derechos a los que somos acreedores, el solo estudio de cada uno de ellos nos llevaría a una investigación con causas enormes; por lo que, la presente atenderá específicamente a dos: el derecho a la libertad de trabajo plasmada en el artículo 5° constitucional y el derecho a la reinserción social del artículo 18 respectivamente.

La libertad de trabajo u ocupación se encuentra reconocida por la constitución a través de su artículo 5°, que a resumidas cuentas establece la capacidad que tenemos las personas de elegir dedicarnos a la profesión, industria, comercio o trabajo de nuestra elección y comodidad, sin impedimento de autoridad alguna; siempre que este trabajo sea lícito, o que no ataque los derechos de tercero; en dados casos podrá ser vedada mediante resolución gubernativa, dictada siempre en el marco de la ley, es decir “El legislador debe de actuar razonablemente cuando decide limitar la libertad de trabajo, y no puede hacerlo estableciendo requisitos no razonables para desempeñar una actividad lícita” (Carbonell, 2004; 360).

Cabe mencionar, que esta libertad puede estar restringida o limitada, por cuestiones de forma; por ejemplo, no estar capacitado para ejercer un empleo,

---

<sup>3</sup> Expresión que significa “sin la cual no” y se aplica a una condición que necesariamente ha de cumplirse o es indispensable para que suceda o se cumpla algo.

no tener un título que acredite los conocimientos bastos en la materia, etcétera, límites que para ejercer un cargo o empleo son necesarios, ya que, de lo contrario el desempeño laboral se vería fragmentado y vulnerado respecto de las capacidades del empleado. Sin embargo, estas limitantes no son las únicas, y atendiendo al tema en específico de la tesis, las disposiciones legales que establecen como requisito no haber cometido algún delito de carácter doloso (intencional) violan de facto esta libertad. De acuerdo con Carbonell; estas disposiciones limitan la posibilidad de una persona para poder ejercer una actividad lícita, pues la comisión de un delito no está contemplada como limitante de esta libertad en el artículo 5°.

Existe una gran cantidad de disposiciones normativas que ejemplifican esta problemática, a continuación, citaré algunas:

- El artículo 91 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que a la letra establece: [...] Las y los secretarios ejecutivos deberán tener título profesional afín a sus funciones, expedido legalmente, con experiencia mínima de cinco años, gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de libertad mayor de un año [...].
- Ley del Servicio de Administración Tributaria, artículo 10 fracción III, establece: “El jefe de Administración Tributaria... deberá reunir los requisitos siguientes...no haber sido sentenciado por delitos dolosos que hayan ameritado pena privativa de la libertad por más de un año...”
- La Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, artículo 16, fracción V: “...quienes aspiren a ocupar la titularidad de la Fiscalía General de la República deberán cumplir, como mínimo, los siguientes requisitos de elegibilidad: [...] V.- No haber sido condenado por delito doloso”.

Estas disposiciones como podemos ver prohíben a personas que cometieron un delito, fueron sentenciadas y cumplieron su pena, acceder a diferentes cargos; limitando su libertad de elección por cuestiones no establecidas en la

propia constitución, ley suprema de nuestro país y que, atendiendo al principio de supremacía constitucional, todas las leyes, reglamentos, códigos, circulares y decretos deben ser expedidos con arreglo a la misma.

La consecuencia directa de que una ley no se arregle a la propia constitución, es la declaración de la inconstitucionalidad de la misma.

La acción de inconstitucionalidad es un recurso legal tramitado ante la SCJN<sup>4</sup> por medio del cual se denuncia la posible contradicción entre la constitución y alguna norma o disposición de menor jerarquía, con el objeto de preservar o mantener la supremacía de la carta magna y dejar sin efecto las normas declaradas inconstitucionales.

Estas acciones pueden ser promovidas por los legisladores, el Fiscal General de la República, los partidos políticos con registro local (para leyes electorales); así como la CNDH<sup>5</sup>. La SCJN declara que una norma es contraria a la Constitución y esta no podrá volver a tener vigencia, ni aplicarse a persona alguna.

Otra forma de generar una declaratoria general de inconstitucionalidad; mediante el Juicio de Amparo<sup>6</sup>; su efecto es, una vez que el tribunal determino su procedencia, extender la protección de la justicia federal y como consecuencia la autoridad responsable deberá cumplir con la resolución dictada; esta sentencia bajo el principio de *relatividad* sólo tiene efectos para quien presenta el amparo,

---

<sup>4</sup> SCJN: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<sup>5</sup> CNDH: Comisión Nacional de Derechos Humanos.

<sup>6</sup> El juicio de amparo es un medio de defensa que tienen las personas, cuyo objeto es resolver las controversias que se susciten por normas generales, actos y omisiones de autoridad que violen derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como, por los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

aun cuando otras personas sufran la misma afectación por el mismo acto o norma general, cada una de estas tendrá que presentar su amparo.

Con la reforma de 2011 y la relativamente nueva Ley de amparo, se introduce una “excepción” a este principio, misma que se llama: declaratoria general de inconstitucionalidad, ésta aplica cuando el amparo es contra una norma general, con excepción de las normas de carácter tributario. En los casos en los que, los órganos jurisdiccionales resuelvan la inconstitucionalidad de una norma general, la SCJN lo informará a la autoridad emisora de la norma, lo que representa la obligación a cargo del legislador para la actualización normativa de los preceptos impugnados. De no actualizarse la modificación correspondiente se emitirá la Declaratoria General de Inconstitucionalidad.

Y la más reciente, dejando atrás la jurisprudencia por reiteración, la nueva reforma de marzo de 2021, que entre sus modificaciones se encuentra el establecimiento de la jurisprudencia por precedente lo que significa, que las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias que dicte el Pleno de la Suprema Corte, cuando sean tomadas por mayoría de ocho votos, o por las salas (cuatro votos); constituyen precedentes obligatorios para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas, esto permitirá que estas decisiones impacten en cualquier otra futura, que tenga relación con el caso en concreto.

Otro derecho inmerso en la presente problemática, es el derecho a la reinserción social que tienen las personas sentenciadas con una pena privativa de libertad, reconocido por la constitución en el artículo décimo octavo.

La reinserción social es entendida como un proceso sistemático de acciones que están encaminadas a favorecer la integración del individuo a la sociedad. Estas acciones buscan abordar la mayor cantidad de factores que han contribuido al involucramiento de la persona en la actividad delictiva, con el objeto de disminuir sus probabilidades de reincidencia y promover el cambio hacia

conductas prosociales, de manera que el individuo una vez fuera de los centros penitenciarios puedan desenvolverse en la sociedad de la mejor manera en todos los ámbitos de su vida, incluyendo el laboral<sup>7</sup>.

Lo que supone que, una vez que se extingue la pena privativa de libertad la persona puede regresar a la sociedad disfrutando plenamente de sus derechos. Al respecto Carbonell expone “El hecho de que una ley le impida a la persona que ha sido sentenciada por la comisión de cierto tipo de delitos, desempeñar un cargo o actividad, es la negación misma del derecho a la readaptación social que dispone el artículo 18”.

A saber, la constitución en el artículo 38 establece diversos supuestos por los que los derechos de los ciudadanos se pueden ver suspendidos y uno de ellos es el hecho de estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal (contando desde su fecha de auto de formal prisión, hasta el cumplimiento de la pena); solo de los derechos ligados a la pena en cuestión, sin prolongarse posteriormente, pues se estaría en una evidente violación de los derechos humanos de las personas, sumando la evidente discriminación que se manifiesta para las personas que cometieron algún delito y ya pagaron por ello.

La prohibición de la discriminación es un principio establecido en la constitución en el artículo 1º párrafo quinto que a la letra dice:

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

---

<sup>7</sup> La reinserción social como proceso se inicia durante el periodo de cumplimiento de una condena y continua cuando la persona retoma su vida en la comunidad. Se caracteriza por el desarrollo de competencias en el ámbito individual, social y laboral; y por el fortalecimiento de los aspectos protectores que facilitan la integración a la sociedad.

Esta prohibición es una de las diferentes manifestaciones que adopta el principio de igualdad en los modernos textos constitucionales, cuya finalidad es limitar los tratos diferenciados y desproporcionados entre personas. Al tema en particular; en México es una práctica común que los empleadores o sus representantes soliciten a los aspirantes a un trabajo una constancia de no antecedentes penales, pues ante la existencia de algún antecedente provoca que los empleadores nieguen el acceso al empleo o incluso la permanencia en el mismo, la misma situación ocurre con las leyes citadas en páginas anteriores, pues anulan la posibilidad de un individuo de acceder a un cargo dado este antecedente delictivo.

Esta práctica discriminatoria de acuerdo con los integrantes de la LXII Legislatura del congreso de la Unión, Luisa María Alcalde Lujan y José Francisco Coronato, viola los derechos laborales incluyendo la libertad de trabajo, la no discriminación, y el derecho a la reinserción social que persigue el sistema punitivo nacional, marginando a las personas que han cumplido sus penas y castigándoles no sólo desde la justicia penal, sino desde la esfera social a través del estigma y la discriminación.

La prohibición de este tipo de discriminación llega también al ámbito internacional; el artículo 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, ratificado también por México, prohíbe toda discriminación en el acceso al empleo y en la conservación del mismo por cualquier motivo o intensión que tenga por efecto imponerse al ejercicio del derecho al trabajo en pie de igualdad o imposibilitarlo.

Por su parte, el Convenio N°111 de la OIT<sup>8</sup>, los estados parte deben “formular y llevar a cabo una política nacional que promueva, por métodos adecuados a las condiciones y practicas nacionales, la igualdad de

---

<sup>8</sup> OIT: Organización Internacional del Trabajo.

oportunidades y de trato en materia de empleo y ocupación, con objeto de eliminar cualquier discriminación al respecto”.

En conclusión, la discriminación por causa de la comisión de un delito ya procesado y con una pena cumplimentada, no debería ser causa de discriminación, ni limitante a la posibilidad de las personas de elegir el trabajo que, de acuerdo a sus capacidades le parezca oportuno, pues de serlo, el sistema de justicia penal encaminado a la reinserción social no está funcionando y las leyes emanadas del propio Estado están coartando los derechos inherentes de las personas que bajo ningún caso, salvo excepciones ya vistas deben prevalecer ante toda situación.

En cuanto al estado del arte de esta investigación; los principales defensores y exponentes de los derechos humanos son Miguel Carbonell e Ignacio Burgoa, por lo que toca al aspecto penal atenderé a la jurisprudencia y leyes en la materia, dejando carta abierta para la investigación, los puntos de vista de más autores.

### **III. IMPORTANCIA DEL PROBLEMA**

El presente trabajo de investigación tiene como objeto material el derecho, de manera que, dentro de la misma se verterán todos aquellos conocimientos que se encuadren al tema en cuestión y que por lo tanto tengan relación con la licenciatura en derecho, en razón de aplicar y analizar todos aquellos conocimientos obtenidos a lo largo de la misma. De forma específica, el objeto de estudio formal abarca la violación a los derechos de libertad de trabajo y reinserción social en el margen de la discriminación en México debido a la comisión de delitos de carácter doloso.

Este tema es muy extenso, por lo que, podría estudiarse a partir de diversos enfoques y disciplinas dentro del derecho, sin embargo y en lo que a mí me concierne el tema a tratar se enfocará en los Derechos Humanos y el Derecho penal encausado a la reinserción social.

La elaboración del proyecto de tesis será posible a través de una investigación de tipo documental a través del método analítico y sintético; que me permita obtener, seleccionar, compilar, organizar, interpretar y analizar la información relacionada con el objeto de estudio, a partir de fuentes documentales, tales como, la doctrina, a ley y por supuesto la jurisprudencia.

La investigación pura será el elemento complementario de mi tema, de manera que se realizará de manera teórica y documental, centrándome en generar conocimiento a partir de ciertos fenómenos o problemáticas de la sociedad, aplicados al campo del derecho.

En cuanto a la delimitación temporal del tema; la presente investigación se desarrollará dentro de un año de forma subsecuente e ininterrumpida; por lo que toca a la delimitación espacial, la investigación será realizada en México, en el ámbito federal.

La originalidad queda sentada al momento de establecer que la violación a los preceptos constitucionales tales como la libertad de trabajo y el derecho a

la reinserción social, hacia las personas que han cometido delitos de carácter doloso (intencional) y que por lo tanto, no pueden acceder a cargos públicos, es una evidente discriminación y por ende una falta a las disposiciones constitucionales que lo prohíben; tema ante el cual no existe jurisprudencia alguna y es precisamente esta investigación la que podría sentar las bases para declarar la inconstitucionalidad de los mencionados preceptos.

Así mismo, es un tema factible, debido a todos aquellos recursos documentales disponibles para poder realizar la investigación (leyes y doctrina); además, considero que el tiempo establecido para realizarla, es el suficiente dada la facilidad de conseguir los materiales documentales, no existe el factor distancia que pudiera afectar la elaboración de la investigación en el tiempo establecido.

Aunado a lo anterior, es un tema realista y actual; ya que es una problemática presente en nuestra sociedad que marca un significativo problema relacionado con el respeto a los Derechos Humanos de cualquier persona por parte del Estado.

Finalmente, es un tema que tiene importante relevancia en el campo de estudio del derecho puesto que marca de manera específica las fallas en las diversas disposiciones legales, que como todo lo emanado por el Estado deberían ser redactadas conforme a derecho, en un marco de respeto y protección a los Derechos Humanos, a partir de este momento quienes accedan a esta investigación pueden obtener mecanismos de defensa ante la discriminación y violación de sus derechos.

## **IV. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA Y PREGUNTA DE INVESTIGACIÓN**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es, en plano de igualdad con los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos, nuestra máxima ley, ésta reconoce los Derechos Humanos a los que sólo por el hecho de ser personas, tenemos acceso.

Estos derechos pretenden garantizar una vida digna en pleno goce de los mismos, que nos permita desarrollarnos en todos los ámbitos de nuestras vidas: personal, laboral, educativo, familiar, etcétera; siempre en un marco de justicia e igualdad.

Las ideas planteadas en los párrafos anteriores suenan a utopía, pues, lamentablemente no todas las personas tienen acceso a todos y cada uno de los derechos plasmados en las leyes, y el Estado es el principal responsable, debido a que su principal labor es promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de todos y todas.

Por lo que, ante una violación a los derechos de las personas, el Estado es el encargado de prevenir, investigar, sancionar y en su caso reparar el daño causado, derivado de la violación.

La presente investigación centra, como problema principal en dicha violación a uno de los derechos más importantes para que un individuo pueda desarrollarse; la libertad de trabajo y la reinserción social; que se ve restringida y arrebatada por parte de los diferentes órganos que emiten disposiciones contrarias a derecho, limitando la posibilidad de las personas de ejercer una actividad lícita (Artículo 5° constitucional), pero también, el derecho a la reinserción social plasmado en el artículo 18 de nuestra carta magna, misma que, supone que una vez que se ha pagado la pena establecida por el delito cometido, la persona puede reintegrarse a la sociedad, disfrutando plenamente de todos sus derechos; en concordancia, el hecho de que una ley impida a la persona que

ha sido sentenciada por la comisión de un delito, desempeñar algún cargo o actividad, es la negación explícita de los dos derechos ya antes mencionados.

De estas violaciones derivan muchos más problemas secundarios, pues no sólo es vedar a un individuo de sus derechos sino todas las consecuencias que esto conlleva, por citar algunas: la discriminación por haber cometido un delito, aunque ya se haya pagado una pena por el; la inconstitucionalidad de las normas que plantean esta prohibición, en razón de que todas las normas emanadas de cualquier poder proveniente del Estado deben estar arregladas conforme a la constitución y los Tratados Internacionales, si una norma restringe derechos que por supremacía ya nos han sido reconocidos esa norma no debería ser válida, ni entrar en vigor; además de, la falla en el sistema de justicia penal respecto de la reinserción social que no permite que los individuos “readaptados” que ya hayan cumplimentado su pena, puedan insertarse a la sociedad de manera asertiva con las mismas oportunidades que todos; problema que trae como consecuencia el desempleo, y por supuesto altos índices de reincidencia.

Las problemáticas antes mencionadas serán trabajadas y analizadas a lo largo del proyecto de investigación, mismos problemas que, con la sola semblanza redactada en páginas anteriores nos hace preguntarnos si ¿La reinserción social en México es funcional, con relación a las oportunidades de trabajo y las restricciones que los mismos entes públicos establecen en un marco de discriminación e inconstitucionalidad? Y ¿El poder público veda la libertad de trabajo, al mismo tiempo que la reconoce?

## **V. MARCO CONCEPTUAL O TEÓRICO**

**CAPÍTULO 1.**  
**DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO**

# CAPÍTULO 1. DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO

*“El poder soberano, por muy absoluto, sagrado e inviolable que sea, no excede, ni puede exceder, de los límites de las convenciones generales, y que todo hombre puede disponer plenamente de lo que por virtud de esas convenciones le han dejado de sus bienes y de su libertad. De suerte que el soberano no tiene jamás derecho de pesar sobre un súbdito más que sobre otro, porque entonces, al adquirir el asunto carácter particular; hace que su poder deje de ser competente”.*

*Jean-Jacques Rousseau (1762) El contrato social.*

## 1.1 Marco conceptual de los Derechos Humanos

Los Derechos Humanos<sup>9</sup> son prerrogativas inherentes a todas las personas, por el hecho de serlo, que permiten definir las relaciones entre los individuos y las diversas estructuras de poder, especialmente del Estado; delimitan el poder de este último, al mismo tiempo, exigen que éste, adopte medidas positivas que garanticen condiciones en las que todas las personas puedan gozar de una vida digna.

Su ejercicio permite a hombres y mujeres conformar y determinar su propia vida en condiciones de igualdad y respeto a la dignidad humana. Comprenden diferentes ámbitos en donde el individuo va desarrollándose a lo largo de su vida, por ejemplo, los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

Los derechos humanos son un límite a la acción del Estado con relación a los individuos, generándole a éstos un ámbito de libertad, sin injerencias de la

---

<sup>9</sup> Los derechos humanos son un conjunto de prerrogativas sustentadas en la dignidad humana, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral de la persona. Este conjunto de prerrogativas se encuentra establecidas dentro del orden jurídico nacional, en nuestra Constitución Política, tratados internacionales y demás leyes que derivan de estos.

autoridad, por supuesto de acuerdo con su condición propia de ser humano. (González, 2006)

Se encuentran regidos por diferentes principios, uno de ellos es la universalidad; mismo que, refiere que los derechos se encuentran basados en la dignidad humana de todo ser humano, con independencia de la raza, el color, sexo, origen étnico o social, religión, idioma, nacionalidad, edad, orientación sexual, discapacidad o cualquier otra característica; deben ser aplicados de forma igual a todas las personas.

Así mismo, son inalienables, ninguna persona puede ser despojada de sus derechos humanos, salvo circunstancias específicas que serán explicadas en capítulos posteriores; sin embargo, ningún derecho ya reconocido puede ser arrebatado.

Los derechos humanos son indivisibles e interdependientes, es decir, cada derecho humano trae consigo otros derechos y depende de ellos, por lo tanto, la violación de uno afecta de manera directa o indirecta a los demás; en consecuencia, los derechos civiles, culturales, económicos, políticos y sociales son complementarios e igualmente indispensables para la dignidad e integridad de toda personal.

El derecho internacional público afirma el concepto integral de los derechos humanos en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, celebrada en Viena en el año 1993:

*“Todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí. La comunidad internacional debe tratar los derechos humanos en forma global y de manera justa y equitativa, en pie de igualdad y dándoles a todos el mismo peso. Debe tenerse en cuenta la importancia de las particularidades nacionales y regionales, así como de los diversos patrimonios históricos, culturales y religiosos, pero los Estados tienen el deber, sean cuales fueren sus sistemas políticos, económicos y culturales, de*

*promover y proteger todos los derechos humanos y las libertades fundamentales”  
(Conferencia Mundial de Derechos Humanos, Viena, 1993).*

El último principio es el de progresividad<sup>10</sup> que implica el gradual avance para lograr su pleno cumplimiento, lo cual, significa que, para el cumplimiento de ciertos derechos se requiera la toma de medidas a corto, mediano y largo plazo; procediendo siempre de forma expedita y eficaz; así mismo, este principio se relaciona de forma estrecha con la prohibición de retrocesos o marchas atrás injustificadas a los niveles de cumplimiento alcanzados, la “no progresividad” en la protección y garantía de derechos humanos está indistintamente prohibida, pues, en este sentido se entiende que, un derecho reconocido por el estado no puede vedarse o restringirse; sino, protegerse y respetarse.

Por su parte, dentro del marco jurídico nacional, el Estado Mexicano reconoce todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que México forme parte, así como, las garantías para su protección y todas las autoridades, de conformidad con el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, y progresividad.

En este entendido, los estados asumen la obligación y deber, en virtud del marco jurídico nacional e internacional de respetar, proteger y realizar los derechos humanos. La obligación de respetarlos significa que los Estados deben abstenerse de interferir en el disfrute de los derechos humanos, o de limitar

---

<sup>10</sup> El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su artículo 2 señala el compromiso “a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos”.

alguno. La protección exige que los Estados impidan abusos de los derechos humanos contra individuos o grupos, también, la obligación de protegerlos y garantizarlos se traduce en la obligación de los Estados de adoptar medidas positivas para facilitar el disfrute de los derechos humanos; tanto en el plano individual, como el colectivo.

Por lo que, el Estado deberá *prevenir, investigar, sancionar y reparar* las violaciones a los derechos humanos, en los términos en los que lo establezcan las diferentes leyes.

La acción de prevenir refiere a todas las acciones u omisiones a las que se encuentra obligado el Estado Mexicano por vía de sus tres poderes, de manera que, no violente ningún derecho humano reconocido en la constitución y los tratados internacionales de los que forma parte.

Dicha obligación se deriva a su vez, en el deber que tiene el Estado de cumplir de buena fe, con los tratados internacionales (*pacta sunt servanda*)<sup>11</sup> y el principio *pro homine*<sup>12</sup>, la obligación primordial que un Estado contrae a partir de la firma de un tratado internacional que contiene derechos humanos es precisamente evitar y prevenir cualquier violación a estos.

El Estado no sólo debe evitar violar los derechos humanos; es decir, respetar los derechos humanos, sino que tienen además la obligación de prevenir vulneraciones a estas prerrogativas antes de que ocurran... el Estado tiene la obligación de anticiparse a ellas y desplegar todos sus recursos e infraestructura para evitar que estas violaciones a los derechos humanos ocurran y se reproduzcan (Ruiz, 2020).

---

<sup>11</sup> Pacta Sunt Servanda, todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.

<sup>12</sup> Pro homine: en favor del hombre.

Por su parte, la obligación de investigar refiere a la acción que tiene el Estado de proveer a las víctimas que han sufrido la violación de sus derechos humanos, de establecer mecanismos de acción, un proceso de investigación diligente.

Cada acto que conforma la etapa de investigación debe estar orientado hacia una finalidad específica, la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y en su caso, la sanción de los responsables de los hechos (Becerra, 2013).

En concordancia con lo anterior, la obligación de sancionar se traduce en aplicar la consecuencia jurídico-normativa de la violación de una norma de derechos humanos, misma obligación que, debe ser aplicada por la autoridad competente, siguiendo estrictamente las normas del debido proceso.

Finalmente, la obligación de reparar, una vez que quedó establecida la violación a los derechos humanos o libertades plasmadas en la constitución o los tratados internacionales, se debe restituir al lesionado en el goce de sus derechos o libertades conculcadas; incluyendo la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica.

Es así como, los derechos humanos protegen nuestra dignidad y reconocen a todas y cada una de las personas el derecho a vivir libres de la intervención arbitraria del Estado y a su vez, solicitar al Estado la realización de diversas acciones para que todos podamos gozar de una vida plena.

Entonces, en primer plano aseguran que el Estado a través de sus distintos órganos y poderes respeten nuestros derechos y no cometan abusos o discriminaciones hacia alguna persona por sus condiciones específicas, por el otro, se reconocen para que el Estado realice acciones que permitan desarrollarnos nuestra vida de la mejor forma posible y eviten que otras personas o instituciones limiten o impidan el goce de nuestros derechos.

## 1.2 Reforma a los Derechos Humanos en 2011

El 10 de junio de 2011, se publicó en el Diario Oficial de la Federación una de las reformas más importantes de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Derechos Humanos.

Se modificó el artículo 1º constitucional, reformado en los párrafos primero y quinto, adicionando el segundo y tercero; para quedar de la siguiente manera:

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; así como, de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917)

La reforma tiene un efecto directo, en la manera de trabajar de los legisladores tanto federales como locales, pues cada decisión que adopten deberá girar en torno a la de creación de leyes con perspectiva de derechos humanos (lo mismo en el ámbito del poder ejecutivo, judicial y los órganos constitucionales autónomos).

La reforma constitucional es de tal magnitud que, mereció un cambio de época en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; así mismo, en una votación celebrada en septiembre de 2013, sobre la forma de incorporar los derechos humanos incluidos en los tratados internacionales dentro del marco jurídico mexicano, la corte resolvió que todas las normas que contienen un derecho humano y que están recogidas en tratados internacionales tendrán rango constitucional y que las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos serán vinculantes para los jueces en México aun cuando se trata de decisiones en las que el país no fuese parte.

Esta reforma coloca a México en sintonía con la mejor tradición del constitucionalismo contemporáneo. De hecho, tras la reforma se encuentra la apertura del sistema político mexicano al derecho internacional; un proceso que condujo al reconocimiento de la competencia contenciosa de la corte Interamericana de Derechos Humanos, y la adhesión y ratificación de múltiples instrumentos internacionales en el ámbito de los derechos humanos.

Con la reforma se incorporaron piezas constitucionales a nuestro marco normativo que ya son conocidas en otros países; básicamente, *el bloque de constitucionalidad*, *la interpretación conforme* y *el principio pro-persona*. México es pionero en la implementación de estas figuras de manera simultánea con el *control de convencionalidad*.

El bloque de constitucionalidad hace referencia a un conjunto de normas y principios que no aparecen directamente en el texto constitucional y que pueden provenir de tratados internacionales o incluso de documentos históricos que

complementan la constitución con lo que ésta se expande y, por lo tanto, amplía el catálogo de protección de los individuos<sup>13</sup>.

Por su parte, el control de convencionalidad es una de las herramientas más originales y controvertidas, para identificar la manera en la que se vinculan los ordenamientos nacionales con el internacional.

Para aplicar la Convención Americana sobre Derechos Humanos y su jurisprudencia, la Corte ha desarrollado el concepto de control de convencionalidad a partir de lo dispuesto por los artículos 1 y 2 de la Convención americana de Derechos Humanos, que conviene citar en este trabajo:

Artículo 1. Obligación de respetar los Derechos. Los estados parte en esta convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 2. Deber de Adoptar disposiciones de derecho interno. Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los estados Parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades. (Convención Americana de Derechos Humanos, 1981).

---

<sup>13</sup> En septiembre de 2013 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con una votación de diez contra uno; al resolver una contradicción de tesis, la SCJN determinó que los derechos humanos constitucionales y de fuente convencional tienen rango constitucional y son parámetro de validez de las demás normas del ordenamiento. Además, con una votación de seis contra cinco decidió que la jurisprudencia de la Corte IDH será vinculatoria para los jueces nacionales incluso en aquellos casos en que el Estado mexicano no sea parte. Con esta última decisión se afianzó el llamado control de convencionalidad.

Entonces, el control de convencionalidad es una herramienta para hacer efectivas estas obligaciones, porque sirve para garantizar la compatibilidad de las normas nacionales y de las actuaciones de las autoridades estatales al marco internacional. En concreto, supone que las interpretaciones que hacen los jueces interamericanos sean vinculatorias para los jueces y autoridades nacionales.

Así mismo, el control de convencionalidad debe conjugarse con la técnica de interpretación conforme<sup>14</sup> recogida en el artículo 1° constitucional y que constituye un método que tiene como finalidad la armonización y complementariedad de las normas inferiores con las normas constitucionales y convencionales.

A partir de la reforma al artículo 1° de la constitución, se han dado a conocer algunas opiniones, en el sentido de que, esta modificación implica el debilitamiento del sistema nacional al establecer y darle el mismo peso a los tratados internacionales y a nuestra constitución nacional; sin embargo, considero necesario precisar que esta reforma e incorporación de tratados internacionales no supone un debilitamiento normativo para el sistema mexicano, sino, por el contrario, una ampliación y por lo tanto, protección de la gama de derechos de los gobernados lo que por ende, trae consigo un mejoramiento en la calidad de vida de los habitantes de México.

Antes de la reforma constitucional en materia de Derechos Humanos, en principio, según la doctrina tradicional, el Poder Legislativo estaba obligado a mantener la coherencia material del sistema jurídico, para lo cual, tenía como único parámetro material, los derechos contenidos en la constitución. Sin

---

<sup>14</sup> El propósito principal de esta figura no es servir de instrumento para inaplicar o invalidar normas vigentes, sino la armonización entre normas nacionales e internacionales en materia de Derechos Humanos ciertamente, aquella opción existe, pero solamente en algunos casos, que deben ser excepcionales, y cuando quienes lo realizan son los jueces autorizados para tomar esas decisiones. De lo contrario, habría que aceptar que todas las autoridades podrían decidir la invalidez de una norma, lo cual es incorrecto.

embargo, con esta reforma, se incorporan como nuevos parámetros de máxima jerarquía; además de la constitución, las normas contenidas en los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos y, por lo tanto, nuevas obligaciones para todas las autoridades estatales, incluidos los poderes legislativos.

Una primera obligación legislativa es la de adecuar el derecho interno al derecho convencional, mediante la supresión o incorporación de normas. Esto vale tanto para la legislación federal como para las locales y se desdobra en dos direcciones:

- a) La creación de nuevas normas reglamentarias de los derechos y sus garantías.
- b) La revisión de la legislación vigente para detectar aquellas disposiciones que son inconstitucionales e inconvencionales y, por ende, modificarlas.

El principio pro-persona por su parte es definido como “Un criterio fundamental que [...] impone la naturaleza misma de los derechos humanos, la cual obliga a interpretar extensivamente las normas que los consagran o amplían y restrictivamente las que los limitan o restringen. De esta forma el principio pro-persona conduce a la conclusión de que la exigibilidad inmediata e incondicional de los derechos humanos es la regla y su condicionamiento la excepción”, esto en opinión del juez Rodolfo E. Piza Escalante en la Corte IDH (CIDH, 2018. Recuperado de <https://www.corteidh.or.cr/>).

Así mismo, Mónica Pinto (2015), propone una definición de tal principio, estableciéndolo como “un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los Derechos Humanos, en virtud del cual, se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los

derechos o su suspensión extraordinaria”. Este principio coincide con el rasgo fundamental de los derechos humanos, esto es, estar siempre a favor del hombre.

La implementación de este principio; por lo tanto, permite que la interpretación de las normas se ampare siempre en el favorecimiento de las personas y el respeto a los derechos humanos a los que son acreedores, para no poner en peligro el ejercicio efectivo de estos.

Finalmente, otro aspecto importante de esta reforma se encuentra en el ámbito de las políticas públicas, que en general tienen el objetivo de encarar y resolver problemas públicos de forma racional a través de procesos de acciones gubernamentales.

Los procedimientos mediante los cuales se concretan estas políticas deben obtener el mayor bienestar posible, de la forma más racional, apegados a los principios de eficiencia, eficacia, economía, productividad y oportunidad.

A partir de la reforma constitucional en materia de Derechos Humanos, la racionalidad de las políticas públicas ya no sólo pasa por dichos principios, sino también, por el cumplimiento de las obligaciones de respetar, proteger, garantizar y promover los Derechos Humanos, así como, por la aplicación de los principios de universalidad, indivisibilidad, interdependencia y progresividad, así que, hoy en día existe una nueva racionalidad en la política pública, que exige lo siguiente:

- a) Cambiar la perspectiva de personas con necesidades que deben ser asistidas al enfoque de sujetos con derecho a demandar determinadas prestaciones y conductas; para modificar la lógica de los procesos de elaboración de políticas públicas.
- b) Tener presentes las obligaciones del Estado en materia de derechos humanos, los elementos básicos de los derechos humanos y sus principios de aplicación.

- c) Acudir a los estándares internacionales para asignar contenidos a obligaciones estatales, elementos básicos y principios de aplicación de estos derechos.

Para terminar con la reforma, el principio de no discriminación también fue cambio importante de ella; consagrado en numerosos elementos internacionales y en el último párrafo del artículo 1° constitucional. Impone a los Estados la obligación de no excluir a nadie del goce de derechos, por alguna condición que lo haga diferente a los demás y permite, por lo tanto, garantizar el acceso a los derechos y la justicia a todos los mexicanos y extranjeros dentro del país, principio que, además, será analizado en capítulos subsecuentes.

### **1.3 Garantías Constitucionales**

Entendemos como garantías constitucionales, de acuerdo con Héctor Fix Zamudio, al conjunto de instrumentos legales, generalmente de carácter procesal, para establecer el orden constitucional cuando es violentado por un acto de autoridad...herramientas legales adjetivas consignadas en la propia ley suprema (Zamudio en Soberanes, 2019).

Dicho de otra manera, son aquellos mecanismos que, establecidos en la Constitución; previenen, cesan o enmiendan la violación de un derecho reconocido en la misma, “sin la garantía, los derechos serían meros enunciados líricos que no tendrían eficacia jurídica alguna en la realidad” (Peña, 1997).

En este sentido encontramos cuatro principales garantías o mecanismos que pretenden hacer efectiva nuestra constitución: el juicio de amparo, las controversias constitucionales, el juicio político de responsabilidad y las acciones de inconstitucionalidad, mismos que serán analizados individualmente:

### **1.3.1 El Juicio de Amparo**

El amparo es un procedimiento legal que, permite reconstruir el tejido social deteriorado por los excesos de poder y por las disparidades sociales; a través de él, podemos reconocernos como sujetos de derechos, condición básica para exigir respeto frente a la autoridad y propiciar el respeto entre unos y otros. Es una garantía que nos protege en contra de las violaciones a derechos humanos.

Cuyo propósito, de acuerdo con Betancourt (2018), es fungir como medio de control y defensa del orden constitucional, específicamente, constituye el respeto al catálogo de derechos reconocidos a las personas, verificando la constitucionalidad del acto.

Bajo esta tesitura, el amparo es un medio de defensa que las personas tenemos para proteger, ante los tribunales, los derechos que reconoce nuestra constitución cuando consideramos que una autoridad los está violentando.

Este medio de defensa existe en nuestro país a nivel federal, desde la Constitución de 1857, y a partir del 2 de abril de 2013, entró en vigor la nueva Ley de Amparo en México. El juicio de amparo es una de las herramientas más utilizadas en México en razón de que, permite a todas las personas dentro del territorio defenderse de acuerdo con la ley, frente a todo acto de autoridad que viole sus derechos humanos.

De conformidad con el artículo primero de la Ley de Amparo, se establece que, este medio de defensa procede en tres situaciones que me parece importante citar:

- I. Por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;
- II. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencias del Distrito Federal, siempre y cuando se violen los derechos humanos

reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y

- III. Por normas generales, actos u omisiones de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal, que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal, siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas por la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos. (Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2013).

Así mismo, el juicio de amparo debe regirse por seis principios que conducen los resultados de este medio de defensa constitucional, los cuales son:

1. Instancia de parte agraviada: De acuerdo con el autor Crescencio Rejón (2009), consiste en la satisfacción necesaria de la promoción de la acción por iniciativa de parte agraviada ante la autoridad judicial que deba conocer de un proceso de orden jurisdiccional para que éste, de inicio y se sustancie en todas sus secuelas procedimentales hasta su resolución definitiva; es decir, siempre será la persona a quien fueron vulnerados sus derechos quien presente el juicio de amparo y salvo, casos excepcionales será un tercero a nombre de la parte agraviada quien lo promueva.
2. Agravio personal y directo: El acto reclamado debe causar en la esfera jurídica del gobernado un agravio<sup>15</sup> tanto personal como directo. Se entiende agravio personal cuando recae en la esfera jurídica de la persona, es decir, se realiza una afectación directa e individualmente determinada, sin que ésta pueda ser de carácter general o indeterminada y es directo dada su inminente actualización, cuando el agravio se da de forma inmediata o a futuro siempre que su

---

<sup>15</sup> De acuerdo con Contreras Castellanos (2009), por agravio debe entenderse la producción de una ofensa o menoscabo real en los derechos del gobernado, o sea, es la afectación de los intereses jurídicos de las personas físicas o morales, privadas, públicas o sociales, consagrados en las leyes a su favor.

realización sea cierta. En general, que materialmente se vean afectados los intereses del agraviado.

3. Principio de definitividad del acto reclamado: Este principio hace referencia a lo definitivo que debe ser el acto de autoridad para poder ser reclamado por la vía del amparo; de manera que, “el acto de autoridad que cause agravio podrá ser impugnado por medio de juicio de amparo, una vez que el quejoso hubiere agotado los recursos o medios legales de defensa que puedan modificar, revocar o nulificar dicho acto” (Contreras; 2009), entonces, el acto sujeto a reclamo deberá ser combatido por todos los medios ordinarios que de acuerdo a las diferentes leyes se ordene antes de acudir al juicio de amparo. Este principio tiene diferentes excepciones que me permito mencionar a continuación:

- a) En caso de impugnar las leyes con motivo del primer acto de aplicación;
- b) Los casos de terceros extraños en contra de las resoluciones, cuyo objeto sea privarlos de sus posesiones, propiedades o derechos, sin que se hubiere cedido garantía de audiencia alguna;
- c) Los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos en el artículo 22 de la Constitución<sup>16</sup>.
- d) En el caso de los actos administrativos, respecto de los cuales la ley que los rige exija mayores requisitos que los que prevé la Ley de Amparo; y
- e) En caso de que el acto reclamado carezca de fundamentos.

---

<sup>16</sup> Artículo 22 CPEUM: quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917).

4. Principio de estricto derecho: Este refiere que el examen que realiza el juzgador respecto de los actos reclamados será siempre conforme a los argumentos vertidos en los conceptos de violación propuestos en la demanda; el juzgador no hará referencia a cuestiones no planteadas, ya sea en la demanda o en los recursos. Este principio tiene una excepción importante:
- a) Suplencia de la deficiencia de la queja: El juzgador de amparo deberá realizar el análisis de la constitucionalidad del acto reclamado o de la resolución impugnada en forma oficiosa, aun ante la ausencia de conceptos de violación o agravios siempre que se trate de leyes que fueron declaradas inconstitucionales por cinco ejecutorias ininterrumpidas en el mismo sentido, en materia penal la suplencia opera aun ante la ausencia de conceptos de violación o agravios del reo, así como, en todos los casos a favor de menores de edad o incapaces<sup>17</sup>.

---

<sup>17</sup> El artículo 79 de la Ley de amparo prevé la posibilidad de que el juzgador supla la deficiencia de los conceptos de violación o agravios en diversos casos que considero importante transcribir: I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en normas generales que han sido declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los plenos regionales. La jurisprudencia de los plenos regionales sólo obligará a suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios a los juzgados y tribunales de la región correspondientes; II. En favor de los menores o incapaces, o en aquellos casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia; III. En materia penal: a) En favor del inculpado o sentenciado; y b) En favor del ofendido o víctima en los casos en que tenga el carácter de quejoso o adherente; IV. En materia agraria: a) En los casos a que se refiere la fracción III del artículo 17 de esta Ley; y b) En favor de los ejidatarios y comuneros en particular, cuando el acto reclamado afecte sus bienes o derechos agrarios. En estos casos deberá suplirse la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencias y alegatos, así como en los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios; V. En materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo; VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o

5. Principio de la relatividad de las sentencias: La esencia de este principio se traduce en que, las sentencias no podrán hacer declaraciones generales, sólo serán pronunciadas respecto de aquellas personas que hubieren promovido el juicio de amparo; atenderán al acto o ley que se reclame y surtirán efectos respecto de las autoridades que hayan sido señaladas como responsables. Cuya excepción se encuentra en la Declaratoria general de inconstitucionalidad que será analizada en capítulos posteriores.
6. Principio de suplencia del error: Autoriza al órgano jurisdiccional que conoce del amparo para corregir los errores del quejoso en la cita de las diversas leyes estimadas violatorias por el acto reclamado, basándose en que el juez conoce el derecho vigente y aplicable independientemente de lo que las partes invoquen.

El amparo es considerado además de un recurso, un juicio totalmente independiente que se lleva a cabo a través de un procedimiento con todas sus etapas, en el que participan diversos sujetos. En primer momento se cuenta con la intervención del órgano jurisdiccional competente para el conocimiento de la causa; el quejoso, que se trata de la persona que ejerce la acción, quien considera violentados sus derechos; la autoridad responsable, a quien se le reclama el acto; el tercero interesado, que comúnmente es la contraparte del

---

del particular recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1o de esta Ley. En este caso la suplencia sólo operará en lo que se refiere a la controversia en el amparo, sin poder afectar situaciones procesales resueltas en el procedimiento en el que se dictó la resolución reclamada; y VII. En cualquier materia, en favor de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio. En los casos de las fracciones I, II, III, IV, V y VII de este artículo la suplencia se dará aún ante la ausencia de conceptos de violación o agravios. En estos casos solo se expresará en las sentencias cuando la suplencia derive de un beneficio.

quejoso, es decir, quien se beneficia del acto reclamado y finalmente el Ministerio Público Federal que es parte en todos los juicios de amparo.

De la misma forma, en el artículo dos de la ley, se establece que el amparo deberá tramitarse de dos diferentes formas posibles; amparo en vía directa e indirecta, el primero se interpone contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin a un juicio, mientras que el indirecto procede contra todo aquel acto de autoridad que cause un perjuicio al gobernado. Véase Anexo 1. “Procedencia del juicio de amparo”.

En razón de que, la violación a Derechos Humanos que dentro de la presente investigación se demostrará se realiza a través de, la inconstitucionalidad de las leyes y reglamentos que prohíben a las personas sentenciadas por la comisión de delitos dolosos, acceder a algún cargo público y no por medio de una sentencia conviene analizar el amparo indirecto.

Con relación a lo anterior y de conformidad con la fracción II, del artículo 107 de la LAmp, el amparo indirecto procede contra:

Normas generales que por su sola entrada en vigor o con motivo primer acto de su aplicación causen perjuicio al quejoso.

Para los efectos de la ley, se entiende por normas generales entre otras, las siguientes:

- a) Los tratados internacionales aprobados en los términos previstos en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>18</sup>; salvo aquellas disposiciones en que tales tratados reconozcan derechos humanos;
- b) Leyes federales;

---

<sup>18</sup> El artículo 133 de la CPEUM establece: Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de las entidades federativas.

- c) Las constituciones de los Estados y el Estatuto de gobierno del distrito Federal;
- d) Las leyes de los estados y del Distrito Federal;
- e) Los reglamentos federales;
- f) Los reglamentos locales; y
- g) Los decretos, acuerdos y todo tipo de resoluciones de observancia general. (Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2013)

Esta figura, también llamada amparo contra normas generales, es fundamental en la esfera jurídica de nuestro país, pues es un medio de defensa y protección que, el gobernado tiene contra actos inconstitucionales que lleva a cabo el Poder Legislativo, por lo que, la característica principal de este tipo de amparo es que, la autoridad responsable principal es de carácter legislativo, ya que, es el órgano de emisión de la norma reclamada.

Es importante dentro de esta figura establecer la diferencia entre normas autoaplicativas y hetero aplicativas; siendo las primeras las que, con su sola entrada en vigor causan agravios a los derechos del quejoso y las segundas, las que, para poder tener efectos en el ámbito jurídico de las personas, requieren un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia realizado por otra autoridad.

Es así como, el juicio de amparo es una garantía constitucional que por supuesto encuadra con el tema de la presente investigación y mediante su aplicación, permitiría proteger a una persona que pese a tener las capacidades para acceder a algún cargo público, no le es permitido dado su antecedente penal, alegando la violación a los derechos que serán analizados en los capítulos posteriores y marcando la pauta para salvaguardar los derechos humanos de todas las personas ante los excesos en las leyes que contrarían la Constitución.

### 1.3.2 Las Controversias Constitucionales

La controversia constitucional; siguiendo a Ferrer Mac-Gregor (2021), es entendida como un “mecanismo de control constitucional, a través del cual se protege de manera directa al texto fundamental en su apartado orgánico<sup>19</sup> y las competencias asignadas a los órganos del Estado, es un proceso seguido en forma de juicio que se tramita ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación que, parte de un conflicto derivado de una norma general o acto generador de una violación directa a la Constitución y a los principios de federalismo y división de poderes, necesarios para la existencia del Estado de Derecho”.

Este mecanismo de control constitucional permite:

1. Que una institución de naturaleza jurisdiccional se pronuncie cuando algún órgano en ejercicio excesivo de sus atribuciones constitucionales usurpe competencias de otro órgano reconocidas en la Constitución y por lo tanto genere un daño.
2. Una revisión judicial de las normas que conforme a la Constitución presenten incompatibilidad; esto es, la violación que se genere a partir de una norma inconstitucional o un acto que serán sujetos a confrontación con el texto fundamental.

Esta garantía tiene como objeto dirimir cualquier conflicto de competencia ante una instancia imparcial, objetiva e independiente; por medio del cual, se protege la Constitución y evita que el equilibrio entre los tres poderes se debilite; en otras palabras, asigna una competencia a favor de un órgano; en la sentencia se asienta cuál órgano actuó fuera de su esfera competencial y se le asigna dicha competencia al indicado.

---

<sup>19</sup> La Constitución está dividida en dos partes conocidas como dogmática y orgánica. En la dogmática quedaron consignados los derechos humanos y libertades sociales mientras que la parte orgánica corresponde a la división de poderes de la unión y el funcionamiento fundamental de las instituciones del Estado.

En cuanto a sus características la SCJN ha identificado a las siguientes:

- a) Se insta para garantizar el principio de división de poderes, pues mediante ella se plantea, una invasión de las esferas competenciales establecidas en la Constitución;
- b) Constituye un verdadero juicio entre los poderes, entes u órganos que se precisan en la fracción I del artículo 105 de la Constitución Federal;
- c) Puede ser promovida por la Federación, los Estados, CDMX y Municipios;
- d) Supone la existencia de un agravio en perjuicio del promovente; y
- e) Entraña la realización de todo un proceso seguido en forma de juicio (Véase Anexo 2 “procedimiento de la controversia constitucional”).

La fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la procedencia de este mecanismo:

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

- I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:
  - a) La Federación y una entidad federativa;
  - b) La Federación y un municipio;
  - c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras o éste o, en su caso, la Comisión Permanente;
  - d) Una entidad federativa y otra;
  - e) Dos municipios de diversos Estados;
  - f) Dos poderes de una misma entidad federativa;
  - g) Un Estado y uno de sus Municipios;
  - h) Una entidad Federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México;
  - i) Dos órganos constitucionales autónomos de una entidad federativa y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo de esa entidad federativa; y

- j) Dos órganos constitucionales autónomos federales y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión. (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917).

Los efectos que resulten de la sentencia emitida a partir del juicio de controversia constitucional, consistirán en, declarar la invalidez de la norma en conflicto con efecto *erga omnes*<sup>20</sup> siempre que dicha controversia verse sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, impugnadas por las entidades federativas, o bien, respecto de los incisos c), h), k) y l) del artículo citado en el párrafo anterior y sea aprobada por la mayoría de, por lo menos ocho votos; mientras que en los demás casos, las resoluciones de la SCJN tendrán efectos únicamente respecto de las partes en controversia.

Luz Elena Orozco (2021), al respecto de la controversia constitucional refiere que, “es un proceso de control de regularidad constitucional, seguido ante la Suprema Corte en la que se dirimen los conflictos de constitucionalidad y legalidad surgidos a partir de las distribuciones competenciales en los distintos órdenes jurídicos o derivados del principio de división de poderes”, al mismo tiempo, destaca tres categorías generales de conflictos:

- a) Los que se presentan entre los distintos órdenes jurídicos (federal, estatal y municipal) con motivo de la constitucionalidad o legalidad de sus normas generales o individuales.
- b) Los que se presentan entre órganos de distintos órdenes jurídicos con motivos de la constitucionalidad o legalidad de sus normas generales o individuales; y
- c) Los que se presentan entre órganos del mismo orden jurídico con motivo de la constitucionalidad de sus normas generales o individuales.

---

<sup>20</sup> ***Erga omnes***: expresión latina que significa que un acto tiene efecto para todas las personas “frente a todos”.

Así mismo, conviene subrayar que, la controversia constitucional es una garantía contenida en la constitución que permite, por un lado, el reconocimiento del federalismo y la salvaguarda de la división de poderes destinada a mantener efectivas las normas constitucionales que le dan atribuciones específicas a los diferentes órganos del Estado, y por otro, es uno de “los mecanismos contemplados por el derecho procesal constitucional, cuyo fin radica en salvaguardar las disposiciones constitucionales contra actos, normas generales o tratados internacionales que pretendan suprimir el orden previsto por la Norma Suprema” (Azuela, 2004).

Pese a que con la definición anterior pareciera que la controversia constitucional sirve sólo para la protección orgánica constitucional, la jurisprudencia de la Suprema Corte ha establecido que con el uso de esta figura debe ser salvaguardada toda la Ley Fundamental, por lo que, la protección y alcance de este juicio se expande a el contenido completo de la constitución.

### **1.3.3 El Juicio Político de Responsabilidad**

El juicio político, como su nombre dicta es un procedimiento de carácter jurisdiccional cuyo objeto es fincar responsabilidad política respecto de un servidor público que ha infringido la Constitución, de competencia Legislativa, es decir, el Congreso de la Unión a través de sus dos cámaras realiza el procedimiento correspondiente; donde los Diputados actúan como órgano de instrucción del procedimiento, en su caso de acusación, mientras que el Senado participa como Jurado de Sentencia.

En otras palabras, “es un mecanismo para fincar responsabilidad política y sancionar con destitución y/o inhabilitación a funcionarios o servidores públicos de alto nivel que, en el ámbito de sus atribuciones, han incurrido en arbitrariedad, abuso o acceso de poder” (Licona, 2007).

Su fundamento se encuentra en el artículo 109 y 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal de Responsabilidades

de los Servidores Públicos<sup>21</sup>, siguiendo con esta última, el juicio político es procedente cuando los actos u omisiones de los servidores públicos radiquen el perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, de acuerdo con el artículo 7, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, estos actos son:

Artículo 7º.- Redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho:

- 1) El ataque a las instituciones democráticas;
- 2) El ataque a la forma de gobierno republicano, representativo y federal;
- 3) Las violaciones a los Derechos Humanos;
- 4) El ataque a la libertad de sufragio;
- 5) La usurpación de atribuciones;
- 6) Cualquier infracción a la Constitución o a las leyes federales cuando cause perjuicios graves a la Federación, a uno o varios Estados de la misma o de la sociedad, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones;
- 7) Las omisiones de carácter grave, en los términos de la fracción anterior;
- 8) Las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos de la Administración Pública Federal o del Distrito Federal y a las

---

<sup>21</sup> Para efectos del Juicio Político son servidores públicos los senadores y diputados del Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema corte de Justicia de la Nación, los consejeros de la Judicatura Federal, los secretarios de Despacho, el Fiscal General de la República, los Magistrados de Circuito, y jueces de Distrito, el consejero Presidente, los consejeros electorales y secretario ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, los integrantes de los órganos constitucionales autónomos, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a estas y fideicomisos públicos.

Los ejecutivos de las entidades federativas, Diputados locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, así como los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917).

leyes que determinan el manejo de los recursos económicos federales y del Distrito Federal.

No procede el juicio político ante la expresión de ideas. (Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, 1982)

De manera que, cualquier ciudadano ante la presencia o conocimiento de la comisión de cualquiera de los actos mencionados en el párrafo anterior, podrá formular por escrito su denuncia en contra del servidor público que la cometió ante la Cámara de Diputados, esta denuncia deberá estar apoyada por los elementos de convicción necesarios y suficientes para establecer la existencia de las faltas administrativas. Será la Cámara de diputados la encargada la substanciar el procedimiento (Véase Anexo 3 “Procedimiento del juicio político”) actuando como órgano instructor y de acusación, mientras que Cámara de Senadores fungirá como Jurado encargado de dictar la sentencia.

El Juicio Político tiene por objeto el análisis de las diferentes conductas de los servidores públicos cuando en el ejercicio de sus funciones incurren en faltas que vulneran el interés público de la nación y por supuesto la propia constitución, su resolución involucra la destitución del cargo o inhabilitación del responsable, en el marco del combate a la corrupción y la mala praxis de las leyes.

Esta figura jurídica cobra gran importancia, en cuanto al control y garantía constitucional cuando refiere a violaciones de Derechos Humanos, la división de poderes y la forma de gobierno y a su vez salvaguarda la libertad de expresión de ideas de los Servidores Públicos como garantes de este derecho; lo que ofrece como resultado la protección de ambas partes, el denunciante y el denunciado, partiendo de la idea de que todo ser humano sin importar el oficio o empleo a que se dedique es garante de derechos y como tales deben ser respetados.

### 1.3.4 La Acción de Inconstitucionalidad

Las Acciones de Inconstitucionalidad, al igual que, las Controversias Constitucionales, son un medio de control de regularidad de la Constitución y un instrumento que sirve de garantía para la protección de la misma.

De acuerdo con la Comisión Nacional de Derechos Humanos (2018) “es un mecanismo que sirve para, expulsar el orden jurídico de las normas generales que sean contrarias a la constitución, o a los Tratados Internacionales de los cuales nuestro país es parte”.

Su objeto principal es anular las normas que se presumen contrarias a la constitución y que, por lo tanto, a su vez, previene la aplicación de una norma que, sería contraria a la misma y a los Derechos Humanos ya reconocidos. Afianzando, el principio de Supremacía Constitucional<sup>22</sup> para otorgar certeza y congruencia al orden jurídico.

Este recurso se tramita, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el artículo 105, fracción II de la CPEUM, a través de:

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

a) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales;

---

<sup>22</sup> La supremacía constitucional se encuentra prevista en el artículo 133 de la Constitución Federal, este principio establece que nuestra Carta Magna se encuentra por encima de todas las demás normas jurídicas internas y externas; lo que, supone que cualquier disposición que la contravenga, carecerá de validez.

- b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de las leyes federales o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;
- c) El Ejecutivo Federal, por conducto del Consejo Jurídico del gobierno, en contra de normas generales de carácter federal y de las entidades federativas;
- d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguna de las Legislaturas de las entidades federativas en contra de las leyes expedidas por el propio órgano;
- e) Se deroga;
- f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigentes nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro en una entidad federativa, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por la Legislatura de la entidad federativa que les otorgó el registro;
- g) La Comisión Nacional de Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren el derecho al acceso a la información pública y la protección de datos personales. Así mismo los organismos garantes equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas locales;
- h) El Fiscal General de la República respecto de las leyes federales y de las entidades federativas, en materia penal y procesal penal, así como las relacionadas con el ámbito de sus funciones (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917).

La acción de inconstitucionalidad procede en contra de normas de carácter general<sup>23</sup> o incluso tratados internacionales, siempre que, se presuman contrarios a la Constitución Federal.

---

<sup>23</sup> Que una norma sea de carácter general depende no sólo de su designación, sino, también de su contenido material; es decir, la norma impugnada debe cubrir ciertos requisitos que la definan como de carácter general y, consecuentemente, combatible mediante la acción de inconstitucionalidad (Azuela, 2005).

Las sentencias de estas acciones surten efectos cuando por lo menos ocho Ministros de la corte hayan votado a favor de declarar la invalidez de la norma general o Tratado Internacional que fue impugnado.

Una diferencia importante de este medio de control en contraposición de los vistos en páginas anteriores es que, no es necesario que la norma haya causado agravio o perjuicio directo a alguno de los legitimados para iniciarla, sino que, de acuerdo con el procedimiento previsto en la Ley reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puede ser promovida con el sólo interés genérico, de preservar la supremacía constitucional en su parte dogmática y orgánica (Véase Anexo 4. Procedimiento de la acción de inconstitucionalidad).

Así, la acción de inconstitucionalidad “controla y preserva... la Constitución en relación con su descendencia legítima. Y procura restablecerlo cuando detecta preceptos espurios cuya identidad no exhibe el debido parentesco con la Carta Fundamental” (Álvarez, 2021).

Finalmente, la importancia, de esta garantía constitucional, radica en la vinculación que logra entre todos los órganos del Estado dando competencia a las minorías para impugnar normas violatorias de la Constitución aunado a que, refuerza los principios de progresividad e interdependencia de los Derechos Humanos, evitando la supresión de alguno de ellos, permitiendo que, los derechos que ya fueron reconocidos por el Estado Mexicano no sean arrebatados, sino, siempre protegidos.

## **CAPÍTULO 2.**

### **DERECHO A LA LIBERTAD DE TRABAJO**

## **CAPÍTULO 2. DERECHO A LA LIBERTAD DE TRABAJO**

*“El trabajo es, el padre de la riqueza y la tierra, su madre”.*

*William Petty (1662) Tratado de los impuestos y contribuciones.*

*“El trabajo es, pues, quien confiere la mayor parte del valor a la tierra, que sin él apenas no valiera nada; a él debemos cuantos productos útiles de ella sacamos; porque todo el monto en que la paja, salvado y pan de un estadal de trigo vale más que el producto de un estadal de tierra igualmente buena pero inculta, efecto es del trabajo”.*

*John Locke (1690) Ensayo sobre el gobierno civil.*

### **2.1 Marco conceptual de la libertad de trabajo**

Uno de los derechos más importantes y que para cualquier persona son imprescindibles en su desarrollo personal y social, a través del cual el disfrute de una vida digna se ve materializado es precisamente el derecho a la libertad de trabajo u ocupación.

Como su nombre indica, refiere a la posibilidad que todo ser humano tiene para poder elegir el trabajo, comercio o industria que se adecue más a sus intereses y fines; con la finalidad de poder visualizar lo que implica esta libertad, es preciso definirla de forma separada.

En primer momento; la libertad, ¿Qué implica?, partiendo de la idea base de que uno de los fines más importantes del reconocimiento de los Derechos Humanos dentro de un Estado, es la protección de sus gobernados; sirviendo de escalones para lograr la tan anhelada felicidad, la libertad se traduce como una potestad que la persona tiene de concebir y elegir los fines que más le convengan para el logro de sus objetivos; lo que implica, de acuerdo con Burgoa (2005), dos aspectos fundamentales:

1. La escogitación<sup>24</sup> de objetivos vitales y de conductos para su realización.
2. La potestad que tiene la persona de poner en práctica trascendentemente tanto los conductos como los fines que ha forjado.

A partir de lo anterior, la libertad, es traducida como la capacidad del ser humano de escoger cualquier medio idóneo para él, a través del cual, crea y desarrolla sus fines; esto tomando en cuenta toda limitante que, por estar dentro de un Estado de Derecho, cualquier libertad tiene.

La Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (1789), establece estos límites, precisamente “La libertad consiste en poder hacer todo lo que no perjudique a los demás. Por ello, el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre tan sólo tiene como límites los que garantizan a los demás Miembros de la Sociedad el goce de estos mismos derechos. Tales límites tan sólo pueden ser determinados por la Ley”. Con base en lo anterior y como más adelante veremos, cualquier libertad será vedada si perjudica los derechos de otra persona o ente social, siempre que, esta limitación se encuentre debidamente justificada y no implique la negación total de la potestad humana.

En síntesis “la libertad [...] del hombre se revela como la potestad consistente en realizar trascendentalmente los fines que él mismo se forja por conducto de los medios idóneos que su arbitrio le sugiere, que es en lo que estriba su actuación externa, la cual solo debe tener las restricciones que establezca la ley en aras de un interés social o estatal o de un interés legítimo privado ajeno” (Burgoa, 2005).

En el mismo entendido, la libertad, es una condición explícita de la naturaleza humana *sine qua non*, para el logro de la ideología que cada individuo persigue, y que se encuentra plasmada dentro de nuestra Constitución, a través

---

<sup>24</sup> Del lat. *Excogitare*, que significa, hallar o encontrar algo con el discurso y la meditación.

del reconocimiento de diversas libertades específicas, con el nombre de derechos humanos, tal como es, la libertad de trabajo.

Ahora bien; el trabajo, definido por la Ley Federal en la materia (1970), como, “toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerido por cada profesión u oficio”.

Mientras que Pablo Guerra (2001), lo define como “...aquella actividad propiamente humana, que hace uso de nuestras facultades tanto físicas como morales e intelectuales; conducentes a obtener un bien o servicio necesario para la satisfacción propia y a veces ajena de algún tipo de necesidad”.

Barbagelata (2009) lo define como “...la aplicación de energías intelectuales o corporales de forma que redunden en beneficio de la colectividad y que da la posibilidad de ganar el sustento”.

En general, el trabajo, es toda aquella actividad desarrollada por el hombre, merecedora de una retribución que le sirve para la satisfacción de sus diferentes necesidades y el logro de sus objetivos.

El trabajo representa la historia del hombre, pues, resulta difícil e imposible imaginar que el hombre haya vivido en algún momento sin trabajar; ya que, es a través de éste que el hombre consigue sus diferentes objetivos; por medio de la enajenación de su esfuerzo, a cambio de un salario.

Si bien es cierto, los seres humanos dentro de una sociedad están obligados a trabajar, para que con el resultado de su trabajo, suplan todas las necesidades básicas que son indispensables para una vida digna y feliz: alimentos, hogar, educación, salud; incluso, las que no son tan indispensables - bajo el entendido de que la libertad permite la elección a cada individuo de lo que necesita o no, para ser feliz-, también es, que cada uno elige el medio idóneo para la consecución de estos objetivos y necesidades.

Es por lo anterior, que a través de la libertad que tenemos todos los seres humanos de elegir el trabajo que mejor nos acomode, podemos alcanzar la satisfacción personal, independencia, supervivencia, crecimiento, aprendizaje y una gran fuente de identidad.

La libertad de trabajo hace referencia a la posibilidad de elección que todos tenemos, para desempeñar la actividad que más esté de acuerdo con nuestra idiosincrasia<sup>25</sup> y capacidades, ya que, es a través de ella que alcanzamos los fines que nos hemos propuesto (fama, riqueza, poder, etc.).

Al respecto de esta libertad, Burgoa (2005) establece “la libertad de trabajo es concebida como la facultad que tiene el individuo de elegir la ocupación que más le convenga para conseguir sus fines vitales, es la manera indispensable *sine qua non*, para el logro de su felicidad o bienestar. Cuando al hombre le sea impuesta una actividad que no se adecúe a la teleología<sup>26</sup> que ha seleccionado, no sólo se le imposibilita para ser feliz, para desenvolver su propia personalidad, sino que se le convierte en un ser abyecto y desgraciado”.

Entonces, esta libertad implica la posibilidad de que cualquier persona pueda desempeñar la actividad profesional que prefiera; también, de elegir el objeto, clase y método de producción que considere oportuno; además, la de emplear la forma, tiempo y sitio de trabajo que estime conveniente y finalmente la de reunirse, asociarse o asalariarse con quien tenga a bien o ser propietario de las obras, productos o resultados que emanen de su esfuerzo.

---

<sup>25</sup> Palabra proveniente del griego “idiosyncrasía, compuesto por, ídios=singular, personal y sýnkrasis=temperamento; temperamento común. La idiosincrasia es una característica de comportamiento del ser humano, hace referencia a la forma específica de pensar, sentir, actuar de un individuo o grupo. La idiosincrasia refleja los aspectos culturales y costumbres de una persona en particular.

<sup>26</sup> La teleología es “aquella parte de la filosofía natural que explica los fines de las cosas” (Wolff, 1728).

Cualquier persona, por lo tanto, debe ser libre, sin limitaciones más que las ya determinadas por la naturaleza, la moral, el derecho y la prudencia, bajo el concepto de libre albedrío, inherente a la naturaleza humana.

Al respecto Helguera y García (2006), escribe:

Sin libertad el trabajador carece de iniciativa; porque ni tiene los medios para realizar su pensamiento, ni abriga la esperanza de recoger el fruto de sus afines.

Sin libertad, no se procura el progreso; porque el que trabaja contra razón, no siente estímulo para perfeccionar sus obras, ni tiene deseo de beneficiar a sus opresores.

Sin libertad, no tiene interés personal; porque el que trabaja forzosamente en provecho ajeno, se hace indolente y perezoso.

Sin libertad, no hay aumento de productos; porque aborrece la fuerza que lo oprime, y no aplica al trabajo toda la actividad que posee.

Sin libertad no hay responsabilidad económica directa; porque las torpezas de la fabricación no causan la pobreza del obrero que las comete, sino la ruina del dueño que las soporta.

Sin libertad, no hay afición al trabajo; porque ni tiene el incentivo de la recompensa, ni puede aprovecharse del ahorro.

Lo anterior, resaltando la idea de que la libertad de elección es indispensable para que el ser humano sea feliz.

En este orden de ideas, Neves Mujica (2017) dice: "...Toda persona tiene el derecho a obtener un empleo, pero, con la libertad de aceptarlo", vinculado con el hecho de que, dentro de la libertad de trabajo, a la persona se le son reconocidas diferentes situaciones:

1. La de trabajar o no hacerlo;
2. Establecer en que actividad va a ocuparse;
3. Determinar si va a trabajar para si o para otro; y
4. Dejar el empleo si así lo considera pertinente.

Finalmente, la Declaración Universal de Derechos Humanos (2015), en el artículo 23 define la libertad de trabajo y reconoce este derecho de la siguiente forma:

“Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo”.

De manera que, la libertad de trabajo gira sólo en torno a la persona que va a ejercitar este derecho y nadie, ni siquiera el Estado puede vedar o prohibir que una persona se desempeñe en el empleo o cargo que prefiera siempre que, cuente con los conocimientos necesarios para el despacho de la actividad y no incurra en las excepciones que dentro del siguiente tema serán explicadas, podrá entonces, gozar de esta libertad.

## **2.2 Artículo 5° Constitucional**

La libertad de trabajo, como precepto constitucional y Derecho Humano aparece en el país desde la Constitución de 1857<sup>27</sup>, a través del artículo 4° y 5° que establecían lo siguiente:

Art. 4° Todo hombre es libre para abrazar la profesión, industria o trabajo que le acomode, siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus productos. Ni uno ni otro se le podrá impedir sino por sentencia judicial, cuando ataque los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando ofenda los de la sociedad.

Art. 5° Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea

---

<sup>27</sup> El proyecto del Constitución elaborado el 16 de junio de 1857, en el artículo 12, establecía la idea de que nadie podía ser obligado a prestar sus servicios personales sin una justa retribución a cambio y sin su pleno consentimiento, así es como, el Poder Constituyente aceptado este pensamiento, deja plasmado en el artículo 4° de la Constitución de 1857 la libertad de trabajo.

por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. La ley, en consecuencia, no reconoce órdenes monásticas, ni puede permitir su establecimiento, cualquiera que sea la denominación u objeto con que se pretendan erigirse. Tampoco puede admitirse convenio en que el hombre pacte su proscripción o destierro (Constitución de 1857).

Los preceptos anteriores fueron a su vez, recogidos por el Constituyente de 1917, reconociendo la libertad de trabajo u ocupación en el artículo 5° de la Constitución vigente:

A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

La ley determinará en cada entidad federativa, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.

En cuando a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los jurados, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirecta. Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito, pero serán retribuidas aquellas que se realicen profesionalmente en los términos de esta Constitución y las leyes correspondientes. Los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la ley y con las excepciones que esta señale.

El estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona por cualquier causa.

Tampoco puede admitirse convenio en que la persona pacte su proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse, en ningún caso a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles.

La falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo que respecta al trabajador, sólo obligara a éste a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917).

Nuestra constitución mantiene el presupuesto inicial de que ninguna persona puede ser obligada a prestar su trabajo, sin retribución y sin su consentimiento, salvo las excepciones correspondientes<sup>28</sup>. Estableciendo la libertad de trabajo como la “facultad para elegir la ocupación que más convenga al hombre; no puede serle impuesta ninguna actividad que no compagine con su modo de ser, con su forma de vida y con su concepto de trabajo [ya que] la felicidad y el bienestar del hombre no están en función de lo que la ley impone o al Estado le convenga [...] sino en su disposición natural de actuar como mejor satisfaga su interés” (Montes de Oca, 1990).

Si bien es cierto, una de las características principales de los Derechos Humanos, es su progresividad; que implica, la prohibición para el Estado, de cualquier retroceso de los Derechos, la no disminución de los mismos, respetarlos y en ningún momento violentarlos; también es, para que una sociedad

---

<sup>28</sup> Tal excepción es la impuesta como pena por la autoridad judicial seguido a través de un procedimiento jurisdiccional que deberá apegarse en todo momento a lo dispuesto por el artículo 123, en las fracciones I y II; la duración máxima de la jornada será de ocho horas y de siete cuando se trate de jornadas nocturnas, quedando prohibidas totalmente las labores insalubres o peligrosas, el trabajo industrial nocturno o cualquier otro trabajo después de las diez de la noche para menores de edad.

funcione dentro del marco jurídico legal, en un ambiente de armonía y respeto entre los derechos de todas las personas, la misma ley tiene que marcar límites para el ejercicio y disfrute de los derechos de cada uno de nosotros y así evitar se violenten los de los demás.

El ejercicio de la libertad de trabajo contiene limitantes a saber:

1. Que el trabajo sea lícito;
2. Que no ataque los derechos de terceros; y
3. Que no se ofendan los derechos de la sociedad.

En primera instancia, la licitud implica la no contravención de las buenas costumbres y las normas de orden público, Burgoa (2005) plantea dos aspectos importantes que deben darse para que un acto o hecho sea lícito; el primero, que dicho acto se apegue a la moralidad social que en el tiempo y espacio existan; la segunda, que este acto se adecue a la ley de orden público; así, todo trabajo que se ostente como ilícito, podrá ser prohibido y en su caso sancionado por la ley correspondiente.

La ilicitud es definida como “una conducta repudiada por el ordenamiento jurídico ya sea que se trate de una conducta prohibida o de una conducta distinta a la esperada” (Adame, 2016), pese a que, el artículo en comento no contiene un listado de aquellas conductas que son catalogadas ilícitas, es tarea del intérprete de la ley y en su caso del juzgador analizar y calificar cada conducta en concreto a la luz de lo establecido en las normas y el daño o beneficio que cause a la sociedad.

En segunda instancia, la limitante que establece que *sólo podrá vedarse por determinación judicial cuando se ataquen los derechos de terceros*, materializa el debido proceso, en donde deben cumplirse los requisitos

contenidos en el artículo 14 constitucional<sup>29</sup> a favor de quien se le pretende privar de su libertad de ocupación, a través de una sentencia recaída en un procedimiento judicial.

En todo caso, el juez tiene la posibilidad de prohibir a una persona que continúe dedicándose a una actividad perjudicial para los derechos de terceros, es decir, cuando el ejercicio de esta libertad implique la vulneración de los derechos de cualquier otra persona, dejándole la posibilidad al sentenciado para que elija cualquier otra actividad o incluso la misma siempre que no siga produciendo el mismo daño.

La tercera limitación que hace referencia al veda de esta libertad cuando se *ofendan los derechos de la sociedad*, implica “que la garantía en cuestión será exigible en aquellos casos en que la actividad, aunque lícita, no afecte el interés público, entendido éste como el imperativo que subyace frente al derecho de los gobernados en lo individual que se traduce en la convivencia y bienestar social” (Tesis Aislada, P. LXXXVIII/2000, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XI, junio de 2000, página 28).

Los derechos de la sociedad<sup>30</sup> surgen a partir de la necesidad de hacer cumplir las normas en aspectos en donde las personas mayormente suelen sentirse desprotegidas, por ejemplo, los colectivos de personas que a lo largo de

---

<sup>29</sup> El artículo 14 constitucional es una de las máximas del proceso penal; en razón de que, enmarca el debido proceso estableciendo que “Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho” (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917).

<sup>30</sup> Los derechos sociales o derechos de la sociedad, históricamente, surgen con el objeto de regular las relaciones jurídicas entre dos clases sociales, la burguesa y la clase trabajadora; estos últimos a lo largo de los años han exigido al Estado la adopción de medidas proteccionistas frente a la clase social poderosa, para lograr así, la justicia social y la tan anhelada igualdad.

la historia han sido relegadas (adultos mayores, mujeres, niños, indígenas, afro ascendientes); su principal objetivo es intervenir en situaciones de vulnerabilidad y velar por el reconocimiento de derechos.

Burgoa (2005) establece “a nadie le debe estar permitido desplegar su conducta mediante actos que lesionen o perjudiquen el interés público [...] por ende, el ejercicio de la auténtica libertad excluye la realización de dichos actos lascivos”.

Las limitantes, explicadas en los párrafos anteriores vienen a complementarse con la siguiente jurisprudencia que sirve de complemento:

LIBERTAD DE TRABAJO. NO ES ABSOLUTA DE ACUERDO CON LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE LA RIGEN (ARTÍCULO 5º., PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS). La garantía individual de libertad de trabajo que consagra el artículo 5º., primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es absoluta, irrestricta e ilimitada, sino que, con base en los principios fundamentales que deben atenderse, su ejercicio se condiciona a la satisfacción de los siguientes presupuestos: a) que no se trate de una actividad ilícita; b) que no se afecten derechos de terceros; y, c) que no se afecten derechos de la sociedad en general. En lo referente al primer presupuesto, la garantía constitucional cobra vigencia en la medida que se refiera a una actividad lícita, esto es, que esté permitida por la ley. El segundo presupuesto normativo implica que la garantía no podrá ser exigida si la actividad a la que pretende dedicarse la persona conlleva a su vez la afectación de un derecho preferente tutelado por la ley en favor de otro. Finalmente, el tercer presupuesto implica que la garantía será exigible siempre y cuando la actividad, aunque lícita, no afecte el derecho de la sociedad, esto es, existe un imperativo que subyace frente al derecho de los gobernados en lo individual, en tanto que existe un valor que se pondera y asegura, que se traduce en la convivencia y bienestar social, lo que significa que se protege el interés de la sociedad por encima del particular y, en aras de ese interés mayor se limita y condiciona el individual cuando con éste puede afectarse aquél en una proporción mayor del beneficio que obtendría el gobernado (Jurisprudencia, P./J. 28/99, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo IX, Abril de 1999, página 260).

Por lo que, toda determinación judicial que tenga por objeto la prohibición de la libertad de trabajo debe estar debidamente fundada en las únicas limitantes que ya están establecidas en la Constitución y las leyes que emanen de esta, bajo el mismo fundamento.

El reconocimiento de la libertad de trabajo a través del artículo 5º, garantiza que todas las personas puedan ejercer de manera libre la libertad de ocupación, comercio e industria lícitos, principio de igualdad “en virtud de que tiene como finalidad colocar a todos los gobernados, cualquiera que sea su categoría o condición social, en igualdad de condiciones frente a la necesidad de vida de escoger el comercio, el oficio, el trabajo o la industria que les acomode, con las únicas salvedades de que éstos sean lícitos y de que no ataquen los derechos de terceros ni ofendan los intereses de la sociedad” (Tesis Aislada, P. XC/2000, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XI, junio de 2000, página 26).

En adición, para poder determinar, ¿quién puede limitar esta libertad?, el Doctor Carbonell (2004) desarrolla lo siguiente:

- a) La regulación de la libertad de trabajo corresponde al Poder Legislativo; las facultades del Poder Legislativo no impiden que el Poder Ejecutivo dicte reglamentos de las leyes relativas, a efecto de determinar las condiciones concretas de ejercicio de la libertad de trabajo;
- b) El poder Legislativo no puede restringir dicha libertad a un gobernado en particular;
- c) En virtud de que corresponde limitar esta libertad al Poder Legislativo, los reglamentos no podrían reducir o limitar la libertad protegida por el artículo 5º constitucional;
- d) Los reglamentos si pueden prohibir la realización de una actividad lícita, cuando esta se pretenda llevar a cabo en un bien público.

Al respecto, vale la pena citar la siguiente tesis aislada, de la Octava Época:

LIBERTAD DE TRABAJO. LA GARANTÍA DEL ARTÍCULO 5º  
CONSTITUCIONAL NO IMPIDE AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

REGLAMENTAR LAS LEYES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN SOBRE ESTA MATERIA. Ha sido criterio firme de este alto tribunal que la libertad de trabajo sólo puede vedarse mediante una ley en sentido formal y material, es decir, una norma general, impersonal y abstracta, emanada del órgano constitucionalmente investido de la facultad legislativa, y que al presidente de la República no corresponde hacerlo a través de normas reglamentarias, debiendo entenderse que se veda esa libertad cuando se impone al gobernado la prohibición absoluta de realizar cierta actividad, sea cual fuere la circunstancia o condición en que lo haga. En este sentido, que el presidente de la República no está facultado para reglamentar el artículo 5º constitucional, puesto que él no tiene atribuciones para vedar la libertad de trabajo, esto es, para imponer sobre el gobernado esa prohibición absoluta de realizar cierta actividad, pero ello no significa desconocer la facultad que tiene de regular su ejercicio dentro de los límites que establezca una ley, porque la reserva legal de orden formal se refiere a la sustancia del derecho, no a las condiciones concretas de su ejercicio, pues la definición de estas últimas corresponde a una regulación concreta y pormenorizada de cada una de las ramas de la actividad, sea comercial, industrial o profesional, de acuerdo con las particularidades del lugar y tiempo y con las exigencias impuestas por la necesidad de conciliarla con otros principios del derecho. La garantía radica en asegurar que el legislador defina el contenido básico de libertad, más no en impedir que la autoridad administrativa regule su ejercicio, siempre y cuando apoye su potestad reglamentaria en una ley [...] y *sus normas no afecten el contenido esencial del derecho, no desnaturalicen su sustancia, ni tampoco disfracen , bajo la apariencia de un requisito, una autentica prohibición de su ejercicio* (Tesis Aislada, Registro Digital 207842, Semanario Judicial de la Federación; Tomo VI, primera parte, julio-diciembre de 1990, página 227).

Esta última parte del fragmento citado es muy importante para esta investigación, ya que, a través del Amparo la SCJN, determina, si bien es cierto, la posibilidad de las autoridades administrativas y legislativas de creación de normas que limiten la libertad de trabajo de los gobernados siempre que no traspasen las justificaciones, que ya fueron establecidas en la Carta Magna; las leyes que “bajo la apariencia de un requisito” prohíben a personas que cometieron algún delito y ya fueron sentenciadas por ello, acceder a algún cargo, pese a estar facultados y preparados para ello, desde luego violan la libertad de

elección de trabajo y prohíben su libre ejercicio, limitándolo bajo fundamentos que no se encuentran en la Constitución.

Siguiendo con el multicitado artículo, es importante mencionar la limitación constitucional, respecto de la libertad de trabajo, referente a las profesiones<sup>31</sup>, el párrafo segundo a la letra dice “La ley determinará en cada entidad federativa, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo”; dicho de otra forma, toda persona que pretenda dedicarse a alguna actividad que requiera de conocimientos específicos y por ende de un título para poder desarrollarla, deberá realizar los trámites necesarios para obtenerlo y así poder desempeñar dicha actividad; esta restricción se encuentra justificada, en razón de que, para desempeñar cualquier actividad es indispensable obtener tanto, conocimientos como, experiencia; es inimaginable que un “médico” sin título realice una operación a corazón abierto, o un “abogado” no titulado, sea el defensor de una víctima de violación.

Otras limitantes, también contenidas en el artículo quinto constitucional, párrafo cuarto, refieren a la prestación de servicios por parte del ciudadano de forma obligatoria al determinar que “en cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los jurados, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirecta. Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito, pero serán retribuidas aquéllas que se realicen profesionalmente en los términos de esta Constitución...”; ésta aseveración constitucional, desde luego implica una limitación a la libertad de trabajo, ya que, restringe al individuo a desempeñar una actividad en específico,

---

<sup>31</sup> De esta limitante se desprende la Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional, relativo al ejercicio de las Profesiones (de cada entidad federativa), misma que se encarga de regular todos los requisitos necesarios para obtener el título profesional y poder desempeñar la actividad que el individuo pretende.

sin tomar en cuenta sus afines o si forma parte de sus ideales para el logro de su felicidad o aspiraciones, descartando la posibilidad del individuo de elegir o no dicho trabajo.

La limitación anterior, encuentra su fundamento y justificación en ser actividades de gran interés nacional o social, interés que, está por encima del individual, “por lo que toda persona debe contribuir, en la medida de sus posibilidades y capacidades, a servirlo y protegerlo, sobre todo en la defensa del país” (Burgoa, 2005).

Ahora bien, las limitaciones a la libertad de trabajo sobre las que hice breve referencia en las páginas anteriores, son propiamente las consignadas en la Ley Suprema, de estas, devienen leyes secundarias que se encargan de la regulación de las mismas , por ejemplo la Ley Reglamentaria del artículo 5° o la Ley del Servicio Militar; leyes que, tienen que apegarse al texto constitucional, por ende, toda limitación a esta libertad, contenida en leyes secundarias y que no esté apoyada en las prohibiciones establecidas en la constitución, implica una violación a tal derecho, y una violación a la propia Constitución.

Cabe destacar que, no todo son restricciones dentro del artículo 5° constitucional, sino que, dentro de este, también se establecen diferentes *medidas de seguridad* cuyo fin es proteger esta libertad; estas son:

1. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.
2. Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento.
3. El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona por cualquier causa.

4. No puede admitirse convenio en que la persona pacte su proscripción o destierro, o que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión , industria o comercio.

La primera medida de seguridad hace referencia a que, a ninguna persona, le puede ser arrebatado su salario<sup>32</sup>, ya sea en dinero o especie; ya que, este le corresponde por derecho como contraprestación a sus servicios, cuya excepción es precisamente una resolución judicial, es decir, un acto de ejecución dictado por la autoridad competente, como es el caso de un auto de ejecución de sentencia en un juicio de alimentos<sup>33</sup>, de otra forma, el salario del trabajador no podrá ser objeto de embargo.

El segundo candado de seguridad que se establece en el ya mencionado artículo, alude a la prohibición de todo trabajo gratuito; el Estado no puede imponer a ninguna persona, cualquier labor de forma gratuita, salvo las ya explicadas (censales, de jurado, electorales), dada su importancia social. Toda retribución debe estar “de acuerdo y en proporción con la naturaleza misma del servicio que se preste, así como en consonancia con las dificultades de su ejercicio” (Burgoa, 2005), en otras palabras, todo trabajo merece una justa

---

<sup>32</sup> El artículo 82 de la Ley Federal del Trabajo, define al salario como la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo.

López Basanta (1997), lo define como el rédito o ingreso que le corresponde al trabajador subordinado por la prestación de su trabajo.

Mientras que Pasco Cosmópolis (1986), define al salario como un elemento esencial de la relación de trabajo, con una triple dimensión: social, económica y jurídica; en lo social, es la principal y usualmente única fuente de ingresos del trabajador; en lo económico, es el valor que se asigna al trabajo y jurídicamente, es la contraprestación debida por el empleador por la prestación del trabajo.

<sup>33</sup> El salario del trabajador puede ser objeto de privación o embargo bajo crédito alimenticio dado que la Ley Federal del Trabajo, protege al trabajador, no sólo como tal; sino también, como jefe de familia. Por esta razón, si el trabajador se niega a cumplir con su obligación, sus familiares tiene derecho a solicitar y obtener el embargo de la parte proporcional del sueldo del trabajador.

retribución. Así mismo, esta medida de seguridad prohíbe que todo trabajo prestado por el individuo tenga presente el elemento de voluntariedad, salvo los que se presten como resultado de una sentencia judicial que consigne como pena un trabajo forzoso<sup>34</sup> o los servicios públicos de índole social<sup>35</sup> que ya fueron mencionados al principio de párrafo.

La tercera medida de seguridad radica en la prohibición de cualquier contratación cuyo fin sea la pérdida de la libertad del individuo; la constitución, prohíbe determinadamente cualquier relación de trabajo, por medio de la cual, el individuo este ligado permanentemente hacia otra persona para desempeñar una actividad determinada, dejándolo imposibilitado para la libre elección de cualquier otro trabajo; en resumen, toda contratación debe ser libre y revocable.

La cuarta y última medida de seguridad, nace al igual que la anterior, para proteger la libertad de trabajo y en general la libertad de la persona, por lo que, de acuerdo con esto, toda contratación en la que se obligue a una de las partes a renunciar, a desempeñar cualquier actividad en forma permanente o por un tiempo determinado carece de validez, dada la limitación evidente de los derechos de libertad que al contratante le causa.

---

<sup>34</sup> El Código Penal para el Estado de México, en el artículo 22, establece como una de las penas, el trabajo en favor de la comunidad que consiste en la prestación de servicios no remunerados, preferentemente en instituciones públicas educativas y de asistencia social o en instituciones privadas asistenciales, siempre que no resulte denigrante para el sentenciado y bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora.

<sup>35</sup> El párrafo cuarto del artículo 5º constitucional plantea, “En cuanto a los servicios públicos, solo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los jurados, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirecta. Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito, pero serán retribuidas aquellas que se realicen profesionalmente en los términos de esta constitución y las leyes correspondientes. Los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la ley y con las excepciones que ésta señale”.

Finalmente, los últimos dos párrafos del artículo quinto constitucional establecen:

El contrato de trabajo solo obliga a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá excederse, en ningún caso, a la renuncia, perdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles.

La falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo que respecta al trabajador, sólo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona.

Estos párrafos, establecen medidas de protección para el trabajador; en primer instancia, fijan la obligación por parte del Estado y sus autoridades que toman por no validos aquellos contratos de trabajo cuya duración exceda el máximo de un año en perjuicio para el trabajador y que den como resultado la renuncia, perdida, o menoscabo de sus derechos políticos o civiles; en segunda instancia regulan la contratación de los trabajadores y la responsabilidad de los mismos, como parte de la rama jurídica denominada “Derecho del Trabajo”.

En conclusión; la libertad de trabajo, estipulada en el artículo 5º constitucional se traduce como la potestad de todo individuo de elegir la actividad que más le agrade para dedicarse, siendo esta lícita, y la obligación por parte del Estado de no imponer ninguna ocupación y respetar la que el individuo haya elegido, salvo las excepciones contenidas en el mismo artículo.

### **2.3 Violaciones a la Libertad de Trabajo**

Como ha quedado de más sentado, la libertad de trabajo permite que toda persona pueda dedicarse a la profesión, industria, comercio u oficio que de acuerdo con sus ideales, conocimientos y aspiraciones, mejor le acomode; así, en la presente investigación se ha explicado que esta libertad, pese a ser una de las más importantes para el máximo desarrollo del ser humano, no es absoluta, irrestricta e ilimitada, sino que, su ejercicio se encuentra limitado por el mismo texto constitucional que la reconoce.

Esta libertad, puede ser ejercida siempre que, la actividad desempeñada, sea lícita, no ataque los derechos de terceros, ni vulnere los derechos de la sociedad en general, y solo puede ser vedada a través de la autoridad judicial o por resolución gubernativa debidamente fundada y motivada en las limitantes constitucionales; *a contrario sensu*<sup>36</sup>, toda determinación judicial, o disposición gubernativa, incluso cualquier ley secundaria, que intente limitar el ejercicio de la libertad de trabajo estará violando evidentemente la libertad de trabajo.

Así es como, la violación a la libertad de trabajo puede materializarse de diversas formas, desde la prohibición de laborar, hasta el trabajo forzoso y la esclavitud, y es precisamente el Estado, quién a través de sus normas permea dentro del sistema y la sociedad, para evitar este tipo de violaciones; mediante la adopción de normas:

El artículo 23, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos<sup>37</sup> establece:

1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.
2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.
3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será complementada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.

---

<sup>36</sup> A contrario sensu. Loc. Lat. Que significa "en sentido contrario".

<sup>37</sup> La Declaración Universal de los Derechos Humanos, es adoptada por la Asamblea de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1948, pese a que fue firmada por México en el mismo año fue hasta 1992 cuando la protección y defensa de los Derechos Humanos fue elevada a rango constitucional.

4. Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses.

Por su parte, el artículo 6º del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>38</sup>, a la letra dice:

1. Los Estados Parte en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho.

2. Entre las medidas que habrá de adoptar cada uno de los Estados Parte en el presente Pacto para lograr la plena efectividad de este derecho deberá figurar la orientación y formación técnico-profesional, la preparación de programas, normas y técnicas encaminadas a conseguir un desarrollo económico, social y cultural constante y al ocupación plena y productiva, en condiciones que garanticen las libertades políticas y económicas fundamentales de la persona humana.

En adición, el artículo 4º, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, dice:

“Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre, la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas”.

También, el Convenio sobre el trabajo forzoso de 1930, número 29 (Co29), establece, en el artículo 1º:

---

<sup>38</sup> El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales es un tratado internacional de Derechos Humanos ratificado por México desde 1981, entre los derechos que consagra el mismo, se encuentran el derecho a la libre determinación, al trabajo, a la alimentación, a la vivienda, la salud, a la seguridad social, a la educación, a la cultura, entre otros.

1. Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo ratifique el presente Convenio se obliga a suprimir, lo más pronto posible, el empleo del trabajo forzoso<sup>39</sup> u obligatorio en todas sus formas.

Es así como, de un modo opuesto, toda persona o autoridad que viole alguno de los preceptos citados en párrafos anteriores y en general, cualquier ley en la metería, también estará vedando esta libertad.

De acuerdo con la doctrina, la violación a la libertad de trabajo puede darse de tres diferentes maneras:

1. Cuando se retira al trabajador del establecimiento donde labora, sin causa justificada, por ejemplo, el artículo 279, fracción II, del Código penal del Estado de México, dicta:

A quien obstaculice o condicione el acceso de una mujer a un empleo, por el establecimiento de requisitos referidos a su sexo, edad, apariencia física, estado civil, condición de madre, se le impondrán de seis meses a dos años y de cincuenta a trescientos días de multa.

La misma pena se le impondrá, a quien.

II. Despida o coaccione, directa o indirectamente, para que renuncie, a una mujer por estar embarazada, por cambio de estado civil o por tener el cuidado de hijos menores.

Donde, de manera evidente, se obstaculiza a una mujer embarazada el libre ejercicio de su libertad de trabajo.

2. Cuando se perturba su libre ejercicio, entendiéndose por perturbación, todo acto que implique alterar, trastornar, obstaculizar o dificultar el ejercicio de la actividad de cualquier persona; recayendo la alteración en la actividad laboral.

---

<sup>39</sup> La expresión de trabajo forzoso designa todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente (Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930).

3. Impedir el libre ejercicio de la actividad de cualquier persona, cuando se imposibilita o evita que se desarrolle por un tiempo o de manera definitiva, por cualquier situación que no se encuentre fundada conforme a derecho.

De manera que, este tipo de libertad -esencial para el disfrute de una vida digna- puede ser violada por el Estado, a través de sus leyes o resoluciones y también, por los particulares, mediante la adopción de disposiciones que limiten el acceso a las personas a alguna ocupación, siempre que en ambos casos no se apeguen de manera fundamental a la Constitución, Tratados Internacionales de los que México forme parte y leyes secundarias de las que ellos deriven.

Partiendo de las ideas anteriores, las leyes que prohíben a cualquier persona que cometió un delito y cumplió ya su pena, acceder a un cargo público, en razón de su antecedente delictivo, violan la libertad de trabajo, bajo el argumento de no estar fundadas en una limitante de rango constitucional.

Para terminar, considero preciso citar las siguientes tesis jurisprudenciales, que sirven de ejemplo para visualizar las diferentes violaciones a la libertad de trabajo que se han materializado frente a nuestros tribunales:

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA NEGATIVA DE EXPEDIR, EN BREVE TÉRMINO, UN TÍTULO PROFESIONAL ELECTRÓNICO, AL NO CONTRAVENIRSE DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO NI DE INTERÉS SOCIAL, POR DERIVAR LA PRERROGATIVA RECLAMADA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA EDUCACIÓN, AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD Y A LA LIBERTAD DE TRABAJO.

Hechos: El quejoso promovió juicio de amparo indirecto contra la negativa de la Universidad Autónoma de Chihuahua de expedirle, en breve término, su título profesional electrónico y solicitó la suspensión provisional del acto reclamado, la cual le fue negada por el Juez de Distrito, por lo que interpuso recurso de queja.

Criterio Jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede conceder la suspensión provisional en el juicio de amparo indirecto contra la negativa de expedir, en breve término, el título profesional electrónico, una vez

que han quedado satisfechas las exigencias que al efecto prevé la normativa que lo rige, este aspecto debe tenerse en consideración para actuar con diligencia excepcional, por lo que, aun cuando se trate de actos negativos, es posible conceder la suspensión provisional con efectos provisionalmente restitutorios e, incluso anticipatorios, conforme a la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, ya que la negativa de mérito puede implicar una violación a esos derechos, garantizados por los artículos 3º, 4º, y 5º<sup>40</sup> de la Constitución General, los cuales por mandato constitucional deben ser protegidos y respetados por las autoridades responsables. Cabe señalar que la medida cautelar debe ser para el efecto de que el título correspondiente se expida en un plazo no mayor a cuatro meses, contando a partir del cumplimiento de los requisitos legales exigidos para ello y a la celeridad que en la actualidad aporta el uso de instrumentos y herramientas electrónicas en los procesos de titulación (Tesis Aislada, XVII.1º.P.A.1 A (11ª), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 4, agosto de 2021, Tomo V, página 4968).

ESTACIONAMIENTOS DE SERVICIO AL PÚBLICO EN CENTROS O PLAZAS COMERCIALES. EL ARTÍCULO 159 DEL BANDO MUNICIPAL DE METEPEC, ESTADO DE MÉXICO, AL OBLIGAR A LOS PERMISIONARIOS O ADMINISTRADORES A DAR EL SERVICIO POR LOS PRIMEROS TREINTA MINUTOS DE FORMA GRATUITA, SIN MEDIAR CONDICIÓN DE COMPRA MÍNIMA O CONTRATACIÓN DE SERVICIO ALGUNO, VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LIBERTAD DE COMERCIO Y DEL JUSTO PAGO, CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 5º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Hechos: Una persona moral, por conducto de su representante legal, promovió juicio de amparo indirecto en contra del artículo 159 del Bando Municipal de

---

<sup>40</sup> El artículo 3º Constitucional, reconoce el derecho que toda persona tiene a recibir educación de manera universal, inclusiva, pública, gratuita y laica; por su parte, el artículo 4º engloba diferentes derechos, entre los que destacan la igualdad que tenemos ante la ley, los hombres y las mujeres, el derecho a la salud, la identidad y la cultura; mientras que el artículo 5º es el garante de la libertad de trabajo u ocupación.

Meteppec<sup>41</sup>, Estado de México, publicado en la Gaceta Municipal el 5 de febrero de 2020, al imponer a los permisionarios o administradores de estacionamientos de servicio al público, en centros o plazas comerciales, la obligación de dar el servicio por los primeros treinta minutos de forma gratuita, sin mediar condición de compra mínima o contratación de servicio alguno, así como en contra de cualquier acto de aplicación o ejecución del mismo. El Juez de Distrito concedió el amparo y protección solicitados; inconformes, las autoridades responsables interpusieron recurso de revisión

Criterio Jurídico: Este Tribunal Colegiado de circuito determina que el artículo 159 del Bando Municipal de Meteppec, Estado de México, viola los derechos fundamentales la libertad de comercio y de justo pago, contenidos en el artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 5º de la Constitución General establece que a nadie se le podrá obligar a realizar un trabajo personal sin su pleno consentimiento y sin que sea retribuido de manera justa por ese servicio, mientras que en el precepto referido se impone la obligación a los permisionarios o administradores de los estacionamientos de servicio público, de los centros o plazas comerciales, de otorgar a sus clientes o usuarios el servicio de estacionamiento, en forma gratuita, por los primeros treinta minutos, sin mediar alguna condición de compra mínima o contratación de algún servicio, lo que constituye una violación directa a los derechos fundamentales de libertad de comercio y de justo pago, en virtud de que, por sí misma, implica una imposición de prestar un servicio, sin recibir una debida retribución, por cierto tiempo y sin que exista un consentimiento pleno de quien lo está proporcionando. Máxime que la prestación de ese servicio es una actividad comercial lícita, para la cual se otorga una licencia que permite su legal funcionamiento y se realiza con fines meramente comerciales, además de que se trata de la actividad preponderante del quejoso, a quien ni se le puede impedir que obtenga una retribución por la prestación de ese servicio, con independencia de que esa cantidad sea para que

---

<sup>41</sup> Artículo 159.- En los estacionamientos de servicio al público en centros comerciales y/o plazas comerciales, los permisionarios y/o administradoras y administradores, otorgarán a sus clientas y clientes y/o usuarios los primeros treinta minutos de tolerancia, esto, sin costo alguno, sin que pueda establecer condición de compra mínima o contratación de servicio alguno (Bando Municipal de Meteppec, Estado de México; 2020).

cubra los gastos de operación y mantenimiento, o para que obtenga una ganancia lícita, pues el artículo constitucional citado prohíbe que se imponga a una persona la obligación de realizar un trabajo sin el justo pago y sin su pleno consentimiento, salvo que se impida por resolución judicial (Tesis Aislada, II. 1º.A. 8 A (11ª), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 7, noviembre de 2021, Tomo IV, página 3353).

ESPECTRO AUTISTA. LOS ARTÍCULOS 3, FRACCIÓN III, 10, FRACCIÓN VI, 16, FRACCIÓN VI, Y 17, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY GENERAL PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN DE PERSONAS CON ESA CONDICIÓN<sup>42</sup>, QUE PREVÉN LO RELATIVO AL CERTIFICADO DE HABILITACIÓN, VIOLAN LOS DERECHOS HUMANOS A LA IGUALDAD, A LA LIBERTAD DE PROFESION Y OFICIO, ASÍ COMO AL TRABAJO DIGNO Y SOCIALMENTE ÚTIL.

De lo previsto en los referidos numerales, se advierte que el certificado de habilitación es el documento expedido por la Secretaría de Salud donde consta

---

<sup>42</sup> Artículo 3º, fracción III.- Certificado de habilitación: Documento expedido por autoridad médica especializada, reconocida por esta Ley, donde conste que las personas con la condición del espectro autista se encuentran aptas para el desempeño de actividades laborales, productivas u otras que a sus intereses legítimos convengan;

Artículo 10.- Se reconocen como derechos fundamentales de las personas con la condición del espectro autista y/o de sus familiares, en los términos de las disposiciones aplicables, los siguientes: VI. Disponer de su ficha personal en lo que concierne al área médica, psicológica, psiquiátrica y educativa, al igual que de los certificados de habilitación de su condición, al momento en que le sean requeridos por autoridad competente.

Artículo 16.- La Secretaría coordinará a los Institutos Nacionales de Salud y demás organismos y órganos del sector salud, a fin de que se instrumenten y ejecuten las siguientes acciones: VI. Expedir de manera directa o a través de las instituciones que integran el Sistema Nacional de Salud, los certificados de habilitación y los diagnósticos a las personas con la condición del espectro autista que lo soliciten.

Artículo 17.- Queda estrictamente prohibido para la atención y preservación de los derechos de las personas con la condición del espectro autista y sus familias: VIII. Denegar la posibilidad de contratación laboral a quienes cuenten con certificados de habilitación expedidos por la autoridad responsable señalada en esta Ley, que indiquen su aptitud para desempeñar dicha actividad productiva (Ley General para la atención y protección a personas con la condición del espectro autista; 2015).

que las personas con la condición del espectro autista se encuentran aptas para el desempeño de actividades laborales, productivas u otras que a sus intereses legítimos convengan, siendo que no se podrá “denegar la posibilidad de contratación laboral a quienes cuenten con los certificados de habilitación”. En este sentido, la protección laboral referida únicamente les resulta aplicable a las personas que hayan obtenido esos certificados, pues quienes no cuenten con éstos, se les podrá negar su contratación atendiendo a su condición de autismo. De ahí que los artículos mencionados violan los derechos humanos a la igualdad, a la libertad de profesión y oficio, así como el derecho al trabajo digno y socialmente útil, en virtud de que condicionan la posibilidad de contratación laboral de las personas con la condición de espectro autista<sup>43</sup>, a la obtención de referidos certificados de habilitación, siendo que no se encuentran justificadas las razones por las cuales, a diferencia del resto de la población, sea necesario que las personas con espectro autista requieran de un documento médico que certifique que “se encuentran aptas para el desempeño de actividades laborales”; máxime que el simple hecho de que se pretenda requerir a sólo un grupo de la población mexicana un documento médico que avale sus aptitudes para poder ingresar al sector laboral y productivo, se traduce en una medida que, lejos de coadyuvar y concientizar al resto de la población sobre la condición del espectro autista, tiene un efecto estigmatizante (Jurisprudencia, P./J. 15/2016 (10ª), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 33, Agosto de 2016, Tomo I, página 483).

COLISIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES. LIBERTAD DE TRABAJO Y LIBRE CIRCULACIÓN. SE VIOLAN DICHAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES SI LA AUTORIDAD COMPETENTE EN LA MATERIA DE MANERA OMISIVA TOLERA EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES POR UN TERCERO (PARTICULAR) QUE POR DISPOSICIÓN DE LA LEY LE SON EXCLUSIVAS DE ELLA.

Por disposición expresa del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente hasta el 10 de junio de 2021, corresponde al Estado

---

<sup>43</sup> Las personas con la condición del espectro autista son todas aquellas que presentan una condición caracterizada en diferentes grados por dificultades en la interacción social, en la comunicación verbal y no verbal y en comportamientos repetitivos (Ley General para la atención y protección a personas con la condición del espectro autista; 2015).

garantizar y salvaguardar a los individuos el libre ejercicio de las prerrogativas consagradas como garantías individuales de todo gobernado, por lo que el retardo, omisión o incumplimiento de estos deberes por las autoridades puede dar lugar a la existencia de vulneración de aquéllas, de tal suerte que el ejercicio oportuno de las obligaciones de las autoridades para mantener el orden público constituye una garantía individual de los gobernados. En este sentido, los derechos de protección de las referidas garantías son derechos constitucionales encaminados a que el Estado organice y maneje el orden público de una determinada manera por lo que respecta a la relación recíproca de sujetos jurídicos iguales, por lo que, si el Estado no evita las intervenciones de los particulares sin sustento legal de bienes protegidos, entonces las permite. Así, las libertades fundamentales en un entorno social no se eliminan o se excluyen entre sí, de tal suerte que corresponde a la autoridad adoptar las medidas pertinentes que permitan o garanticen la coexistencia de prerrogativas convergentes; pues de no entenderse así, se llegaría a la ilógica conclusión de que las libertades consagradas en un orden jurídico nacional son de diverso nivel jerárquico y que, por virtud de ello, unas tienen preeminencia sobre otras, cuando lo que debe procurarse es el prudente equilibrio de las libertades fundamentales concurrentes a fin de que todas incidan en la esfera jurídica de los gobernados con el deliberado propósito no sólo del respeto al Estado social, humanista, solidario y democrático. En este orden de ideas, si el quejoso en su demanda de amparo se duele de que las autoridades competentes en la materia han sido omisas en garantizarle el libre ejercicio de las prerrogativas constitucionales de libertad de trabajo y de libre circulación las cuales se encuentran tuteladas en el título concesión para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros, toda vez que aquellas toleran el ejercicio por parte de un tercero (particular) de actividades que, por disposición legal, son exclusivas de ellas, resulta evidente que se actualiza una violación a sus derechos fundamentales, pues ello denota la falta de intervención de las referidas autoridades a fin de evitar la citada transgresión, es decir, se trata de una violación directa a la Norma Fundamental por las autoridades responsables e indirecta por el particular. Luego, es inconcluso que cuando se dice que los derechos fundamentales entran en conflicto, lo que de verdad se expresa es que las obligaciones de éstos son incompatibles entre sí, de manera que así es como se presenta la colisión de aquéllos, lo que a su vez correlativamente tiene frente a sí a las obligaciones cuya titularidad tiene a un sujeto determinado: el Estado; además a otro sujeto

indeterminado: cualquier gobernado que se ubique en el supuesto fáctico de vulneración de alguno de aquellos derechos fundamentales y, si bien la colisión de éstos se presenta en dos formas: a) una interna; y b) otra externa, lo cierto es que no hay derechos fundamentales de primera o de segunda sino de igual jerarquía (Tesis Aislada, XI. 1º.A.T.52 K (9ª.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, página 1081).

ARTÍCULOS 275 BIS Y 275 TER DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO<sup>44</sup>. SON INCONSTITUCIONALES, AL VIOLAR EL DERECHO A LA LIBERTAD DE ELEGIR PROFESIÓN U OFICIO DE LOS NOTARIOS DE OTRAS ENTIDADES FEDERATIVAS, EN SU INTERDEPENDENCIA CON EL DERECHO A LA IGUALDAD Y A LA LIBRE CONCURRENCIA.

Las citadas normas introducen un beneficio tributario en operaciones de adquisición o transmisión de propiedad de bienes inmuebles de uso habitacional, extinción de obligaciones o formalización de contratos privados de compraventa o de resoluciones judiciales y en aquellas realizadas por las personas físicas en su carácter de herederos y legatarios, que formalicen en escritura pública todos los actos jurídicos relacionados con la transmisión de la propiedad de bienes inmuebles por sucesión, que sólo puede ser alcanzado cuando se realiza a través de los notarios de la Ciudad de México, al hacerlo quebrantan el contenido del derecho fundamental a la libertad de elegir profesión u oficio, toda vez que

---

<sup>44</sup> Artículo 275 bis.- Las personas físicas que formalicen en escritura pública todos los actos jurídicos relacionados con la adquisición o transmisión de propiedad de bienes inmuebles, de uso habitacional, extensión de obligaciones o formalización de contratos privados de compraventa o de resoluciones judiciales tendrán derecho a una reducción respecto de las contribuciones [...] las reducciones contempladas en este artículo serán procedentes ante Notario Público de la Ciudad de México de acuerdo con los valores catastrales y porcentajes que a continuación se indican [...].

Artículo 275 ter.- Las personas físicas en su carácter de herederos y legatarios, que formalicen en escritura pública todos los actos jurídicos relacionados con la transmisión de propiedad de bienes inmuebles por sucesión, con la finalidad de que se encuentren regularizados en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, tendrán derecho a una reducción respecto de las contribuciones [...] las reducciones contempladas en este artículo serán procedentes ante Notario Público de la Ciudad de México de acuerdo con los valores catastrales y porcentajes que a continuación se indican [...] (Código Fiscal de la Ciudad de México; 2009).

constituyen una medida que, si bien, va dirigida en forma de beneficio a favor de terceros contribuyentes (y no de ellos en sí) interfiere y afecta el derecho a la libertad de trabajo o de profesión de quienes ejercen la fe pública como notarios en otras entidades federativas, en tanto que si bien, no se trata de una norma prohibitiva, por su contenido incide, así sea de manera indirecta, en este derecho en su faceta de igualdad, pues tal reducción tributaria genera condiciones para los celebrantes de la operación sustancialmente favorables, a modo de una asimetría económica entre quienes ofrecen servicios notariales que, por lo mismo, se traduce en una interferencia o restricción indirecta en el derecho al trabajo o elección de su profesión. Así, dichas normas son contrarias a los artículos 5º y 28 constitucionales, en atención a los principios de indivisibilidad e interdependencia regulados en el artículo 1º constitucional, en tanto que el legislador de la Ciudad de México incumplió con su obligación de respetar y no intervenir de manera irrazonable en la libertad de trabajo en condiciones de igualdad y, en esa virtud, con su deber de garantizar el derecho a la libre competencia y concurrencia, al introducir beneficios tributarios que sólo son aplicables a los notarios de la Ciudad de México, generando una desventaja no justificada a los notarios de otras entidades federativas, al mismo tiempo que generan un grupo con trato privilegiado (Tesis Aislada, I.6º.A.30 A (10ª), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 2, junio de 2021, Tomo V, página 5047).

NORMAS GENERALES QUE REGULAN EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO. EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS A LA LIBERTAD DE TRABAJO Y DE ASOCIACIÓN, LO CONSTITUYE EL LEVANTAMIENTO DEL ACTA DE INSPECCIÓN POR LA DIRECCIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES LOCAL.

Los artículos 3º, 30, 31, 31 bis y 32 de la Ley de Tránsito, Transporte y Explotación de Vías y Carreteras<sup>45</sup>; 12 y 13 del Reglamento de Transporte y

---

<sup>45</sup> Artículo 3º.- El transporte de pasajeros, de carga y el especializado en el Estado de Quintana Roo, constituye un servicio Público cuya prestación corresponde al Gobierno de la Entidad, a excepción del urbano de pasajeros en autobuses en ruta establecida que corresponde a los

---

Municipios, sin embargo, puede ser autorizado a particulares o sociedades legalmente constituidas, mediante concesión otorgada en los términos de la presente ley.

Artículo 30.- El transporte de pasajeros, de carga y el especializado en el Estado de Quintana Roo, constituye un servicio público en los términos que establece el Artículo 3º, de la presente ley, pudiéndose además fijarse para su explotación, las modalidades que dicte el interés público.

Artículo 31.- Los vehículos de servicio público, son los que, utilizando las vías y carreteras del Estado, perciben remuneración económica por efectuar dicho servicio y a la vez cubren las necesidades que en materia de Autotransporte se requiera para el desarrollo de la entidad.

Artículo 31 bis.- Los vehículos de servicio público de transporte de pasajeros que cumplan con las disposiciones contenidas en esta ley y demás disposiciones aplicables, podrán pactar sus servicios, por medio de contrato verbal, escrito, o por medio de servicios electrónicos, informáticos, de internet, de correo electrónico, de teléfono, incluyendo celulares y/o aplicaciones o programas utilizados por dichos medios.

No será servicio público de transporte de pasajeros, el que pretenda brindar o se brinde por particulares sin la autorización del Titular del Poder Ejecutivo a que hace referencia al artículo 32 de esta ley, independientemente de que dicho servicio se haya solicitado y pactado, por medio de contrato verbal, escrito, o por medio de servicios electrónicos [...]. La realización de esta actividad será sancionada en términos de esta ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.

Artículo 32.- Para la prestación del servicio público de Autotransporte, será necesario contar con la autorización del Ejecutivo del Estado mediante concesión que al efecto otorgue el titular de éste. La citada concesión establecerá requisitos que señalen los reglamentos, tales como itinerarios, territorio de operación, horarios, tarifas y modalidades que la misma autoridad fije, otorgándose en forma de concesión lo que podrán ser: I. Servicio público de transporte de pasajeros en general; II. Servicio público de carga; III. Servicio público de renta de toda clase de vehículos; IV. Servicio público especializado; V. Servicio público de estacionamiento, sitios y terminales (Ley de tránsito, transporte y explotación de vías y carreteras del Estado de Quintana Roo; 1996).

Explotación de Vías y Carreteras<sup>46</sup>; y, 215 y 216 del Reglamento de Tránsito<sup>47</sup>, todos del Estado de Quintana Roo, regulan el servicio público de transporte de pasajeros, cuyas notas características son: a) la utilización de las vías y carreteras de la entidad; b) la percepción de una remuneración económica; c) la satisfacción de las necesidades en materia de autotransporte; y d) la autorización del Ejecutivo Estatal mediante concesión. Asimismo, establecen que los vehículos de servicio público de transporte de pasajeros podrán pactar sus servicios por medio de contrato verbal, escrito, electrónico, informático, de internet, correo electrónico y teléfono, incluyendo celulares y/o plataformas tecnológicas. Ahora bien, de los artículos 82 de la ley, así como 3º, 6º, 19, 91 y 109 del reglamento mencionados en primer y segundo lugares, respectivamente, se advierte que corresponde al director de Comunicaciones y Transporte Local y a sus inspectores, entre otras atribuciones, vigilar el cumplimiento y aplicación de esos ordenamientos. Así, para la vigilancia del servicio público de transporte de pasajeros se establece un procedimiento que inicia con el levantamiento de las actas de inspección en las que los inspectores hacen constar las condiciones que estimen infractoras, para turnarlas posteriormente al director de Comunicaciones y Transportes para su calificación y sanción, que puede consistir en una amonestación o multa, entre otras. En ese sentido, el primer acto de aplicación en el amparo indirecto promovido contra las normas generales que regulan el servicio público de transporte, cuando se reclama una violación a los derechos humanos a la libertad de trabajo y de asociación, lo constituye el levantamiento del acta de inspección, al ser en ese acto administrativo en el que el funcionario actuante hace constar las condiciones que estima infractoras, entre otras causas, por falta de autorrealización por el Ejecutivo del Estado, y como medida de control, detiene el vehículo, impidiéndole al conductor prestar el servicio. Es decir, a partir de ese momento se impide que lo brinde, pues con

---

<sup>46</sup> Artículo 12.- Se entiende por servicio público de transporte, las instalaciones, estacionamientos, sitios, terminales, y los vehículos que, utilizando las vías y carreteras del Estado, perciben remuneración económica por efectuar dichos servicios a la vez cubren las necesidades que en materia de autotransportes se requiera para el desarrollo en la Entidad (Reglamento de transporte y explotación de vías y carreteras del Estado de Quintana Roo; 1986)

Artículo 13.- (transcribe el artículo 32 de la Ley en la materia).

<sup>47</sup> Este reglamento en los artículos 215 y 216 transcriben lo dispuesto por los artículos 12 y 13 del Reglamento de transporte y explotación de vías y carreteras del Estado de Quintana Roo.

independencia de la calificación que emita el director de Comunicaciones y Transportes mencionado sobre los hechos u omisiones observados durante la inspección, el vehículo, instrumento fundamental para la prestación del servicio, se detiene (Tesis Aislada, XXVII.3º. 59 A (10ª.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 55, junio de 2018, Tomo IV, página 3098).

Las tesis anteriores, presentan las violaciones a la libertad de trabajo, que no solo se materializan cuando a alguien se le impide acceder a algún trabajo, sino en diferentes formas, como las antes ya descritas, violaciones que, pueden ser atacadas y los derechos restituidos a través del juicio de amparo indirecto, restituyendo al quejoso en el goce de sus derechos.

**CAPÍTULO 3**  
**DERECHO A LA REINSERCIÓN SOCIAL**

## CAPÍTULO 3. DERECHO A LA REINSERCIÓN SOCIAL

*El ingreso a un Centro es sinónimo de violencia, humillación, maltrato, discriminación, lucha a muerte por subsistir, donde lo menos que se puede perder es un diente y la vida se cuida como el único bien que queda. Los derechos humanos se convierten en un buen discurso institucional plagado de buenas intenciones, pero al fin y al cabo siempre retórica. El encierro es el castigo, la readaptación social, una frase digna de toda burla al interior, la sociedad la culpable, las instituciones las responsables, y el individuo simple marioneta de un engranaje jurídico, político y socialmente corrompido.*

*Espinoza, M. E; Giacomello, C., 2006.*

### 3.1 Marco conceptual de la reinserción social

A raíz de la reforma del 18 de junio de 2008, que viene a cambiar el sistema de justicia penal en nuestro país, se crea un “parteaguas en los sistemas de procuración e impartición de justicia [...] y un verdadero cambio de paradigma que todos los actores que conforman un Estado democrático de Derecho debemos asumir con responsabilidad y compromiso” (Luna, 2011).

Mediante esta reforma se transita del sistema inquisitivo mixto al acusatorio adversarial (Ver Anexo 5 “Cuadro comparativo de los sistemas de justicia penal en México”).

El primero de estos, se caracterizaba, entre otras cosas, por ser escrito, privado, sin intermediación por parte del juez, centrándose en el delito y la pena como principales objetivos de un procedimiento; a diferencia del nuevo sistema acusatorio, que, se rige por los principios de *publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación*<sup>48</sup>, recogidos en el artículo 20

---

<sup>48</sup> Principio de Publicidad: Permite que tanto los sujetos procesales, como la sociedad puedan acceder a las audiencias, salvo casos excepcionales, siendo esto un control interno que permite asegurar que la actividad judicial se lleve a cabo conforme a derecho.

constitucional, cuyo objeto es “el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen”, (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917) procurando en todo momento la imparcialidad de los juzgadores, y la igualdad entre las partes.

Esta igualdad, permite desde luego que, a la víctima u ofendido le sean reparados todos los daños causados por parte del culpable, pero también que al delincuente le sea impuesta una pena proporcional al delito cometido y que durante el cumplimiento de la misma sea preparado para su reingreso a la sociedad como una persona garante de todos sus derechos y obligaciones, sin límite fundado en su antecedente delictivo.

La reintegración asertiva, a la sociedad, de las personas que han cometido algún delito, es fundamental pues su función radica en evitar la reincidencia de conductas delictivas y evitar la exclusión social o discriminación de quienes egresan de las prisiones; ya que, el nuevo sistema de justicia penal está encaminado a la generación de confianza en las instituciones y a la promoción

---

Principio de Contradicción: Consiste en el indispensable interés de someter a refutación y contraargumentación la información, actos y pruebas de la contraparte (Quintero, 2010); así este principio permite que ambas partes, tengan la misma oportunidad de ofrecer, desahogar y refutar las pruebas durante el juicio.

Principio de Concentración: Se entiende como la posibilidad de desarrollar la máxima actividad del procedimiento en la audiencia de juicio oral, o en el menor número posible de sesiones (Zamudio, 2011).

Principio de Continuidad: Permite que las audiencias se lleven a cabo de forma continua y sucesiva, “se habrá de privilegiar la concentración de la audiencia y sólo actuar sobre ese proceso para no desviar la atención de éste”(Pecina, 2010).

Principio de Inmediación: De manera general, este principio es entendido como el deber del juzgador de presenciar de manera personal y directa, todos los momentos procesales para que esto le permita percibir, recibir y efectuar de manera correcta cualquier valoración durante el proceso.

de la cohesión social, “de la mano con un sistema penitenciario en el que las personas en internamiento sean tratadas acorde con principios que garanticen el respeto a sus derechos humanos” (González, 2019).

Así, las políticas públicas de nuestro país, están encaminadas a reducir y en su caso, evitar la violencia y la delincuencia. La prevención del delito se encuentra inmersa en cualquiera de las estrategias de seguridad, siempre bajo una visión integral, tomando en cuenta que la comisión de un delito es multifactorial.

De acuerdo con el Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, Luis Raúl González Pérez (2019), existen tres niveles de prevención del delito; la primaria, secundaria y terciaria:

- a) La prevención primaria se basa en la aplicación de macroelementos que contribuyen a eliminar o reducir las condiciones criminógenas presentes en un contexto físico y social cuando aún no hay manifestaciones o señales de peligro y se utiliza con el fin de que este no exista en el futuro.
- b) La prevención secundaria atiende específicamente a grupos en situación de vulnerabilidad que se encuentren en riesgo de involucrarse en la comisión de actos delictivos.
- c) La prevención terciaria, se refiere a acciones que se enfocan en personas que han cometido algún delito y las acciones que se realizan se encaminan a brindarles un proceso de reinserción social integral durante el cumplimiento de su sentencia y posterior a ésta. El objetivo es evitar que vuelvan a dañar a la sociedad y prevenir la reincidencia, derivándose los objetivos previamente planteados.

Ejemplo de ello, en nuestro país, es la Ley Nacional de Ejecución Penal, que en artículo 1° establece:

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto:

- I. Establecer las normas que deben de observarse durante el internamiento por prisión preventiva, en la ejecución de penas y en las medidas de seguridad impuestas como consecuencia de una resolución judicial;
- II. Establecer los procedimientos para resolver las controversias que surjan con motivo de la ejecución penal, y
- III. *Regular los medios para lograr la reinserción social.*

Así mismo, en el ámbito internacional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José); 1978, establece en el artículo 5º, numeral 6, *“Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados”*.

Por lo anterior, la esencia de la reinserción social, se enfoca en conseguir la socialización efectiva de los individuos que infringieron la ley y que purgaron una pena privativa de libertad, y es esta prevención terciaria, la que va a permitir que la privación de la libertad de una persona sentenciada se aproveche para alcanzar fines preventivos y correctivos con las personas que han quebrantado la ley.

El modelo de reinserción social surge “basándose en la idea de restablecer gradualmente el equilibrio de la persona, reintegrándolo a la sociedad, incluso antes de cumplir su pena” (González, 2019).

Entonces, la reinserción social es definida como un “proceso sistemático de acciones orientadas a favorecer la integración a la sociedad, de una persona que ha sido condenada por infringir la ley penal [...] con el objetivo de disminuir sus probabilidades de reincidencia y promover el cambio hacia conductas prosociales” (Piñeda, 2017); este proceso comienza desde el momento en el que el sentenciado inicia con el cumplimiento de su pena y continua cuando la persona retorna a la sociedad, caracterizándose por fortalecer diversos ámbitos de su vida: el individual, social, laboral y familiar.

En concordancia con lo anterior, la reinserción social, es una tarea ardua, que debe incidir en la mayor cantidad de aspectos que hayan contribuido al involucramiento de una persona en actividades delictivas, para así ser tratados y atendidos de manera especializada, con el objetivo de reducir la reincidencia, favorecer las conductas prosociales y promover su integración en la sociedad.

Campos Quiroga (en González, 2019), establece que, para que la reinserción social, sea efectiva, es necesario un modelo que garantice prestaciones en materia de atención de salud física y mental; acceso a educación, capacitación y trabajo; a actividades de deporte, recreativas, artísticas y culturales; vinculación familiar y acceso a la información. Así como también, que incorpore intervenciones psicosociales especializadas en factores criminógenos que inciden en la mantención de la conducta delictiva. Estos factores criminógenos o de riesgo, son aquellas características, variables y situaciones de peligro que, de manifestarse en la vida de un individuo, podrán llevarlo a desarrollar algún desorden o cierto tipo de conducta, que a su vez aumentará su probabilidad de cometer algún delito<sup>49</sup>.

---

<sup>49</sup> Existen diferentes tipos de factores de riesgo, que vale la pena enlistar, pues, de su buen tratamiento, deriva la posibilidad de prevenir la reincidencia:

1. Factores individuales (biológicos, hereditarios y genéticos): Se refieren a características biológicas, cromosómicas o neurofisiológicas que incrementan o predisponen a la delincuencia y son transmitidos genéticamente (Coie, 1993).
2. Factores interpersonales: hace referencia a las relaciones más cercanas de la persona, incluyendo la familia, la pareja y los compañeros. En dichas relaciones se pueden presentar situaciones como violencia física y verbal por parte de la pareja y asociación con compañeros delincuentes y/o pertenencia a pandillas (Farrington, 2010).
  - 2.1 Factores familiares: Es bien sabido, que la familia es el núcleo fundamental de formación personal de cualquier individuo, pues, desde pequeños se aprenden los valores y conductas que nuestros padres nos transmiten, de manera que la educación, enseñanzas, roles y costumbres más apegadas de cualquier individuo, mayormente son aprendidas en el núcleo familiar.

En este sentido, la Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito UNODC (2013), ha definido a la reinserción social como “el proceso de integración social y psicológico al entorno de la persona, mismo que puede darse a través de diversas formas de intervención y programas individuales, con el objetivo de impedir que quienes han sido privadas de su libertad por haber cometido un delito, nuevamente se vean involucradas en estas conductas”.

La reinserción social, abarca dos tipos de intervención de acuerdo con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos:

- a) Las dirigidas a una medida alternativa; incluyen un proceso de justicia restaurativa o un tratamiento específico, así como, la imposición de sanciones que pueden contribuir a mejorar la comunidad en lugar de someterlos a los efectos del encarcelamiento.
- b) Las implementadas en los centros penitenciarios, mismas que se observan durante el cumplimiento de la sentencia, para que una vez que el reo haya alcanzado su libertad, pueda contar con las

---

3. Factores comunitarios: Se refieren a las características particulares de una región, por ejemplo, la calidad de gobernanza, la existencia de grupos delictivos como pandillas, el acceso al alcohol u otras sustancias nocivas, acceso a armas de fuego y otros objetos punzocortantes, desigualdad de ingresos, entre otros (Organización Mundial de la Salud, 2022).

3.1 Factores socioeducativos: Entornos como la escuela son agentes de socialización donde se aprenden las normas convencionales para una convivencia pacífica, sin embargo, la falta de oportunidades, el fracaso escolar y el vandalismo son factores que pueden orillar a actividades delictivas (Vázquez, 2003).

3.2 Desempleo: Es uno de los factores, que también empuja a las personas a cometer actos delictivos, dada su inestabilidad económica y la falta de una fuente de ingresos segura.

3.3 Drogas: La codependencia a algún estupefaciente de la mano con alguno de los factores anteriores puede ser un detonante directo de la comisión de delitos, el más común, el robo a transeúntes.

herramientas que permitan su incorporación a la sociedad de la mejor forma.

Insistiendo siempre en el respeto a los derechos humanos de cualquier persona, sin importar su condición social, pues, como recordaremos, los Derechos Humanos se fundamentan en el reconocimiento de la dignidad de todas las personas, sin distinción alguna; por lo que, el hecho de que una persona haya sido condenada a una pena privativa de libertad, no la excluye de su dignidad, ni del goce de sus derechos -con excepción de aquellos que dada su condición le son limitados- .

México ha suscrito una serie de Tratados Internacionales, en materia de Derechos Humanos que sirven de ejes para las diversas prácticas penitenciarias, por ejemplo:

- a. Toda persona privada de su libertad deberá ser tratada con respeto, dada la dignidad inherente que el ser humano tiene.
- b. Ninguna persona podrá ser sometida a la tortura, penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.
- c. Las penas privativas de libertad tienen como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados, esto es, su reinserción social.

En suma, la Ley Nacional de Ejecución Penal (2016), define a la reinserción social como la “restitución del pleno ejercicio de las libertades tras el cumplimiento de una sanción o medida ejecutada con respeto a los derechos humanos”.

Así mismo, Soberanes (2020), la define como “el instrumento que el Estado prevé para evitar (en lo posible) que el individuo reincida en conductas delictivas”; su función es precisamente, prevenir el círculo vicioso de la delincuencia y el Estado, es el encargado de dirigir sus políticas públicas y administraciones para la aplicación de penas y en este caso, la reinserción social.

*Verbi gratia*<sup>50</sup>, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tlaxcala CEDHT, implementó un programa penitenciario, a través del cual, busca proteger la integridad y la dignidad de la persona sentenciada e internada en los centros de reinserción social de dicho Estado; este programa tiene cuatro objetivos o ejes centrales, que vale la pena citar:

1. Que la población privada de su libertad en los Centros de Prevención y de Reinserción social conozcan y ejerzan la protección de sus derechos fundamentales, este objetivo va dirigido de manera primordial a que los presos conozcan los derechos fundamentales de los que son sujetos, así como los mecanismos que tienen para ejercerlos, de igual forma, dar a conocer estos derechos a los servidores públicos que tratan con ellos, con la finalidad de crear una cultura de respeto y de legalidad al interior de los centros de readaptación social que se encuentran en el Estado, cabe destacar, además, la implementación de módulos de atención y orientación en el interior de los citados centros, para que, en caso de detectarse una violación a derechos humanos, ésta queja sea canalizada a las instituciones públicas correspondientes;
2. Evaluar las condiciones materiales, humanas y de tratamiento de las personas privadas de su libertad, se refiere a la implementación de acciones tendientes a supervisar las condiciones humanas y materiales en las cuales los presos se desenvuelven, y con base en esto emitir una calificación al centro penitenciario, acorde a los parámetros establecidos en la Guía Nacional de Supervisión Penitenciaria, para ello establece como líneas de acción, la visita del personal de la Comisión a los centros que hay en el Estado y la aplicación de instrumentos, como las encuestas que se realizan a los internos;
3. Asegurar que las personas que se encuentren privadas de su libertad en los centros de detención preventiva se les respeten sus derechos fundamentales; este rubro se refiere específicamente a la observación de los derechos humanos en los centros donde se llevan a cabo las detenciones preventivas, es decir, en los llamados separos de las policías Municipal y Estatal;

---

<sup>50</sup> Loc. Lat. Que significa “por ejemplo”.

4. Capacitación del personal de seguridad y custodia de los centros penitenciarios del Estado, alusiva a la capacitación que la persona de la CEDHT imparte a la diversas autoridades Estatales y Municipales con la finalidad de difundir entre éstos la cultura y el respeto de los Derechos humanos (Rivera, 2020).

Jorge Ojeda Velázquez (2011), nos dice que, para poder lograr la resocialización de una persona, es necesaria la individualización del tratamiento, es decir, “los técnicos penitenciarios deben tender a lograr una resocialización en la que se tome en cuenta la personalidad de cada individuo [y las] carencias físico-psíquicas que determinan su comportamiento criminoso, lo que presupone obviamente un profundo conocimiento de la personalidad del sujeto”.

Para tal efecto, la Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados, en los artículos 2°, 4°, 6°, 7°, 10°, 11°, 12°, regula el tratamiento de los reclusos antes y en su caso, después del cumplimiento de su pena privativa de libertad, coadyuvan para la mejor reintegración del sentenciado a la sociedad:

Artículo 2°.- El sistema penal se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación<sup>51</sup> social del delincuente.

Artículo 4°.- Para el adecuado funcionamiento del sistema penitenciario, en la designación del personal directivo, administrativo, técnico y de custodia de las

---

<sup>51</sup> Cuando hablamos de readaptación y reinserción social, en muchas ocasiones se utilizan como sinónimos, cuando en el ámbito de tratamiento penitenciario son cosas totalmente diferentes; partiendo de la idea de que no se puede reinsertar a la sociedad a una persona que no ha sido readaptada. Por lo que la reinserción social es el punto final del tratamiento penitenciario, siendo los pasos: diagnóstico, tratamiento, readaptación y reinserción sociales (Ver Anexo 6 “Tratamiento readaptorio”).

Así la readaptación social en términos de Palacios (2017) es “revertir los factores endógenos de la persona, que lo hacen propenso a cometer una conducta antisocial, a través de, principalmente, un tratamiento psicológico”; mientras que, la reinserción social es lograr que la persona pueda regresar a la sociedad con el menor índice de reincidencia posible.

instituciones de internamiento, se considerará la vocación, aptitudes, preparación académica y antecedentes personales de los candidatos.

Artículo 6º.- El tratamiento será individualizado, con aportación de las diversas ciencias y disciplinas pertinentes para la reincorporación social del sujeto, consideradas sus circunstancias personales, sus usos y costumbres tratándose de internos indígenas, así como la ubicación de su domicilio, a fin de que puedan compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a aquél, esto último, con excepción de los sujetos internos por delincuencia organizada y de aquellos que requieran medidas especiales de seguridad.

Para la mejor individualización del tratamiento y tomando en cuenta las condiciones de cada medio y las posibilidades presupuestales, se clasificará para los reos en instituciones especializadas, entre las que podrán figurar establecimientos de seguridad máxima, media y mínima, colonias y campamentos penales, hospitales psiquiátricos y para infecciosos e instituciones abiertas [...].

Artículo 7º.- El régimen penitenciario tendrá carácter progresivo, y técnico y contará, por lo menos, de períodos de estudio y diagnóstico, dividido este último en fases de tratamiento en clasificación y de tratamiento preliberacional. El tratamiento se fundará en los resultados de los estudios de personalidad que se practiquen al reo, los que deberán ser realizados periódicamente.

Se procurará iniciar el estudio de la personalidad del interno desde que éste quede sujeto a proceso en cuyo caso se turnará copia de dicho estudio a la autoridad jurisdiccional de la que aquél dependa.

Artículo 10.- La asignación de los internos al trabajo se hará tomando en cuenta los deseos, la vocación, las aptitudes, la capacitación laboral para el trabajo en libertad y el tratamiento de aquellos, así como las posibilidades del reclusorio [...].

Artículo 11.- La educación que se imparta a los internos no tendrá sólo carácter académico, sino también, cívico, social, higiénico, artístico y ético. Será, en todo

caso, orientada por las técnicas de la pedagogía correctiva<sup>52</sup> y quedará a cargo, preferentemente, de maestros especializados.

Tratándose de internos indígenas, la educación que se les imparta será bilingüe, para conservar y enriquecer sus lenguas, y la instrucción deberá ser proporcionada por maestros bilingües.

Artículo 12.- En el curso de tratamiento se fomentará el establecimiento, la conservación y el fortalecimiento, en su caso, de las relaciones del interno con las personas provenientes del exterior. Para este efecto, se procurará el desarrollo del Servicio Social Penitenciario en cada centro de reclusión. Con el objeto de auxiliar a los internos en sus contactos autorizados con el exterior [...].

En virtud de lo anterior, “la resocialización y reinserción social de las personas condenadas a penas privativas de la libertad involucra una obligación para el Estado [...]. Constituye la finalidad y meta esencial de la imposición de una pena, siendo responsabilidad del Estado -quien la impone y controla su cumplimiento- procurar se alcance tal cometido constitucional y convencional” (Días, 2021).

Finalmente, me parece atinado mencionar, respecto del ámbito internacional, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los Reclusos denominadas “Reglas Mandela”<sup>53</sup>; hablando del tratamiento de los reclusos y la reinserción social, las más significativas son:

---

<sup>52</sup> La pedagogía correctiva es una enseñanza individualizada que tiene como destinatario al alumno, paciente y en este caso a los presos, que no han alcanzado los objetivos específicos de aprendizaje, basados no en la repetición del proceso de enseñanza sino mediante diversos métodos alternativos con los que se obtienen mejores resultados.

<sup>53</sup> Las Reglas Mandela, son incorporadas al sistema normativo mexicano a través de las “Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, en 1955, mismas que amplían diferentes criterios de los Derechos Humanos, respecto de la ejecución de las medidas privativas de la libertad, reconociendo también el derecho de todas las personas a la dignidad, al porvenir y a la reinserción social, estas reglas vienen a fortalecer el Estado de Derecho y el sistema penitenciario de nuestro país enfocándose al trato que debe darse a las personas privadas de la libertad, sin ninguna excepción: condiciones de vida digna.

#### Regla 4

1. Los objetivos de las penas y medidas privativas de libertad son principalmente proteger a la sociedad contra el delito y reducir la reincidencia. Estos objetivos solo pueden alcanzarse si se aprovecha el periodo de privación de libertad para lograr; en lo posible, la reinserción de los exreclusos en la sociedad tras su puesta en libertad, de modo que puedan vivir conforme a la ley y mantenerse con el producto de su trabajo.

2. Para lograr este propósito, las administraciones penitenciarias y otras autoridades competentes deberán ofrecer educación, formación profesional y trabajo, así como otras formas de asistencia apropiadas y disponibles, incluidas las de carácter recuperativo, moral, espiritual y social y las basadas en la salud y el deporte. Todos esos programas, actividades y servicios se ofrecerán en atención a las necesidades de tratamiento individuales de los reclusos.

#### Regla 87

Es conveniente que, antes de que el recluso termine de cumplir su pena, se adopten las medidas necesarias para asegurarle un retorno progresivo a la vida en sociedad. Este propósito puede alcanzarse, según los casos, con un régimen preparatorio para la puesta en libertad, organizado dentro del mismo establecimiento penitenciario o en otra institución apropiada, o mediante la libertad condicional bajo una vigilancia que no deberá confiarse a la policía y que comprenderá una asistencia social eficaz.

#### Regla 88

1. En el tratamiento de los reclusos no se hará hincapié en el hecho de su exclusión de la sociedad, sino, por el contrario, en el hecho de que continúan formando parte de ella. Con ese fin se buscará, en lo posible, la cooperación de organismos de la comunidad que ayuden al personal del establecimiento penitenciario en la tarea de reinsertar a los reclusos en la sociedad.

2. Cada establecimiento penitenciario contará con la colaboración de trabajadores sociales encargados de mantener y mejorar las relaciones del recluso con su familia y con los organismos sociales que puedan serle útiles. Se adoptarán medidas para proteger; en la medida en que ello sea compatible con la ley y con la pena impuesta, los derechos relativos a los intereses civiles, la seguridad social y otras prestaciones sociales de los reclusos.

#### Regla 91

El tratamiento de las personas condenadas a una pena o medida privativa de libertad debe tener por objeto, en la medida en que la duración de la pena lo permita, inculcarles la voluntad de vivir conforme a la ley y mantenerse con el producto de su trabajo y crear en ellos la aptitud para hacerlo. Dicho tratamiento estará encaminado a fomentar en ellos el respeto de sí mismos y desarrollar su sentido de responsabilidad.

#### Regla 92

Para lograr este fin se deberán emplear todos los medios adecuados, lo que incluirá la asistencia religiosa, en los países en que esto sea posible, la instrucción, la orientación y formación profesionales, los métodos de asistencia social individual, el asesoramiento laboral, el desarrollo físico y el fortalecimiento de los principios morales, de conformidad con las necesidades individuales de cada recluso. Para ello se tendrá en cuenta su pasado social delictivo, su capacidad y aptitud física y mental, su temperamento personal, la duración de su pena y sus perspectivas después de la liberación.

Así pues, con la reforma del 2008, mencionada al principio de este acápite en conjunto con la reforma en materia de Derechos Humanos del 2011, trae consigo una inclusión de los Derechos Fundamentales en el sistema penitenciario y con ello, logra un cambio de perspectiva sobre el delincuente, “donde [no] se le ve más como el mal en la sociedad desprovisto de humanidad y al cual hay que sancionar o aislar del resto de los seres humanos, sino como una persona humana que si bien ha cometido un delito, falta a las normas penales, conserva intacta su naturaleza humana, por lo tanto es susceptible de ser tratado y reinsertado a la vida social como un miembro útil a la comunidad que en su momento lo vio delinquir” (Rivera, 2020); el concepto de la reinserción social viene a modificar no solo la estructura del sistema punitivo en nuestro país, sino también, la perspectiva del delito y la función de la pena.

### 3.2 Derechos del reo

Las personas privadas de su libertad, en alguno de los establecimientos penitenciarios de nuestro país, gozan de todos los Derechos Humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales suscritos por el mismo, sin perjuicio de las restricciones derivadas del confinamiento y las excepciones establecidas en la Carta Magna, por lo que, “el Estado debe garantizar el respeto a la dignidad de las personas en reclusión, en las mismas condiciones aplicables a las personas que se encuentran en libertad” (Peláez, 2015).

De manera que, el Estado mexicano tiene la obligación de cumplir y hacer cumplir los Tratados Internacionales que ha firmado y ratificado, así como, la Constitución y las leyes secundarias que de ellos emanen, siempre que se apeguen a estos.

Así, dentro del ámbito jurídico internacional; el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, estableció un estándar internacional relativo al trato humano y respetuoso hacia las personas privadas de su libertad:

Tratar a toda persona privada de libertad con humanidad y respeto de su dignidad es una norma fundamental de aplicación universal. Por ello, tal norma, como mínimo no puede depender de los recursos materiales del Estado Parte. Esta norma debe aplicarse sin distinción de ningún género, como, por ejemplo, por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otro género, origen nacional o social, patrimonio, nacimiento o cualquier otra condición. (Comité de los Derechos Humanos; Observación General No. 21, 1992).

En el mismo sentido, la Regla 1, de las Reglas Mandela; dispone: “Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor intrínsecos en cuando seres humanos. Ningún recluso será sometido a tortura ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, contra los cuales se habrá de proteger a todos los reclusos, y no podrá invocarse ninguna

circunstancia como justificación en contrario [...] (Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, 2017).

Además de enlistar diferentes condiciones que dentro de prisión garantizarán al recluso una vida digna; por ejemplo, lo relativo al alojamiento, con todas las normas de higiene; el lugar de alojamiento del recluso debe contener una superficie mínima que le permita dormir, ventilarse, con luz artificial, así como, instalaciones de saneamiento, baño; en general, todas las zonas del establecimiento penitenciario que frecuenten los reclusos deberán mantenerse limpias y en buen estado en todo momento.

En este orden de ideas, las Reglas Mandela, también establecen el derecho que tienen todos los reclusos de recibir alimentos, a las horas acostumbradas, con alimentos de buena calidad, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y fuerzas, con la posibilidad de proveerle agua potable cuando el recluso lo necesite.

Los servicios médicos, son además de un derecho, responsabilidad del Estado “los reclusos gozarán de los mismos estándares de atención sanitaria que estén disponibles en la comunidad exterior y tendrán acceso gratuito a los servicios de salud necesarios sin discriminación por razón de su situación jurídica” (Reglas Mandela, 2017); además del derecho de las mujeres reclusas a recibir el cuidado y tratamiento necesario durante su embarazo, parto y postparto.

Así también, el recluso tendrá “Derecho de queja”, éste, le permite la oportunidad de presentar peticiones o inconformidades al director del establecimiento penitenciario y también hablar libremente y con plena confidencialidad con el inspector o con cualquier otro funcionario encargado de revisar las condiciones de las prisiones; toda queja deberá tener una pronta respuesta.

Los reclusos tendrán derecho a comunicarse con familiares y amigos (con la debida vigilancia), a visitas conyugales y en la medida de lo posible, serán

internados en establecimientos penitenciarios cercanos a su hogar o a su lugar de reinserción social.

Una biblioteca, servicios religiosos y el trabajo, son otros derechos que estas Reglas enlistan para las personas internadas en prisión.

En cuanto al trabajo, tiene la finalidad de mantener a los reclusos ocupados durante la jornada laboral normal y en la medida de lo posible, el trabajo contribuirá a mantener o aumentar la capacidad del recluso para ganarse la vida honradamente tras su puesta en libertad.

Estas Reglas, además de proteger y garantizar el bienestar del recluso durante el cumplimiento de su pena, también sirven de guía para el tratamiento postpenitenciario:

#### Regla 99

1. La organización y los métodos de trabajo en el establecimiento penitenciario se asemejarán todo lo posible a los que se apliquen en un trabajo similar en el exterior; a fin de preparar a los reclusos para la vida laboral normal.
2. No obstante, no se supeditarán el interés de los reclusos de su formación profesional al objetivo de lograr beneficios pecuniarios de una industria penitenciaria.

#### Regla 106

Se velará particularmente por el mantenimiento y mejoramiento de las relaciones entre el recluso y su familia que redunden en beneficio de ambas partes.

#### Regla 107

Se tendrá debidamente en cuenta, desde el comienzo de la ejecución de la pena, el porvenir del recluso después de su liberación y se alentará y ayudará al recluso a que mantenga o establezca relaciones con personas u organismos que puedan favorecer su reinserción social y el interés superior de la familia.

#### Regla 108

1. Los servicios y organismos, oficiales o no, que ayuden a los reclusos libertados a reinsertarse en la sociedad velarán por que se proporcione a estos, en la medida de lo posible, los documentos y papeles de identidad necesarios, alojamiento y trabajo dignos y ropa apropiada para el clima y la estación, así como los medios necesarios para que lleguen a su destino y puedan subsistir durante el periodo inmediatamente posterior a su puesta en libertad.
2. Los representantes acreditados de esos organismos tendrán todo el acceso necesario a los establecimientos penitenciarios y a los reclusos desde el momento en que comience a ejecutarse la pena.
3. Convendrá centralizar o coordinar todo lo posible las actividades de dichos organismos a fin de asegurar el aprovechamiento óptimo de su labor.

Ahora bien, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, reconociendo el derecho fundamental que tienen todas las personas privadas de libertad a ser tratadas humanamente, y a que se respete y garantice su dignidad, su vida y su integridad física, psicológica y moral, destacando la importancia que tiene un debido proceso legal, para la efectiva protección de los derechos de las personas privadas de libertad, dada su particular situación de vulnerabilidad; aprueba, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas (2008)<sup>54</sup>, teniendo presente que las penas privativas de libertad tienen como finalidad esencial la reforma, readaptación social y rehabilitación personal de los condenados; la resocialización y la reintegración; así como la protección de las víctimas y de la sociedad.

Estos principios, enlistan diversos derechos de los que las personas privadas de la libertad son garantes, me permito mencionar algunos:

---

<sup>54</sup> Este documento nace bajo la crítica de violencia, hacinamiento y falta de condiciones dignas de vida en distintos lugares de privación de libertad en las Américas, así como la situación de grave riesgo en la que se encuentran los niños y niñas, mujeres, adultos mayores recluidos; migrantes, solicitantes de asilo, personas indocumentadas y personas privadas de su libertad en el marco de conflictos armados.

1. **Trato humano:** Toda persona privada de su libertad que esté sujeta a la jurisdicción de cualquiera de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad, inherente a sus derechos y garantías fundamentales, y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos; en particular, a las personas privadas de su libertad, se les respetará y garantizará su vida e integridad personal; se les protegerá contra amenazas, tortura, ejecución, desaparición forzada, tratos o penas crueles, violencia sexual, castigos corporales o cualquier método que tenga como fin anular o disminuir la personalidad física o mental del preso.
2. **Igualdad y no-discriminación:** Toda persona privada de su libertad, será igual ante la ley y tendrá derecho a su protección, a conservar sus garantías fundamentales y ejercer sus derechos (con excepción de los restringidos temporalmente); bajo ninguna circunstancia será discriminado.
3. **Libertad personal:** Toda persona tiene derecho a la libertad personal y a ser protegida contra todo tipo de privación de libertad ilegal o arbitraria; por lo que, las personas privadas de su libertad, sólo serán reclusas en lugares oficialmente reconocidos y destinados para ello.
4. **Principio de legalidad:** Este principio, se encuentra relacionado íntimamente con el debido proceso, en virtud de que, nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por causas y en las condiciones plasmadas por el derecho interno de cada país, siempre a través de la autoridad competente.
5. **Debido proceso legal:** Toda persona privada de su libertad tiene derecho en todo momento a la protección y acceso a jueces y tribunales competentes, a ser informadas del motivo de su detención y los cargos imputados hacia ellos; así como, a ser informados de sus derechos y garantías en un lenguaje que comprendan (en su caso,

hacer uso de un traductor); derecho a ser oídas y juzgadas con las debidas garantías, por un juez autorizado para ello, a no ser juzgadas dos veces por el mismo delito y a una defensa y asistencia letrada.

6. **Petición y respuesta:** Las personas privadas de su libertad tendrán derecho de petición individual y colectivo y a recibir pronta respuesta dentro de un plazo razonable; también comprende el derecho de solicitar y recibir oportunamente información sobre su situación procesal y sobre el cómputo de la pena.
7. **Examen médico:** Toda persona privada de su libertad tendrá derecho a que se le practique un examen médico o psicológico, imparcial y confidencial, practicado por personal de salud idóneo inmediatamente después de su ingreso al establecimiento de reclusión, con el fin de constatar su estado de salud física o mental, la existencia de cualquier herida, o para verificar las quedas sobre posible mal trato o tortura.
8. **Salud:** Todo interno, tiene derecho a la salud, entendida ésta como el disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social, que incluye, entre otros, la atención médica, psiquiátrica y odontológica adecuada; la disponibilidad permanente de personal médico, tratamiento y medicamentos adecuados y gratuitos.
9. **Alimentación y agua potable:** Derecho a recibir una alimentación que responda en calidad y cantidad a una nutrición adecuada y suficiente, en horarios regulares; también, acceso a agua potable suficiente y adecuada para su consumo.
10. **Albergue, condiciones de higiene y vestido:** Derecho a disponer de un espacio suficiente, exposición diaria a luz natural, ventilación y calefacción, cama individual y ropa de cama apropiada; acceso a instalaciones sanitarias y suficientes con productos básicos de higiene personal, además, de ropa suficiente y adecuada a las

condiciones climáticas, igualmente atendiendo a la identidad religiosa y cultural de las personas privadas de su libertad.

11. **Educación y actividades culturales:** Las personas privadas de su libertad tendrán derecho a la educación, ésta, será accesible para todas las personas, sin discriminación alguna; la enseñanza primaria o básica será gratuita para las personas privadas de su libertad. Además, del derecho a participar en actividades culturales, deportivas, sociales y a tener oportunidades de esparcimiento sano y constructivo. Los Estados Miembros, alentarán la participación de la familia, la comunidad y de las organizaciones no gubernamentales, en dichas actividades, a fin de *promover la reforma, la readaptación social y la rehabilitación de las personas privadas de su libertad.*
12. **Trabajo:** Derecho a trabajar, a tener oportunidades efectivas laborales y a recibir una remuneración adecuada y equitativa por ello, de acuerdo con sus capacidades básicas y mentales para promover *la reforma, rehabilitación y readaptación social de los condenados,* estimular e incentivar la cultura de trabajo y combatir el ocio en los lugares de privación de libertad.
13. **Libertad de conciencia y religión:** Esta libertad incluye el derecho a profesar, manifestar, practicar, conservar y cambiar su religión, según sus creencias; derecho a participar en actividades religiosas y espirituales y ejercer sus prácticas tradicionales. En los lugares de privación se deberá reconocer la diversidad y pluralidad religiosa y espiritual.
14. **Libertad de expresión, asociación y reunión:** Derecho a la libertad de expresión en su propio idioma, asociación y reunión pacíficas, tomando en cuenta los límites estrictamente necesarios en una sociedad democrática, a efecto de respetar los derechos de los demás o proteger la salud o la moral públicas, y para preservar el

orden público, la seguridad y la disciplina interna en los lugares de privación de la libertad.

15. **Contacto con el mundo exterior:** Derecho a recibir y enviar correspondencia, a mantener contacto personal y directo a través de visitas periódicas, con sus familiares, representantes legales, padres, hijos, hijas y sus respectivas parejas; además, tendrán derecho a estar informados sobre acontecimientos del mundo exterior por los medios de comunicación social.

Por otra parte, en el marco jurídico nacional, la Constitución se encuentra en primer plano, en ella, están inmersos todos los Derechos Humanos de los que las personas, sin excepción alguna somos garantes; de manera específica encontramos diversos artículos que garantizan la seguridad jurídica de las personas condenadas y reclusas en los centros de reinserción social, durante y después del cumplimiento de la pena.

Dentro de este orden de ideas, el artículo 18 constitucional es el fundamento directo de la reinserción social en nuestro país, éste será analizado en el acápite siguiente.

Por su parte, el artículo 19, último párrafo, dicta: “Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades”.

También, de la Constitución se derivan diferentes leyes, una de ellas es la Ley Nacional de Ejecución Penal (2016) que en su artículo 9, establece los derechos de las personas privadas de su libertad en un Centro Penitenciario, conviene citarlas a continuación:

Artículo 9. Las personas privadas de su libertad en un Centro Penitenciario, durante la ejecución de la prisión preventiva o las sanciones penales impuestas, gozarán de todos los derechos previstos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, siempre y cuando estos

no hubieren sido restringidos por la resolución o la sentencia, o su ejercicio fuese incompatible con el objeto de éstas.

Para los efectos del párrafo anterior, se garantizarán, de manera enunciativa y no limitativa, los siguientes derechos:

- I. Recibir un trato digno del personal penitenciario sin diferencias fundadas en prejuicios por razón de género, origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidades, condición social, posición económica, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales o identidad de género, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana;
- II. Recibir asistencia médica preventiva y de tratamiento para el cuidado de la salud, atendiendo a las necesidades propias de su salud y sexo en por lo menos unidades médicas que brinden asistencia médica de primer nivel, en términos de la Ley General de Salud, en el Centro Penitenciario, y en caso de que sea insuficiente la atención brindada dentro de reclusión, o se necesite asistencia médica avanzada, se podrá solicitar el ingreso de atención especializada al Centro Penitenciario o que la persona sea remitida a un Centro de Salud Público en los términos que establezca la ley;
- III. Recibir alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, adecuada para la protección de su salud;
- IV. Permanecer en estancias designadas conforme a la ubicación establecida en el artículo 5 de esta Ley<sup>55</sup>;
- V. Ser informada de sus derechos y deberes, desde el momento en que sea internada en el Centro, de manera que se garantice el entendimiento acerca de su situación. La información deberá ser proporcionada conforme al artículo 38 de esta Ley<sup>56</sup> y a las demás disposiciones aplicables;

---

<sup>55</sup> Los Centros Penitenciarios separarán a las personas privadas de su libertad por categorías: 1) mujeres y hombres en lugares separados; 2) personas procesadas y sentenciadas ocuparán instalaciones distintas; 3) instalaciones destinadas para los inimputables; y 4) personas en prisión preventiva y en ejecución de sentencia por delincuencia organizada o sujetas a alguna medida especial de seguridad.

<sup>56</sup> A la persona privada de su libertad se le harán saber sus derechos y deberes al momento de su ingreso y por escrito, asegurándose en todo momento de que se encuentren disponibles para su consulta, para personas con alguna discapacidad, la autoridad penitenciaria deberá proveer

- VI. Recibir un suministro suficiente, salubre, aceptable y permanente de agua para su consumo y cuidado personal;
- VII. Recibir un suministro de artículos de aseo diario necesarios;
- VIII. Acceder al régimen de visitas en términos del artículo 59 de esta Ley<sup>57</sup>;
- IX. Efectuar peticiones o quejas por escrito, y en casos urgentes, por cualquier medio a las instancias correspondientes;
- X. Toda persona privada de la libertad tiene derecho a que se garantice su integridad moral, física, sexual y psicológica;
- XI. A participar en la integración de su plan de actividades, el cual deberá atender a las características particulares de la persona privada de la libertad, en el marco de las condiciones de operación del Centro Penitenciario;
- XII. Los demás previstos en la Constitución, Tratados y las demás disposiciones legales aplicables.

Toda limitación de derechos sólo podrá imponerse cuando tenga como objetivo garantizar condiciones de internamiento dignas y seguras, en su caso, la limitación se regirá por los principios de necesidad, proporcionalidad e idoneidad. (Ley Nacional de Ejecución Penal, 2016).

Además de lo antes expuesto, esta ley también reconoce diversos derechos para las mujeres privadas de su libertad, tales como: la maternidad y la lactancia; a recibir un trato directo del personal penitenciario de sexo femenino, específicamente en las áreas de custodia, registro y atención médica, de ser posible; a contar con instalaciones adecuadas para una estancia digna y segura con prioridad de abasto en artículos de higiene propia de su género; a recibir al momento de ingresar al Centro Penitenciario una valoración médica a fin de determinar sus necesidades básicas y específicas de atención a su salud y recibir

---

los medios necesarios para su comprensión, así como un traductor o interprete en caso de ser necesario.

<sup>57</sup> Se establecerán visitas personales, familiares, íntimas, religiosas, humanitarias y asistenciales, sin que se impida el contacto corporal, se establecerán mecanismos para informar el tipo de objetos que pueden ser ingresados durante las visitas; siempre se limitan en la medida de favorecer la gobernabilidad y el buen funcionamiento del centro penitenciario con un tiempo mínimo de 5 y máximo de 15 horas semanales.

atención médica en su caso; conservar la guarda y custodia de su hija o hijo menor de tres años a fin de que permanezca en el Centro Penitenciario con su madre; a recibir alimentación saludable, educación inicial, vestimenta acorde a su edad y atención pediátrica, para sus hijos.

La misma ley, prevé, para las personas indígenas que se encuentran privadas de su libertad, el derecho a conservar sus usos y costumbres, dentro de las posibilidades del Centro Penitenciario; así como, la asistencia de un intérprete certificado por el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, que hable y entienda su lengua madre; con la finalidad de que entienda el proceso seguido en su contra, sus derechos y obligaciones.

Ligado al tema, la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, cuyo objeto es la prevención, investigación y sanción de la misma, reconoce el derecho de todo reo o detenido de “que se respete su integridad personal, protegiéndosele contra cualquier acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes” (Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, 2017).

Además, de su derecho a ofrecer un dictamen médico-psicológico, elaborado por peritos independientes u organismos públicos de protección de los derechos humanos.

Finalmente, después de la semblanza legislativa en materia de derechos humanos para personas privadas de su libertad, podemos inferir que, efectivamente, al menos, en el deber ser normativo de nuestro país, las personas sentenciadas, e incluso las que ya cumplieron su pena, tienen garantizados todos los derechos humanos necesarios para mantener una vida digna dentro de las prisiones; está demás decir que, una vez fuera de los Centros Penitenciarios, vuelven a ser garantes de la innumerable cantidad de derechos humanos que están signados en la Constitución y en los Tratados Internacionales; incluso, el

Estado mexicano, se encuentra obligado a satisfacer diversos requisitos que encuadran a la reinserción social, para que la persona reintegrada a la sociedad pueda hacerlo de la mejor manera posible; evitando así, la reincidencia.

El glosario enorme de leyes con apariencia utópica, me llama a realizar la siguiente pregunta; en la praxis, ¿el Estado, realmente garantiza o sólo reconoce los derechos de todos los gobernados?, sin duda, la efectividad del sistema penitenciario se pone en tela de juicio y será analizada en los acápites siguientes.

### **3.3 Fundamento Constitucional de la Reinserción Social**

El artículo 18 Constitucional, es uno de los más importantes, dentro del marco jurídico; de él deriva la organización del sistema penitenciario de nuestro país, tal como lo conocemos hoy en día.

El antecedente directo de este artículo, se encuentra en la Constitución de 1857, que en el artículo 18 y 23, establecían:

Artículo 18. Sólo habrá lugar a prisión por delito que merezca pena corporal. En cualquier estado del proceso en que aparezca que al acusado no se le puede imponer tal pena, se pondrá en libertad bajo de fianza. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención por falta de pago de honorarios o de cualquiera otra ministración de dinero.

Artículo 23. Para la abolición de la pena de muerte, queda a cargo del poder administrativo el establecer, a la mayor brevedad, el régimen penitenciario [...].

Sin embargo, dentro de los artículos anteriores no se establece una idea clara respecto del verdadero sentido de la pena de prisión y los medios utilizados para lograr tal fin; de manera que, el 1° de diciembre de 1916, Venustiano Carranza Garza, presentó ante el Congreso Constituyente instalado en Querétaro, una iniciativa para reformas y adiciones a la Constitución de 1857; en el apartado del sistema penitenciario, del artículo 18, proponía:

Sólo habrá lugar a prisión preventiva por delito que merezca pena corporal o alternativa de pecuniaria y corporal. El lugar de prevención o prisión preventiva

será distinto y estará completamente separado del que se destinare para la extinción de las penas.

Toda pena de más de dos años de prisión, se hará efectiva en colonias penales o presidios que dependerán directamente del gobierno federal y que estarán fuera de las poblaciones, debiendo pagar los estados a la federación los gastos que correspondan por el número de reos que tuvieren dichos establecimientos.

El constituyente sobrepaso las ideas de Carranza, incluyendo en la nueva Constitución, temas relativos a la finalidad de la pena, siendo esta una oportunidad de regeneración del delincuente, adaptación y readaptación, a través del trabajo, capacitación y la educación, quedando así el nuevo texto constitucional de 1917:

Art. 18.- Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El lugar de ésta será distinto y estará completamente separado del que se destinare para la extinción de las penas. Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizan, en sus respectivos territorios, el sistema penal - colonias penitenciarias o presidios- sobre la base del trabajo como medio de regeneración.

Así, a través de los años se llevaron a cabo diversas reformas al artículo (Ver anexo 7 “Cuadro de reformas al artículo 18, a través de los años”), mismas que modificaron el sistema penitenciario de nuestro país tal y como lo conocemos, el citado artículo a la fecha, establece:

Artículo 18. Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres cumplirán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

La federación y las entidades federativas podrán celebrar convenios para que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa.

La federación y las entidades federativas establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia para los adolescentes, que será aplicable a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Este sistema garantiza los derechos humanos que reconoce la Constitución para toda persona, así como aquellos derechos específicos, que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos a los adolescentes. Las personas menores de doce años a quienes se atribuya que han cometido o participado en un hecho que la ley señale como delito, sólo podrán ser sujetos de asistencia social.

La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.

Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. El proceso en materia de justicia para adolescentes será acusatorio y oral, en el que se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia de las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales al hecho realizado y tendrán como fin la reinserción y reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito.

Los sentenciados de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de reinserción social previstos en este artículo, y los sentenciados de nacionalidad extranjera por delitos de orden federal o del fuero común, podrán ser trasladados al país de su origen o

residencia, sujetándose a los Tratados Internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. El traslado de los reclusos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.

Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social. Esta disposición no aplicará en caso de delincuencia organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad.

Para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada se destinarán centros especiales. Las autoridades competentes podrán restringir las comunicaciones de los inculpados y sentenciados por delincuencia organizada con terceros, salvo el acceso a su defensor, e imponer medidas de vigilancia especial a quienes se encuentren internos en estos establecimientos. Lo anterior podrá aplicarse a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, en términos de la ley (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917).

Tras la lectura del artículo 18 constitucional, puede verificarse el antecedente directo de la reinserción social en nuestro país, en primer momento, en el párrafo segundo:

“El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto”.

Conviene analizarlo. Dicho párrafo, establece los “engranes” de la reinserción social, los elementos que coadyuvan para que el sentenciado dentro de prisión sea readaptado y una vez compurgada su pena, sea reinsertado asertivamente a la sociedad, también llamados, ejes rectores.

El primer eje rector es el trabajo y su capacitación, definiendo a la segunda como “un proceso a través del cual se adquieren y desarrollan conocimientos, habilidades y aptitudes para realizar de la mejor forma, una actividad laboral” (Villanueva, 2019). El objetivo principal de esta capacitación, es propiciar que las personas privadas de la libertad cuenten con una preparación adecuada a la hora de salir y así poder desarrollar un trabajo con mejores condiciones, pues, desarrollan diferentes aptitudes y habilidades.

La CNDH; establece, que la capacitación permite a los internos mantenerse ocupados, además de generarles confianza, abriendo un abanico de opciones para contribuir en su futura vida laboral. Bajo esta idea, el trabajo facilita el aprendizaje de la vida social y la construcción de identidades, sirve de vínculo entre el reo y la sociedad.

Ruth Villanueva (2019), dicta tres funciones esenciales, que cumple el empleo como enlace entre la sociedad y las personas privadas de su libertad:

1. Sentido de organización social;
2. Mantenimiento del orden;
3. Creación de significado y planteamiento de objetivos en la vida de las personas.

Apuntando que la práctica de estas funciones contribuye de manera directa a la disminución del porcentaje de reincidencia; así como, el establecimiento de patrones y metas que se desarrollan en éste.

En suma, el artículo 88 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, establece las bases de la capacitación, éstas son:

- I. El adiestramiento y los conocimientos del propio oficio o actividad;
- II. La vocación; y
- III. El desarrollo de aptitudes y competencias laborales.

Una vez que se lleva a cabo la capacitación, se da pie al trabajo como tal, cuyo propósito es preparar a las personas para su integración o reintegración al mercado laboral una vez obtenida su libertad.

El trabajo se entenderá como “la actividad productiva lícita que llevan a cabo las personas privadas de la libertad en el Centro Penitenciario” (LNEP<sup>58</sup>, 2016); en sus diferentes modalidades;

- I. El autoempleo<sup>59</sup>;
- II. Las actividades productivas no remuneradas para fines del sistema de reinserción<sup>60</sup>, y
- III. Las actividades productivas a cuenta de terceros<sup>61</sup>.

Las personas sujetas a alguna de las modalidades, tendrán acceso a seguros, prestaciones y servicios de seguridad social, cuyo ejercicio sea compatible con su situación jurídica.

Bajo las bases siguientes:

Artículo 92. Bases del trabajo

El trabajo se sujetará a las siguientes bases mínimas:

- I. No tendrá carácter aflictivo, ni será aplicado como medida correctiva;
- II. No atentará contra la dignidad de la persona;

---

<sup>58</sup> Ley Nacional de Ejecución Penal

<sup>59</sup> Es la modalidad a través de la cual las personas privadas de la libertad realizan una actividad productiva lícita desarrollada por ellas mismas, para su desarrollo, la autoridad penitenciaria podrá autorizar la proveeduría de los insumos del exterior, siempre que, no se ponga en riesgo la seguridad de las personas dentro del centro.

<sup>60</sup> Modalidad a través de la cual las personas privadas de la libertad realizan actividades de servicios generales para la higiene, operación, mantenimiento y conservación del Centro Penitenciario.

<sup>61</sup> Modalidad a través de la cual las personas privadas de la libertad realizan actividades productivas lícitas, en el marco, en el marco de convenios que para tal efecto suscriba la Autoridad Penitenciaria con las instituciones del Estado y las personas físicas o jurídicas correspondientes.

- III. Tendrá carácter formativo, creador o conservador de hábitos laborales, productivos, con el fin de preparar a las personas privadas de la libertad para las condiciones normales del trabajo en libertad;
- IV. Se realizará sin discriminación alguna y bajo condiciones de seguridad y salud;
- V. Preverá el acceso a la seguridad social por parte de las personas privadas de la libertad conforme a la modalidad en la que participen, con apego a las disposiciones legales aplicables en la materia;
- VI. Se crearán mecanismos de participación del sector privado para la generación de trabajo que permita lograr los fines de la reinserción social y otorgar oportunidades de empleo a las personas privadas de libertad;
- VII. Será una fuente de ingresos para quienes lo desempeñen.

La administración de las ganancias o salarios que obtengan las personas privadas de la libertad con motivo de las modalidades de trabajo que realicen, se llevara a cabo a través de una cuenta que se registrá bajo las condiciones que se establezcan en esta Ley y en las disposiciones aplicables correspondientes.

El ejercicio de los derechos que emanen con motivo del desarrollo del trabajo o, en su caso, de las relaciones laborales, en ningún supuesto pondrán en riesgo las condiciones de operación o de seguridad de los Centros Penitenciarios. Invariablemente, el ejercicio de los derechos laborales o contractuales deberán ser compatibles con la situación jurídica de las personas privadas de la libertad (Ley Nacional de Ejecución Penal, 2016).

El segundo eje es la educación, se encuentra regulado en el Capítulo IV de la Ley Nacional de Ejecución Penal, definiendo ésta como “un conjunto de actividades de orientación, enseñanza y aprendizaje, contenidas en planes y programas educativos, otorgadas por instituciones públicas o privadas que permitan a las personas privadas de su libertad alcanzar mejores niveles de conocimiento para su desarrollo personal, de conformidad con lo establecido en el artículo 3° constitucional” (Ley de Ejecución penal, 2016).

Aunado a lo anterior, la educación que se imparta en los diferentes centros penitenciarios deberá ser gratuita y laica; con contenidos de carácter académico, civil, social, higiénico, artístico, físico y ético, orientadas al respeto a la ley, las

instituciones y los derechos humanos; con la posibilidad de obtener diferentes grados académicos y técnicos.

Las personas privadas de su libertad, que formen parte de la comunidad indígena, tendrán derecho a que la educación que les sea impartida sea bilingüe y acorde a su cultura, con profesores que comprendan su lengua.

Siempre bajo los programas educativos oficiales y autorizados por la Secretaría de Educación Pública, “las personas privadas de su libertad tendrán derecho a realizar estudios de enseñanza básica y media superior en forma gratuita. Así mismo, la autoridad penitenciaria incentivará la enseñanza media superior y superior, mediante convenios con instituciones educativas del sector público, que les otorgarán la validez oficial correspondiente de los estudios culminados” (Ley Nacional de Ejecución Penal, 2016).

La Organización Mundial de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura; UNESCO, establece que la educación en prisión cumple con tres objetivos primordiales:

1. Mantener a las personas internas ocupadas.
2. Mejorar la calidad de vida en reclusión.
3. Desarrollar y obtener conocimientos y certificaciones para la mejora de actitudes y comportamientos.

Lo anterior con el objetivo de facilitar la reintegración en la sociedad y disminuir los índices de reincidencia.

Así también, la regla 104 de las Reglas Mandela, prioriza la educación de los reclusos estableciendo:

#### Regla 104

1. Se tomarán disposiciones para fomentar la instrucción de todos los reclusos que se encuentren en condiciones aptas, incluso la instrucción religiosa en los países en que esto sea posible. La instrucción de los analfabetos y de los

reclusos jóvenes será obligatoria y la administración del establecimiento penitenciario deberá prestarle particular atención.

2. En la medida de lo posible, la instrucción de los reclusos deberá coordinarse con el sistema de educación pública estatal a fin de que, al ser puestos en libertad, los reclusos puedan continuar sin dificultad su formación.

De esta manera, la educación representa una oportunidad para las personas reclusas, de utilizar de manera eficaz y efectiva su tiempo en reclusión y que, a su vez, le proporcione herramientas para cuando sea puesto en libertad.

El tercer eje rector, es la salud, definido por la citada ley como “un derecho humano reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y será uno de los servicios fundamentales del sistema penitenciario y tiene el propósito de garantizar la integridad física y psicológica de las personas privadas de su libertad, como medio para proteger, promover y restaurar su salud”.

Las personas que estén reclusas, se les deberá practicar un examen psicofísico para determinar el tratamiento que requieran, este tratamiento constará en atención médica desde su ingreso y durante su permanencia, materializado en diferentes formas:

1. Realizar campañas de prevención de enfermedades;
2. Tratamiento adecuado mediante diagnóstico oportuno de enfermedades;
3. Prescripción de dietas nutricionales en los casos en que sea necesario, a fin de tener alimentación variada y equilibrada;
4. Suministro de medicamentos y terapias necesarias;
5. Contener y avisar a las autoridades competentes en materia de salud en caso de brote de enfermedad transmisible que pueda ser fuente de epidemia;
6. Atención gratuita y obligatoria, con instalaciones higiénicas;
7. En cada Centro Penitenciario deberá contarse con por lo menos atención médica de primer nivel, con un médico responsable de cuidar

la salud física y mental de las personas internas, así como un auxiliar técnico-sanitario y un odontólogo;

8. La posibilidad de celebrar convenios con instituciones públicas y privadas del sector salud en los ámbitos federal y local, a efecto de atender las urgencias médico-quirúrgicas cuya intervención no pueda llevarse a cabo en los Centros Penitenciarios.

Lo anterior, partiendo de la idea de que gozar de buena salud es vital para que el ser humano pueda desempeñarse como integrante de la sociedad.

La regla 24, de las Reglas Mandela, dispone:

Regla 24

1. La prestación de servicios médicos de los reclusos es una responsabilidad del Estado. Los reclusos gozarán de los mismos estándares de atención sanitaria que estén disponibles en la comunidad exterior y tendrán acceso gratuito a los servicios de salud necesarios sin discriminación por la razón de su situación jurídica.

2. Los servicios médicos se organizan en estrecha vinculación con la administración del servicio de salud pública general y de un modo tal que se logre la continuidad exterior del tratamiento y la atención, incluso en lo que respecta al VIH, la tuberculosis y otras enfermedades infecciosas y la drogodependencia.

Finalmente, el cuarto y último eje de la reinserción; es el deporte, en razón de que toda persona que se encuentra privada de su libertad tiene derecho a participar en actividades físicas y deportivas, con el propósito de mantener esquemas de esparcimiento y ocupacionales; el artículo 82, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, establece: “Para la instrumentación de las actividades físicas y deportivas se planificará, organizará y establecerán métodos, horarios y medidas necesarias para la práctica de esas actividades, las cuales estarán reguladas por la Autoridad Penitenciaria en los términos que establece la ley. Se celebrarán convenios con instituciones y organizaciones que apoyen y amplíen las actividades deportivas de las personas privadas de su libertad”.

Así mismo, el numeral 23, de las Reglas Mandela, establece:

Regla 23

1. Todo recluso que no desempeñe un trabajo al aire libre dispondrá, si las condiciones meteorológicas lo permiten, de al menos una hora al día de ejercicio físico adecuado al aire libre.
2. Los reclusos jóvenes, y otros cuya edad y condición física lo permitan, recibirán durante el período reservado al ejercicio una educación física y recreativa. Para ello se pondrán a su disposición el espacio, las instalaciones y el equipo necesarios”.

Lo anterior; en razón de que, la implementación de programas deportivos “ofrecen alternativas de ocupación del tiempo libre y mejoran varias competencias personales como trabajo en equipo, disciplina y responsabilidad” (González, 119); de manera que, estas actividades, en el ámbito de la reinserción social coadyuva en las terapias psicoemocionales o de manejo de ira, liberar tensión, práctica de resolución de conflictos de forma pacífica, fomenta el compañerismo y en algunas disciplinas se puede llegar a convertir en una actividad que se realice a nivel profesional.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, asegura que la práctica del deporte es profundamente educativa además de ser un elemento dinámico para la reintegración social, la elevación de la autoestima, que orilla a las personas a sobrepasar sus límites, por lo que tiene una dimensión de autodescubrimiento que a la larga conduce al empoderamiento de la persona.

Con la práctica del deporte se genera en los presos un ambiente de compañerismo, mismo que servirá además en el desarrollo de su vida fuera de prisión.

Ahora bien, el párrafo sexto del artículo, dispone: “Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. El proceso en materia de justicia para adolescentes será acusatorio y oral, en el que se observará la garantía del debido proceso legal, así

como la independencia de las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales al hecho realizado y tendrán como fin *la reinserción y reintegración social y familiar del adolescente*, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito”.

Este párrafo es el fundamento constitucional del sistema de justicia para adolescentes, que, al igual que el sistema de justicia para personas mayores de 18 años, uno de sus principales fines, es la reinserción social de la persona que delinquiró.

Al respecto, la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, dispone:

#### Artículo 28. Reintegración social y familiar de la persona adolescente

La reintegración social y familiar es un proceso integral que se debe desarrollar durante la ejecución de la medida de sanción, cuyo objeto es garantizar el ejercicio de los derechos de la persona adolescente encontrada responsable de la comisión de un delito. La reintegración se llevará a través de diversos programas socioeducativos de intervención destinados a incidir en los factores internos y externos, en los ámbitos familiar, escolar, laboral y comunitario de la persona adolescente para que genere capacidades y competencias que le permitan reducir la posibilidad de reincidencia y adquirir una función constructiva en la sociedad.

#### Artículo 153. Finalidades de las medidas de sanción

El fin de las medidas de sanción es la reinserción social y reintegración de la persona adolescente encontrada responsable de la comisión de un hecho señalado como delito, para lograr el ejercicio de sus derechos, así como la reparación del daño a la víctima u ofendido, en los términos descritos por esta Ley. Para llevar a cabo esto, se deberán considerar los ámbitos individual, familiar, escolar, laboral y comunitario, en los que se desarrolla la persona adolescente.

En esta ley se define a la reinserción social como “la restitución del pleno ejercicio de los derechos y libertades tras el cumplimiento de las medidas ejecutadas con respeto a los derechos humanos de la persona adolescente”.

Otorgando además la obligación a los Centros de Internamiento, de procurar la plena reintegración y reinserción social y familiar de las personas adolescentes que compurgan una pena.

Finalmente, dispone los medios para lograr la reinserción y la reintegración social del adolescente una vez que compurgo su pena, estos son:

- I. Garantizar el cumplimiento de sus derechos;
- II. Posibilitar su desarrollo personal;
- III. Escuchar, tomar en cuenta su opinión e involucrarla activamente en la elaboración y ejecución de su Plan individualizado de Actividades o Plan individualizado de Ejecución<sup>62</sup>;
- IV. Minimizar los efectos negativos que la medida de sanción pudiera tener su vida futura;
- V. Fomentar los vínculos familiares y sociales que contribuyan a su desarrollo personal, a menos que esto sea contrario a sus derechos (Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, 2016).

En complemento, los párrafos séptimo y octavo, del artículo 18 constitucional, establecen:

---

<sup>62</sup> Plan Individualizado de Actividades: Organización de los tiempos y espacios en que cada adolescente podrá realizar actividades educativas, deportivas, culturales, de protección al ambiente, a la salud física y mental, personales y para la adquisición de habilidades y destrezas para el desempeño de un oficio, arte, industria o profesión, de acuerdo con su grupo etario, en los términos de la medida cautelar de internamiento preventivo impuesta por el Órgano Jurisdiccional.

Plan Individualizado de Ejecución: El plan que diseña la Autoridad Administrativa en la Ejecución de Medidas por el que se individualiza la ejecución de las medidas de sanción, aprobado por el Juez de Ejecución (Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, 2016).

Los sentenciados de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de reinserción social previstos en este artículo, y los sentenciados de nacionalidad extranjera por delitos de orden federal o del fuero común, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los Tratados Internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. El traslado de los reclusos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.

Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social. Esta disposición no aplicará en caso de delincuencia organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917).

Recalcando la idea de que, mantener al sentenciado cerca de su ámbito de convivencia, espacial, familiar, educativo, social y cultural, incide determinadamente en la forma en la que, una vez cumplida su pena, va a reinsertarse en la sociedad, siempre que sea seguro y no exista la posibilidad de que el espacio en el que el sentenciado se desarrolle, forme parte de un factor de reincidencia.

Al respecto y como ejemplo, la siguiente tesis aislada dispone:

DERECHO HUMANO DEL SENTENCIADO A PURGAR LA PENA DE PRISIÓN IMPUESTA EN EL CENTRO PENITENCIARIO MÁS CERCANO A SU DOMICILIO. NO SE VULNERA CUANDO EL AMPARO SE CONCEDE PARA QUE SEA EL JUEZ DE EJECUCIÓN QUIEN DECIDA SU DEVOLUCION MATERIAL AL LUGAR DE RECLUSION ORIGINAL, ANTE LA EVENTUAL EXISTENCIA DE INDICIOS QUE ENTRAÑEN EL RIESGO DE VULNERAR LA SEGURIDAD NACIONAL.

El párrafo octavo del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho de los sentenciados a compurgar la pena de prisión impuesta en el centro penitenciario más cercano a su domicilio, a efecto de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social;

sin embargo, también dispone que el ejercicio de ese derecho está restringido cuando los reos requieren medidas de seguridad, o en casos de delincuencia organizada. Ahora bien, si el reo quejoso reclamó en amparo la autorización de su traslado a un centro penitenciario distinto del que inicialmente guardaba su reclusión, y se le concedió la protección constitucional para el efecto de que sea un Juez de ejecución quien decida si ha lugar o no su devolución al centro de reclusión donde originalmente se encontraba, esa circunstancia no vulnera el derecho citado, pues su ejercicio debe limitarse si el órgano de control constitucional consideró que subsistían datos que indiciariamente permitían considerar que el eventual efecto restitutorio de amparo de ordenar la devolución del quejoso al centro de reclusión de origen, entraña riesgos que pudieran vulnerar la seguridad nacional, ya que, ante esas condiciones, es la autoridad con jurisdicción y competencia para tal efecto quien debe ponderar esas particularidades. (Tesis aislada, XXII.P.A.17P (10ª), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 53, abril de 2018, Tomo III, página 1990).

En conclusión, queda demás sentado que la constitución, en su parte dogmática, prevé el derecho de toda persona que se encuentra cumpliendo con una medida privativa de libertad, a la reinserción social, de esta manera, al ser un derecho fundamental plasmado en la ley suprema, se vuelve exigible por parte del gobernado y en una obligación por parte de las autoridades de garantizarlo.

### **3.4 Efectividad del Sistema Penitenciario Mexicano**

Una vez vista la innumerable cantidad de derechos que el Estado Mexicano reconoce a través de sus leyes, a las personas que se encuentran recluidas en alguna prisión, es importante analizar si realmente todos estos derechos se garantizan y al momento de la práctica, se llevan a cabo.

Si bien es cierto, uno de los fines de la pena de prisión, es procurar que el culpable no quede impune; también lo es, que la reforma del delincuente debe ser el principal objetivo del aislamiento del mismo, ello aunado a las condiciones humanas y dignas con las que debe ser tratado durante su internamiento.

Por lo anterior (González, 2019) dispone, “cuando la prisión cumple su fin, no es cuando la persona aprende a sobrevivir en ella, sino cuando logra vivir dignamente en el mundo exterior después de su puesta en libertad”.

La regla 90, de las “Reglas Mandela” corrobora lo anterior:

#### Regla 90

El deber de la sociedad no termina con la puesta en libertad del recluso. Por consiguiente, se habrá de disponer de los servicios de organismos gubernamentales o privados capaces de prestar al exrecluso una ayuda postpenitenciaria eficaz que contribuya a disminuir los prejuicios contra él y le permita reinsertarse en la sociedad.

Así también, es un hecho, que, para lograr una exitosa reinserción social, es indispensable que se materialicen de manera efectiva sus ejes; la educación, salud, deporte y el trabajo.

Toca verificar si las condiciones y derechos reconocidos en las diversas leyes, son cumplidos actualmente en las prisiones de nuestro país.

El Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria DNSP, es un documento elaborado por la CNDH, constituye uno de los referentes más importantes de evaluación penitenciaria de nuestro país, permite dar a conocer las condiciones actuales en las que se encuentran los centros penitenciarios del país y si existe dentro de ellos vulneración de derechos; visibilizando las áreas de oportunidad en las que las autoridades estatales y federales deben trabajar a efecto de cumplir con la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de todas las personas privadas de su libertad.

El DNSP 2021, llama la atención y preocupa grandemente ya que, visibiliza la gran problemática en materia de Derechos Humanos en la que se encuentran los centros penitenciarios, entre ellas destaca:

- a) Un generalizado abandono institucional por parte de las autoridades penitenciarias, gobiernos estatales y municipales;

- b) Inobservancia de la Ley Nacional de Ejecución Penal;
- c) Poca asistencia de los Organismos protectores de Derechos Humanos locales para la observancia, protección y defensa de sus derechos;
- d) Deficientes áreas de higiene e insuficiencia de agua potable y servicio de drenaje, alumbrado, y ventilación suficiente, infraestructura y mobiliaria deteriorada;
- e) Fallas en los servicios de telefonía pública, nula separación entre personas sentenciadas y procesadas;
- f) Inexistentes áreas médicas debidamente equipadas y diferenciadas con respecto a recibir una atención médica de acuerdo a su género, inexistencia de áreas deportivas, laborales o culturales;
- g) Sin personal debidamente capacitado para brindar atención con perspectiva en derechos humanos, no discriminación y de género hacia las personas privadas de la libertad, principalmente con relación al trato brindado a las mujeres en reclusión;
- h) Nula presencia de la persona titular y, por ende, escasa o nula interacción entre las personas privadas de su libertad de dicha autoridad, lo que se traduce en omisión o desinterés en identificar las diversas necesidades de ellos, dado el poco involucramiento y acercamiento con la población penitenciaria;
- i) Para el caso de centros en donde convergen hombres y mujeres, las áreas destinadas para las mujeres son mucho más reducidas que las de los hombres; las primeras, sin espacios para talleres y deportes, se les permite acceder a dichos espacios (que se encuentran en el área varonil) por tiempos limitados, arriesgando su integridad física, sexual y/o psicológica.
- j) Carencia alimentaría, alimentos que por su apariencia y olor no son susceptibles de ser consumidos, con lapsos considerables de tiempo

en ayuno; deficiencias para garantizar una alimentación suficiente y adecuada;

- k) Productos de limpieza e higiene personal insuficientes, con presencia de extorsiones en el acceso de insumos básicos provenientes del exterior; así como, privilegios en el marco de la auto gobernabilidad traducidos en el ingreso de objetos y/o sustancias prohibidas, que pueden dañar o poner en peligro la vida de las demás personas.
- l) Falta de atención en las conductas depresivas, de ansiedad o abstinencia, producidas por las mismas condiciones en las que se encuentran.
- m) Espacios e insumos materiales destinados para la visita íntima en malas condiciones de higiene, privacidad y con presencia de fauna nociva.

Las condiciones anteriores que generalizan las cárceles en México, no sólo se atañen a una deficiencia en el presupuesto que se les asigna para poder garantizar un trato y condiciones dignas a los internos, sino también, a la evidente falta de compromiso por parte de los gobiernos estatales, municipales y autoridades penitenciarias para realizar el máximo de esfuerzo y gestiones para evitar, frenar y revertir las deplorables condiciones en las que se encuentran las personas privadas de libertad.

Es evidente que, no sólo se restringe el derecho humano a la libertad, sino que, además se ven limitados o anulados otros derechos durante su internamiento, derechos vitales como la salud o la alimentación, que, desde luego, colocan en riesgo su integridad personal y en los peores casos, su vida, durante la reclusión.

Este Diagnóstico, es sumamente representativo; debido a que se realizaron 250 supervisiones en los 287 centros que existen en el país, lo que arroja un resultado del 87% de los centros penitenciarios a nivel federal, estatal y militar.

De los 250 centros penitenciarios revisados, 233 fueron Centros de Reinserción Social CERESOS, integrados por 93 centros varoniles, 118 centros mixtos y 22 centros femeniles, aunado a lo anterior, dentro de los 233 centros existen 75 que no habían sido supervisados nunca por parte de la CNDH; también, se supervisaron 14 Centros Federales de Readaptación Social CEFERESOS, de los cuales uno corresponde al Centro Federal de Readaptación Social Femenil N°16 y otro, al Centro Federal de Rehabilitación Psicosocial CEFEREPSI; lo que constituyó la supervisión de la totalidad de los Centros Federales que se encuentran funcionando en nuestro país. Finalmente, también fueron supervisadas las tres Prisiones Militares (ubicadas en Jalisco, Sinaloa y CDMX).

Ahora bien, en cuanto a la población que se tiene registrada a nivel nacional, en los 250 centros penitenciarios, en el momento de las supervisiones se contaba con un total de 186,238 personas privadas de la libertad, de las que 173,845 eran hombres (93%) y 12,393 mujeres (7%); de estos, se identificó un total de 63,768 personas con necesidades específicas lo que representa el 34% de la población penitenciaria, personas que, además de las necesidades consideradas “básicas” requieren diversas atenciones especializadas.

El DNSP 2021 califica los Centros Penitenciarios a partir de sus aciertos y deficiencias, cuya función es observar las áreas a mejorar, aquellas en las que debe trabajarse y prestarse mayor atención, así como, aquellas en donde fueron detectadas buenas prácticas, mejoras o una atención adecuada en beneficio de las personas privadas de su libertad, datos que vale la pena citar en la presente tesis, ya que, muestran de manera evidente las condiciones en las que se encuentran las personas reclusas:

**Cuadro 1.** Calificaciones de Centros de Reinserción Social**Calificaciones Ceresos**

Estado	Calificación Estatal 2021	Población Penitenciaria
Estado de México	6.41	33,918
Ciudad de México	7.30	25,758
Jalisco	6.99	13,244
Baja California	5.91	12,847
Sonora	5.51	9,924
Nuevo León	6.60	9,107
Chihuahua	7.77	8,879
Puebla	5.21	8,753
Guanajuato	6.84	7,244
Veracruz	6.40	7,183
Michoacán de Ocampo	6.14	6,033
Hidalgo	4.50	4,732
Chiapas	5.95	4,682
Tabasco	4.21	4,394
Sinaloa	5.52	4,375
Guerrero	5.07	4,244
Oaxaca	5.68	4,092
Tamaulipas	5.73	4,059
Durango	6.02	3,944
Morelos	7.02	3,851
Quintana Roo	6.04	3,388
Coahuila	6.45	3,719
Querétaro	7.68	2,918
San Luis Potosí	6.66	2,544
Zacatecas	5.10	2,331
Nayarit	5.21	2,123
Aguascalientes	6.55	2,025
Colima	6.91	1,272
Yucatán	6.94	1,376
Campeche	5.92	1,183
Baja California Sur	6.85	1,188
Tlaxcala	7.58	979

**Calificaciones Ceferesos**

CENTROS FEDERALES DE READAPTACION SOCIAL	CALIFICACIÓN 2021	POBLACIÓN PENITENCIARIA
Cefereso No. 1, Estado de México	7.23	508
Cefereso No. 4, Nayarit	8.0	1,078

Cefereso No. 5, Veracruz	7.89	1,222
Cefereso No. 7, Durango	6.75	217
Cefereso No. 8, Sinaloa	8.1	370
Ceferepsi, Morelos	7.6	123

CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL “CPS”	CALIFICACIÓN 2021	POBLACIÓN PENITENCIARIA
Cefereso 11, “CPS <sup>63</sup> Sonora”	6.72	2,057
Cefereso 12, “CPS Guanajuato”	8.08	1,988
Cefereso 13, “CPS Oaxaca”	7.49	1,518
Cefereso 14, “CPS Durango”	7.26	1,951
Cefereso 15, “CPS Chiapas”	7.57	1,194
Cefereso 16, “CPS Femenil Morelos”	8.52	777
Cefereso 17, “CPS Michoacán”	7.73	1,210
Cefereso 18, “CPS Coahuila”	7.19	1,847

### Calificaciones Prisiones Militares

PRISIÓN MILITAR	CALIFICACIÓN 2021	POBLACIÓN
Prisión Militar adscrita a la I Región Militar, en la Ciudad de México	8.93	250
Prisión Militar adscrita a la III Región Militar, Mazatlán, Sinaloa	8.6	67
Prisión Militar adscrita a la V Región Militar, Zapopan, Jalisco	8.53	47

ESCALA DE EVALUACIÓN		
0 a 5.9	6.0 a 7.9	8.0 a 10

**Fuente:** Comisión Nacional de Derechos Humanos (2021) Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria.

Las calificaciones que pudimos observar en las páginas anteriores, son el resultado del promedio y puntaje que en general cada estado tuvo con cada una de las prisiones que se encuentran dentro de su territorio, la presente

<sup>63</sup> Centros Prestadores de Servicios: Centros Federales de Reinserción social administrados bajo la modalidad de Contratos de Prestación de Servicios (concesiones) por agentes externos al estado, también llamados “Ceferesos privatizados”.

investigación alcanzaría una extensión enorme de mencionar cada uno de los 233 centros que fueron inspeccionados.

Dado que el objetivo de este acápite es ejemplificar la enorme deficiencia en el sistema penitenciario de nuestro país, y ¿por qué no? también los aciertos que se tienen, me permito citar los siguientes CERESOS, CEFERESOS y Prisiones Militares, que tuvieron la calificación más baja y alta respectivamente.

En lo relativo a los CERESOS, el Estado de Hidalgo presentó una calificación promedio de 4.50, una de las más bajas de todos los Estados analizados, éste, cuenta con 15 Centros de Reinserción Social, mismos que obtuvieron las siguientes calificaciones:

**Cuadro 2.** Cereso peor evaluado

No.	CENTRO	2021
1	Centro de Reinserción Social de Ixmiquilpan	4.41
2	Centro de Reinserción Social de la Huasteca Hidalguense	4.25
3	Centro de Reinserción Social de Tizayuca	3.88
4	Centro de Reinserción Social de Atotonilco El Grande	1.85
5	Centro de Reinserción Social de Zacualtipán	3.21
6	Centro de Reinserción Social de Huichapan	3.59
7	Centro de Reinserción Social de Jacala	3.41
8	Centro de Reinserción Social de Pachuca	6.67
9	Centro de Reinserción Social de Tula de Allende	5.45
10	Centro de Reinserción Social de Tulancingo	4.44
11	Centro de Reinserción Social de Actopan	5.42
12	Centro de Reinserción Social de Molango	4.35
13	Centro de Reinserción Social de Mixquiahuala	4.61
14	Centro de Reinserción Social de Apan	4.26
15	Centro Femenil de Reinserción Social de Pachuca	7.65

**Fuente:** Comisión Nacional de Derechos Humanos (2021) Diagnostico Nacional de Supervisión Penitenciaria.

En la tabla anterior, puede observarse una tendencia en “rojo”, lo que significa que la mayor parte de los Centros de Reinserción social, no obtuvieron

calificación aprobatoria, es decir, las condiciones de los presos están muy por debajo de lo que se considera “condiciones dignas” para las personas privadas de su libertad; por ejemplo, el Centro de Reinserción Social de Atotonilco “El Grande”, cuya calificación fue la más baja (1.85), se encuentra en las condiciones siguientes:

**Cuadro 3.** Áreas de oportunidad y aciertos

<b>DURANTE LA SUPERVISIÓN SE DETECTÓ QUE ES IMPORTANTE PRESTAR ATENCIÓN EN LOS SIGUIENTES TEMAS:</b>
<p><b>I. ASPECTOS QUE GARANTIZAN LA INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD</b></p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Deficiencias en los servicios de salud.</li><li>• Falta de prevención de violaciones a derechos humanos y de atención en caso de detección.</li><li>• Insuficiencia de programas para la prevención y atención de incidentes violentos.</li><li>• Insuficiencia de vías para la remisión de quejas de probables violaciones a los derechos humanos.</li><li>• Sobrepoblación.</li><li>• Supervisión del funcionamiento del centro por parte del titular.</li></ul>
<p><b>II. ASPECTOS QUE GARANTIZAN UNA ESTANCIA DIGNA</b></p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Deficiencias en la alimentación.</li><li>• Deficientes condiciones materiales e higiene de instalaciones para alojar a las personas privadas de la libertad.</li><li>• Inexistencia o deficientes condiciones materiales e higiene de instalaciones para la comunicación con el exterior.</li><li>• Inexistencia o deficientes condiciones materiales e higiene de la cocina y/o áreas deportivas.</li><li>• Insuficiencia o inexistencia de instalaciones necesarias para el funcionamiento del centro.</li></ul>
<p><b>III. CONDICIONES DE GOBERNABILIDAD</b></p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Deficiencias en el procedimiento para la imposición de las sanciones disciplinarias.</li><li>• Falta de capacitación del personal penitenciario.</li><li>• Falta de normatividad que rige al centro (reglamentos, manuales, lineamientos y disposiciones aplicables; su difusión y actualización).</li></ul>

- Insuficiencia de personal de seguridad y custodia.

#### **IV. REINSERCIÓN SOCIAL DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD**

- Deficiencias en la integración y funcionamiento del Comité Técnico.
- Deficiente integración del expediente técnico-jurídico.
- Deficiente separación entre procesados y sentenciados.
- Inadecuada clasificación de las personas privadas de la libertad.
- Inadecuada organización y registros para el cumplimiento del plan de actividades.
- Inadecuada vinculación de la persona privada de la libertad con la sociedad.
- Insuficiencia o inexistencia de actividades deportivas.
- Insuficiencia o inexistencia de actividades educativas.
- Insuficiencia o inexistencia de actividades laborales y de capacitación.

#### **V. GRUPOS DE PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD CON NECESIDADES ESPECÍFICAS**

- Deficiencia en la atención a personas adultas mayores.
- Deficiencia en la atención a personas con discapacidad.
- Insuficiencia en los programas para la prevención de adicciones y desintoxicación voluntaria.

### **SE OBSERVÓ UNA APROPIADA ATENCIÓN EN LOS SIGUIENTES TEMAS:**

#### **I. ASPECTOS QUE GARANTIZAN LA INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD**

- ✓ Distribución de personas privadas de la libertad.

#### **III. CONDICIONES DE GOBERNABILIDAD**

- ✓ Ausencia de funciones de autoridad por parte de personas privadas de la libertad del centro (autogobierno/cogobierno).
- ✓ Inexistencia de actividades ilícitas.
- ✓ Inexistencia de cobros (extorsión y/ sobornos).

**Fuente:** Comisión Nacional de Derechos Humanos (2021) Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria.

Continuando con los CERESOS, pese a que las calificaciones reprobatorias fueron mayoría, Chihuahua obtuvo el mayor puntaje, con 7.77; este Estado cuenta con seis Centros de Reinserción Social, mismos que, fueron inspeccionados y obtuvieron los siguientes puntajes:

**Cuadro 4.** Cereso mejor evaluado

No.	CENTRO	2021
1.	Centro de Reinserción Social Estatal No. 4 Hidalgo del Parral	8.44
2.	Centro de Reinserción Social Estatal No. 3 de Ciudad Juárez	6.79
3.	Centro de Reinserción Social Estatal No. 1 en Aquiles Serdán	7.48
4.	Centro de Reinserción Social Estatal Femenil No. 1 en Aquiles Serdán	8.32
5.	Centro de Reinserción Social Estatal No. 5 en Chihuahua	7.92
6.	Centro de Reinserción Social Estatal No. 2 en Chihuahua	7.68

**Fuente:** Comisión Nacional de Derechos Humanos (2021) Diagnostico Nacional de Supervisión Penitenciaria.

De manera que, como puede observarse, todas las calificaciones son aprobatorias, *Verbigracia*, el Centro de Reinserción Social Estatal No. 4 Hidalgo del Parral, obtuvo las siguientes observaciones:

**Cuadro 5.** Áreas de oportunidad y aciertos

<b>DURANTE LA SUPERVISIÓN SE DETECTÓ QUE ES IMPORTANTE PRESTAR ATENCIÓN EN LOS SIGUIENTES TEMAS:</b>
<p><b>IV. REINserción SOCIAL DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Inadecuada clasificación de las personas privadas de libertad.</li> </ul> <p><b>V. GRUPOS DE PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD CON NECESIDADES ESPECIFICAS</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Insuficiencia en los programas para la prevención de adicciones y desintoxicación voluntaria.</li> </ul>

<b>SE OBSERVÓ UNA APROPIADA ATENCIÓN EN LOS SIGUIENTES TEMAS:</b>
<p><b>I. ASPECTOS QUE GARANTIZAN LA INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Distribución de personas privadas de la libertad.</li> <li>✓ Número de personas privadas de la libertad en relación a la capacidad del centro.</li> <li>✓ Prevención de violaciones a derechos humanos y de atención en caso de detección.</li> <li>✓ Programas para la prevención y atención de incidentes violentos.</li> <li>✓ Servicios para mantener la salud.</li> <li>✓ Supervisión del funcionamiento del centro por parte del titular.</li> </ul>

## **II. ASPECTOS QUE GARANTIZAN UNA ESTANCIA DIGNA**

- ✓ Alimentación.
- ✓ Condiciones materiales e higiene de cocina y/o comedores.
- ✓ Condiciones materiales e higiene de instalaciones del área médica.
- ✓ Condiciones materiales e higiene de instalaciones para la comunicación con el exterior.
- ✓ Condiciones materiales e higiene de los talleres y/o áreas deportivas.
- ✓ Existencia y capacidad de instalaciones necesarias para el funcionamiento del centro.

## **III. CONDICIONES DE GOBERNABILIDAD**

- ✓ Ausencia de funciones de autoridad por parte de personas privadas de la libertad del centro (autogobierno/cogobierno).
- ✓ Inexistencia de actividades ilícitas.
- ✓ Inexistencia de cobros (extorsión y/o sobornos).
- ✓ Personal de seguridad y custodia.
- ✓ Procedimiento para la imposición de las sanciones disciplinarias.

## **IV. REINSERCIÓN SOCIAL DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD**

- ✓ Integración de expediente técnico-jurídico.
- ✓ Integración y funcionamiento del Comité Técnico.
- ✓ Vinculación de la persona privada de la libertad con la sociedad.

## **V. GRUPOS DE PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD CON NECESIDADES ESPECÍFICAS**

- ✓ Atención a personas adultas mayores.
- ✓ Atención a personas con discapacidad.
- ✓ Atención a personas indígenas.
- ✓ Atención a personas LGBTTTI.

**Fuente:** Comisión Nacional de Derechos Humanos (2021) Diagnostico Nacional de Supervisión Penitenciaria.

Por otra parte, cuando observamos la tabla de evaluaciones de los CEFERESOS, aunque todos los puntajes son aprobatorios, es preciso mencionar el más bajo y el más alto, para poder tener un panorama real de la situación en la que se encuentran los Centros Federales de nuestro país. Así, el Centro Federal de Readaptación Social No. 11, “CPS Sonora”, obtuvo el puntaje más bajo con 6.72; se encuentra en las condiciones siguientes:

**Cuadro 6.** Cefereso peor evaluado

<b>DURANTE LA SUPERVISIÓN SE DETECTÓ QUE ES IMPORTANTE PRESTAR ATENCIÓN EN LOS SIGUIENTES TEMAS:</b>
<p><b>I. ASPECTOS QUE GARANTIZAN LA INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD</b></p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Insuficiencia de programas para la prevención y atención de incidentes violentos.</li><li>• Insuficiencia de vías para la remisión de quejas de probables violaciones a los derechos humanos.</li><li>• Supervisión del funcionamiento del centro por parte del titular.</li></ul>
<p><b>II. ASPECTOS QUE GARANTIZAN UNA ESTANCIA DIGNA</b></p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Deficiencias en la alimentación.</li><li>• Inexistencia o deficientes condiciones materiales e higiene de los talleres y/o áreas deportivas.</li></ul>
<p><b>III. CONDICIONES DE GOBERNABILIDAD</b></p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Deficiencias en el procedimiento para la imposición de las sanciones disciplinarias.</li><li>• Insuficiencia de personal de seguridad y custodia.</li></ul>
<p><b>IV. REINSERCIÓN SOCIAL DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD</b></p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Deficiente separación entre procesados y sentenciados.</li><li>• Inadecuada vinculación de la persona privada de la libertad con la sociedad.</li><li>• Insuficiencia o inexistencia de actividades educativas.</li><li>• Insuficiencia o inexistencia de actividades laborales y de capacitación.</li></ul>
<p><b>V. GRUPOS DE PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD CON NECESIDADES ESPECÍFICAS</b></p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Deficiencia en la atención a personas adultas mayores.</li><li>• Deficiencia en la atención a personas con discapacidad.</li><li>• Insuficiencia en los programas para la prevención de adicciones y desintoxicación voluntaria.</li></ul>

<b>SE OBSERVÓ UNA APROPIADA ATENCIÓN EN LOS SIGUIENTES TEMAS:</b>
<p><b>I. ASPECTOS QUE GARANTIZAN LA INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD</b></p> <ul style="list-style-type: none"><li>✓ Distribución de personas privadas de la libertad.</li></ul>

- ✓ Número de personas privadas de la libertad en relación con la capacidad del centro.

## **II. ASPECTOS QUE GARANTIZAN UNA ESTANCIA DIGNA**

- ✓ Condiciones materiales e higiene de instalaciones del área médica.
- ✓ Condiciones materiales e higiene de instalaciones para alojar a las personas privadas de la libertad.
- ✓ Existencia y capacidad de instalaciones necesarias para el funcionamiento del centro.

## **III. CONDICIONES DE GOBERNABILIDAD**

- ✓ Ausencia de funciones de autoridad por parte de personas privadas de la libertad del centro (autogobierno/cogobierno).
- ✓ Capacitación del personal penitenciario.
- ✓ Inexistencia de cobros (extorsión y/o sobornos).
- ✓ Normatividad que rige al centro (reglamentos, manuales, lineamientos y disposiciones aplicables; su difusión y actualización).

## **IV. REINSERCIÓN SOCIAL DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD**

- ✓ Integración y funcionamiento del Comité Técnico.

## **V. GRUPOS DE PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD CON NECESIDADES ESPECÍFICAS**

- ✓ Atención a personas indígenas.

**Fuente:** Comisión Nacional de Derechos Humanos (2021) Diagnostico Nacional de Supervisión Penitenciaria.

En contraposición al anterior CEFERESO, el Centro Federal de Readaptación Social No. 16 “CPS Femenil”, Morelos, obtuvo la calificación más alta; con 8.52, por las siguientes características:

**Cuadro 7.** Cefereso mejor evaluado

### **DURANTE LA SUPERVISIÓN SE DETECTÓ QUE ES IMPORTANTE PRESTAR ATENCIÓN EN LOS SIGUIENTES TEMAS:**

## **II. ASPECTOS QUE GARANTIZAN UNA ESTANCIA DIGNA**

- Deficientes condiciones materiales e higiene de instalaciones para alojar a las personas privadas de la libertad.

## **III. CONDICIONES DE GOBERNABILIDAD**

- Insuficiencia de personal de seguridad y custodia.

## **V. GRUPOS DE PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD CON NECESIDADES ESPECÍFICAS**

- Deficiencia en la atención a personas adultas mayores.
- Insuficiencia en los programas para la prevención de adicciones y desintoxicación voluntaria.

**SE OBSERVÓ UNA APROPIADA ATENCIÓN EN LOS SIGUIENTES TEMAS:**

**I. ASPECTOS QUE GARANTIZAN LA INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD**

- ✓ Atención de las personas privadas de la libertad en condiciones de aislamiento.
- ✓ Distribución de personas privadas de la libertad.
- ✓ Número de personas privadas de la libertad en relación con la capacidad del centro.
- ✓ Prevención de violaciones a derechos humanos y de atención en caso de detección.
- ✓ Remisión de quejas de probables violaciones a los derechos humanos.
- ✓ Supervisión del funcionamiento del centro por parte del titular.

**II. ASPECTOS QUE GARANTIZAN UNA ESTANCIA DIGNA**

- ✓ Alimentación.
- ✓ Condiciones materiales e higiene de cocina y/o comedores.
- ✓ Condiciones materiales e higiene de instalaciones del área médica.
- ✓ Condiciones materiales e higiene de instalaciones para comunicación con el exterior.
- ✓ Condiciones materiales e higiene de los talleres y/o áreas deportivas.
- ✓ Existencia y capacidad de instalaciones necesarias para el funcionamiento del centro.

**III. CONDICIONES DE GOBERNABILIDAD**

- ✓ Ausencia de funciones de autoridad por parte de personas privadas de la libertad del centro (autogobierno/cogobierno).
- ✓ Capacitación del personal penitenciario.
- ✓ Inexistencia de actividades ilícitas.
- ✓ Inexistencia de cobros (extorción y/o sobornos).
- ✓ Normatividad que rige al centro (reglamentos, manuales, lineamientos y disposiciones aplicables; su difusión y actualización).
- ✓ Procedimiento para la imposición de las sanciones disciplinarias.

**IV. REINSERCIÓN SOCIAL DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD**

- ✓ Actividades deportivas.
- ✓ Actividades laborales y de capacitación.
- ✓ Clasificación de las personas privadas de la libertad.
- ✓ Integración del expediente técnico-jurídico.
- ✓ Integración y funcionamiento del Comité Técnico.

- ✓ Organización y registros para el cumplimiento del plan actividades.
- ✓ Separación entre procesados y sentenciados.
- ✓ Vinculación de la persona privada de la libertad con la sociedad.

**V. GRUPOS DE PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD CON NECESIDADES ESPECÍFICAS**

- ✓ Atención a mujeres y/o menores que vivan con ellas.
- ✓ Atención a personas que viven con VIH/SIDA.

**Fuente:** Comisión Nacional de Derechos Humanos (2021) Diagnostico Nacional de Supervisión Penitenciaria.

Finalmente, en la clasificación de las tres Prisiones Militares, la tendencia es favorable; lo que infiere que, no en todos los lugares las violaciones a la ley y a los derechos humanos de las personas privadas de la libertad son mayoría, sino que, existen Centros en donde las cosas se están haciendo bien.

La Prisión Militar adscrita a la I Región, obtuvo el puntaje más alto, 8.93, dadas las siguientes características:

**Cuadro 8.** Prisión Militar mejor evaluada

<p><b>DURANTE LA SUPERVISION SE DETECTÓ QUE ES IMPORTANTE PRESTAR ATENCIÓN EN LOS SIGUIENTES TEMAS:</b></p>
<p><b>IV. REINSERCIÓN SOCIAL DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Insuficiencia o inexistencia de actividades laborales y de capacitación.</li> </ul> <p><b>V. GRUPOS DE PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD CON NECESIDADES ESPECIFICAS</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Deficiencia en la atención a personas indígenas.</li> </ul>

<p><b>SE OBSERVÓ UNA APROPIADA ATENCIÓN EN LOS SIGUIENTES TEMAS:</b></p>
<p><b>I. ASPECTOS QUE GARANTIZAN LA INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Atención de las personas privadas de la libertad en condiciones de aislamiento.</li> <li>✓ Distribución de personas privadas de la libertad.</li> <li>✓ Número de personas privadas de la libertad en relación con la capacidad del centro.</li> <li>✓ Prevención de violaciones a derechos humanos y de atención en caso de detección.</li> <li>✓ Programas para la prevención y atención de incidentes violentos.</li> </ul>

- ✓ Servicios para mantener la salud.
- ✓ Supervisión del funcionamiento del centro por parte del titular.

## **II. ASPECTOS QUE GARANTIZAN UNA ESTANCIA DIGNA**

- ✓ Alimentación.
- ✓ Condiciones materiales e higiene de cocina y/o comedores.
- ✓ Condiciones materiales e higiene de instalaciones del área médica.
- ✓ Condiciones materiales e higiene de instalaciones para alojar a las personas privadas de la libertad.
- ✓ Condiciones materiales e higiene de instalaciones para la comunicación con el exterior.
- ✓ Condiciones materiales e higiene de los talleres y/o áreas deportivas.

## **IV. REINSERCIÓN SOCIAL DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD CON NECESIDADES ESPECIFICAS**

- ✓ Atención a personas adultas mayores.
- ✓ Atención a personas con discapacidad.
- ✓ Atenciones a personas LGBTTTI.
- ✓ Atención a personas que viven con VIH/SIDA.
- ✓ Programas para la prevención de adicciones y de desintoxicación voluntaria.

**Fuente:** Comisión Nacional de Derechos Humanos (2021) Diagnostico Nacional de Supervisión Penitenciaria.

En general el DNSP 2021, arroja las irregularidades y con ello, las áreas de oportunidad con mayor incidencia dentro de las tres clasificaciones de cárceles en nuestro país; con ello, es evidente la gran problemática y falta de atención en la que se encuentran las prisiones.

Las irregularidades con mayor incidencia en los 233 Centros Estatales que fueron visitados por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, fueron:

1. Inadecuada clasificación de las personas privadas de la libertad (90.1%<sup>64</sup>).
2. Deficiente separación entre los procesados y sentenciados (88.4%).

---

<sup>64</sup> Porcentaje de Centros de reinserción Social en los que se encontraron las diferentes irregularidades y/o problemáticas.

3. Insuficiencia de vías para la remisión de quejas de probables violaciones a los derechos humanos (86.7%).
4. Insuficiencia de personal de seguridad y custodia (82.8%).
5. Deficientes condiciones materiales e higiene de instalaciones para alojar a las personas privadas de la libertad (77.7%).
6. Insuficiencia en los programas para la prevención de adicciones y desintoxicación voluntaria (76.8%).
7. Deficiencias en los servicios de salud (66.5%).
8. Insuficiencia o inexistencia de instalaciones necesarias para el funcionamiento del centro (66.5%).
9. Insuficiencia o inexistencia de actividades laborales y de capacitación (66.1%).
10. Insuficiencia o inexistencia de actividades deportivas (60.5%).
11. Insuficiencia o inexistencia de actividades educativas (52.8%).
12. Sobre población (51.9%).
13. Deficiencias en el procedimiento para la imposición de las sanciones disciplinarias (50.6%).
14. Hacinamiento (48.9%).
15. Deficiencia en la atención a personas adultas mayores (48.5%).
16. Insuficiencia de programas para la prevención y atención de incidentes violentos (46.8%).
17. Deficiencias en la alimentación (45.9%).
18. Inexistencia o deficientes condiciones materiales e higiene de la cocina y/o comedores (45.5%).
19. Inexistencia o deficientes condiciones materiales e higiene de instalaciones para la comunicación con el exterior (44.6%).
20. Inadecuada organización y registros para el cumplimiento del plan actividades (42.5%).

En secuencia, los Centros Federales de Reinserción Social, fueron detectadas las siguientes irregularidades:

1. Deficiencia en la atención a personas adultas mayores (85.7%).
2. Insuficiencia de personal de seguridad y custodia (85.7%).
3. Insuficiencia de vías para la remisión de quejas de probables violaciones a los derechos humanos (71.4%).
4. Insuficiencia o inexistencia de actividades laborales y de capacitación (71.4%).
5. Insuficiencia en los programas para la prevención de adicciones y desintoxicación voluntaria (64.3%).
6. Insuficiencia o inexistencia de actividades educativas (50.0%).
7. Deficiente separación entre procesados y sentenciados (35.7%).
8. Insuficiencia de programas para la prevención y atención de incidentes violentos (35.7%).
9. Inadecuada vinculación de la persona privada de la libertad con la sociedad (35.7%).
10. Insuficiencia o inexistencia de actividades deportivas (21.4%).
11. Deficiencias en los servicios de salud (21.4%).
12. Deficientes condiciones materiales e higiene de instalaciones para alojar a las personas privadas de la libertad (21.4%).
13. Deficiencias en el procedimiento para la imposición de las sanciones disciplinarias (14.3%).
14. Presencia de actividades ilícitas (14.3%).
15. Inexistencia o deficientes condiciones materiales e higiene del área médica (14.3%).
16. Deficiencia en la atención a personas privadas de la libertad en condiciones de aislamiento (14.3%).
17. Inadecuada organización y registros para el cumplimiento del plan actividades (7.1%).

18. Inexistencia o deficientes condiciones materiales e higiene de los talleres y/o áreas deportivas (7.1%).
19. Deficiencia en la atención a personas con discapacidad (7.1%).
20. Deficiencia en la atención a personas que viven con VIH o SIDA (7.1%).
21. Supervisión del funcionamiento del centro por parte del titular (7.1%).
22. Deficiencias en la alimentación (7.1%).
23. Inexistencia o deficientes condiciones materiales e higiene de la cocina y/o comedores (7.1%).

Por último, en las Prisiones Militares se encontraron las siguientes problemáticas comunes:

1. Insuficiencia o inexistencia de actividades laborales y de capacitación (100%).
2. Deficientes condiciones materiales e higiene de instalaciones para alojar a las personas privadas de la libertad (33.3%).
3. Insuficiencia o inexistencia de actividades educativas (33.3%).
4. Deficiente integración del expediente técnico-jurídico (33.3%).
5. Deficiencia en la atención a personas indígenas (33.3%).
6. Deficiente separación entre hombres y mujeres (33.3%).

Para terminar con las estadísticas, el DNSP 2021, realiza un conteo de las quejas que fueron presentadas ante los Organismos Públicos de Derechos Humanos OPDH, con relación a la efectividad del sistema penitenciario y el respeto a los Derechos Humanos, en el año 2021, se realizaron 5,324 quejas, mientras que en 2020; 5,502, lo que se traduce como un claro descontento hacia el sistema penitenciario.

El siguiente cuadro muestra los Estados con mayor y menor número de quejas durante el año pasado:

**Cuadro 9.** Estadística de quejas

ESTADO	Quejas OPDH
	2021
Ciudad de México	2,427
México	1,097
Sonora	230
Nuevo León	159
Hidalgo	130
Veracruz	16
Baja California Sur	13
Tlaxcala	7
Tamaulipas	4
Yucatán	3

**Fuente:** Comisión Nacional de Derechos Humanos (2021) Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria.

De los datos anteriores y la semblanza de evaluaciones de algunos de los Centros de Reinserción Social, podemos tener ya, una visión clara de las condiciones en las que se encuentran los presos de nuestro país; prisiones con evaluaciones menores a cinco enfatizan el grave problema del sistema y la mala administración de recursos que el personal administrativo a cargo de los Centros realiza.

Si bien es cierto, muchas de las evaluaciones fueron de 6 a 10; pero, la mayoría están en cifras rojas, es inaceptable que la innumerable cantidad de leyes que enlistan derechos para las personas privadas de la libertad a fin de garantizarles un buen trato y vida digna durante su internamiento, queden obsoletas con los resultados obtenidos en las Supervisiones Penitenciarias.

Es importante recalcar que, como ya se dijo, los ejes de la reinserción social (salud, educación, trabajo, deporte) sirven de engranes para que el sistema verdaderamente funcione, y el individuo pueda regresar a la sociedad como persona funcional y con conductas prosociales, pro-familiares y pro-individuales;

de manera que, si estos ejes no se materializan en la práctica en las prisiones ¿Cómo se logra la reinserción social del sentenciado?

Rivera (2020), apunta “la reinserción social tendría oportunidad de ser eficaz, sin embargo, esto sería en la utopía de un mundo ideal, ya que influyen varios factores para que esto pueda concretarse, desde el compromiso de los gobiernos tanto estatal como federal, hasta la voluntad, el carácter y el compromiso particular de cada una de las personas que se encuentran dentro del sistema penitenciario, refiriéndome específicamente a las personas que se encuentran purgando una condena, quienes deben tener la plena voluntad de querer reincorporarse a la sociedad como miembros productivos de la misma”.

La falta de compromiso y profesionalismo por parte de los operadores del sistema penitenciario, enfatiza un grave problema en materia de Derechos Humanos, perspectiva de género y discriminación, ya que, la mala administración de los diferentes centros influye en la calidad de vida que están teniendo las personas en reclusión.

Es preocupante que las autoridades penitenciarias no asuman sus obligaciones en el marco del respeto, protección y garantía de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad, pues, lo único que se logra con las personas reclusas es que sean vistas como un número más en las cifras de combate a la delincuencia, esto, en contraposición con los fines que propone el artículo 18, relativos a la reinserción social, aunado a un sistema penal con excesos de prisión preventiva oficiosa que, lejos de lograr “justicia”, genera sobrepoblación en las cárceles, con efecto domino que trae como consecuencia malas condiciones de vida dentro de ellas.

Esta reflexión deja sentado que es necesario voltear a ver las condiciones en las que se encuentran las prisiones de nuestro país, -tomando en cuenta que los centros penitenciarios estatales irradian malas condiciones- para dejar de normalizar que, ser una persona privada de la libertad tras haber cometido un

delito conlleva, además deficiencias en la calidad de vida a la que todos y todas tenemos derecho.

Es reprochable que el “sistema” hable de altos índices de delincuencia y reincidencia, cuando él mismo, no puede garantizar la cultura, educación, trabajo, deporte y capacitación, en los centros penitenciarios para lograr esta reivindicación de la persona recluida, sin mencionar que, la alimentación suficiente, nutritiva y adecuada, con alimentos en apariencia, consistencia y olor susceptibles de ser consumidos es sólo utopía en algunos centros penitenciarios.

El sistema penitenciario se encuentra deshumanizado, al invisibilizar las necesidades básicas de la persona, vulnerando su dignidad humana. En conclusión, pese a la reforma de 2011, que viene a humanizar todo el sistema penitenciario, queda mucho trabajo que hacer y es urgente que las autoridades Federales y Estatales tomen en serio la reinserción social del sentenciado para así, lograr resultados efectivos y reales.

### **3.5 Suspensión de derechos**

La pérdida, detrimento o suspensión de los derechos de las personas, ha tenido siempre presencia a lo largo de la historia no sólo de México, sino, del mundo. En la Antigua Grecia, por ejemplo, quienes incumplían las normas sociales y legales eran sujetos a la muerte civil, traducida como la pérdida de los derechos como ciudadano; no podía participar en la vida de la *polis*<sup>65</sup> y perdía el derecho a la protección por parte del Estado.

También, en la Edad Media, los criminales sufrían este tipo de “muerte”, condenados a la privación de todos sus derechos, confiscación de bienes y pérdida de la protección que otorgaba el Estado, de manera que, si alguien quería hacer justicia por sí y matarlo, no sería juzgado y sancionado por ello.

---

<sup>65</sup> El término *polis*, proviene del griego que se refiere a las ciudades organizadas, con un territorio y autonomía en su gobierno.

Actualmente en el mundo contemporáneo, la muerte civil ya no es una opción, aunque si existe la llamada suspensión de derechos.

Tal como se vio en los acápites anteriores, todos por ser personas gozamos de una gama enorme de Derechos Humanos; el hecho de haber cometido un delito y haber ingresado a algún Centro de Reinserción Social no nos exime de tales derechos, en razón de que, proteger la dignidad humana de todos es deber primordial del Estado.

Pese a lo anterior, es cierto también, que la privación de la libertad trae consigo indirectamente la restricción de otros derechos humanos, además del más evidente, la libertad personal; por ejemplo, la privacidad o la intimidad familiar, esta suspensión de derechos es un “efecto colateral” de la pena.

Esta restricción debe estar en todo momento fundada y motivada por alguna ley; verbigracia, de manera general, el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

Artículo 29. En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con la aprobación del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente cuando aquel no estuviere reunido, podrá restringir o suspender en todo el país o en un lugar determinado el ejercicio de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, raída y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la restricción o suspensión se contraiga a determinada persona. Si la restricción o suspensión tuviese lugar hallándose el congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación; pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará de inmediato al Congreso para que las acuerde.

En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia, y de profesar creencia religiosa alguna; el principio

de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

La restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías debe estar fundada y motivada en los términos establecidos por esta Constitución y ser proporcional al peligro a que se hace frente, observando en todo momento los principios de legalidad, racionalidad, proclamación, publicidad y no discriminación.

Cuando se ponga fin a la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías, bien sea por cumplirse el plazo o porque así lo decrete el Congreso, todas las medidas legales y administrativas adoptadas durante su vigencia quedarán sin efecto de forma inmediata. El Ejecutivo no podrá hacer observaciones al decreto mediante el cual el Congreso revoque la restricción o suspensión.

Los decretos expedidos por el Ejecutivo durante la restricción o suspensión, serán revisados de oficio e inmediatamente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que deberá pronunciarse con la mayor prontitud sobre su constitucionalidad y validez (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917).

El artículo anterior es el fundamento constitucional de la suspensión de derechos para los habitantes de este país, dicha suspensión debe darse, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- A. Por decreto del Presidente y con aprobación del Congreso o la Comisión Permanente;
- B. Cuando se perturbe la paz, en casos de invasión o por motivo que ponga en grave peligro a la sociedad;
- C. Solo se suspenderán los derechos y garantías necesarios para hacer frente a la situación de emergencia; y
- D. Será por tiempo limitado;

E. La suspensión de derechos y garantías siempre será general y nunca particular a una persona en específico.

Previo cumplimiento de los requisitos enlistados, la suspensión de derechos a los gobernados es permitida, ya que se está protegiendo un bien mayor, en este caso, la seguridad e integridad de la Nación.

De manera particular, hablando sobre las personas que fueron sentenciadas a través de un procedimiento judicial y se encuentran cumpliendo una sanción privativa de libertad en un centro de reinserción social, es común que, como sanción adicional a la suspensión de su libertad, esta pena puede traer aparejada alguna otra restricción a algunos derechos civiles o políticos, por ejemplo, el Derecho al sufragio o voto<sup>66</sup>.

Como ya se reiterado en diversos puntos de la presente investigación, una pena de prisión no elimina todos los derechos de la persona sujeta a la misma; pierden su derecho a la libertad, pero deben seguir manteniendo todos los derechos de los que son garantes en tanto estos puedan ser ejercidos dentro de la prisión y con las medidas de seguridad correspondientes a cada centro de reinserción social.

El derecho internacional por su parte, plantea la posibilidad de suspensión del ejercicio de los derechos políticos en adición a la condena de privación de la libertad<sup>67</sup>, siempre que ésta prohibición de derechos sea impuesta por un juez y

---

<sup>66</sup> La idea de la restricción del derecho al voto proviene de John Locke y el contrato social, bajo el argumento de que cuando una persona incurre en la violación de una ley, está renunciando a su vez al derecho a influir en su comunidad y las decisiones que bajo consenso se toman a través del proceso del sufragio.

<sup>67</sup> En Estados Unidos, una sentencia criminal tiene como consecuencia, además de la sanción penal, la restricción de los derechos civiles. Las penas particulares dependen de la legislación de cada estado, pero pueden abarcar la pérdida del derecho al sufragio, de servir como jurado o de desempeñar un cargo público; estas pérdidas pueden durar más que la pena principal. [...] En

de manera separada a la condena principal, tomando en consideración las particularidades de cada caso en concreto y la gravedad de la participación de la persona en el ilícito; sin embargo, “su participación no deberá ser excesiva y alejar a ciertos grupos sociales de la participación política. El prisionero no puede perder sus derechos políticos de manera automática al ser recluso, y la sanción hoy se aplica a un grupo muy reducido de sentenciados” (Ríos, 2014).

En nuestro país se suspenden los derechos de los ciudadanos, de manera particular por 6 situaciones, de conformidad con el artículo 38 constitucional:

Artículo 38. Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

- I. Falta de cumplimiento, sin causa justificada de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36<sup>68</sup>. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señale la ley;

---

varios estados, la suspensión de los derechos políticos dura más que la condena principal, y en algunos casos es de por vida.

Sólo algunos países restringen por completo el derecho al sufragio más allá de la duración de la pena de prisión, como en Finlandia o Nueva Zelanda. En cambio, muchos países en el mundo permiten el voto de los prisioneros, como República Checa, Dinamarca, Francia, Islandia, Japón, Kenia, Holanda, Noruega, Perú, Polonia, Rumania, Suecia y Zimbabue (Ríos, 2014).

<sup>68</sup> Artículo 36. Son obligaciones del ciudadano de la Republica:

- I. Inscribirse en el catastro de la municipalidad, manifestando la propiedad que el mismo ciudadano tenga, la industria, profesión o trabajo de que subsista; así como también inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos, en los términos que determinen las leyes. La organización y el funcionamiento permanente del registro Nacional de Ciudadanos y la expedición del documento que acredite la ciudadanía mexicana son servicios de interés público, y, por tanto, responsabilidad que corresponde al Estado y a los ciudadanos en los términos que establezca la ley;
- II. Formar parte de los cuerpos de reserva en términos de ley;
- III. Votar en las elecciones, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, en los términos que señale la ley;
- IV. Desempeñar los cargos de elección popular de la federación o de las entidades federativas, que en ningún caso serán gratuitos; y

- II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;
- III. Durante la extinción de una pena corporal;
- IV. Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes;
- V. Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal; y
- VI. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión.

La ley fijará los casos en que se pierden, y los demás en que se suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917).

Luis Efrén Ríos Vega (2014), al respecto del artículo en comento, menciona que a excepción de los incisos que hablan sobre la suspensión de derechos por causa penal, los demás quedan casi obsoletos en la actualidad, pues, “va absolutamente en contra de lo previsto por la misma Constitución respecto de los derechos fundamentales, por lo que, en realidad, no se aplica desde hace décadas”.

En lo relativo al ámbito penal, el Código Penal Federal, tiene un Capítulo relativo a la suspensión de derechos; así titulado, éste dispone:

Artículo 45.- La suspensión de derechos es de dos clases:

- I. La que por ministerio de ley resulta de una sanción como consecuencia necesaria de ésta, y
- II. La que por sentencia formal se impone como sanción.

En el primer caso, la suspensión comienza y concluye con la sanción de que es consecuencia.

En el segundo caso, si la suspensión se impone con otra sanción privativa de libertad, comenzará al terminar ésta y su duración será señalada en la sentencia.

---

V. Desempeñar los cargos concejiles del municipio donde resida, las funciones electorales y las de jurado (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917).

Artículo 46.- La pena de prisión produce la suspensión de los derechos políticos y los de tutela, curatela, ser apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en quiebras, árbitro, arbitrador o representante de ausentes. *La suspensión comenzará desde que cause ejecutoria la sentencia respectiva y durará todo el tiempo de la condena.*

De esta forma, podemos ver que de conformidad con las normas se encuentra permitida la suspensión de algunos derechos para las personas que cometieron delitos, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que la suspensión sea impuesta a partir de una sentencia; y
- b) Que la suspensión sea por tiempo limitado, el periodo que dure la condena o en su defecto, la sentencia deberá señalar el lapso en el que la suspensión durará posterior al cumplimiento de la pena privativa de libertad.

En adición, los Diputados Benjamín Robles Montoya y Maribel Martínez Ruiz (2019), dictan: “quien comete un ilícito, agrede o afecta al conjunto social, por ello, mientras la persona se encuentre sujeta a un proceso penal, se le haya dictado una pena de prisión o la propia suspensión de derechos o se evada de la justicia; es decir, dada su conducta antisocial este no “merece gozar” de los derechos de participación en la vida política de la Republica”.

Aunque radical, la idea se sustenta en que los derechos políticos de los ciudadanos (que son los que se suspenden durante el cumplimiento de la pena) tienen su base en el sistema democrático del país, cuando una persona comete un ilícito y va contra las normas que democráticamente fueron elegidas, flagela y debilita el sistema sobre el que funciona el país.

En conclusión, los derechos de toda persona, una vez reconocidos por el Estado, no pueden ser arrebatados, sólo mediante ley serán suspendidos, por causa de fuerza mayor (protección de la nación) y en caso de la comisión de un ilícito, cuando así la sentencia lo disponga y por tiempo determinado.

Por lo que, una persona que ya ha cumplido su pena por la comisión de un delito, puede regresar a gozar de todos los derechos que le fueron suspendidos, en determinado momento, y la prohibición de alguno de ellos, incluyendo la libertad de trabajo u ocupación, trae como consecuencia una violación directa a los derechos humanos de los que todos somos garantes; provocando una exclusión social de las personas reintegradas a la sociedad.

**CAPÍTULO 4**  
**LA BOMBA DE LA DISCRIMINACIÓN**

## **CAPÍTULO 4. LA BOMBA DE LA DISCRIMINACIÓN**

*“Mi ideal más querido es el de una sociedad libre y democrática en la que todos podamos vivir en armonía y con iguales posibilidades”*

*Nelson Mandela.*

### **4.1 Fundamento legal de la prohibición a la discriminación**

La discriminación en nuestro país es un gran problema que aqueja a la sociedad mexicana y que atenta contra los derechos humanos y por supuesto, contra la dignidad de las personas que la sufren; rompe el tejido social, segregando a las minorías.

La discriminación “significa actos de segregación a diferentes personas por motivos de género, raza, lengua, religión u otras diferencias físicas, culturales o sociales. Estas condiciones impiden al individuo lograr su plena integración social” (Aguirre, 2015).

En adición, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación (2003), define a la discriminación como:

Toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intensión o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de la piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo.

Dado que esta conducta produce efectos negativos en la vida de la persona que la sufre, además de ocasionar “perdida de derechos y la desigualdad para

acceder a ellos” (Conapred, 2014); también, genera una desventaja o trato distinto entre las personas que, en esencia, son iguales.

Por ello, dentro del ámbito Nacional e Internacional se han creado diversas leyes cuyo fin es erradicar las prácticas discriminatorias y con ello contribuir para que la dignidad humana y el respeto por los derechos humanos sea para toda persona, reconociendo el derecho de todas y todos a la no discriminación.

Así, al margen del Derecho Internacional, la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), en el artículo 1º y 2º, dispone:

Artículo 01.

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están en razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 02.

1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

2. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

También, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 2.1, establece; “Cada uno de los Estados Parte en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción, los derechos reconocidos en el Presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

Aunado al anterior, el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966), en el artículo 2.2, plantea “Los Estados del presente Pacto se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el Presente Pacto”.

En suma, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948), artículo 2, establece “Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna”.

Igualmente, el Estado Mexicano ha suscrito una serie de convenciones, cuyo fin es erradicar las diferentes formas de discriminación que se materializan en la sociedad; verbigracia, el artículo 1.1 y 24 de la convención Americana sobre Derechos Humanos (1981), dicta:

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 24. Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Por su parte, el Convenio Número 111 de la Organización Internacional del Trabajo OIT, Relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación (1960), dispone “Todo miembro para el cual este Convenio se halle en vigor se obliga a formular y llevar a cabo una política nacional que promueva, por métodos adecuados a las condiciones y a la práctica nacionales, la igualdad de

oportunidades de trato en materia de empleo y ocupación, con objeto de eliminar cualquier discriminación a este respecto”.

Así mismo, la Convención Internacional para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (1979), declara “Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica, y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre”.

Específicamente, cuando hablamos sobre la discriminación hacia las personas privadas de su libertad; el Principio II, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas (2008), establece:

Toda persona privada de la libertad será igual ante la ley, y tendrá derecho a igual protección de la ley y de los tribunales de justicia. Tendrá derecho, además, a conservar sus garantías fundamentales y ejercer sus derechos, a excepción de aquéllos cuyo ejercicio esté limitado o restringido temporalmente, por disposición de la ley, y por razones inherentes a su condición de personas privadas de libertad.

Bajo ninguna circunstancia se discriminará a las personas privadas de libertad por motivos de su raza, origen étnico, nacionalidad, color, sexo, edad, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento, discapacidad física, mental o sensorial, género, orientación sexual, o cualquiera otra condición social. En consecuencia, se prohibirá cualquier distinción, exclusión o restricción que tenga por objeto o por resultado, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos internacionalmente reconocidos a las personas privadas de libertad.

[...]

Las personas privadas de libertad en el marco de los conflictos armados deberán ser objeto de protección y atención conforme al régimen jurídico especial establecido por las normas del derecho internacional humanitario,

complementado por las normas del derecho internacional de los derechos humanos.

Las medidas y sanciones que se impongan a las personas privadas de libertad se aplicarán con imparcialidad, basándose en criterios objetivos.

Aunado a la cita anterior, las reglas 2 y 90 de las Reglas Mandela (1955), ordenan:

#### Regla 2

1. Las presentes reglas se aplicarán de forma imparcial. No habrá discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión, política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación. Deberán respetarse las creencias religiosas y preceptos morales de los reclusos.

2. Con el propósito de aplicar el principio de no discriminación, las administraciones penitenciarias tendrán en cuenta las necesidades individuales de los reclusos, en particular de las categorías más vulnerables en el contexto penitenciario. Se deberán adoptar medidas de protección y promoción de los derechos de los reclusos con necesidades especiales, y dichas medidas no se considerarán discriminatorias.

De esta manera, así como los ejemplos anteriores, existen muchos más convenios y tratados internacionales que prohíben la discriminación de cualquier índole, disposiciones legales a las que los Estados Miembros deben apegarse y respetar, bajo el principio de *Pacta Sunt Servanda*.

Saltando al marco legislativo Nacional, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prohíbe de manera directa la discriminación, de la siguiente forma: “Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico, nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

Derivado del artículo 1, se expide la ley reglamentaria de este, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, cuyo objeto es “prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato”.

Esta ley impone diversas obligaciones para las autoridades, entre las que destacan:

- a) Promover condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas; así como, eliminar aquellos obstáculos que limiten en los hechos su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas y su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del país.
- b) Los poderes públicos deberán adoptar medidas que estén a su alcance, tanto por separado, como de manera coordinada, para que toda persona goce, sin discriminación alguna, de todos los derechos y libertades consagrados en la constitución, leyes y tratados.

Esta misma ley, en el artículo 9, establece diferentes formas en las que se materializa la discriminación, de manera concreta, en atención al tema de la presente investigación, la fracción III, establece:

*“Prohibir la libre elección de empleo, o restringir las oportunidades de acceso, permanencia y ascenso en el mismo”.*

Dentro de la ya citada ley, se establece la creación del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, como un organismo descentralizado de la Secretaria de Gobernación, con personalidad jurídica y patrimonio propios, este consejo tiene como objeto:

- I. Contribuir al desarrollo cultural, social y democrático del país;
- II. Llevar a cabo, las acciones conducentes para prevenir y eliminar la discriminación;

- III. Formular y promover políticas públicas para la igualdad de oportunidades y de trato a favor de las personas que se encuentren en territorio nacional; y
- IV. Coordinar las acciones de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo Federal, en materia de prevención y eliminación de la discriminación (Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, 2003).

Algunas de las atribuciones de este Consejo son:

- I. Generar y promover políticas, programas, proyectos o acciones cuyo objetivo o resultado esté encaminado a la prevención y eliminación de la discriminación;
- II. Elaborar instrumentos de acción pública que contribuyan a incorporar la perspectiva de no discriminación en el ámbito de las políticas públicas;
- III. Elaborar guías de acción pública con la finalidad de aportar elementos de política pública para prevenir y eliminar la discriminación;
- IV. Promover el derecho a la no discriminación mediante campañas de difusión y divulgación. Adicionalmente, se promoverá la prevención y erradicación del discurso de odio;
- V. Promover una cultura de denuncia de prácticas discriminatorias;
- VI. Elaborar, difundir y promover que en los medios de comunicación se incorporen contenidos orientados a prevenir y eliminar las prácticas discriminatorias y el discurso de odio;
- VII. Proporcionar orientación, formación y capacitación bajo diversas modalidades;
- VIII. Sensibilizar, capacitar y formar a personas servidoras públicas en materia de no discriminación;
- IX. Proponer a las instituciones del sistema educativo nacional, lineamientos y criterios para el diseño, elaboración o aplicación de contenidos, materiales pedagógicos y procesos de formación en materia de igualdad y no discriminación y celebrar convenios para llevar a cabo procesos de formación que fortalezcan la multiplicación y profesionalización de recursos en la materia;

- X. Conocer e investigar los presuntos casos de discriminación que se presenten, cometidos por personas servidoras públicas, poderes públicos federales o particulares y velar porque se garantice el cumplimiento de todas las resoluciones del propio Consejo (Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, 2003).

Finalmente, dentro del marco jurídico nacional, la jurisprudencia también es importante, dado que forma parte de las fuentes formales<sup>69</sup> del derecho y las decisiones de la Corte, constituyen una gran parte del sistema legal de nuestro país.

A manera de ejemplo, la siguiente jurisprudencia, define el principio de la NO DISCRIMINACIÓN:

PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACION. ALGUNOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL PARÁMETRO GENERAL.

El principio de igualdad y no discriminación permea todo el ordenamiento jurídico. Cualquier tratamiento que resulte discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos reconocidos en la Constitución es, per se, incompatible con ésta. Es contraria toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con hostilidad o de cualquier forma se le discrimine del goce de sus derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación. Sin embargo, es importante recordar que no toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas es discriminatoria, siendo jurídicamente diferentes la distinción y la discriminación, ya que la primera constituye una diferencia razonable y objetiva, mientras que la segunda constituye una diferencia arbitraria que redundaría en detrimento de los derechos humanos. En igual sentido, la Constitución no prohíbe el uso de categorías sospechosas, sino su utilización tiene como nota característica que el trato diferente afecte el ejercicio de un derecho humano. El escrutinio estricto de las distinciones basadas en las categorías sospechosas garantiza que sólo serán constitucionales aquellas que tengan una justificación muy robusta.

---

<sup>69</sup> Las fuentes formales hacen referencia a los procesos de creación de normas jurídicas.

(Jurisprudencia, P./J. 9/2016 (10ª.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I, página 1).

De esta forma podemos ver, que dentro del marco jurídico nacional e internacional, la discriminación se encuentra totalmente prohibida, en todas sus formas posibles, la CNDH, señala que no es necesario que las diversas leyes enlisten de manera expresa el tipo de discriminación que se está materializando en un caso en concreto, pues, “los motivos prohibidos de discriminación no son exhaustivos y, por tanto, al incluirse en las cláusulas de no discriminación los términos “cualquier otra índole” y “cualquier otra condición social” se prevé la posibilidad de prohibir otras causas de discriminación no señaladas expresamente en los instrumentos” (CNDH, 2018).

Por lo que, cualquier práctica de exclusión, hacia alguna persona cuyo objeto sea menoscabar su dignidad y sus derechos está prohibida, al igual que, con los derechos de las personas reclusas en centros de reinserción social, en materia de discriminación existen leyes que salvaguardan los derechos de todos los mexicanos (incluidos los reclusos); en los siguientes acápites se analizará si realmente en la práctica, estas normas son respetadas.

## **4.2 La discriminación como principal problema en los exreclusos**

Como ya quedó plasmado en la presente investigación, los derechos de todos y todas se encuentran reconocidos y garantizados a través de las diferentes leyes nacionales e internacionales que interfieren en la esfera jurídica de nuestro país, sin embargo, también se ha explorado la poca efectividad que esa cantidad innumerable de leyes tiene, pues las violaciones a los diferentes derechos, en especial de los reclusos, es evidente.

Lamentablemente, las personas que, por la comisión de un delito, fueron sentenciadas con una pena privativa de libertad no sólo sufren un detrimento en sus derechos mientras se encuentran en reclusión; sino también, fuera de ella. El estigma y la discriminación evitan que la reinserción social de los exreclusos

se realice de manera positiva, pues, pese a que la ley establece igualdad de trato y condiciones para todo gobernado, la sociedad e incluso el Estado fragmentan el tejido social a través de la exclusión.

Las oportunidades de las personas privadas de su libertad, al momento de la liberación son limitadas, dada la separación familiar y social que sufrieron, a ello, se le suma la escases de recursos al no contar con un trabajo que le permita el traslado, alimento o alojamiento, traducido esto, como una limitación en oportunidades para acceder al derecho a una vida digna.

De acuerdo con el INEGI (2016), el 63% de las personas privadas de su libertad esperan al salir, habitar su antigua vivienda, mientras que el resto de la población penitenciaria se encuentra en riesgo de vivir en situación de calle.

A través del Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México COPRED (2021), se realizó una encuesta a fin de determinar los 10 primeros grupos de ciudadanos en donde se percibe mayor discriminación, arrojando la siguiente lista:

1. Personas con escasos recursos;
2. Indígenas;
3. Población LGBTTTI;
4. Personas con discapacidad;
5. Personas de piel morena;
6. Personas con antecedentes penales, acusadas o que estuvieron en la cárcel;
7. Mujeres;
8. Personas con VIH/sida;
9. Adultos mayores;
10. Personas enfermas de COVID.

Así podemos observar que las personas que los exreclusos ocupan el sexto lugar en discriminación dentro de la CDMX y la sociedad está consciente de ello; la

siguiente tabla muestra la percepción que la sociedad dentro de la Ciudad tiene acerca de la presencia de discriminación a estos grupos:

**Cuadro 10.** Percepción de discriminación en los diferentes grupos vulnerables

<b>Grupos Vulnerables</b>	<b>% de percepción en agosto de 2021</b>
Personas con escasos recursos	<b>83.5%</b>
Indígenas	<b>82.1%</b>
Comunidad LGBTTTI	<b>81.8%</b>
Personas con discapacidad	<b>79.9%</b>
Personas con piel morena	<b>79.0%</b>
Personas con antecedentes penales, acusadas o que estuvieron en la cárcel	<b>75.9%</b>
Mujeres	<b>75.8%</b>
Personas con VIH/sida	<b>75.7%</b>
Adultos mayores	<b>75.3%</b>
Personas enfermas de COVID	<b>73.9%</b>

**Fuente:** Encuesta sobre Discriminación en la Ciudad de México 2021, COPRED.

Por su parte, en el ámbito laboral, las personas que fueron privadas de su libertad también encuentran limitantes para acceder a algún trabajo y en el tema en concreto a algún cargo o comisión en el servicio público.

La Ley Federal del Trabajo (1970), plantea que “no podrán establecerse condiciones que impliquen discriminación entre los trabajadores por motivo de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, condición migratoria, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otro que atente contra la dignidad humana”, de manera que, la solicitud de una constancia o carta de no antecedentes penales, es un acto que además de marginar a las personas que ya tienen antecedentes penales, viola el derecho a elegir y desempeñar un trabajo lícito.

Gómez Bruera (2017), apunta “el haber pisado una cárcel agrega un enorme estigma en la vida de estas personas, lo mismo que de cualquier otra que al salir de un centro penitenciario enfrenta una fuerte discriminación. Ello no

solamente dificulta su reinserción social y les hace pagar una condena mayor a la que ya han cumplido, sino que en varios casos los lleva nuevamente a delinquir y volver a prisión. Es bien sabido que, hasta un cuarto de quienes habitan nuestras cárceles no lo hacen por primera vez”.

De la Madrid (2012), dispone que las personas libertadas tras haber cumplido su sentencia o haber sido absueltas, son un grupo susceptible a sufrir graves consecuencias en sus relaciones familiares y sociales; así como, económicas tanto por los gastos erogados durante el proceso como por la falta de un empleo remunerado durante su estadía en los centros penitenciarios y posterior a eso debido a la discriminación que sufren en el acceso al empleo después de su liberación.

Existen dos tipos de discriminación: la que sufren las personas dentro de los centros de reinserción social y la que sufren una vez que han salido.

Dentro de las cárceles, los internos sufren discriminación social a través de familiares, amigos y medios de comunicación.

“Los medios de comunicación son uno de los canales de invisibilización más prominentes, ya que contribuyen a crear una imagen distorsionada de la población penitenciaria. Las noticias de tipo amarillista difunden y fomentan los estereotipos acerca de las personas presumiblemente involucradas en actos delictivos” (Dirección General Adjunta de Estudios, Legislación y Políticas Públicas, 2006), los medios de comunicación realizan diversas conductas discriminatorias, entre ellas:

- a) Juzgan a través de la culpabilización inmediata, sin respetar los tiempos jurídicos de las personas sujetas a proceso (detenido, procesado, sentenciado, etc.).
- b) Aislado los hechos delictivos del contexto, es decir, de su causalidad, casualidad desenvolvimiento, participación, presentando

a los que cometieron el delito como delincuentes sin explicar su contexto de participación.

Los siguientes testimonios forman parte de una entrevista practicada a las reclusas de los Centros de Reinserción Social de la zona Oriente (Centro Femenil de Readaptación Social santa Martha Acatitla) de nuestro país:

Petra: “cuando tu caso es público, los periodistas te insultan y te molestan, te presionan, nadie te pide permiso para hacerte una entrevista y si usted declara lo que ellos quieren, pues bien, si no entonces te tratan como hija del tal por cual”.

Dominga: “yo cuando llegué a Oriente llegué muy presionada por los medios de comunicación; ellos sólo quieren la entrevista y te acusan, sin saber verdaderamente la situación, a mí ya no me preocupaba yo, sino mi familia y mis hijos” (fragmento de entrevista extraído de la Dirección General Adjunta de Estudios, Legislación y Políticas Públicas, 2006).

En cuanto al estigma, exclusión y discriminación que sufren los reclusos por parte de su familia e hijos, las reclusas dijeron lo siguiente:

Cynthia: “mi pareja, llevo tres años con él, él me viene a ver todavía; durante este tiempo que he llevado aquí, viene dos veces por semana, los fines de semana; entre semana a veces, viene los martes. Otras chavas están abandonadas, no se acuerdan de ellas, otras porque están en este lugar”.

Beatriz: “no vienen a vernos porque para ellos (los familiares) este lugar es lo peor, tienen esta mentalidad”.

Silvia: “es cierto que el hombre recibe más visita porque un hombre recibe a la mamá, los hermanos, los tíos, la novia y la esposa. Y una mujer no; nosotras como mujeres somos más abandonadas”.

Angela: “desde que yo llegué aquí una de mis hermanas ha venido una sola vez y sólo una de ellas y ahí en Tepepan fue una vez también. Dicen que no tienen tiempo, que tienen otras ocupaciones, pero yo siento que es un pretexto; yo siento que más bien es por el lugar, porque ellos me echan la culpa, dicen que yo me lo busque”.

Gina: “la mayoría de los familiares se alejaron de mi familia, tanto la de mi mamá, como la de mi papá, se abrieron totalmente, han sufrido mucha discriminación por parte de la familia no tanto de los amigos sino de la familia. Lo mismo para mí, son muy pocos los familiares que me vienen a ver; son contados, pero amistades sí muchas. No me llevan a mi niña porque es muy pesado, si para los adultos es pesado y cuando llegan ya llegan fastidiados, imagínate una niña”.

Livia: “yo soy una persona que ahora no tiene visita, mi familia no sabe que estoy en la cárcel, me tiene por desaparecida ¿por qué? Porque se me cae la cara de vergüenza, mi familia no está acostumbrada a este tipo de cosas” (fragmento de entrevista extraído de la Dirección General Adjunta de Estudios, Legislación y Políticas Públicas, 2006).

El abandono familiar que se muestra en los testimonios, se traduce en una fragilidad de lazos familiares y un rechazo social hacia la delincuencia y el encierro como su consecuencia.

También, de acuerdo con los testimonios, en el acomodo de dormitorios y aulas se encuentra presente la discriminación dadas las condiciones específicas de las reclusas:

Gabriela: “en mi forma particular de ver las cosas la población está distribuida por apariencias; te ves más o menos te vas a quedar en un primer nivel; en el tercer piso se supone que van las internas de más dinero, de mejor preparación, las que hacen mayor número de actividades en el penal, se supone que todos los terceros pisos del penal está lo mejorcito; en teoría el G y el B son los mejores, yo estoy en un segundo nivel del B”.

Dominga: “llegando inmediatamente te hacen los estudios, deciden a qué dormitorio te canalizan. G y H, son los primeros dormitorios aquí respecto a educación, adaptabilidad, etc. Y el C y el E son dormitorios que están reservados para la gente que se envicia, porque manejan la droga, las que son lesbianas, que no saben arreglar los problemas hablando y en esos dormitorios están las personas incontrolables, que solucionan todo a golpes”.

Nuria: “yo me encuentro en el dormitorio G y ahí se encuentran las personas más tranquilas y con un nivel económico no muy alto, vaya, pero pues, medio. Aquí hay mujeres muy profesionales, grandes seres humanos, pero también hay gente

mala. Como es afuera es aquí. Aquí, por ejemplo, divide lo que es la adicción, y las mandan a otro dormitorio, pero también en otros dormitorios hay gente muy buena, muy honesta que a pesar de su adicción sobresale y luego la ves que ya no se droga, está estudiando y ya no viene su familia porque pierden todo por la adicción; algunas ya la tenían y otras aquí la agarran” (fragmento de entrevista extraído de “Discriminación a personas reclusas y exreclusas con perspectiva de género”, 2006).

Por otra parte, los hombres reclusos también han presenciado dentro de los centros privativos de libertad situaciones de discriminación, estas fueron evidenciadas a través de los diversos testimonios obtenidos por medio de las entrevistas:

Javier: “los que no reciben visita es porque es gente de provincia y son extremadamente humildes. Muchos de los que están aquí son gente que vienen a trabajar a la Ciudad y luego se meten en líos, vienen de la Central de Abasto o de la Merced porque muchos no saben nada, no saben ni leer, entonces se ponen a cargar bultos, estibadores que les dicen o diableros, pero sus ingresos son muy escasos”.

Giani: “tengo una esposa mexicana y un hijo de seis años, viven en Cancún; vienen a verme, no muy seguido porque entre el avión, el hotel y todo se gastan ocho o nueve mil pesos para venir a verme, no es fácil” (Giani es italiano, domina perfectamente el español).

Paco: “No tengo visita... lo que pasa es que me vine a trabajar acá y me detuvieron acá, llevaba poco tiempo trabajando, diez meses... yo me vine aquí porque allá también hay trabajo, pero ganas bien poco, y aquí es poquito mejor, estaba ganando mil pesos a la semana”.

Belinda: “Yo no tengo visita porque desde chiquito fui relegado de mi familia, por la misma condición... mi mamá antes venía cada semana, ahora cada mes porque... nos pasa mucho a los internos de aquí: el dinero se acaba” (fragmento de entrevista extraído de la Dirección General Adjunta de Estudios, Legislación y Políticas Públicas, 2006).

En lo que respecta al trato que reciben los reclusos por parte de la institución carcelaria y si existe la presencia de discriminación; la institución ha decidido

dividir a la población debido a la gran discriminación interna entre los reclusos y que en la mayoría de las ocasiones se deriva en violencia. Los internos discriminan al que es física o emocionalmente diferente a la mayoría: los discapacitados, los pertenecientes a la comunidad LGBTTI, los extranjeros, los indígenas.

Actos discriminatorios, que vale la pena mencionar, son los que sufren los sentenciados al momento de ingresar a los centros de reinserción social, Espinoza, conviene que ingresar es “perderlo todo, incluso la dignidad humana y no necesariamente por sí mismo, sino, los propios internos, pese a vivir la misma situación hacen patente que se ha entrado en territorio de nadie, a la selva entre rejas donde sólo el más fuerte o el que más tiene puede salir a salvo de ahí” (Espinoza, M.; Giacomello, C., 2006), tal es el caso de:

Jorge: “el tratamiento cuando llegué esa noche jamás se me va a olvidar, los compañeros que se fueron si francamente me humillaron mucho; ya se fueron libres, ahora ya están calmadas las cosas... cuando yo acababa de llegar pues era maltrato “tráete agua” “la visita quiere jugo” o le tenías que dar un cóctel de frutas al líder y él recostado en su camarote; yo pagaba para no tener que hacerlo”.

Denys: “cuando me agarran me toman todo el dinero que tengo, me dejan sin nada, hasta mi anillo de matrimonio y cuando llego aquí llego sin nada realmente, hasta agarran mi pantalón porque era un buen pantalón de marca francesa, me dieron uno sucio porque yo no sabía nada de la cárcel, llego a un mundo nuevo, sin saber las reglas, toman mi pantalón hasta mis zapatos” (fragmento de entrevista extraído de “Discriminación a personas reclusas y exreclusas con perspectiva de género”, 2006).

La clasificación de las personas internas, se realiza con base en grupos con características similares, a fin de evitar la gran cantidad de discriminación y agresión “por ser diferentes” que sufren los internos por sus mismos compañeros; el Reclusorio Preventivo Oriente se organizan de la siguiente manera:

- a) Los internos cuyo nivel de instrucción es mayor, conviven con los extranjeros de raza negra y homosexuales; estos últimos conviven con personas más educadas porque ellos no los discriminan ni tratan mal, según los testimonios de los presos (dormitorio 8).
- b) Los indígenas también viven separados dadas las mismas circunstancias discriminatorias, junto con ellos los exfuncionarios públicos, dado que las personas menos peligrosas (indígenas) pueden convivir con ellos sin dañar la integridad seguridad de ambos grupos (dormitorio 3).
- c) Existe también un espacio para los inimputables; también llamados “corregendos”<sup>70</sup>(dormitorio 7).
- d) Otro dormitorio, es específico de los reincidentes (dormitorio 4).
- e) Personas que consumen sustancias psicoactivas<sup>71</sup> (dormitorio 5).
- f) Consumidores de sustancias de 25 años de edad como máximo (dormitorio 6 y 7).
- g) Personas que no consumen drogas (dormitorio 8).

Algunos de los testimonios de los presos que hablan sobre la distribución del Centro, son los siguientes:

Milton: “(vive en dormitorio 8); es un dormitorio particular porque llegaron extranjeros, coreanos, unos negros. Es un lugar tranquilo, hay profesionales y también homosexuales... por ejemplo, el dormitorio 3 desde mi punto de vista es muy desagradable porque es gente que no tiene conocimientos, etc., no hostil completamente pero el ambiente se presta a cosas desagradables como peleas...es general es un poco más sucio y descuidado si lo comparamos con el ocho... el 4 es también un poco conflicto, 7 son chavos jóvenes y relax los que

---

<sup>70</sup> Interno que ha estado en algún centro para Menores Infractores.

<sup>71</sup> Toda sustancia que es introducida en el organismo por cualquier vía de administración, ingerida, fumada, inhalada, inyectada, entre otras) y que produce una alteración del sistema nervioso central del individuo, lo cual modifica su conciencia, el estado de ánimo o los procesos de pensamiento (Ministerio de Salud y Protección Social, 2022).

ya saben qué onda son chavos que llegan de la correccional y entonces llegan ya condicionados”.

Vince: “(vive en el dormitorio 8) nos dijeron primero que si eres profesionista puedes vivir en el 8, pero también si eres homosexual porque hay discriminación y también a veces son para unos extranjeros, también ese dormitorio tiene menos gente, como normalmente es por profesionista o por calidad de extranjero y los homosexuales, y aparte de ésta, otros dormitorios tienen más gente”.

Jorge: “yo estoy en el dormitorio 5, de los viciosos. En todos lados hay, pero de niveles a niveles; en mi estancia somos 12 y caben bien así, bien unas seis personas... hay lugares (celdas) donde hay 35 personas, celdas donde hay 62; duermen parados, amarrados a las rejas como diez gentes. Ahora el baño, imagínate, en la madrugada. Nos bañamos a jicarazos en el pasillo; compramos tambos, nos salió en 350 pesos cada tambo; a veces calentamos el agua cuando hay luz, sino fría. Ves cada cosa, dices ¿a poco es cierto? En el 5 nada más la mamá del vicio “los más pesados” es la que tiene regadera. (fragmento de entrevista extraído de “Discriminación a personas reclusas y exreclusas con perspectiva de género”, 2006).

Sobre la discriminación hacia los extranjeros y los indígenas, dentro de los centros, vale la pena citar lo siguiente:

Denys: “estoy donde en todo momento esperas una agresión, donde en todo momento te esperas un palazo o un insulto, te fortalece también, te enseña que te tienes que cuidar, ellos no saben que me fortalece. Aquí hago ocho horas sin hablar a nadie, estoy con la gente, pero sin hablar porque a veces si hablas puedes tener problemas. Extraño ser libre. Nosotros de color no podemos trabajar por el rechazo, un trabajo de estafeta<sup>72</sup>, a llamar a gente, por ejemplo, si meten un negro la pasaría mal, no lo van a dar a un negro. Nos tratan así y no somos esclavos, somos hombres con todo y lo que estamos adentro; el delito,

---

<sup>72</sup> Estafeta: interna o interno responsable de entregar mensajes o llamar a las internas y los internos cuando son requeridas (os) en alguna área del centro; así mismo, son las encargadas de llamar a las internas y los internos en día de visita cuando sus familiares llegan (Espinoza; Giacomello, 2006).

por ejemplo, has cometido un delito y es sentenciado y ya nadie, nadie tiene que maltratar”.

Vince: “si por mi condición de extranjero ha sufrido mucho trato diferente, desde el ingreso, nosotros cuando llegamos aquí no conocimos sistema, cuando llegamos de ingreso tú no tienes ropa ni nada para vestir. Aunque yo de veras yo tratar... tu pensar que un mexicano cae en la cárcel en mi país, tratan de tratarlo mejor a mexicano porque está lejos de su país, aparte de eso, allá al menos mi familia me podría traer ropa, pero si él no tiene a nadie , pues lo tratarían mejor... si existe un poquito de discriminación, pero bueno es con la gente, bueno si a mi alguien me dice pinche negro yo dice pinche indio y ya se acabó el problema. Si no me dices no le digo y ya se acabó, no hay problemas.

Jorge: “pues me dijo el licenciado que si hablo un dialecto y pues si le dije porque yo nací con el zapoteco; por la humillación a veces, por la vacilada que te dicen que no hablas bien el español y todo eso... un compañero que firmó sin saber leer y le dieron 10, 20 años, y era de la Sierra de Oaxaca, o sea mazateco. Afuera hay humillación; si hay humillación, aquí también hay humillación. Aquí es donde dices: camina derechito tú solo; aquí nada más por un bolillo a veces se pelean a la hora que están formados para la comida, o la manzana que dan como postre a la hora de la comida en media hora la están vendiendo de a peso” (fragmento de entrevista extraído de “Discriminación a personas reclusas y exreclusas con perspectiva de género”, 2006).

Ahora bien, una vez fuera, sin duda la estigmatización es una de las más grandes murallas a las que las personas privadas de la libertad se enfrentan, este estigma hace referencia a que al interno se le asocia directamente con ser “delincuente” o “malo”, más allá de su culpabilidad sea verídica o no; el hecho de haber estado en prisión lo coloca en una posición inferior.

“No importa la historia individual, no importa si estuvo recluido aun siendo inocente, no importa si fue por error, nada importa, porque la cárcel no distingue, allá todos son malos, aquí todos somos buenos, pero una persona que sale de esos oscuros lugares no cambia de estatus, seguirá siendo malo, indigno de la libertad otorgada, raramente merecedor de brindarle confianza” (Espinoza; Giacomello, 2006).

De manera que, estar en prisión, aunque ya se haya cumplimentado la pena privativa de libertad bajo los regímenes de la reinserción social, no garantiza el cobijo de la sociedad a la hora del ingreso del exrecluso; el ejemplo claro es la solicitud de constancia de antecedentes no penales para ingresar a algún empleo, o la exclusión social e incluso familiar que sufren, tachados de “malas personas”.

Me parece importarte citar los testimonios de algunos ex-internos para tener un panorama ejemplificativo de cómo viven ellos su regreso a la sociedad<sup>73</sup> y las dificultades a las que se enfrentan, de conformidad con Luis Ortega (2006) El publicar este tipo de [testimonios] contribuye a erradicar el estigma de que son objeto las personas que han vivido en reclusión”:

Rosa

Ella es una mujer de origen náhuatl, nacida y crecida en la Sierra de Guerrero hasta que el destino la llevó a la cárcel.

Estuvo detenida por más de diez años por delitos contra la salud; su sentencia era de más de once años; no obstante, obtuvo la preliberación y salió del reclusorio Oriente unos meses antes de cumplir su sentencia; durante los diez años de encierro estuvo recluida en diferentes centros: el reclusorio Norte, la penitenciaría Tepepan y finalmente el reclusorio Oriente.

Llegó sin saber leer ni escribir, llegó con impreso el signo de la discriminación que llevan marcado las mujeres indígenas, las mujeres de los pueblos alejados de la Sierra de Guerrero, territorio del narcotráfico.

Después de una infancia vivida en la pobreza y la naturaleza de un pueblo aislado, el destino la tomó de la mano; unas personas que conocía de toda la vida le ofrecieron 200 pesos y el boleto de avión de regreso a su pueblo para que

---

<sup>73</sup> Cabe resaltar, que los testimonios aquí citados son del año 2006; es decir, antes de la reforma al sistema de justicia penal y previo también a la reforma en materia de derechos humanos, sin embargo, debemos recordar que, las calificaciones obtenidas por los diversos centros de reinserción social en nuestro país a través de las supervisiones penitenciarias en su mayoría fueron reprobables, lo que se traduce en un sistema poco efectivo aun en la actualidad.

los acompañara a una ciudad del norte de la República; le pidieron que los ayudara a llevar unas materas llenas de dinero. Porque ella era una mujer confiada y, como buena mujer, nada sabía ni debía saber. Al llegar al aeropuerto de la Ciudad de México “atoraron a la pagadora y dejaron ir a los meros, meros”, policías destacados en el aeropuerto revisaron las maletas de Rosa y junto con los fajos de dinero salieron los paquetes de morfina.

Fue detención; pero primero fueron golpes, fue humillación, fue violencia, fue violación; como ella relata: “un agente me decía ‘verás india mustia; quítate la ropa, ahorita te voy a dar una violada que acabará gustándote’”.

Después de la reclusión Rosa suele referirse a la salida de un centro de reclusión como a un aborto, “te abortan del sistema”, dice, convirtiendo así una realidad cruda en una metáfora igual de macabra.

La salida de un centro de reclusión se parece más bien a una expulsión, y sobre todo después de haber vivido en él muchos años debido a una larga sentencia o a las continuas reincidencias. Las ex internas o ex internos son arrojados afuera del penal sin ninguna orientación ni apoyo externo de tipo institucional; “Dirección General en una conferencia dijo que su responsabilidad acababa de adentro hacia la puerta y que de la puerta hacia afuera no tenía nada que hacer por ti. A lo mejor jurídicamente acaba su responsabilidad, pero socialmente allí empieza”.

[...] Rosa podía contar con el apoyo de su familia; su hermana y su cuñado dejaron la Sierra de Guerrero para vivir cerca de ella y se mudaron a una colonia del Distrito Federal, donde ahora vive Rosa junto con su hija, su hijo de 6 años vive con otros familiares a los que adoptó como “padres oficiales” y considera a Rosa como su “otra mamá”.

Durante mucho tiempo después de la recuperación de la libertad, Rosa vivió dependiendo económicamente de su hermana y sin poder encontrar una manera de rehacer su vida, ya que en todos los lugares en los que buscaba trabajo la rechazaban por sus antecedentes penales.

La discriminación asumió forma de “ex” e invadió y seguirá invadiendo todos los espacios de vida y socialización de Rosa; “hay mucho rechazo, te tienes que inventar otra vida y yo no quiero inventarme otra vida y más cuando la gente me quiere siento que es como una traición a esa amistad, pero es también una

manera de protegerme porque personas que supuestamente me querían se alejaron de mi cuando les dije que había estado en la cárcel”.

Su familia le pide que no hable del tema, que olvide los años vividos en la cárcel porque, como ella dice, los llevó al encierro consigo. Pero diez años, aunque sean en reclusión, son una vida con todo lo que implica: amores, decepciones, luchas, soledades, noches largas de agua escurriéndose por las paredes, agua faltando en la regadera con las tuberías secas; son años de familia, “la familia que el encierro me dio” y son muchas manos y brazos descansados sobre el cuerpo, esperando el día de salir.

“La gente que afuera no tiene a nadie, que viene de una situación de calle vuelve a regresar porque no tienen otra opción; se acaba el calendario cambiándose el nombre cada vez que llegan traen un nombre distinto, de hecho, les preguntan “¿ahora cómo te llamas? Porque no hay una sociedad que las abrace y les brinde una oportunidad, por eso las llaman rateras, porque vuelven a robar por comida.

Mujer de la sierra y de la reclusión, afirma que aún no sabe moverse en la ciudad, le da miedo porque no está acostumbrada; pese a ello, un día emprendió el camino hacia la Procuraduría General de la Republica; y armada de osadía y derechos violados expresó su deseo de participar en el Programa de Prevención al Delito.

Sus argumentos para aspirar a dicho puesto se basan en las vivencias de todos sus años, libre y presa; su objetivo era, usando sus palabras, resarcirle el daño a la sociedad, y además “Yo conozco bien la Sierra; mucha gente se dedica al narcotráfico por la falta de oportunidades, por la marginación por lo que tú quieras, yo quería ir a las comunidades para contarles mi experiencia, para decirles que no hagan. *No me dieron el trabajo por los antecedentes, porque ¿cómo van a tener a una ex - presa dando las conferencias!*

Susana

Susana estuvo privada de su libertad durante 18 meses; fue acusada de fraude y le dictaron sentencia absolutoria, lo que en lenguaje coloquial se convierte en “Disculpe, no equivocamos”.

Vivió la reclusión dentro del Oriente; ahí conoció un mundo que nunca debía haber conocido, que antes era una lejana imagen de una vieja película; una estancia breve, innecesaria y violatoria de sus derechos. Una estancia que hasta

la fecha marca su vida y la seguirá marcando porque ahí afuera lo que cuenta es que estuviste adentro, “Afuera es: “¿Estuviste? ¡Malo!

No importa el delito, la inocencia o la culpabilidad, el “haber estado” ya se convierte en estigma y arroja al calderón de los prejuicios cualquier persona que haya rozado en centro de reclusión.

[...] Susana no hunda en particularidades acerca de su impacto post-carcelario; simplemente hace hincapié en el estigma que pesa sobre los que han sido privados de su libertad, “Aquí afuera mientras menos se sepa, mejor, es el tema tabú ¿no? Y aparte uno no puede ir por la vida diciéndolo, no funciona. Yo creo que hay más discriminación afuera porque ¿ya estuviste? Ya eres malo; no hay “Averigüemos”, no, ya es malo”.

Susana trabajaba en cierto medio académico; ahora no ha podido volverse a insertar en el mismo medio porque sobre ella pesa el estigma; éste no se manifiesta necesariamente con palabras de rechazo, sino también con curiosidad, miradas, comentarios, etc. que denotan la ignorancia y el prejuicio de los interrogantes mudos “En el medio en que el me movía (académico) ya no me puedo mover, tengo que moverme en medios diferentes porque estive y entonces para la sociedad es malo, aunque salí absuelta”.

Ray

La entrevista con Ray desde un principio contiene argumentos y hechos bastante fuertes, difíciles de digerir, él forma parte de la sociedad relegada, odiada, su vida de ninguna manera ha sido fácil, se nota en su rostro y cuerpo, tiene huellas de sus largas estadías en prisión, ha vivido en un mundo de violencia dentro y fuera.

Es un hombre de 47 años, 32 los ha vivido en diversos Centros de Readaptación Social, desde la Correccional de Menores, ha pasado por todos los Centros del Distrito federal, uno que otro de la Republica y un Centro Federal, se dice “carne de cárcel”, hombre rudo, pero amable con quién él determina, inteligente y carismático, leal a sus propios principios, orgulloso de su historial delictivo, asaltante de oficio, argumenta que él no es un delincuente como tantos, intolerante a secuestradores y violadores, orgulloso de los puntos que ha ganado en todos los Centros que ha pisado: “Acá (se refiere al ámbito delictivo) para los tipos como yo, la violación para “los delincuentes” no es permitida, o sea, que yo agarre a una chava para que afloje... si yo llego como violador allá, toda mi

carrera delictiva todos los puntos que yo he hecho como delincuente, se van abajo ¡uyy, él viene por violación!, y me parten la madre... a mí no me gustaría que me obligara un joto, por eso yo no obligo a nadie”.

El contacto con Ray es relativamente más sencillo que con otros, [...] al establecer el primer acercamiento nos dice: “Me gustó (se refiere a nuestro proyecto) porque quiero que pare a los que quieren cuatrear a los chavos... yo puedo hablar de mucha gente, custodios homosexuales que se violan a los internos, ahí tienen panteón, lo desaparecen a uno... el patas vendía cocaína, le pusieron 2kgs. de mota y 1 de coca, la AFI le dijo ¡si tienes un millón de pesos, ahorita chispas!, como no tenía se fue para el reclusorio cargado con una droga que ni era de él”.

El motivo principal de Ray para concedernos la entrevista, es que se conozca su historia para mostrar una realidad invisibilizada pero existente, por ello nos relata cómo fue su última detención, plagada de abusos de autoridad, corrupción y una brutal violencia: “Yo llegué a Miguel Hidalgo (Agencia de Ministerio Público) y el MP se declaró incompetente, desde ahí empezó la calentada, los golpes, pues, lo sanguinario de la gente de la cárcel. Detienen a un drogadicto, yo soy drogadicto desde los 9 años de edad, consumo marihuana, ese día que me detuvieron andaba un poquito pacheco, se les hizo fácil agarrarme y a la cajuela me dieron unos golpes, posteriormente para trasladarme de la Miguel Hidalgo, pero ya tronado, dañado, me golpearon las costillas, jalones de cabello y yo callado, y me decían esos cuates, ¿qué muy machín?, y yo le digo pues ¿sabes qué maestro? Me estas golpeando ¿te voy a dar el lujo de que sienta dolor?, ¡jórale, síguete manchando no hay problema! Recurrí yo a Derechos Humanos con golpes en las piernas con cachazos, en la espalda, en el pecho, me quemaban con cigarrillos en el tatuaje, me decían que aflojara yo, me decían que yo era gente del señor este del mocha orejas, les decía yo: ¡estas en un error bien grave!, maestro yo vengo saliendo de la Penitenciaría de Guadalajara, estás loco, y esta persona que me está culpando está mal...”

Después de la reclusión: Hoy en día la visión de Ray ha cambiado un poco, se ha mantenido alejado de su “oficio”, ya hace varios años que salió por última vez de la cárcel: “Tengo cuatro años el primero de enero, ya no he estado en delegaciones, ni he estado detenido, sigo firmando, primero me aventaron 18 años, 7 meses 27 días, empecé a apelar, me la revocaron...”.

Rechazado por su familia, se encuentra prácticamente alejado de ella, con su padre la relación es mala, con su madre prácticamente no tiene contacto alguno, ella y sus hermanos se avergüenzan de su forma de vida, sólo mantiene relación con un integrante de la familia: “Mi abuela, yo la cuido, mi madre... ella no está de acuerdo en que yo haya salido, porque como siempre he fumado mota no está de acuerdo, y como siempre he sido lo mejor de lo peor, siempre me ha gustado sobresalir en la delincuencia, nunca le ha gustado... mis hermanos nunca les ha parecido que yo delinca, ellos tienen varo, pero no tenemos nada que ver con ellos, yo todo lo que gane en la delincuencia me lo botaba en la droga...”

Desde su última salida de reclusión, se ha dedicado a realizar diversos oficios, convencido de no querer delinquir de nuevo, hace un gran esfuerzo, entre las necesidades básicas y el sostenimiento de su adicción, busca opciones, actualmente es pintor en una casa habitación, las personas que no conocen su historia se fían de él, según él mismo se define, al preguntarle si en sus circunstancias es fácil conseguir trabajo, responde con una amplia sonrisa: “Si porque tengo mucho carisma, ahorita me han dado trabajo unos muchachos de la..., son de mucha lana... ero yo no le muerdo la mano al que me da de comer, yo robo, al que no voy a volver a ver, al que me pone el pastel... yo se extorsionar a la gente, lo de menos es hacerlo, pero no lo voy a hacer con quien me hecha la mano”.

La pareja sentimental de Ray se encuentra recluida en el Centro Femenil de Santa Martha Acatitla, pese a tener algunos problemas con ella, se muestra enamorado, le duele que viva en reclusión, actualmente se encuentra en un programa de desintoxicación, visiblemente orgulloso de su pareja, se preocupa por proporcionarle algunos recursos para hacer más llevadera su situación en cautiverio: “pues su poco porque no tengo mucho pero si le ayudo para que no se preste para las lesbianas, a las chamacas se las agarran, pero yo si la busco y la procuro, le mando unos \$200.00 y una tarjeta para que se entretenga, le doy para sus cosméticos, cuando no pude entrar por los locutorios se los envíe con su mamá... La cárcel trastorna, la cárcel la deja a uno mal, a ellas les cobran también la lista muy a la sorda uno o dos pesos... es una cárcel nueva “La Turquesa...”

Ray es un hombre que no teme a la muerte, a sus 47 años sí teme regresar a prisión, sin embargo, dice ser un hombre de decisiones rápidas, y si la vida le da

la oportunidad, sin lugar a dudas la tomará: “No, yo no quiero volver a la cárcel, ya no quiero delinquir, pero eso no quiere decir que yo ya me regeneré, a mi si me ponen el pastel me lo como, me lo llevo, haga de cuenta, si usted me dice: ¿sabes que Ray?, en mi bolsa tengo 10 millones de pesos, pues yo digo, ¿sabes qué? Déjeme pasar a su cocina, saco un cuchillo y aquí la chacaleo, es mucho dinero para una persona que ha vivido en las cárceles que ha estado jodido, fíjese, yo cuando salí de la cárcel sólo tenía \$2,000.00 y eso porque los mismos internos me alivianaron, toma para el hotel, para el taxi... no crea que es fácil para mí, la otra vez vi a los que estaban pagando aquí en Gigante y dije ¡jújule!, con un cuernito de chivo de los que rentan en Tepito, me los paro, dije voy a alquilar y los paro de cabeza, pero si me regresan a la cárcel, cálmate Ray tranquilo, a veces he querido comprar para cenar 2 bolillos y un litro de leche y me lo busco pero yo no tengo dinero...”

Ray está convencido de la ineficacia de las cárceles en México, lo absurdo del incremento de delitos y penas, como muchos, reconoce que son más bien verdaderas escuelas de formación delincencial: “Yo conozco a mucho asaltante, a gente de alto nivel de la delincuencia, así como usted es licenciada, así también es una universidad del crimen, nada de que se regenera uno dentro de las cárceles, uno a lo único que va es a aprender, a hacer una maestría, se hace uno delincuente y ahí uno va a perfeccionar la forma de robar, yo creo que un 30% se ha de regenerar porque todos salen con la rebeldía contra la sociedad, porque nos tiene reprimidos en una cárcel, en lugar de ponernos una multa en la Delegación, y vas a tener que venir a firmar cada semana, o sea en las cárceles la gente no se regenera. Yo no sé cómo la sociedad piensa que por tener a un delincuente dentro 1, 2 o 5 años va a regenerarse uno, ya ve ahorita, por robarse una llanta le dan 15 años... los diputados y todos ellos dicen aviéntales más años y va a regenerarse, eso no es cierto, sólo están haciendo la universidad más potente... en el Norte ya están hasta afuera en los pasillos dormidos”.

Ray tiene la certeza de que la única forma de lograr un verdadero cambio en el sistema penitenciario es hacer un cambio de autoridades, la forma de acabar con la delincuencia, proporcionar mejores oportunidades escolares y laborales: “Primero deberían limpiar a las autoridades, a los jueces, ¿por qué no meten a personas educadas? El trato desde que uno llega a la cárcel es indigno, te desnudan, a ver bájate los pantalones y unas sentadillas a ver traes drogas, pues como voy a traer si yo soy machín. ¿por qué razón no cambian?, ese señor López

Obrador tiene buenos pensamientos para el pueblo, él estudió ciencias sociales, yo creo que él hubiera construido más escuelas donde no hay nada, la gente por necesidad de comer, si la tonelada de maíz la venden a mil pesos y la de mota a diez mil, pues mejor esa ¿no? Nosotros tenemos la tierra más rica, pero también hay mucho gandalla”.

#### Reno

Reno es un hombre de 39 años, vivió 12 años y 6 meses en reclusión, de los cuales 9 y medio los vivió en la Casa Azul<sup>74</sup>, la cárcel más fuerte del país como él la llama, en la que la suma de las penas de sus habitantes es de 57mil años; el delito, homicidio; su grado de participación cómplice, el peor inconveniente, se trataba de una persona norteamericana, entró junto a su esposa quien vive en la Turquesa<sup>75</sup>, ella aún sigue en prisión, su grado de participación, material; él hace 6 meses que regresó a la vida en libertad, gracias a una adecuación de la pena; ambos tienen dos hijos, la pequeña vive al lado de su madre, el niño con Reno, tiene 12 años.

Reno es un hombre cordial, mide 1.96 mts. su pasión es el futbol americano, tiene maestría en contaduría, aún no entiende porque llegó a pisar la prisión, sin embargo, no tiene rencores, la cárcel para él fue motivo de probarse a sí mismo, a su familia y amigos (los que se enteraron) su fortaleza. Hombre sano, sin vicios, deportista y trabajador, es como se define a sí mismo.

Después de la reclusión: Reno tiene relativamente muy poco tiempo afuera, aprecia más que nunca su libertad, está convencido de que volvió a nacer al recuperarla, actualmente trabaja en una pequeña empresa de dos amigos que nunca se apartaron de él, siempre creyeron en su inocencia, ha regresado al fútbol, ya es capitán de su equipo, encontró una Ciudad de México muy diferente a la que dejara hace más de 12 años, no fue fácil vivir en ella, tampoco es fácil dejar atrás la reclusión, cada día recuerda la celda en que dormía, los barrotes que lo rodeaban, el temor que sentía, valora comer con cubiertos de metal, tomar agua en un vaso de cristal, muestra su fascinación por ver lo cambiada que está la ciudad, es más bonita, gusta de cambiar largas distancias, no extraña hacerlo en un kilómetro cuadrado; tiene la sensación de ser un niño, se alegra de volver

---

<sup>74</sup> Casa Azul: Penitenciaría de Santa Martha Acatitla.

<sup>75</sup> Turquesa: Centro Femenil Santa Martha Acatitla.

a manejar, se marea en el segundo piso del Periférico, pasa mucho tiempo con su hijo, le ayuda a las tareas, lo recoge en la escuela, está aprendiendo a ser papá, necesita de su admiración, recordando como ser hijo, nunca olvidó como ser amigo. Dice no necesitar apoyo de instituciones u organizaciones, con su familia y amigos le basta, no sabe bien si existen o no, porque no las requiere.

Los amigos se acercan a él de nuevo, la gente que creyó en él, se muestra contenta de verlo de nuevo, en el equipo en el que juega le dan calurosa bienvenida, se siente de nuevo en casa, pero no es fácil de asimilar, todo ha cambiado [...] pero hay algo distinto, ahora afuera, algo no es igual, algo con lo que le cuesta lidiar, sus 12 años en prisión, vive algo que él no conocía, discriminación, *etiquetación, debe mentir nadie debe saber de dónde viene*, se ha inventado una historia que no es fácil mantener “yo he tenido que mentir con clientes, con amigos de mis amigos de trabajo, les tengo que decir que vengo de Canadá porque si se enteran que vengo de la cárcel hay problemas... ayer simplemente fuimos a una celebración de un bar y me dijeron mis amigos, por favor no queremos que les digas a nuestros amigos que saliste de la cárcel, no queremos que les digas a nadie el lugar del que vienes déjanos a nosotros, entonces tengo que respetar esa clase de decisiones porque ellos me llevan más tiempo de experiencia en la vida, a lo mejor yo les llevo más en formaciones y enseñanzas pero ellos ya tienen su lugar dentro del sistema social, un lugar que yo poco a poco me tengo que ir ganando”. La maestra de su hijo lo mando llamar, tenía que explicar por qué no vivió con él durante 12 años “es que estaba de viaje y ya regresé, no le puedo decir a la maestra ni a la directora que estaba en la cárcel, porque pueden ver mal a mi hijo”.

Su relación con su esposa no es la misma, no podía ser, pese a que la visita y procura hacer todo lo posible para contribuir a su salida, ambos saben que en ese momento todo terminará, dos personas que han estado en prisión no deben permanecer juntos “nos mataríamos” asegura. Lo han decidido así. Sus únicos lazos serán sus hijos.

Coincide con los demás entrevistados en que la única forma de mejorar el sistema penitenciario es la modificación de leyes, el endurecimiento en las penas de nada servirá, un cambio en las autoridades del sistema judicial contribuiría a reducir los índices de corrupción y violencia, piensa que son las propias autoridades quienes generan la discriminación hacia los internos. (fragmento de

entrevista extraído de “Discriminación a personas reclusas y exreclusas con perspectiva de género”, 2006).

Tras leer los testimonios de las personas que estuvieron privadas de su libertad y reingresaron a la sociedad posteriormente, podemos ver que la discriminación es un problema real del que sufren las personas que ya estuvieron en algún centro de reinserción, pues, esto se convierte en una etiqueta de por vida; como Rosa que además de lidiar durante toda su vida con la discriminación que sufren las personas que pertenecen a alguna comunidad indígena, ahora también tiene que hacerlo con la marginación social que le ha provocado ser ex reclusa, no hay ejemplo más palpable de discriminación y violación a derechos humanos que el que ella sufrió por las autoridades al no permitirle formar parte del programa de Prevención del Delito, dados sus antecedentes penales, si el Estado no está preparado para acoger a las personas reinsertadas en la sociedad, ¿la sociedad, lo está?

Susana es fiel testigo, de que la sociedad tampoco está preparada y es que los estigmas, y la discriminación no le han permitido regresar a su empleo y desenvolverse en el ámbito en el que comúnmente lo hacía, porque “ya estuvo en la cárcel, ya es mala” sin importar que no fue encontrada culpable.

O Reno, que aunque ya tiene un trabajo (con ayuda de sus amigos), es obligado a mentir sobre su pasado ante las personas para evitar discriminación y exclusión, como si los años que estuvo en prisión no hubieran sido suficientes en maltrato, abusos y abandono; y casos aún más críticos como Ray quien ha vivido desde pequeño en constantes abusos y violencia, golpes, maltratos y drogas, entrando y saliendo de la cárcel, excluido de su familia, ocultando su pasado para poder obtener un empleo y así satisfacer las mínimas necesidades.

Todos concuerdan en una cosa, la prisión es una marca de por vida, no importa cuánto tiempo estuviste dentro, si eres culpable o inocente; al salir la discriminación es latente.

La discriminación que sufre este grupo de personas, es sin duda una falla en el sistema de reinserción social de nuestro país, es menester mencionar que ya no hacen falta leyes, ni que México firme más tratados para que como gobernados seamos garantes de más derechos, es obsoleto un sistema judicial que, aunque está plagado de leyes, estas son “letra muerta”, pues no se materializan. El Estado debe accionar y no solo preparar al recluso durante el cumplimiento de su pena (garantizando todos sus derechos para mantener una vida digna dentro de prisión) sino también, preparar a la sociedad, para que esté, a través de la educación y concientización sea un colchón de apoyo para los reintegrados y no un cañón lleno de balas, que los estigmatiza y aparta del resto.

Me es preciso concluir este acápite, con las siguientes palabras del filósofo y matemático griego, Pitágoras *“Educa al niño y no será necesario castigar al hombre”*.

### **4.3 Desempleo y falta de oportunidades**

La reinserción social, es un trabajo redondo, ya en reiteradas ocasiones se ha mencionado que las diferentes estrategias para reinsertar a un individuo a la sociedad no terminan cuando el sale, sino también forman parte de su ingreso y estadía fuera de la cárcel.

En algunos casos el encierro y las condiciones indignas en las que se mantienen los reclusos, forman parte de un círculo vicioso de delincuencia y corrupción, de ahí la frase que establece que “la cárcel es la escuela de los delincuentes”, esto aunado al mal recibimiento que tienen estas personas por parte de la sociedad derivado de la discriminación y los estigmas; estas condiciones que permean al individuo, en suma con el desempleo y la falta de oportunidades que los ex reclusos tienen para poder salir adelante a través de un empleo lícito, por ejemplo, ocasionan altos índices de reincidencia, haciendo que, la reinserción social sea una tarea difícil de cumplir.

Barreto (2020), establece que “la desigualdad socioeconómica y de oportunidades, la exclusión social, la precariedad laboral, la pobreza, entre otros, pueden ser considerados como factores estructurales y contextuales que provocan la reincidencia delictiva”.

Atendiendo a lo anterior, el INEGI a través de la Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad ENPOL2021, observo:

A nivel nacional, 20.5% de la población privada de la libertad señaló haber sido juzgada por algún delito de manera previa a su reclusión actual; y 14.4% estuvo reclusa previamente en un centro penitenciario.

40.8% de la población privada de la libertad que estuvo previamente reclusa, estuvo más de dos años en un Centro Penitenciario; y 48.1% pasó más de dos años en libertad antes de su reclusión actual.

A nivel nacional, 21.3% de la población de hombres privada de la libertad señaló haber sido juzgada por algún delito de manera previa a su reclusión actual. En la población de mujeres privada de la libertad, este porcentaje corresponde al 6.8%.

48.1% de la población de hombres privada de la libertad que estuvo previamente reclusa estuvo más de dos años en libertad entre la última y la actual reclusión. En lo correspondiente a mujeres, 44.4% estuvo previamente reclusa 6 meses o menos.

A nivel nacional, 4.5% de la población privada de la libertad consideraron probable volver a cometer alguna conducta delictiva después de salir del Centro Penitenciario, 2021 (Información obtenida de la Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad 2021; INEGI).

En suma, Mazzitelli (2017), asevera que, si no hay trabajo, tampoco puede haber reinserción social. Por ello, es que los ejes de la reinserción social son tan importantes para poder lograrla; establecer las condiciones necesarias, para que una persona que acaba de salir de un centro de reclusión, pueda tener una vida digna a través de acciones meramente lícitas, es vital; el medio para lograrlo: el trabajo.

“El estigma que aún existe en el país -particularmente en el área laboral- contra las personas que estuvieron en prisión es uno de los principales impedimentos para que puedan retomar sus vidas lejos de actividades delictivas” (Olivares, 2017). En apoyo, el INEGI demuestra que:

A nivel nacional, 53.9% de la población privada de la libertad considera que el haber estado en un centro penitenciario afectará sus posibilidades de reintegrarse al ámbito laboral una vez que cumplan su condena.

A nivel nacional, 60.9% de la población de mujeres privadas de la libertad consideran que el haber estado en un centro penitenciario afectará sus posibilidades de reintegrarse al ámbito laboral una vez que cumplan su condena. 31.2% manifestó que su estancia en un centro penitenciario afectará el poder reintegrarse a su familia al abandonar dicho centro (Información obtenida de la Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad 2021; INEGI).

La alta tasa de desempleo que nuestro país tiene, es un hecho y no sólo para las personas que fueron privadas de su libertad, sino para todas las personas; verbigracia, el Instituto Mexicano de la Juventud señala que la proporción de jóvenes que logran ubicarse en un trabajo es del 30.7%, de ese porcentaje, uno de cada tres consigue desempeñarse en actividades vinculadas a su perfil profesional, así también, cuando las personas no encuentran un trabajo estable, recurren al comercio ambulante o trabajo informal.

El ejemplo anterior viene a colación para visibilizar la problemática que tienen los ciudadanos para conseguir ingresos que satisfagan sus necesidades básicas y si a esto se le suma la poca tolerancia que los empleadores tienen hacia aspirantes que cuentan con antecedentes penales, la obtención de estos ingresos se vuelve mucho más difícil.

Fernando (2014), establece, además del desempleo, tres variantes por las cuales, las personas que estuvieron en prisión vuelven a delinquir:

- a) La primera variante radica en que gran parte de la población penitenciaria no está vinculada con el trabajo antes de ingresar a prisión, y esto puede

deberse, entre otras cosas, al hecho de tener niveles educativos y de formación profesional muy bajos o provenir de comunidades o entornos alejados donde el empleo es escaso.

- b) La segunda variante implica la idea de la lucha interna que el exrecluso tiene para “abandonar viejos hábitos” y dedicarse a actividades lícitas, este cambio de mentalidad debe lograrse a través de las actividades o ejes que componen a la reinserción social.
- c) La tercer y ultima variante implica la poca participación de los reclusos en los talleres que ofrecen las prisiones que además de mantenerlos ocupados y facilitar el control de los centros penitenciarios, les proporcionan ingresos y contribuyen a la futura reinserción de los reclusos.

Es por lo anterior que; la educación, el deporte, la capacitación para el trabajo, y la cultura son ejes vitales para que durante la estancia del recluso en los centros de reinserción sirva de preparación para la vida fuera de ella; ya que, después de pasar años en prisión, retomar su vida en libertad es un gran reto, sin trabajo y en algunos casos sin familia ni hogar, todo esto en suma con la marca permanente de “antecedentes penales” con la que todos salen y que les impide ingresar al mercado laboral.

Pero, aunque el panorama para los que comienzan una nueva vida reincorporándose a la sociedad, pareciera muy difícil, existen personas cuya labor es precisamente dar cobijo y apoyo, a fin de facilitar la reinserción social.

“La Cana” es una Asociación Civil, que tiene un proyecto muy interesante, son “un grupo de mujeres preocupadas por la falta de políticas eficaces para lograr la reinserción en la sociedad, de las personas privadas de la libertad en nuestro país; y por las condiciones en las que viven dentro de los centros penitenciarios, las cuales dificultan que su rehabilitación y reinserción social sea efectiva” (La Cana, 2022. Recuperado de: <https://www.lacana.mx>).

Este proyecto busca crear oportunidades de trabajo para las mujeres en prisión, a través de la implementación de programas y talleres que sirvan para que puedan aprender un oficio y obtener ingresos fuera de la prisión.

Me parece importante transcribir la historia de cómo surge esta Asociación Civil, ya que realmente representa el verdadero sentido de la reinserción social:

La Cana, surge de haber compartido la experiencia de visitar, mientras éramos estudiantes universitarias, el reclusorio de Barrientos en el Estado de México. Experiencia, a partir de la cual, coincidimos con la idea de que la reclusión no puede ser sinónimo de exclusión.

Haber obtenido la oportunidad de conocer las condiciones poco dignificantes en las que se encuentran las cárceles de nuestro país, pero sobre todo las historias de vida de quienes ahí se encuentran privadas de la libertad, nos permitió comprender que el problema de inseguridad no puede resolverse solamente aislando y apartando; sino, atendiendo y afrontando las causas estructurales, los motivos y las razones sociales, psicológicas y familiares que llevaron a esa persona a actuar de determinada manera.

Nos permitió entender que los centros penitenciarios no han tenido un resultado efectivo, porque se ha propuesto impedir que las personas sigan cometiendo delitos, sin combatir la ociosidad y sin ofrecer a sus internos las oportunidades y los elementos que les permitan elegir otra opción de vida, una apartada de la delincuencia.

Fue así como surgió LA CANA, como un proyecto para llevar a los reclusorios actividades productivas y la capacitación para un oficio, mediante el cual los internos e internas pudieran adquirir habilidades y herramientas que les sirvan para superarse, mantenerse dentro de reclusorio, aportar un ingreso a sus familiar y, sobre todo, los prepare para encarar los retos de la vida en libertad.

También, la directora de esta asociación, Daniela Ancira, apunta que es de vital importancia trabajar con la persona en reclusión, para empoderarla y que así sepa que puede ser autosuficiente e independiente sin necesidad de regresar a cometer conductas ilícitas, además, es a través de este empleo que ellas obtienen ingresos para subsistir dentro de prisión, pero también fuera de ella,

muchas de las reclusas que trabajaban en esta asociación, al salir continúan trabajando con ellos; cuando no, la misma asociación las canaliza a otras empresas a fin de evitar que estén desempleadas. La Cana emplea y da seguimiento al tratamiento de reinserción social de las reclusas que terminan su condena, para así evitar la reincidencia, dado que, “el momento en el que más vulnerables están [las reclusas], es cuando salen” (Ancira, 2018).

El Estado por su parte, cuenta con el Instituto de Reinserción Social (CDMX), cuyo objetivo es “Dirigir y ejecutar acciones en beneficio de las personas que egresan del sistema de justicia penal de la Ciudad de México y sus familiares, encaminada a fortalecer su proceso reinserción social, de forma integral y personalizada; a través de programas sociales gubernamentales, no gubernamentales y de la sociedad civil, como una herramienta de prevención y evitar la comisión de nuevos delitos” (<https://reinsercionsocial.cdmx.gob.mx>), a través de diferentes ejes:

- a. Laboral: El instituto de Reinserción Social favorece a las personas egresadas del Sistema de Justicia Pena de la Ciudad de México para que fortalezcan sus habilidades laborales para su empleabilidad o autoempleo, que coadyuve a la consolidación de su proyecto de vida.
- b. Educativo: El instituto de Reinserción Social favorece a las personas egresadas del Sistema de Justicia Penal de la Ciudad de México para que inicien, continúen o concluyan su formación académica.
- c. Salud: Se brinda atención psicológica, con el objetivo de que las personas afiliadas adquieran herramientas que puedan ser utilizadas para mejorar su calidad de vida.
- d. Apoyos Sociales: El Instituto, fortalece los procesos de reinserción social [...] mediante la gestión y/o apoyo de los siguientes rubros: canalización a albergues o banco de ropa para las personas afiliadas que lo soliciten.
- e. Gestión y asesoría jurídica: El Instituto realiza acciones en beneficio de las personas que egresan del sistema de justicia penal de la CDMX y sus familiares, orientando y prestando asesoría jurídica que, de certeza de su situación jurídica, del beneficio que gozan y de las obligaciones que deben cumplir.

- f. Biblioteca: Coadyuva en el fortalecimiento de las habilidades educativas, contando con el servicio de biblioteca consistente en el préstamo de un libro a las personas afiliadas con duración de un mes.
- g. Talleres formativos: El instituto imparte talleres formativos a personas afiliadas de conformidad con sus necesidades individuales identificadas en las entrevistas, o bien, de acuerdo con las condiciones fijadas por la autoridad jurisdiccional, con el objetivo de apoyarlos en los ámbitos económico, social y educativo, para su proceso de reinserción (<https://reinsercionsocial.cdmx.gob.mx>).

Por lo antes expuesto, podemos ver que el desempleo en México es una realidad no solo para los exreclusos, sino para todos, sin embargo, los estereotipos y tabúes hacia las personas que han cometido delitos ha permeado tanto en la sociedad que los excluye y no permite que se desenvuelvan en todos los ámbitos de sus vidas, provocando en muchos casos, su reincidencia.

También es un hecho que las sociedades civiles organizadas están conscientes de la problemática en las cárceles y a través de sus programas contribuyen para que la vida dentro y fuera de ellas, para las y los reclusos sea más llevadera, y pese a que el Estado a través de diferentes organismos prevé diferentes programas que podrían servir de facilitadores de la reinserción social, estos se ponen en duda, a la hora de llevarlos a la práctica.

#### **4.4 Leyes prohibitivas**

A partir de lo expuesto en los acápites anteriores, podemos deducir diferentes cuestiones:

1. El Estado reconoce los Derechos Humanos que todas las personas habitantes del país tienen, a través de sus diferentes leyes y tratados;
2. Uno de los derechos más importantes que contribuyen a que el individuo sea feliz y pueda tener una vida digna, es la libertad de trabajo (también reconocida por el Estado);

3. Otro derecho importante, es la igualdad de la gozamos todos y todas ante la ley; esta igualdad permite que, independientemente de la situación en la que nos encontremos, todos podamos gozar de todos los derechos humanos, tal es el caso de las personas sentenciadas por la comisión de algún delito; que, a través del derecho a la reinserción social, tras el cumplimiento de su pena, podrán regresar a la sociedad y gozar de todos sus derechos, sin limitante alguna; y
4. La no discriminación es una premisa sustancial en la carta magna, cuyo fundamento es evitar que a cualquier persona se le menoscabe o prive de algún derecho, justificando esta exclusión bajo alguna condición específica que la haga diferente.

Tal parece que el Estado a previsto todas aquellas situaciones que le permitan al individuo gozar de los derechos humanos y también ha prohibido todas aquellas que intenten menoscabarlos; pero, qué sucede cuando es el propio Estado quién no confía en sus leyes y su efectividad, reconociendo y negando al mismo tiempo nuestros derechos.

El argumento que precede es parte fundamental en el tema de la presente investigación, pues son precisamente las diferentes leyes -elaboradas por el Estado- las que prohíben a las personas acceder a algún empleo o cargo, dados sus antecedentes delictivos, sin importar que ya haya cumplimentado su pena y haya formado parte del proceso de reinserción social que el mismo Estado elaboró, violando así todas las premisas que se enumeraron al principio.

Algunas de las leyes que ha consideración de la suscrita, encuadran en lo anterior, son:

La Ley Nacional de Ejecución Penal, que de manera específica en el artículo 27, fracción IV, inciso C, establece:

IV.- La constancia relativa a los antecedentes penales sólo se podrá extender en los siguientes supuestos:

C. En los casos específicos en los que la normatividad lo establezca como **requisito para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien para el ingreso a instituciones de seguridad pública o privada**, así como cuando por la naturaleza del empleo o por razones de interés público se considere exigible.

La Ley del Servicio de la Administración Tributaria, artículo 13, fracción III, manifiesta:

Artículo 13. El jefe del Servicio de Administración Tributaria será nombrado por el Presidente de la Republica. Este nombramiento estará sujeto a la ratificación del Senado de la Republica o, en su caso, de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, y deberá reunir los requisitos siguientes:

III.- **No haber sido sentenciado por delitos dolosos que hayan ameritado pena privativa de la libertad** por más de un año, o inhabilitado para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

La ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, artículo 16, fracción V, refiere:

Artículo 16. De la designación de la persona titular de la Fiscalía General de la República. Quienes aspiren a ocupar la titularidad de la Fiscalía General de la Republica deberán cumplir, como mínimo, los siguientes requisitos de elegibilidad:

V.- **No haber sido condenado por delito doloso.**

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los artículos 91, 92 y 93, declaran:

Artículo 91. El Consejo de la Judicatura Federal contará con un secretario o una secretaria ejecutiva del Pleno, así como con las secretarías ejecutivas necesarias para su adecuado funcionamiento, las cuales establecerán en los acuerdos generales que al efecto expida.

Las y los secretarios ejecutivos deberán tener título profesional afín a sus funciones, expedido legalmente, con experiencia mínima de cinco años, gozar de buena reputación y **no haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de libertad** mayor de un año [...].

Artículo 92. Las y los secretarios ejecutivos contarán con las atribuciones que determine el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal mediante acuerdos generales.

Las y los secretarios técnicos deberán tener título profesional expedido en alguna materia afín a las competencias del Consejo de la Judicatura Federal, experiencia mínima de tres años, gozar de buena reputación y **no haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de libertad** mayor de un año.

Artículo 93. Para su adecuado funcionamiento, el Consejo de la Judicatura Federal contará con los siguientes órganos: la Escuela Federal de Formación Judicial, la Visitaduría Judicial, la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, la Contraloría, el Instituto Federal de Defensoría Pública y el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles en los términos que establece la Ley de Concurso Mercantiles.

Con excepción del director o directora general del Instituto Federal de Defensoría Pública y de las y los miembros de la Junta Directiva del Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, cuyos requisitos para ser designadas y designados se mencionan en las leyes de la materia correspondientes, las y los demás titulares de los órganos del Consejo de la Judicatura Federal deberán tener título profesional legalmente expedido, afín a las funciones que deban desempeñar, experiencia mínima de cinco años, gozar de buena reputación y **no haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de libertad** mayor de un año. Los órganos contarán con el personal que fije el presupuesto.

Bajo las aseveraciones anteriores, tal parece que más allá de crear una base de datos con fines estadísticos, tal como dispone el artículo 27 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, los antecedentes penales de una persona forman parte de una “barrera de cristal” entre ellos y los empleos a los que aspiran “afectando el ejercicio de derechos fundamentales de aquellos que ya han saldado su deuda con la sociedad y desean reinsertarse a socialmente de manera efectiva” (pronunciamiento sobre antecedentes penales CNDH, 2015).

Artículo 27. Bases de datos de personas privadas de la libertad

La Autoridad Penitenciaria estará obligada a mantener una base de datos de personas privadas de la libertad con la información de cada persona que ingrese al sistema penitenciario, de conformidad con lo establecido en el Sistema Único de Información Criminal, definido en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. La Autoridad Penitenciaria deberá mantener también un expediente médico y un expediente único de ejecución penal para cada persona que ingrese al sistema penitenciario [...].

Es importante mencionar que, los antecedentes penales de una persona, aunque forman parte de su vida, no lo definen para siempre; es menester que se respete el derecho a la vida privada de la misma, lo que se traduciría en una segunda oportunidad, no correr el riesgo de ser discriminado y la verdadera reinserción social efectiva.

Es de cuestionar que el mismo estado sea quien restrinja el ejercicio de los derechos de una persona que estuvo sentenciada (cuando ya resarcíó el daño a través de la sanción penal impuesta), dado que es el quien tiene la obligación de respetar, proteger, garantizar y promover todos los derechos de los que somos garantes, sin distinción alguna.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos insiste en que es “de suma importancia poder ofrecer a toda persona otra oportunidad ante la posibilidad de un proyecto de vida digna, frente al estigma que de por sí vive posterior al internamiento en la prisión, en su caso, lo que le hace sentir, en muchas ocasiones, es que sigue preso, motivando la generación del fenómeno “puesta giratoria”; es decir, la reincidencia, que es la antítesis de la reinserción social efectiva” (CNDH, 2015).

Es preciso que la sociedad, pero también el Estado cambien el “chip” y entiendan que tener antecedentes penales no siempre es sinónimo de falta de honestidad o probidad, incluso los tribunales, apuntan hacia este cambio:

ANTECEDENTES PENALES. SU EXISTENCIA NO ACREDITA, POR SI SOLA, CARECIA DE PROBIDAD Y DE UN MODO HONESTO DE VIVIR.

El hecho de haber cometido un delito intencional puede llegar a constituir un factor que demuestre falta de probidad y de honestidad en la conducta, según las circunstancias de la comisión del ilícito, pero no resulta determinante por sí solo, para tener acreditada la carencia de estas cualidades. El que una persona goce de las cualidades de probidad y honestidad se presume, por lo que cuando se sostiene su carencia, se debe acreditar que dicha persona llevo a cabo actos u omisiones concretos, no acordes con los fines y principios perseguidos con los mencionados valores.

En el caso de quien ha cometido un delito y ha sido condenado por ello, cabe la posibilidad de que las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución de ilícitos, se pudiera contribuir de manera importante para desvirtuar esa presunción; sin embargo, cuando las penas impuestas ya se han compurgado o extinguido y ha transcurrido un tiempo considerable a la fecha de la condena, se reduce en gran medida el indicio que tiende a desvirtuar a la presunción apuntada, porque la falta cometida por un individuo en algún punto de su vida, no lo define ni lo marca por siempre, no hace que su conducta sea cuestionable por el resto de su vida. Para arribar a la anterior conclusión, se toma en cuenta que en el moderno estado democrático de derecho, la finalidad de las penas es preponderantemente preventiva, para evitar en lo sucesivo la transgresión del orden jurídico, al constituir una intimidación disuasoria en la comisión de ilícitos y como fuerza integradora, al afirmar, a la vez, las convicciones de conciencia colectiva, función que es congruente con el fin del estado democrático de derecho, que se basa en el respeto de la persona humana. Así el valor del ser humano impone una limitación fundamental a la pena, que se manifiesta en la eliminación de penas infamantes y la posibilidad de readaptación y reinserción social de infractor, principios que se encuentran recogidos en el ámbito constitucional en los artículos 18 y 22, de los que se advierte la tendencia del sistema punitivo mexicano, hacia la readaptación del infractor y, a su vez, la prohibición de la marca que, en términos generales, constituye la impresión de un signo exterior para señalar a una persona, y con esto, hacer referencia a una determinada situación de ella. Con esto, la marca define o fija a una persona determinada calidad que, a la vista de todos los demás, lleva implícita una carga discriminatoria o que se le excluya de su entorno social, en contra de su dignidad y la igualdad que debe existir entre todos los individuos en un estado democrático de derecho. Por ende, *si una persona comete un ilícito, no podría quedar*

*marcado con el estigma de ser infractor el resto de su vida, porque ello obstaculizaría su reinserción social.*

En esa virtud, las penas que son impuestas a quien comete un ilícito no pueden tener como función la de marcarlo o señalarlo como un transgresor de la ley ni, por tanto, como una persona carente de probidad y modo honesto de vivir; en todo caso, la falta de probidad y honestidad pudo haberse actualizado en el momento en que los ilícitos fueron cometidos; *pero si estos han sido sancionados legalmente, no podría considerarse que esas cualidades desaparecieron para siempre de esa persona, sino que ésta se encuentra en aptitud de reintegrarse socialmente* y actuar conforme a los valores imperantes de la sociedad en que habita (fragmento extraído del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del ciudadano SUP-JDC-020/2001).

De esta manera, colocar como requisito para poder acceder a un empleo el no contar con antecedentes delictivos, es una limitante para la reinserción social del gobernado y también una restricción a su derecho a elegir el trabajado que de acuerdo a sus aspiraciones y habilidades le acomode.

El Estado más allá de verificar el antecedente delictivo de una persona que ya ha pagado por la acción ilícita que cometió, debe salvaguardar el principio pro-persona favoreciendo “los derechos de aquellos que buscan una nueva oportunidad, garantizando la no discriminación y estigmatización de las personas que, tras haber cumplido su pena, puedan gozar plenamente de sus derechos fundamentales” (CNDH, 2015).

Sobre esta problemática, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, emitió un pronunciamiento, en donde recomienda al Estado Mexicano, llevar a cabo diversas acciones tendientes a evitar la exclusión de las personas que intentan reintegrarse a la sociedad, algunas de estas recomendaciones son:

PRIMERO. – Debe privilegiarse el derecho a la reinserción social efectiva como un derecho exigible que permita a las personas que han egresado de prisión tras haber cumplido su sentencia, no sean estigmatizadas y se les ofrezca la oportunidad de vivir en igualdad, como un miembro más de la comunidad, siendo uno de los elementos clave para ello, el que se protejan sus datos personales.

SEGUNDO. – Deben cancelarse de oficio los antecedentes penales de todas las personas independientemente de la gravedad del delito por el que se le condenó.

[...]

CUARTO. – Debe modificarse el inciso B) de la fracción IV<sup>76</sup>, del citado artículo, de tal forma que no se pueda extender a terceros la potestad de conocer o solicitar antecedentes penales, como condicionante para el acceso de algún derecho.

[...]

SÉPTIMO. – Se deben establecer protocolos para deslindar los datos sobre antecedentes penales de los motores de búsqueda públicos, a fin de limitar el acceso de éstos últimos únicamente para fines estadísticos, de prevención e investigación de delitos, sin que puedan asociarse los datos personales o familiares con el individuo a quien se refieran (Pronunciamiento sobre antecedentes penales CNDH, 2015).

A ocho años de estas recomendaciones, el Estado ha hecho caso omiso de las mismas, ejemplo de ello son las leyes que al principio de este acápite se enlistan, mismas que condicionan a una persona para acceder a algún empleo con no haber cometido algún delito, olvidándose del derecho a la reinserción social que todo sentenciado tiene y de la “efectividad del sistema penal” que tanto se presume tras sus reformas.

---

<sup>76</sup> La constancia relativa a los antecedentes penales sólo se podrá extender en los siguientes supuestos:

B.- Cuando sea solicitada por ser necesaria para ejercitar un derecho o cumplir un deber legalmente previsto.

**CAPÍTULO 5**  
**DECLARATORIA GENERAL DE**  
**INCONSTITUCIONALIDAD**

## **CAPÍTULO 5. DECLARATORIA GENERAL DE INCOSTITUCIONALIDAD**

*El derecho, fundado en la virtud de la justicia, establece reglas que hacen posible la convivencia humana. Las leyes han de tener un contenido vital y dinámico, ajustado a un tiempo y espacio. La ley es válida porque es justa y eficaz. Nunca puede ser puesta al servicio de la injusticia o de la ambición.*

*Rodríguez, G. T, 2005.*

### **5.1 Marco conceptual de la Declaratoria General de Inconstitucionalidad**

Uno de los primeros temas de esta investigación fueron las garantías constitucionales a las que las personas tenemos acceso para hacer valer los derechos que son violentados; la más importante, el juicio de amparo, que es el mecanismo por excelencia, garante de los derechos humanos de las personas; como vimos, una de las características esenciales de este, es el principio de relatividad presente en sus sentencias, principio que, determina que los efectos que produzca la sentencia del amparo sólo beneficiaran al quejoso, de manera que si otra persona encuadra en la misma violación a un derecho humano, tendrá que acudir a los tribunales y solicitar la protección de sus derechos; entonces, el los efectos del amparo serán individuales y no generales.

Zaldívar (2002), establece que, el principio de relatividad vulnera la supremacía constitucional, por las siguientes razones:

- a) De acuerdo con la supremacía constitucional, toda norma que emana de la propia constitución debe arreglarse a ella, por lo que cualquier norma inferior a ella que la contrarie es nula y debe ser inaplicada; por lo que la supremacía se ve vulnerada cuando se sigue permitiendo la aplicación de una norma violatoria o contraria a la ley suprema aun cuando ya fue declarada inconstitucional, por el órgano facultado para ello;
- b) Afecta la regularidad del orden jurídico mexicano [...] que se integra por un conjunto escalonado de normas, en el cual la norma de grado superior

determina la forma de creación y, en cierta medida, el contenido de la norma de grado inferior, se dice que existe regularidad; regularidad formal si se respeta la forma de creación; regularidad material si se respeta el contenido. En los casos en que la norma de grado inferior no respeta la forma de creación o el contenido establecido de una norma de grado superior, habrá irregularidad. Las normas irregulares deben ser apartadas del orden jurídico a través de los instrumentos de control previstos en el mismo orden jurídico. Así entonces, la relatividad de las sentencias de amparo son normas irregulares que contrarias a la ley superior, siguen formando parte del sistema jurídico vigente.

- c) También, esta relatividad, vulnera el derecho a la igualdad ante la ley, en tanto que, las normas que fueron declaradas inconstitucionales a través de la sentencia de amparo siguen siendo obligatorias para los que no cuentan con dicha sentencia.

Por lo que, para una persona en específico, cuyos derechos a la libertad de elegir el trabajo que más se acomode a sus fines y su vez, el derecho a la reinserción social, fueron violentados, el juicio de amparo es, sin duda alguna, la garantía constitucional que le brindaría la protección necesaria para poder acceder a sus derechos. Una vez hecho esto, cuando la justicia le sea concedida, la restitución a la violación de estos derechos le sería otorgada a esta persona en particular, pero, ¿qué sucede con los demás gobernados que se encuentran en el mismo supuesto? y ¿por qué las leyes que ya fueron declaradas violatorias de derechos humanos se deben seguir aplicando a los demás gobernados?

Ante estas interrogantes, existe una figura llamada, declaratoria general de inconstitucionalidad (DGI), cuyo fundamento legal se encuentra en el artículo 107 fracción II, constitucional, y 231 al 235 de la Ley de Amparo.

“La declaratoria general de inconstitucionalidad es un mecanismo de control directo de la constitucionalidad; es decir, esta figura tiene por efecto que el Tribunal pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haga un análisis abstracto de la constitucionalidad de una norma y, así determine su invalidez”

(Rincón,2017), cuyo efecto es, dejar sin vigencia la norma declarada inconstitucional.

Así, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (2014) establece que la DGI, es “el pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad de una norma, que emite la Suprema Corte [que tiene] carácter de obligatoria y con efectos generales; [...] constituye un medio de control constitucional que dota a las personas de certeza jurídica en la aplicación de normas generales”.

Y es esta figura, la que a partir de diversos procedimientos emitirá la respectiva declaratoria a partir de la cual la ley violatoria de derechos humanos no podrá ser aplicada y por ende los derechos que en su momento fueron menoscabados, serán restituidos.

## **5.2 Procedimiento para declaración general de inconstitucionalidad de una norma**

El párrafo segundo, tercero y cuarto de la fracción II del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

Quando en los juicios de amparo indirecto en revisión se resuelva la inconstitucionalidad de una norma general, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo informará a la autoridad emisora correspondiente.

Quando los Tribunales Colegiados de Circuito establezcan jurisprudencia por reiteración<sup>77</sup>, o la Suprema Corte de Justicia de la Nación por precedentes, en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, su Presidente lo notificará a la autoridad emisora. Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando

---

<sup>77</sup> La jurisprudencia por reiteración se establece por los tribunales colegiados de circuito cuando sustenten, por unanimidad, un mismo criterio en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario. Las cuestiones de hecho o de derecho que no sean necesarias para justificar la decisión no serán obligatorias (Ley de Amparo, 2013).

menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria.

Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores no será aplicable a normas generales en materia tributaria.

De esta manera, previo a la declaración de inconstitucionalidad de manera Judicial, la oportunidad de “enmendar” el fallo legal se le es concedido al Poder Legislativo, es decir, a quien creo esa norma:

Artículo 231. Cuando las salas o el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los juicios de amparo directo en revisión, resuelvan la inconstitucionalidad de una norma general, el presidente o la presidenta de la sala respectiva o de la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá informarlo a la autoridad emisora de la norma en un plazo de quince días” (Ley de amparo, 2013).

Lo anterior, “representa una posibilidad a cargo del legislador para la actualización normativa de los preceptos impugnados” (SCJN, 2014); evitando que estos, en situaciones posteriores vulneren nuevamente los derechos de los gobernados.

Una vez establecida jurisprudencia por la SCJN, a través del juicio de amparo indirecto (un mismo criterio, en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario), en donde se determine que una norma general es inconstitucional, debe notificarse a la autoridad que la emitió, dando un plazo de 90 días naturales a efecto de que se modifique o en su caso, derogue la norma declarada inconstitucional.

Si el órgano emisor de la norma es el Poder Legislativo federal o local, el plazo de 90 días, será contado a partir de los día en lo que se encuentran en periodos de sesiones ordinarias<sup>78</sup>.

---

<sup>78</sup> El Congreso de la Unión (ámbito federal), se reunirá a partir del 1° de septiembre de cada año para celebrar un primer periodo de sesiones ordinarias, excepto cuando el Presidente de la

De no llevarse a cabo dicha modificación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá la Declaratoria General de Inconstitucionalidad, siempre que esta sea aprobada por la mayoría (ocho votos).

Otra de las formas de iniciar procedimiento para declarar la inconstitucionalidad general de una norma es a través de los Plenos Regionales:

Artículo 233. Los plenos regionales, conforme a los acuerdos generales que emita la Suprema Corte de Justicia de la Nación, podrán solicitar a ésta, por mayoría de sus integrantes, que inicie el procedimiento de declaratoria general de inconstitucionalidad cuando dentro de su región se haga emitido jurisprudencia derivada de amparos indirectos en revisión (Ley de Amparo, 2013).

Las características de forma, que deben tener estas declaratorias son:

- I. En ningún caso podrá modificarse el sentido principal de la jurisprudencia que dio en un principio origen a la declaratoria;
- II. Será obligatoria y con efectos generales;
- III. Deberá contener la fecha a partir de la cual surtirá efectos;

---

República inicie su encargo en la fecha prevista en el artículo 83 de esta Constitución, en cuyo caso se reunirá a partir del 1° de agosto; y a partir del 1° de febrero para celebrar un segundo periodo de sesiones ordinarias (CPEUM, 1917).

En el ámbito local, por ejemplo, “El Congreso de la Ciudad de México se reunirá en dos períodos ordinarios de sesiones. El primero que comprenderá del 1 de septiembre de cada año y culminará el 15 de diciembre del mismo año, excepto cuando la persona titular del Ejecutivo Local inicie su encargo, en cuyo caso, podrá extenderse hasta el 31 de diciembre de ese mismo año. Por su parte, el segundo dará inicio el 1 de febrero de cada año y culminará el 31 de mayo del mismo” (Constitución Política de la Ciudad de México, 2017).

En cuanto al Estado de México, “la legislatura [...] se reunirá en sesiones ordinarias dos veces al año, iniciando el primer periodo el 5 de septiembre y concluyendo, a más tardar el 18 de diciembre; el segundo iniciará el 31 de enero y no podrá prolongarse más allá del 15 de mayo. En el año de inicio del periodo constitucional del Ejecutivo Federal el primer periodo podrá prolongarse hasta el 31 de diciembre” (Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 2017).

IV. Contener alcances y condiciones;

V. No podrá ser retroactiva salvo en materia penal, en términos del artículo 14 constitucional (a ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna).

De esta forma, para ejemplificar, algunas de las Declaratorias Generales de Inconstitucionalidad que se han tramitado ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son las siguientes:

**Cuadro 11.** Declaratorias Generales de Inconstitucionalidad

	<b>1</b>	<b>2</b>
<b>EXPEDIENTE</b>	1/2018	2/2021
<b>FECHA DE NOTIFICACION DEL ACUERDO DE ADMISIÓN</b>	31/01/2019	17/11/2021
<b>FECHAS EN LAS QUE TRANSCURRE EL PLAZO DE 90 DÍAS</b>	Se prorroga el plazo para que venza el último día del periodo ordinario de sesiones del Congreso de la Unión, esto es, el 30 de abril de 2020.	18/11/2021 al 20/09/2022
<b>NORMA GENERAL DECLARADA INCONSTITUCIONAL</b>	Artículos 235, 237, 245, fracción I, 247, párrafo último, y 248 de la Ley General de Salud, en las porciones normativas que establecen una prohibición para que la Secretaría de Salud emita autorizaciones para realizar actividades relacionadas con el autoconsumo con fines lúdicos o recreativos del estupefaciente “cannabis” y del psicotrópico “THC”, en conjunto conocido como marihuana.	Artículo 132, fracción II, de la Ley del Seguro Social
<b>ÓRGANO LEGISLATIVO</b>		

<b>EMISOR DE LA NORMA GENERAL RESPECTIVA</b>	Congreso de la Unión	Congreso de la Unión
<b>DATOS DE LA JURISPRUDENCIA RESPECTIVA</b>	<p>A. Inconstitucionalidad de la prohibición absoluta al consumo lúdico o recreativo de marihuana prevista por la ley general de salud.</p> <p>B. Prohibición absoluta del consumo lúdico de marihuana. No es una medida necesaria para proteger la salud y el orden público;</p> <p>C. Prohibición absoluta del consumo lúdico de marihuana. No es una medida proporcional para proteger la salud y el orden público.</p>	<p>Pensión por viudez. La previsión normativa que sujeta su otorgamiento a un hecho independiente de la voluntad del asegurado, como lo es que entre su matrimonio y su muerte hubiera transcurrido al menos un año, vulnera los derechos de igualdad y a la seguridad social.</p> <p>Amparo en revisión 320/2021</p>
<b>ÓRGANO EMISOR DE LA JURISPRUDENCIA RESPECTIVA</b>	Primera sala	Segunda Sala
<b>ESTATUS</b>	<p>En sesión de 28 de junio de 2021, el Pleno de la Suprema Corte resolvió este asunto en el sentido de declarar fundada la declaratoria y, en consecuencia, declarar, con efectos generales, la inconstitucionalidad de los artículos 235, último párrafo, en su porción normativa “sólo podrán realizarse con fines médicos y científicos y”, y 247, último párrafo, en su porción normativa “sólo podrán realizarse con fines médicos y científicos y”, de la Ley General de Salud.</p>	<p>Mediante proveído de 5 de noviembre de 2021, se admitió a trámite el asunto, turnándose al señor Ministro Luis María Aguilar Morales y ordenándose notificar al Congreso de la Unión, para los efectos del plazo de 90 días a que se refieren los artículos 107, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 232 de la Ley de Amparo.</p>

**Fuente:** Sistema de seguimiento de declaratoria general de inconstitucionalidad [En línea]  
Dirección URL: <<https://www2.scjn.gob.mx/denunciasincumplimiento/consultagenerales.aspx>>  
[Consulta: 16 de junio de 2022].

### **5.3 La nueva era de los precedentes**

Mediante acuerdo general con número 1/2021, el ocho de abril de 2021, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, realizó una reforma judicial que viene a modificar su estructura, y lo más importante la forma de aplicación de los precedentes dentro del sistema de jurisprudencia de nuestro país (una de las más importantes fuentes formales del derecho mexicano):

El establecimiento de la jurisprudencia por precedentes que emitan el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación... Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias dictadas a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo General, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de ocho votos, y por las Salas por mayoría de cuatro votos, en la totalidad de los asuntos de su competencia, serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas (Acuerdo General 1/2021).

Lo anterior, quedó así estipulado en la Ley de Amparo, artículo 222, 223:

Artículo 222. Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias que dicte el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, constituyen precedentes obligatorios para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas cuando sean tomadas por mayoría de ocho votos. Las cuestiones de hecho o de derecho que no sean necesarias para justificar la decisión no serán obligatorias.

Artículo 223. Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias que dicten las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, constituyen precedentes obligatorios para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas cuando sean tomadas por mayoría de cuatro votos. Las cuestiones de hecho o de derecho que no sean necesarias para justificar la decisión no serán obligatorias.

Pero, ¿qué es un precedente?, la doctrina establece que los precedentes son “un caso adjudicado que proporciona un ejemplo o base para un caso idéntico o similar que se presente posteriormente y que involucre una cuestión similar” (Black en Mendoza, 2021).

Es decir, son determinaciones elaboradas respecto de un caso en concreto, por los tribunales de la SCJN que, cuando cumplen con la mayoría de votos a favor, estipulada por la norma se convierten en vinculantes y obligatorios para las decisiones de casos similares posteriores a la emisión del primero. A diferencia de la jurisprudencia por reiteración, la jurisprudencia que se forma a partir de precedentes no necesita reunir cinco casos en el mismo sentido para que sea obligatoria para las autoridades judiciales.

Miguel Carbonell (2021), enlista los beneficios que el sistema de precedentes trae consigo y la importancia dentro de nuestro sistema judicial:

- A. La existencia de un sistema de precedentes judiciales obligatorios es de la mayor relevancia para todos los que nos dedicamos al estudio del derecho, porque permite que analicemos los casos concretos que tenemos que resolver a partir de las enseñanzas que nos han legado las anteriores generaciones de juristas. En este sentido, el sistema de precedentes judiciales permite una especie de acumulación de conocimientos desde el pasado hacia el presente que es muy formativa y en buena medida ya se había venido construyendo en la práctica por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, muchos de cuyos fallos emblemáticos procuraban hacer un pormenorizado recorrido sobre los precedentes aplicables en los temas que se estuvieran analizando.
- B. Un sistema de precedentes crea reglas generales de decisión. No se trata, obviamente, de que los jueces sustituyan a los legisladores, pero sí de crear un esquema normativo que permita por un lado colmar las lagunas que inevitablemente van surgiendo en ordenamientos jurídicos complejos como lo es en la actualidad el mexicano, y que por otra parte supongan la aportación de criterios que permitan entender y aplicar adecuadamente las normas creadas por los legisladores y/o por la administración pública. El carácter general del precedente abona a la seguridad jurídica, pues permite identificar pautas de razonamiento argumentativo que resultan aplicables más allá del caso concreto que se está resolviendo.

- C. Por otro lado, hay que tomar en cuenta que el precedente judicial obligatorio mejora la eficiencia del sistema judicial porque advierte a los abogados postulantes y también a los jueces sobre los criterios existentes en determinada materia, de modo que pueden adecuar sus planteamientos argumentativos a los márgenes aceptados por el propio sistema. Se trataría, en este sentido, de una suerte de advertencia pública para todos los interesados: “si Usted quiere que su asunto prospere (o que su sentencia no sea revocada por las instancias superiores), tome en cuenta que sobre el tema analizado existen tales criterios vinculantes que deben ser atendidos”.
- D. Una ventaja adicional consiste en que los precedentes permiten que los casos que van resolviendo los jueces, sean “consistentes” con los casos anteriores. Eso refuerza la imagen de imparcialidad de los órganos judiciales ya que no basan sus resoluciones solamente en circunstancias específicas del caso sino también y sobre todo en los criterios afirmados por los más altos tribunales del país (Carbonell, 2021).

Entonces, “el precedente obligatorio radica en los criterios relevantes sostenidos en resoluciones anteriores y que se constituyen en ejemplos con autoridad jurídica para ser tomadas en consideración al resolver casos futuros, similares o idénticos. Así, a través de la emisión de sus sentencias, constituidas en precedentes con fuerza vinculatoria, son los jueces quienes principalmente construyen y definen el derecho...” (Red de conocimientos electorales,2022).

La Suprema Corte, establece que el precedente debe entenderse como “la facultad-principio de un órgano judicial para seguir y continuar sus propias determinaciones de derecho adoptadas de manera previa, siempre que se analicen los mismos tópicos en una diversa adjudicación” (SCJN, 2021).

Por lo que basta con la certeza de un solo fallo por mayoría calificada para dotar de obligatoriedad a todos los demás casos posteriores a este, constituye el “ejemplo base” para las cuestiones de derecho similares a este.

Así, el sistema de decisiones jurisdiccionales se crea a bajo principios que no cambian de manera errónea, pues evita que si una violación a derechos humanos ya fue reconocida, las posteriores giren al mismo torno.

Uno de los grandes beneficios que nos otorga la nueva era jurisprudencial a través de los precedentes es que, ya no es necesario esperar cinco determinaciones en un mismo sentido (jurisprudencia por reiteración), para que ésta sea obligatoria para las autoridades jurisdiccionales.

En conclusión, para el caso en concreto, después de la creación del primer precedente derivado de la sentencia de amparo indirecto que denuncia la violación a los derechos humanos de libertad de trabajo y reinserción social de las personas que fueron sentenciadas por la comisión de algún delito y pese a ya haber cumplido la pena privativa de libertad, en donde la sentencia otorgue el amparo y la protección de la justicia federal; todas las autoridades jurisdiccionales, para casos similares posteriores, tendrán la obligación de tomar en cuenta dicho “precedente” para la resolución de los mismos.

Finalmente, la Suprema Corte ha incorporado un sistema de integración de doctrina constitucional a través de los “cuadernos de jurisprudencia”, que sirve de compilación de algunos de los precedentes más importantes en materia de derechos humanos, cuya invocación puede ser utilizada por parte de los peticionarios de amparo:

“La Colección de Cuadernos de Jurisprudencia tiene como propósito dar a conocer de manera sencilla y completa los precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, especialmente en materia de derechos fundamentales. La colección se ordena en tres series: Derecho y Familia, Derechos Humanos y Temas Selectos de Derecho. En las publicaciones que integran esta colección se sistematizan los criterios que ha dictado la Corte de manera gráfica y escrita, utilizando un lenguaje sencillo y claro. Para ello, se representan los hechos relevantes y las razones que conforman la *ratio decidendi*<sup>79</sup> de las sentencias de manera sintetizada, se exponen los principales argumentos que fundamentan estas decisiones, se señalan las relaciones que existen entre las resoluciones y

---

<sup>79</sup> La Ratio Decidendi o “motivo de la decisión” hace referencia a los fundamentos que se emplean para tomar una decisión en cuanto a un caso en particular y los preceptos que son vinculantes al momento de ejecutar la sentencia.

se presentan las tesis aisladas y de jurisprudencia que han derivado de estos criterios” (SCJN, 2021).

Este sistema de compilación, no sólo permite reunir todas aquellas determinaciones de la Corte en una página de internet, sino que, también facilita su consulta y difusión; jueces, abogados, y partes en los conflictos de diversas materias pueden estar totalmente informados respecto de las determinaciones de los tribunales y tener herramientas para la defensa de sus derechos.

## VI. MÉTODOS Y TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN EMPLEADAS

Los métodos que a continuación se enlistan fueron utilizados a lo largo de la presente investigación, coadyuvaron para el logro de los citados objetivos y la comprobación de la hipótesis ya preestablecida.

**Método Analítico:** El método analítico es aquel método de investigación que consiste en la desmembración de un todo descomponiéndolo en sus partes o elementos para observar las causas, naturaleza y efectos.

El análisis, entendido como la descomposición de un fenómeno en los diferentes elementos que lo componen, es uno de los procedimientos más utilizados a lo largo de la vida humana para lograr acceder al conocimiento, mediante la observación y examen de un hecho en particular. Por lo que el método analítico refiere a un procedimiento que descompone un todo en sus elementos básicos y por lo tanto que va de lo general, a lo específico; es un fenómeno que parte de los fenómenos para llegar a las leyes (de los efectos a las causas).

Este método nos permite conocer más el objeto de estudio, con lo cual se puede: explicar, hacer analogías, comprender mejor su comportamiento y establecer nuevas teorías.

Es un método fáctico que se ocupa de los hechos y la comprobación de la hipótesis mediante la cuidadosa contrastación por medio de la percepción, dejando de lado los dogmatismos filosóficos o religiosos y el sentido común. Así mismo, está abierto a la incorporación de nuevos conocimientos y procedimientos con el fin de asegurar un mejor acercamiento a la verdad.

El citado método se aplicará en la presente investigación, puesto que para poder comprobar la hipótesis es necesario analizar todos y cada uno de los aspectos que trae consigo la violación de un derecho humano plasmado en la constitución y reconocido por el Estado, las causas y consecuencias del mismo.

**Método Sintético:** El método sintético es un proceso de razonamiento que tiende a reconstruir un todo, a partir de los elementos distinguidos en el análisis; por lo que trata de hacer una exposición metódica y breve. De esta forma, la síntesis es un procedimiento mental que tiene como meta la comprensión cabal de la esencia de lo que ya conocemos en todas sus partes.

La síntesis refiere un sistema de reconstrucción, la acción de volver a integrar las partes del todo, esta operación implica una superación respecto de la operación analítica, ya que no representa sólo la sola la reconstrucción mecánica del todo; sino que implica llegar a comprender la esencia del problema, conocer sus aspectos y relaciones en una perspectiva de totalidad.

La síntesis va de lo abstracto a lo concreto; al reconstruir el todo en sus aspectos y relaciones esenciales permite una mayor comprensión de los elementos constituyentes. Los elementos aislados se reúnen y se obtiene un todo concreto real; lo concreto visto como el fin específico del pensamiento teórico.

Así, el método sintético es un proceso mediante el cual se relacionan hechos aparentemente aislados y se formula una teoría que unifica los diversos elementos. Consiste en la reunión racional de varios elementos dispersos en una nueva totalidad, este se representa más en la elaboración de la conclusión final del trabajo, en donde una vez estudiados ya todos los elementos de la problemática mediante el método analítico, se reúnen todos aquellos aspectos importantes, en el caso en concreto: la discriminación, el desempleo, el derecho a la libertad de trabajo, el derecho a la readaptación social, las disposiciones limitativas, etcétera y que una vez analizados se atiende a la síntesis para poder generar un análisis de relación entre todas estas partes ya analizadas previamente.

## VII. PRESENTACIÓN Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS

Una vez realizada la investigación de todos los tópicos que inciden de forma directa e indirecta en el tema principal, es preciso realizar un cotejo de los resultados que fueron obtenidos a lo largo de este análisis.

En primer momento es indispensable recalcar que, todas las personas sólo por el hecho de serlo, gozamos del reconocimiento de Derechos Humanos, por parte del Estado, estas prerrogativas tienen como finalidad que todos los que vivimos dentro del territorio mexicanos seamos libres e iguales, protegiendo la dignidad humana y permitiendo que a través de estos se alcancen los diferentes objetivos que cada uno tenemos, para lograr la felicidad.

Aunado a lo anterior, y gracias a la reforma en materia de Derechos Humanos, del 10 de junio de 2011, el compromiso del Estado al reconocer los Derechos de todos, es evidente. En todo momento, sin importar el ámbito o rango en el que se encuentren en desempeño de sus funciones, toda autoridad tiene la obligación de *promover, respetar, proteger y garantizar* los Derechos Humanos, siempre bajo los principios de *universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad*; del mismo modo, trabajar en la prevención, investigación, sanción y reparación de las violaciones en la materia.

La reforma mencionada con antelación, constituye un referente proteccionista de las personas, pues, tan sólo en el artículo 1º constitucional se integran: *el bloque de constitucionalidad, el principio pro persona y la interpretación conforme* que no son más que herramientas a través de las cuales el catálogo de Derechos del gobernado se amplía y logra atravesar la barrera nacional para “absorber”, todos aquellos instrumentos, convenciones, tratados, pactos, en materia de Derechos Humanos y con ello garantizar aún más, la vida digna del gobernado.

En segundo plano, una vez reconocidos los Derechos de las personas y sentadas las obligaciones de las diversas autoridades, el gobernado tiene a su

vez, diversos instrumentos legales contenidos en la constitución que le sirven para prevenir y en su caso, enmendar una violación a sus derechos, denominadas Garantías; el juicio de amparo, las controversias constitucionales, el juicio político de responsabilidad y las acciones de inconstitucionalidad, son sólo algunos de ellos, el más importante para el tema que nos atañe es el primero.

El juicio de amparo es un procedimiento seguido en forma de juicio que le permite al gobernado reclamar la restitución de un derecho violado; más específicamente, el juicio de amparo indirecto, respecto del tema en comento, puede lograr que la persona que fue rechazada para acceder a algún cargo público por contar con un antecedente delictivo, aunque ya haya cumplido con la sanción privativa de libertad, sea restituida en las violaciones que este rechazo le ocasiona, y permitir que goce del pleno uso de sus derechos sin ser relegado por una condición específica, como son, los antecedentes penales.

Como tercer punto; de manera puntual, el derecho a la libertad de trabajo está estrechamente relacionado con el desarrollo personal y social apropiado de una persona, pues, este derecho reconoce la capacidad de elección que el individuo tiene para elegir el empleo, cargo, ocupación que mejor le acomode de acuerdo a sus capacidades o en su caso, aspiraciones; y con ello allegarse de diferentes elementos, principalmente económicos, que le permitan tener una vida digna y satisfacer sus necesidades básicas.

Esta libertad, reconocida en el artículo 5° constitucional, tiene limitantes para su ejercicio: que la actividad a desempeñar sea lícita, no se ataquen los derechos de terceros y que no se ofendan los derechos de la sociedad; priorizando el bien común, en tanto que, toda determinación judicial (incluyendo una ley o reglamento) que intente limitar el ejercicio de la libertad de trabajo debe estar fundada siempre en alguno de estos presupuestos; por lo que, la violación a esta libertad, puede materializarse cuando, indistintamente, cualquier autoridad intente vedar su ejercicio, estableciendo “requisitos” adicionales, que, de ninguna manera engloban dentro de las limitantes constitucionales.

Por lo que, bajo las circunstancias anteriores, las determinaciones administrativas o judiciales que prohíban a una persona acceder a un empleo o cargo público, justificando su negativa en la comisión de un delito, pese a ya haber atravesado por un proceso judicial, y cumplimentado la pena privativa de libertad correspondiente al delito cometido, violan la libertad de elección de ocupación, sin justificación fundada constitucionalmente.

En cuarto lugar, enfatizando el impacto que tiene un proceso judicial en la vida de una persona; con la reforma el 2008, en materia penal, se humaniza el sistema, procurando la igualdad de las partes: la reparación del daño de la víctima u ofendido, y la procuración de que el culpable no quede impune, siempre con una pena proporcional al delito y respetando en todo momento los derechos de la persona que se encuentra, en su caso, privada de la libertad.

Parte de esta reforma, implicó la inclusión de los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, que juntos, coadyuvan para que el procedimiento judicial se lleve a cabo con la mayor imparcialidad y objetividad posible, de este modo a la víctima se le restituye (en la medida de lo posible) el bien jurídico tutelado que fue fragmentado y el culpable, por su parte, atraviesa por un modelo de reinserción social, que de aplicarse conforme al deber ser, permite que al terminar de cumplimentar su pena privativa de libertad, regrese a la sociedad con diversas herramientas que eviten su reincidencia.

Bajo esta tesitura, la reinserción social en nuestro país es un proceso sistemático de acciones que se enfocan en reintegrar al ex recluso en los diversos ámbitos de su vida, -familiar, social, educativo, laboral- con la finalidad de proporcionarle los elementos suficientes para erradicar las conductas delictivas. Lo anterior, a través de los ejes de reinserción social, establecidos en el artículo 18 constitucional: el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte; siendo estos, medios para que el sentenciado dentro de los centros de reinserción social adquiera diversas herramientas que una vez fuera coadyuven para su mejor reintegración.

En función de lo planteado en el párrafo anterior, en el marco nacional e internacional contamos con un amplio catálogo de derechos que deben ser respetados por las diversas autoridades en función de proteger la dignidad humana de las personas que se encuentran reclusas en algún centro de reinserción social.

Instrumentos como el Estándar Internacional Relativo al Trato Humano y Respetuoso hacia las Personas Privadas de su libertad, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Mandela), los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Nacional de Ejecución Penal y la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, coinciden en que el trato humano, la igualdad, no discriminación, libertad personal, legalidad, debido proceso, petición, salud, alimentación, albergue, higiene, vestido, educación, cultura, trabajo, libertad de conciencia y religión, libertad de expresión, asociación y reunión, son derechos imprescindibles -además de los reconocidos para todos-, que van a propiciar un ambiente sano y adecuado para el mejor tratamiento del recluso.

Sin dejar de mencionar los derechos que protegen a las mujeres en estado de gestación (y sus hijos que se encuentran con ellas dentro de los centros), los indígenas, extranjeros, discapacitados y adultos mayores que de acuerdo a sus necesidades específicas quedan totalmente salvaguardados. En general el Estado se ha encargado a través de sus diferentes órganos de la creación y adopción de leyes en materia de derechos humanos, para el mejor tratamiento readaptatorio de los reclusos con la finalidad de que estos puedan tener la mejor reintegración a la sociedad, previendo todas las necesidades básicas para vivir dentro de las prisiones, leyes con una completa visión humanizada, que no se olvidan que antes de ser reclusos, son personas y como todos nosotros merecen respeto y la protección de su dignidad.

Ahora bien, como quinto punto, dentro la investigación además de realizar una recopilación de la armadura legislativa que tiene nuestro país, también se llevó a cabo una semblanza en cuanto al modo de aplicación de la misma y si el “ser” se encuentra en armonía con el “deber ser”.

El Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria, constituye uno de los referentes más importantes dentro de este análisis, a partir de este y otras referencias bibliográficas, se observa que, la armonía entre la ley y su aplicación, es mera ilusión.

El DNSP califica las prisiones de acuerdo con sus aciertos y deficiencias, cuyo objetivo es establecer las áreas que deben trabajarse y mejorar, así como aquellas que vale la pena reconocer dadas sus buenas prácticas, a raíz de la supervisión del año pasado se observa que de los 32 Estados que conforman la República Mexicana, 13 obtuvieron calificaciones de 0 a 5.9, lo que equivale al 34% del país, sin dejar de mencionar que las calificaciones de 6.0 a 7.9 no son sinónimo de excelentes condiciones, sino que también cuentan con graves deficiencias que deben ser objeto de preocupación, pues se habla del casi 50% de las cárceles, siendo mínimas las prisiones con calificaciones dentro del rango 8.0 a 10, entre las que destacan las prisiones militares, a las que se les atañe la buena calificación obtenida, dada la baja cifra de presos que tienen en su custodia.

La mala administración de las prisiones y las condiciones poco dignas en las que viven los presos, son un hecho, la investigación arrojó:

1. Abandono institucional por parte de las autoridades hacia las prisiones;
2. Poca asistencia de los organismos locales, protectores de Derechos Humanos;

3. Deficiencias en la prestación de servicios para la higiene de los reclusos, así como, en el drenaje, alumbrado, ventilación, infraestructura y mobiliario suficiente;
4. Deficiencia alimentaria, alimentos que en apariencia, olor y sabor no son susceptibles de ser consumidos;
5. Falta de atención en conductas depresivas, de ansiedad, abstinencia o codependencia a algún fármaco;
6. Escasa o nula presencia del personal directivo de las cárceles;
7. Sobrepoblación;
8. Deficiencias en servicios de salud;
9. Deficiencia en personal de seguridad y custodia;
10. Insuficiencia o inexistencia de actividades laborales o de capacitación;
11. Inadecuada organización de los reclusos;
12. Insuficiencia de programas para la prevención o atención de adicciones; y
13. Deficiencias en atención a reclusos pertenecientes a grupos vulnerables.

Condiciones que no dejan más en claro que la cantidad extensa de derechos de los que son garantes las personas privadas de la libertad, son letra muerta, al observar los resultados de la DNSP 2021, es evidente la falta de compromiso de las autoridades para dar cabal cumplimiento con los derechos que el estado ya ha reconocido y cuya obligación es respetarlos y protegerlos.

Al no ver materializados los ejes de la reinserción social, que deben llevarse a cabo, desde el momento en el que la persona ingresa a algún centro, es ineludible el fracaso de la misma, queda demostrado que de poco sirve una ley con miles de derechos y garantías, si estas a la hora de practicarse no se hacen efectivas.

En pocas palabras, el sistema penal de nuestro país deja mucho que desear en cuanto a su efectividad, puesto que por un lado nos jactamos de ser un Estado garantista que pacta cientos de tratados en materia de derechos humanos con la finalidad de brindar vida digna a los gobernados; pero, por otro lado, cuando nos adentramos en la sociedad y ponemos en tela de juicio su aplicación, se enfatiza la mala administración y orientación de las políticas públicas, que lejos de “combatir la delincuencia” con un verdadero enfoque en la reinserción social, lo hacen agregando más años a la condena de una persona, que dada la poca o nula aplicación de los ejes de reinserción social, dará como resultado no más que, reincidencia.

Como sexta aseveración, es verídico que, no todos los derechos de las personas reclusas pueden ser respetados, pues dadas las condiciones de internamiento existen algunos que se suspenden de manera temporal, por ejemplo, la libertad de tránsito que queda inmediatamente prohibida cuando se empieza a ejecutar la pena privativa de libertad, otros derechos pueden ser suspendidos, siempre que se cumplan los requisitos constitucionalmente establecidos: que esta suspensión se lleve a cabo a partir de una sentencia y que sea por tiempo determinado señalando en la misma el tiempo de duración de dicha suspensión, recordando que, dada la característica de inalienabilidad y progresividad de los Derechos Humanos, estos a partir de su reconocimiento, no pueden ser objeto de veda, salvo condiciones estrictamente específicas.

El séptimo lugar, lo ocupa la discriminación, que desde el enfoque de la presente investigación, es una consecuencia directa de la mala aplicabilidad de los programas de reinserción social en nuestro país.

La Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes de Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Convenio Número 111 de la Organización Internacional del Trabajo OIT relativo

a la discriminación en materia de empleo y ocupación, la Convención Internacional para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, los Principios y Buenas Prácticas sobre la protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas, Las Reglas Mandela, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, concuerdan en que esta estrictamente prohibida cualquier tipo de discriminación que motivada por alguna característica que haga diferente a una persona de las demás, incluyendo la de ser recluso, cuyo objeto sea menoscabar o limitar el ejercicio de algún derecho y atente contra la dignidad humana.

A través de las diversas herramientas legislativas mencionadas en el párrafo anterior, cualquier tipo de autoridad, sin importar el rango, tienen la obligación de promover condiciones que permitan la igualdad de derechos entre los gobernados, así como de eliminar cualquier obstáculo que le impida a una persona el goce de sus derechos para que todos puedan gozar sin discriminación alguna de todos los derechos consagrados en la constitución y los tratados.

La discriminación es un problema real y palpable en la sociedad mexicana y pese a que la ley establece igualdad de condiciones para el goce de derechos de todos los que habitan dentro del territorio mexicano, la realidad es que muchas personas, dada una característica diferente, sufren rechazo y exclusión, lo que les impide el goce de sus derechos y el disfrute de una vida digna.

Específicamente, las personas que cumplieron con una pena privativa de libertad forman parte de un grupo mayoritario de personas que sufren discriminación, pues, el haber estado en algún centro de reinserción agrega un estigma a la vida de las personas ocasionando que al salir, se enfrenten con el monstruo de la discriminación.

A través de los diferentes fragmentos de entrevista citados en la investigación, se arroja evidencia palpable de la discriminación presente en los

ex reclusos, y como esta afecta determinadamente en la efectiva reinserción social de la persona.

Lamentablemente la sociedad no se encuentra preparada para la acogida de los ex reclusos, pues el rechazo y la discriminación predominan por encima de la empatía, olvidando que son personas iguales a nosotros que ya han pagado el ilícito cometido y en la medida de lo posible reparado el daño y esto es gracias a -otra vez- la mala aplicación de los programas de reinserción social de nuestro país que no sólo no “readapta” al recluso dentro de prisión, sino que tampoco sirve de guía una vez fuera, concientizando a la sociedad sobre los beneficios de la reinserción social efectiva que no son más que, a grandes rasgos, disminución de la delincuencia; una persona que recibe una vez fuera de la reclusión, apoyo en los diferentes ámbitos de su vida, social, familiar, laboral, educativo, difícilmente regresará a la delincuencia, pues, se le brindan las herramientas necesarias para desarrollarse de manera asertiva.

El octavo lugar, lo ocupa el desempleo y la falta de oportunidades que no son más que factores que agravan el problema de reincidencia de los reclusos. La tasa de desempleo en México es altísima, no solo para personas que cuentan con antecedentes penales sino para todos, sólo el 30.7% de los jóvenes que ingresan al mercado laboral logran colocarse en un trabajo; en suma, la poca tolerancia y empatía que los empleadores tienen hacia las personas que han estado en algún centro de reinserción social, disminuye las posibilidades para obtener un empleo son escasas para los exreclusos.

La poca o nula aplicación del eje de reinserción social correspondiente al trabajo y la capacitación, agrava el problema de reincidencia, al no brindar las herramientas necesarias para obtener ingresos a partir de una actividad lícita que les permita satisfacer todas sus necesidades y en su caso, de sus familias.

En noveno lugar, como punto medular de la investigación, se encuentran las leyes prohibitivas que, lejos de creer en los programas de reinserción social,

crean una muralla para las personas con antecedentes penales, evitando su pleno desenvolvimiento en la sociedad.

La Ley Nacional de Ejecución Penal, fracción IV, inciso C; la Ley del Servicio de la Administración Tributaria, artículo 10, fracción III; la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, artículo 16, fracción V y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 91,92 y 93, prohíben de manera estricta el ingreso de una persona a un cargo público, dados los antecedentes delictivos (comisión de un delito doloso), sin importar que la “deuda” por la comisión del ilícito ya haya sido pagada a través de una sanción privativa de su libertad.

Entonces, el Estado permite el libre ejercicio de la libertad de trabajo - siempre que sea una actividad lícita, no dañe a terceros y contravenga los derechos de la sociedad-, reconoce e incluso elabora un plan de acción para la efectiva reinserción social de las personas que han cometido delitos y se encuentran cumpliendo su pena en algún centro de reinserción social, para que una vez fuera pueda volver a gozar de todos sus derechos -incluyendo la libertad de trabajo-; pero, a su vez prohíbe este libre ejercicio de la libertad de trabajo, a través de las leyes ya mencionadas que no permiten a personas que cometieron un ilícito, y ya pagaron por ello, acceder a un cargo, bajo ese fundamento, totalmente discriminatorio.

Por ende, las leyes que, se encuentran en este supuesto, prohibiendo el acceso a un empleo por la condición de exrecluso, violan de manera directa los derechos constitucionalmente reconocidos: la libertad de trabajo y la reinserción social, logrando con ello una contradicción por parte del Estado, que permite y prohíbe los mismos derechos; simple, el Estado no confía en sus propias instituciones (programas de reinserción social) y su efectiva aplicación de otro modo, los antecedentes penales no serían limitante alguna para acceder a cualquier empleo, confiando en la buena aplicación, por parte de las autoridades, de los ejes de reinserción y su resultado una vez fuera de las prisiones.

Para terminar, el juicio de amparo y posteriormente la declaratoria general de inconstitucionalidad, constituyen fuertes garantías constitucionales que protegen, en el primer caso, al gobernado ante la violación de cualquiera de sus derechos; es decir, a la persona que se le prohíba acceder a algún cargo bajo el argumento de contar con antecedentes penales, puede recurrir a este juicio para el salvaguarda de sus derechos violados (libertad de trabajo y reinserción social), y en el segundo, para mantener la armonía legal evitando las contradicciones mencionadas, declarando inconstitucional toda norma que lejos de agrandar el catálogo de derechos que toda persona tiene, intente restringir los que ya fueron otorgados, bajo argumentos discriminatorios e inválidos.

## VIII. CONCLUSIONES Y SUGERENCIAS

A consecuencia de la extensiva investigación que precede este párrafo es momento de arribar a las conclusiones finales que se obtuvieron tras los razonamientos anteriores a este apartado.

Como punto de partida, es menester, dados ya los resultados, finalizar con la comprobación de la hipótesis inicial.

De esta forma, en conclusión, las restricciones que el Estado establece, a través de sus diferentes leyes para las personas que cometieron un ilícito de carácter doloso y fueron sentenciadas por ello con una pena privativa de libertad, son meramente inconstitucionales, pues, violan de manera directa el derecho que todos, sin excepción, tenemos a elegir el trabajo que mejor se adapte con nuestras habilidades, objetivos y necesidades; también, contraría el derecho a la reinserción social, mismo que garantiza que el sentenciado, una vez fuera del centro de reinserción social, puede volver a gozar de todos los derechos que le fueron suspendidos con motivo de la pena, sin restricción alguna, más que las mínimas contenidas en la misma constitución.

Lo anterior no termina con la discordancia entre el mandato constitucional y las leyes secundarias; sino que, además, alimenta a un monstruo de tres cabezas, llamado discriminación, desempleo y reincidencia, que sirve de barrera para la consecución del objetivo principal del Estado, el bien común y la vida digna de los gobernados.

En segundo plano, es imprescindible atender a las preguntas que en un principio, plantaron la semilla de la inquietud y con ello, propiciaron el inicio de la investigación “¿la reinserción social en México es funcional, con relación a las oportunidades de trabajo y las restricciones que los mismos entes públicos establecen en un marco de discriminación e inconstitucionalidad? Y ¿el poder público veda la libertad de trabajo, al mismo tiempo que la reconoce?”.

En definitiva, dados ya los altos índices de reincidencia y la mala aplicación de las políticas de reinserción social en nuestro país, con poco o nulo esmero en la utilización de los ejes de reinserción, que dan como resultado la negativa de adaptabilidad de los ex reclusos a la sociedad y el rechazo hacia ellos de esta última, la reinserción social no funciona y antes que la sociedad, el Estado es el primero en reconocerlo, es él quien a través de sus diversas leyes que exceptúan a los ex reclusos de ocupar un cargo público, no confían en la efectividad del tratamiento readaptorio durante el internamiento, mismo que se lleva a cabo bajo la dirección del mismo Estado.

Lo anterior, pone en el foco, la doble moral que caracteriza a la Administración Pública, que presume ser vanguardista en el ámbito de derechos humanos para todos sin importar la condición especial de cada uno, y a su vez limita derechos a los exreclusos dada esa condición especial; en tal caso, el sistema no se encuentra en equilibrio y no es tan humanista como se presume.

Lo descrito hasta ahora, me hace aterrizar en las siguientes conclusiones:

- I. El estado reconoce una lista interminable de derechos para los gobernados, que a través de sus diferentes leyes, apuestan por una vida digna a la que todos, sin excepción tenemos acceso; sin embargo, no está en capacidad de garantizar para todos, los derechos que ya ha reconocido, dada su mala administración de recursos humanos y materiales;
- II. Además de los derechos, también se reconocen diversas herramientas que sirven de peldaños para alcanzar el goce de derechos, los ejes de la reinserción social son uno de ellos, no obstante, aunque estos ejes se encuentren descritos y fundamentados en diversas disposiciones legales, son letra muerta, pues no logran materializarse de manera correcta y por ende, no es posible la reinserción efectiva del recluso que ya cumplió su sentencia; y

III. Por lo anterior, el Estado no se encuentra capacitado para dar un buen tratamiento readaptorio, ni para acoger a los ex reclusos que al menos en teoría ya están preparados para la efectiva reinserción; lamentablemente dada esta mala aplicación de las normas, la sociedad tampoco está preparada y esto no ocasiona más que un círculo vicioso en donde quien cometió el ilícito, reincide por la falta de oportunidades, discriminación y marginación que sufren por parte de la sociedad y del Estado.

Finalmente, no me queda más que decir que, es necesario poner un alto, basta de trabajo legislativo que solo engruesa el marco normativo que rige a nuestro país, basta de firma de tratados y convenios de carácter internacional que hagan más larga la lista derechos que como gobernados tenemos, basta de crear más leyes y reglamentos que sirvan para vivir en armonía, basta de crear más códigos que prohíban conductas ilícitas y castiguen con privación de derechos, así es, basta de sumar normas que al entrar en vigencia queden obsoletas por no poder garantizarse.

México tiene, a cálculos someros, aproximadamente, 60 leyes generales, 255 leyes federales, 136 reglamentos federales, alrededor de 258 leyes por cada Estado que conforma la república, un bando municipal por cada municipio que conforma un Estado y cerca de 1270 tratados de carácter internacional. Todas estas leyes y reglamentos contienen al menos un derecho humano, y estoy siendo bastante reservada; lo que significa que, en el deber ser, somos un país con leyes que sirven de colchón para sus gobernados, para que nadie sufra alguna lesión en su persona, familia, o posesiones y que cualquier situación que nos imaginemos, muy seguramente se encuentra regulada en alguna de estas normas.

A través de la investigación, se ve claramente que, el país de ser tal y como lo pintan en las normas, se convertiría en el paraíso. Sin embargo, también por medio de esta tesis, vimos que el deber ser aplicativo de estas normas, no

se acerca ni tantito a al ser, su aplicación deja mucho que desear, pues estoy segura de que, el descontento sobre la aplicación de las normas no es solo de la que suscribe, por el contrario, estoy segura de que, al menos cuatro de cada diez personas, manifiestan un descontento respecto de la aplicación normativa.

Por ello, sirvan estas palabras para insistir en que el Estado ya no debe enfocarse en la creación de más leyes, antes bien, en la efectiva aplicación de las ya existentes. Al caso en concreto, no necesitamos más leyes o reglamentos que prohíban a personas acceder a cargos públicos por sus antecedentes penales, al contrario, se debe apostar por la implementación y aplicación de políticas en materia de reinserción social y en la aplicación real de los ejes de reinserción, para que así, no sea solo una ilusión cuando se hable de la readaptación de un sentenciado, y que tanto el Estado, como la sociedad, tengamos certeza de que las personas que cometieron un ilícito recibieron un efectivo tratamiento y al salir ellos puedan regresar y retomar su vida, desarrollándose en los diferentes ámbitos de convivencia, sin limitación alguna que lo estigmatice o etiquete en razón de su antecedente.

Por último, no es menos importante, hacer hincapié en que la promoción de valores, tales como el respeto, la educación, la tolerancia y empatía, son fundamentales nuestra sociedad, para evitar acciones discriminatorias y denigrantes que no coadyuven en la reintegración de las personas que fueron sentenciadas, es fundamental que ellos se sientan abrazados por la sociedad para que esto los motive a llevar una vida llena de conductas prosociales, el chip de aceptación, es un peldaño importante para evitar la reincidencia.

Porque no es mejor el país que está plagado de leyes, sino aquel que aunque pocas, las hace valer y con ello logra el bien común.

## IX. REFERENCIAS DE CONSULTA

### Bibliografía:

- Adame, L. A. G. (2016). *Homenaje al Doctor Jorge Alfredo Domínguez Martínez por el Colegio de Profesores de Derecho Civil* (1°ed) México: Colegio de Profesores de Derecho Civil Facultad de Derecho-UNAM.
- Aguilar, M. L. M. (2016). *Acoso laboral*. (1°ed) México: Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Arámbula, R. A. (2007). *Tratados Internacionales Vigentes en México en materia de Derechos Sociales, Parte II*. (1° ed.) México: Centro de Documentación, Información y Análisis.
- Azuela, G. M. (2004). *¿Qué son las Controversias Constitucionales?* (2°ed) México: Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Azuela, G. M (2005). *Serie, Grandes temas del constitucionalismo mexicano. La defensa de la Constitución*. (1°ed) México: Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Barbagelata, H. H (2009). *El particularismo del derecho del trabajo y los derechos humanos laborales*. (1° ed.) Uruguay: Fundación de Cultura Universitaria.
- Basterra, I. M. (2016). *Constitución de la ciudad autónoma de Buenos Aires, Edición comentada*. (1°ed) Argentina: Editorial Jusbaire.
- Burgoa, O. I (2005). *Las garantías individuales*. (2° ed) México: Porrúa.
- Campos, Q. J. (2017). *Políticas de Reinserción Social*. (1° ed) Santiago, Chile: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- Carbonell, M. (2004). *Los derechos fundamentales en México*. (1° ed) México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

- Carocca, P. A. (2005). *Manual el Nuevo Sistema Procesal Penal*. (3° ed) Chile: LexisNexis.
- Castañeda, M. (2015). *El Principio Pro-Persona, experiencias y expectativas*. (2°ed) México: CNDH.
- Coie, J. D. (1993). *La ciencia de la prevención: un marco conceptual y algunas direcciones para un programa nacional de investigación*. (1° ed) Estados Unidos: American Psychologist.
- Consejo de la Judicatura Federal (2011). *El nuevo sistema de justicia penal acusatorio, desde la perspectiva constitucional*. (1°ed) México: Poder Judicial de la Federación.
- Contreras, C. J. C (2009). *El juicio de amparo. Principios fundamentales y figuras procesales*. (1°ed) México: Mc Graw Hill.
- CNDH México (2016). *Derecho humano al trabajo y derechos humanos en el trabajo* (1°ed) México: Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
- CNDH México (2018). *El Derecho a la No Discriminación* (2°ed) México: Comisión Nacional de Derechos Humanos.
- De la Helguera y G. (2006). *Manual práctico de la producción de la riqueza* (1° ed) Barcelona: Editorial cultura.
- De la Madrid, R. R. (2012). *Reporte sobre la discriminación en México 2012* (1°ed) México: Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación.
- Espinoza, M. E. M.; Giacomello, C. (2006). *Discriminación a personas reclusas y exreclusas con perspectiva de género* (1°ed) México. Dirección General Adjunta de Estudios, Legislación y Políticas Públicas.
- Esquivel, G; Ibarra, P. F; Salazar, U. P. (2017). *Cien ensayos para el centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tomo 2* (1ª ed) México: Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM.

- Fabra, Z. J. L.; Rodríguez, B. V. (2015). *Enciclopedia de filosofía y teoría del Derecho* (1º ed) México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Ferrer, M. E; Martínez, R. F; Figueroa, M. G. A.; Flores, P. R. (2021). *Diccionario de derecho procesal constitucional y convencional*. (3ºed) México: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Estudios superiores del Estado de Querétaro.
- Ferrusca, M. P (2000). *Derechos de los internos del sistema penitenciario mexicano*. (1º ed) México: Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM.
- Gelardo, R. T. (2005). *La Política y el Bien Común*. (1ºed) España: Navarra Grafica Ediciones.
- Garita, A. A; Mena, Á. J; Montañó, R. L. M; López, G. M; Urtuzuastegui, C. R. (2021). *Medios de Control Constitucional* (1ºed) México: Senado de la República.
- González, O. M. (2013). *Facultades exclusivas de la Cámara de Diputados*. (1ºed) México: Talleres Gráficos de la Cámara de Diputados.
- González, P. L. R (2019). *Un modelo de reinserción social, bases para la prevención terciaria. Planteamientos específicos*. (1ºed) México: Comisión Nacional de Derechos Humanos.
- Licona, V. C. (2007). *Juicio Político* (1ºed) México: Centro de estudios de derecho e investigaciones parlamentarias.
- Locke, J. (2014). *Ensayo sobre el gobierno civil* (7º ed). México: Editorial Porrúa.
- López, B. E. (2018). *Amparo*. (1ºed) México: IURE editores.
- Martínez, R. F (2019). *El juicio de amparo, su naturaleza jurídica y relación con los tribunales constitucionales*. (1º ed) México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

- Marx, C.; Engels, F. (1971). *La sagrada familia o crítica de la crítica, crítica contra Bruno Bauner y Consortes*. (2º ed) Argentina: Editorial Claridad.
- Medellín, U. X. (2013). *Principio pro-persona, Metodología para la enseñanza de la reforma constitucional en materia de derechos humanos*. (1ºed) México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.
- Néstor de Buen, L; Morgado, V. E. (1997). *Instituciones de derecho del trabajo y de la seguridad social* (1º ed) México: Academia Iberoamericana de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, UNAM.
- Palacios, G. (2017). *Criminología clínica contemporánea*. (1ºed) México: Porrúa.
- Peláez, F. M. (2015). *Derechos de las personas en prisión*. (3ª ed) México: UNAM.
- Peña, F. A. M (1997). *La doctrina sobre garantías y su relación con el Estado y la teoría del derecho* (1ºed) Madrid, Trotta.
- Pérez, C. C. (2014). *El Sistema Penal como Mecanismo de Discriminación y Exclusión* (1ºed) México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM.
- Ponce, V. M. (2019). *La epistemología del procedimiento penal acusatorio y oral*. (1º ed) México, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro.
- Quintero, M. L; Polaino-Orts, M. (2010). *Principios del Sistema Acusatorio, Una Visión Sistemática* (1º ed) Perú, Ara Editores.
- Ríos, V. L. E. (2014). *Rehabilitación del sufragio. El debate de la condena condicional* (1ª ed) México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Rivera, M. M. D; Soberanes, F. J. L. (2020). *Temas y Tópicos Jurídicos a Propósito de Serafín Ortiz Ortiz* (1ª ed) México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.

- Rojas, B. G. (2011). *Las clases sociales en Karl Marx y Max Weber: elementos para una comparación* (1º ed) Paraguay: Centro de Estudios y Educación Popular Germinal.
- Rousseau, J. J. (2007). *El contrato social* (10º ed) España: Editorial Espasa Calpe S.A.
- Salazar, U. P (2014). *La reforma constitucional sobre derechos humanos. Una guía conceptual*. (1ºed) México: Instituto Belisario Domínguez, Senado de la Republica.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación (2018). *El precedente en la Suprema Corte de Justicia de la Nación* (1ºed) México: Centro de Estudios Constitucionales SCJN.
- Smith, F. J; (1990). *Derecho Constitucional Comparado, México-Estados Unidos Tomo II* (1ºed) México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Facultad de Derecho de la Universidad de California en Davis.
- Soberanes, F. J. L (2019). *Una historia constitucional de México, Tomo II*. (1ºed) México: Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM.
- Vázquez, G. C. (2003). *Factores de riesgo de la conducta delictiva en la infancia y adolescencia. Delincuencia Juvenil*. (1º ed) Madrid; Colex.
- Zaldívar, L. A. (2002). *Hacia una nueva Ley de Amparo*. (1ºed) México: Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM.
- Zavala, S. P. (2018). *Estrategias de Reinserción Social. Propuestas para una Política Pública en la Ciudad de México* (1ºed) México: Instituto de Reinserción Social CDMX.

## **Artículos:**

- Araiza R. C. (2005). La Discriminación en México: una mirada desde el análisis de las políticas públicas. *El Cotidiano*. Núm. 134, noviembre-diciembre, 30-37.
- Ávila, S. R. (2010). Las garantías constitucionales: perspectiva andina. *IUS. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C.* núm. 25, 77-93.
- Castillo, J. J. (2022). El significado del trabajo hoy. *Revista Reis Universidad Complutense de Madrid*. Vol. 82, Núm. 98, 215-229.
- Cosmópolis, M. P. (1986). El salario: su protección y garantía. *Revista Derecho PUCP*. Núm. 40.
- Da Rosa, T. S; Chalfin, C. M. (2011). Sentidos y significados del trabajo: un análisis con base en diferentes perspectivas teóricas y epistemológicas en Psicología. *Revista Universitas Psychologica*. Vol. 10, núm. 1, 175-188.
- Farrington, D. P. (2010). Trayectorias de la ofensa y su relación con el fracaso en la vida a finales de la Edad Media: Hallazgos del Cambridge Study in Delinquent Development. *Journal of Research in Crime and Delinquency*. Vol. 47, Núm. 2, 152-173.
- Fernando, E.; Álos, R.; Jódar, P.; Miguélez, F. (2014). La reinserción laboral de los exreclusos. Una aproximación cualitativa. *Reis, Revista Española de Investigaciones Sociológicas*. Núm. 145, enero-marzo, 181-204.
- Gaytán, M. A. (2016). Análisis del Artículo 18 constitucional. La pena de prisión, sus fines y medios para lograrlo. *Investigación Científica*. Vol. 11, Núm. 1, 10-21.

- Jiménez, M. A. (2017). Análisis e implicaciones de la Reforma al artículo 18 constitucional en materia de Derechos Humanos. *Revista Derecho global*. Estudios sobre derecho y justicia. Vol. 2, Núm. 6, 20-53.
- Lopera, E. J. D; Ramírez, G. C. A; Zuluaga, A.; Marda, U.; Ortiz, V. J. (2010). El método Analítico como método natural. *Nómadas. Critical Journal of Social and Juridical Sciences*. Vol. 25, núm. 1, 2-28.
- Neves, M. J; (2017). Libertad de Trabajo, Derecho al Trabajo y Derecho de estabilidad en el trabajo. *Derecho y sociedad*. Vol. 17, núm. 24, 24-26.
- Noguera, J. A. (2002). El concepto de trabajo y la teoría social crítica. *Formación de investigadores FPI*. Núm. 68, 141-168.
- Pecina, A. J. L. (2010). Principios Rectores del Sistema Acusatorio. *Alter-Enfoques Críticos*. Núm. 2, edición julio-diciembre.
- Polanco, B. E. (2018). El nuevo sistema de enjuiciamiento penal mexicano. *Revista Cultura*. Vol. 4, Artículo 10, 167-175.
- Rey, P. J. L. (2007). La naturaleza de los Derechos Sociales. *Revista Derechos y Libertades*. Núm. 16, época II, 137-156.
- Rincón, M. C. A. (2017). La Declaratoria General de Inconstitucionalidad, medio eficaz de control de la constitucionalidad de normas generales. *Revista Jurídica UNAM, Hechos y Derechos*. Núm. 37, enero-febrero.
- Rivadulla, R. A. (2012). La teología en física. *Revista Dialnet*. N°83, 33-52.
- Rivera, M. B. (2021). La reinserción laboral y social de exconvictos a través de un programa innovador en el marco de políticas públicas. *Revista Iberoamericana de Gobierno Local*. Núm. 19, junio, 3-34.
- Rojo, Á. C. Y. (2018). Supremacía Constitucional en Relación con los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos. *Revista Derecho y Opinión Ciudadana*. Vol. 2, núm. 4, 53-74.

Ugaz, S. M. J. (2020). El delito contra la Libertad de Trabajo. *Revista Dialnet*. Núm.26, 103-106.

Santander, M. C. (2018). Igualitarismo económico y salario justo. Una crítica a la justicia libertaria. *Revista de Filosofía HYBRIS*. Vol. 9, núm. Especial: Debates contemporáneos sobre Justicia Social, 151-199.

Sen. Torre, V. Y; (2017). Iniciativas de Ciudadanos Legisladores. *Gaceta de la Comisión Permanente*. Gaceta LXIII/2SPR-28/74187.

### **Documentos institucionales:**

Asamblea de las Naciones Unidas (1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, Francia.

Asamblea General de las Naciones Unidas (1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, EUA.

Asamblea General de las Naciones Unidas (1979). *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*, Nueva York.

Asamblea Nacional Constituyente (1789). *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*, Francia.

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión (1857). *Constitución de 1857*. Última reforma publicada el 1901, México: Biblioteca Legislativa, Cámara de Diputados del H. Congreso de Unión.

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión (1917). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Última reforma publicada en el DOF 11- 03-2021, México: Diario Oficial de la Federación.

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión (1931). *Código Penal Federal*. Última reforma publicada DOF 12-11-2021, México: Diario Oficial de la Federación.

- Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión (1940). *Ley del Servicio Militar*. Última reforma publicada DOF 17-01-2022, México: Diario Oficial de la Federación.
- Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión (1945). *Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones de la Ciudad de México*. Última reforma publicada DOF 19-01-2018, México: Diario Oficial de la Federación.
- Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión (1970). *Ley Federal del Trabajo*. Última reforma publicada DOF 31-07-2021, México: Diario Oficial de la Federación.
- Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión (1971). *Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados*. Última reforma publicada en DOF 23-01-2009, México: Diario Oficial de la Federación.
- Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión (1982). *Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*. Última reforma publicada DOF 18-07-2016, México: Diario Oficial de la Federación.
- Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión (1995). *Ley del Servicio de Administración Tributaria*. Última reforma publicada DOF 04-12-2018, México: Diario Oficial de la federación.
- Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión (1995). *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*. Última reforma publicada DOF 13-04-2020, México: Diario Oficial de la Federación.
- Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión (1995). *Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Última reforma publicada DOF 07-06-2021, México: Diario Oficial de la Federación.

- Cámara de diputados del H. Congreso de la Unión (2000). *Código Penal del Estado de México*. Última reforma publicada POGG 21 de enero de 2022, México: Periódico Oficial “Gaceta de Gobierno”.
- Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión (2003). *Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación*. Última reforma publicada DOF 28-04-2022, México: Diario Oficial de la Federación.
- Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión (2013). *Ley de Amparo*. Última reforma publicada DOF 15-06-2018, México: Diario Oficial de la Federación.
- Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión (2014). *Código Nacional de Procedimientos Penales*. Última reforma publicada DOF 19-02-2021, México: Diario Oficial de la Federación.
- Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión (2015). *Ley general para la atención y protección a personas con la condición del espectro autista*. Última reforma publicada DOF 30-04-2015, México: Diario Oficial de la Federación.
- Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión (2016). *Ley Nacional de Ejecución Penal*. Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de 2016, México: Diario Oficial de la Federación.
- Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión (2016). *Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes*. Última reforma publicada DOF 01-12-2020, México: Diario Oficial de la Federación.
- Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión (2017). *Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes*. Última reforma publicada DOF 20-05-2021, México: Diario Oficial de la Federación.

- Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión (2018). *Ley Orgánica de la Fiscalía General de la Republica*. Última reforma publicada 13-04-2020, México: Diario Oficial de la Federación.
- CNDH México (2015). *Pronunciamiento de antecedentes penales*. México: Diario Oficial de la Federación.
- CNDH México (2016). *Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos*, México: Comisión Nacional de Derechos Humanos.
- CNDH México (2017). *Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, Reglas Mandela*. México: Ruth Villanueva Compiladora.
- CNDH México (2020). *Diagnostico Nacional de Supervisión Penitenciaria*. México: Comisión Nacional de Derechos Humanos.
- CNDH México (2021). *Diagnostico Nacional de Supervisión Penitenciaria*. México: Comisión Nacional de Derechos Humanos.
- Comisión Interamericana de derechos Humanos (2008). *Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de su libertad en las Américas*, Washington D.C: OEA.
- Comité de los Derechos Humanos (1992). *Observación General No.21, Artículo 10. Trato Humano de las personas privadas de libertad*, Ginebra: OACDH.
- Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo (1985). *Convenio (NO.111) relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación*. Ginebra: Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo.

- Conferencia Internacional Americana (1948). *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*. Colombia: Novena Conferencia Internacional Americana.
- Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura (2009). *Código Fiscal de la Ciudad de México*. México: Gaceta Oficial del Distrito Federal.
- Gobierno de la Ciudad de México (2021). *Encuesta sobre discriminación en la Ciudad de México*. México: COPRED.
- H. Ayuntamiento de Metepec (2020). *Bando Municipal de Metepec, Estado de México, 2020*. México: Gaceta Municipal
- Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Chetumal (1986). *Reglamento de transporte y explotación de vías y carreteras del Estado de Quintana Roo*. Última reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado 24-07-2015. México: Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.
- H. Legislatura del Estado de México (1917). *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México*. México: Periódico Oficial “Gaceta de Gobierno”.
- Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Chetumal (1996). *Ley de Tránsito, transporte y explotación de vías y carreteras del Estado de Quintana Roo*. México: Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.
- Asamblea Legislativa de la Ciudad de México (2017). *Constitución Política de la Ciudad de México*. México: Consejería Jurídica y de Servicios Legales.
- Naciones Unidas (2016). *Derechos Humanos, Manual para parlamentarios N°26*. Ginebra: Oficina del alto comisionado para los Defensores de mis Derechos Humanos.
- OIT (1930). *Convenio sobre el trabajo forzoso (núm.29)*, Ginebra: Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo.

ONU (1966). *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, EUA: Asamblea General de las Naciones Unidas

Organización de los Estados Americanos (1969). *Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto San José)*, San José, Costa Rica: Departamento de derecho Internacional; Secretaria de Asuntos Jurídicos.

Pleno del Consejo de la Judicatura Federal (2021). *Acuerdo General 1/2021*. México: Diario Oficial de la Federación.

Suprema Corte de Justicia de la Nación (1990). *Derecho Humano del sentenciado a purgar la pena de prisión impuesta en el centro penitenciario más cercano a su domicilio. No se vulnera cuando el amparo se concede para que sea el juez de ejecución quien decida su devolución material al lugar de reclusión original, ante la eventual existencia de indicios que entrañen el riesgo de vulnerar la seguridad nacional*. México; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Suprema corte de Justicia de la Nación (1990). *Libertad de trabajo. Libertad de trabajo. La garantía del artículo 5º constitucional impide al presidente de la república reglamentar las leyes del congreso único sobre esta materia*. México; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Suprema Corte de Justicia de la Nación (1999). *Controversia Constitucional. Artículo 105, fracción I, penúltimo y último párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. México; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Suprema corte de Justicia de la Nación (1999). *Libertad de trabajo. El poder legislativo no puede restringir esa garantía a gobernados en particular*. México; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Suprema Corte de Justicia de la Nación (1999). *Libertad de Trabajo. No es absoluta de acuerdo con los principios fundamentales que la rigen (Artículo 5º., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos)*. México; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Suprema Corte de Justicia de la Nación (2000). *Garantía de igualdad. Está contenida implícitamente en el artículo 5º Constitucional*. México; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Suprema Corte de Justicia de la Nación (2000). *Libertad de Comercio. Alcances de lo dispuesto en el artículo 5º de la Constitución Federal*. México; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Suprema Corte de Justicia de la Nación (2014). *Ley de amparo en lenguaje llano*, México: SCJN.

Suprema Corte de Justicia de la Nación (2016). *Espectro Autista. Los artículos 3, fracción III, 10, fracción VI, 16, fracción VI, y 17, fracción VIII, de la Ley General para la atención y protección de personas con esa condición, que prevén lo relativo al certificado de habilitación, violan los derechos humanos a la igualdad, a la libertad de profesión y oficio, así como al trabajo digno y socialmente útil*. México; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Suprema Corte de Justicia de la Nación (2016). *Principio de Igualdad y No Discriminación. Algunos elementos que integran el parámetro general*. México; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Suprema Corte de Justicia de la Nación (2018). *Normas Generales que regulan el servicio público de transporte de pasajeros en el Estado de Quintana Roo. El primer acto de aplicación en el amparo indirecto promovido en su contra por violación a los Derechos Humanos a la libertad de trabajo y de asociación, lo constituye el levantamiento del acta de inspección*

*por la Dirección de Comunicaciones y Transportes Local. México; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.*

Suprema Corte de Justicia de la Nación (2021). *Artículos 275 bis y 275 ter del Código Fiscal de la Ciudad de México. Son inconstitucionales, al violar el derecho a la libertad de elegir profesión u oficio de los notarios de otras entidades federativas, en su interdependencia con el derecho a la igualdad y a la libre concurrencia.* México; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Suprema Corte de Justicia de la Nación (2021). *Colisión de Derechos Fundamentales. Libertad de trabajo y libre circulación. Se violan dichas garantías constitucionales si la autoridad competente en la materia de manera omisiva tolera el ejercicio de actividades por un tercero (particular) que por disposición de la ley le son exclusivas de ella.* México; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Suprema Corte de Justicia de la Nación (2021). *Estacionamientos de servicio al público en centros o plazas comerciales. El artículo 159 del Bando Municipal de Metepec, Estado de México, al obligar a los permisionarios o administradores a dar el servicio por los primeros treinta minutos de forma gratuita, sin mediar condición de compra mínima o contratación de servicio alguno, viola los derechos fundamentales de libertad de comercio y de justo pago, contenidos en el artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.* México; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Suprema Corte de Justicia de la Nación (2021). *Suspensión provisional en el Juicio de Amparo Indirecto. Procede concederla contra la negativa de expedir, en breve término, un título profesional electrónico, al no contravenirse disposiciones de orden público ni de interés social, por derivar la prerrogativa reclamada de los Derechos Fundamentales a la*

*educación, al libre desarrollo de la personalidad y a la libertad de trabajo.* México; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (2001). *Antecedentes penales. Su existencia no acredita, por sí sola, carencia de probidad y de un modo honesto de vivir.* México; Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

### **Mesografía:**

*Cámara de Diputados*, [En línea]. Dirección URL: <<http://archivos.diputados.gob.mx/Transparencia/articulo72/XIV/cedip/CEDIP-72-XIV-lainconstitucionalidadeneljuiciodeamparo-2-2020.pdf>>. [Consulta: 16 de junio de 2022]

*Cámara de Diputados*, [En línea]. Dirección URL: <<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>>. [Consulta: 07 de julio de 2022]

*Capacitación*, [En línea]. Dirección URL: <[http://www.capacitacion.edu.uy/files/medios/cd\\_prosoc09/sitio/lecturas/Modulo\\_1/EI%20\\_Trabajo.pdf](http://www.capacitacion.edu.uy/files/medios/cd_prosoc09/sitio/lecturas/Modulo_1/EI%20_Trabajo.pdf)>. [Consulta: 08 de marzo de 2022]

*Centro de Estudios Constitucionales SCJN* [En línea]. Dirección URL: <<https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/blog-cec/el-precedente-y-el-futuro-desarrollo-de-la-doctrina-constitucional-de-la-suprema-corte-de>>. [Consulta: 21 de junio de 2022]

*Centro de Estudios Jurídicos Carbonell* [En línea]. Dirección URL: <<https://miguelcarbonell.me/2021/04/10/los-nuevos-precedentes-judiciales/>>. [Consulta: 21 de junio de 2022]

*CNDH, México*, [En línea]. Dirección URL: <<https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/que-son-los-derechos-humanos>>. [Consulta: 23 de septiembre de 2021]

- Constitucionales SCJN*, [En línea]. Dirección URL: <<https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/blog-cec/el-precedente-y-el-futuro-desarrollo-de-la-doctrina-constitucional-de-la-suprema-corte-de>>. [Consulta: 18 de marzo de 2022]
- Corte IDH*, [En línea]. <Dirección URL: <https://www.corteidh.or.cr/>>. [Consulta: 23 de febrero de 2022]
- Corte IDH*, [En línea]. Dirección URL: <<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r32265.pdf>>. [Consulta: 30 de marzo de 2022]
- Derecho USMP*, [En línea]. Dirección URL: <[https://derecho.usmp.edu.pe/sapere/ediciones/edicion\\_5/articulos/4\\_Etica\\_y\\_Politica\\_en\\_Locke.De\\_los\\_Derechos\\_Humanos\\_a\\_los\\_Humanos\\_sin\\_Derecho.pdf](https://derecho.usmp.edu.pe/sapere/ediciones/edicion_5/articulos/4_Etica_y_Politica_en_Locke.De_los_Derechos_Humanos_a_los_Humanos_sin_Derecho.pdf)>. [Consulta: 01 de abril de 2022]
- EL UNIVERSAL*, [En línea]. Dirección URL: <<https://www.eluniversal.com.mx/entrada-de-opinion/articulo/hernan-gomez-bruera/nacion/2017/08/11/la-discriminacion-los-que-han>>. [Consulta el 03 de junio de 2021]
- ENFOQUE*, [En línea]. Dirección URL: <<https://www.enfoquederecho.com/2020/03/23/la-obligacion-del-estado-de-prevenir-las-violaciones-a-los-derechos-humanos/>>. [Consulta el 21 de septiembre de 2021]
- Etimologías*, [En línea]. Dirección URL: <<http://etimologias.dechile.net/?idiosincrasia>>. [Consulta el 30 de marzo de 2022]
- Facultad de Ingeniería de la UDELAR*, [En línea]. Dirección URL: <[https://eva.fing.edu.uy/pluginfile.php/81453/mod\\_folder/content/0/1%20PRIMERA%20PARTE.pdf](https://eva.fing.edu.uy/pluginfile.php/81453/mod_folder/content/0/1%20PRIMERA%20PARTE.pdf)>. [Consulta: 08 de marzo de 2022]

*Gaceta del Senado*, [En línea]. Dirección URL: <[https://www.senado.gob.mx/64/gaceta\\_del\\_senado/documento/33397#:~:text=Que%20el%20Pacto%20Internacional%20de,a%20la%20salud%2C%20a%20la](https://www.senado.gob.mx/64/gaceta_del_senado/documento/33397#:~:text=Que%20el%20Pacto%20Internacional%20de,a%20la%20salud%2C%20a%20la)>. [Consulta: 30 de marzo de 2022]

*Gobierno del Estado de México*, [En Línea] Dirección URL: <[https://sseguridad.edomex.gob.mx/areas\\_tratamiento](https://sseguridad.edomex.gob.mx/areas_tratamiento)>. [Consulta: 22 de abril de 2022]

*Idc Online*, [En línea]. Dirección URL: <<https://idconline.mx/laboral/2018/02/23/derecho-humano-a-la-libertad-de-trabajo>>. [Consulta: 28 de marzo de 2021]

*INEGI*, [En línea]. Dirección URL: <[https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2021/iooe/iooe2021\\_08.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2021/iooe/iooe2021_08.pdf)>. [Consulta: 03 de junio de 2022]

*INEGI*, [En línea]. Dirección URL: <[https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enpol/2021/doc/enpol\\_2021\\_presentacion\\_nacional.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enpol/2021/doc/enpol_2021_presentacion_nacional.pdf)>. [Consulta: 03 de junio de 2022]

*Instituto de Investigaciones jurídicas UNAM*, [En línea]. Dirección URL: <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3343/14.pdf>>. [consulta: 24 de noviembre de 2021]

*Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM*, [En línea]. Dirección URL: <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3100/9.pdf>>. [Consulta: 20 de septiembre de 2021]

*Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM*, [En línea]. Dirección URL: <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3384/14.pdf>>. [Consulta: 23 de febrero de 2022]

*Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM*, [En línea]. Dirección URL: <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2553/28.pdf>>.

[Consulta: 24 de febrero de 2022]

*Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM*, [En línea]. Dirección URL: <<https://biblio.dpp.cl/datafiles/14108.pdf>>. [Consulta: 25 de febrero de 2022]

[Consulta: 25 de febrero de 2022]

*Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM*, [En línea]. Dirección URL: <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3388/6.pdf>>.

[Consulta: 22 de abril de 2022]

*Instituto de investigaciones jurídicas UNAM*, [En línea]. Dirección URL: <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2802/8.pdf>>.

[Consulta: 12 de mayo de 2022]

*Instituto de Reinserción Social CDMX*, [En línea]. Dirección URL: <<https://reinsercionsocial.cdmx.gob.mx/>>. [Consulta: 04 de junio de 2022]

[Consulta: 04 de junio de 2022]

*Jalisco, Gobierno del Estado*, [En línea]. Dirección URL: <<https://sistemadejusticiapenal.jalisco.gob.mx/acerca/Diferencias>>.

[Consulta: 18 de abril de 2022]

*La Agencia de la ONU para los Refugiados UNHCR*, [En línea]. Dirección URL: <[https://eacnur.org/blog/cuales-los-derechos-sociales-aplicacion-tienen-tc\\_alt45664n\\_o\\_pstn\\_o\\_pst/](https://eacnur.org/blog/cuales-los-derechos-sociales-aplicacion-tienen-tc_alt45664n_o_pstn_o_pst/)>. [Consulta: 15 de marzo de 2022]

[Consulta: 15 de marzo de 2022]

*La Cana*, [En línea]. Dirección URL: <<https://www.lacana.mx/>>. [Consulta: 04 de junio de 2022]

[Consulta: 04 de junio de 2022]

*La Jornada*, [En línea]. Dirección URL: <<https://www.jornada.com.mx/2017/06/29/politica/003n2pol>>.

[Consulta: 04 de junio de 2022]

- MILENIO*, [En línea]. Dirección URL: <<https://www.milenio.com/opinion/maximiliano-gracia-hernandez/la-economia-del-tunel/mexico-un-pais-de-jovenes-con-falta-de-oportunidades>>. [Consulta: 04 de junio de 2022]
- Organización Mundial de la Salud*, [En línea]. Dirección URL: <<http://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/youth-violence>>. [Consulta: 20 de abril de 2022]
- Poder Judicial de Guanajuato*, [En línea]. Dirección URL: <<http://www.poderjudicial-gto.gob.mx/pdfs/2encuentro/LIC.%20LUIS%20ENRIQUE%20BARBOSA%20MEDINA.pdf>>. [Consulta: 22 de marzo de 2022]
- Primeum*, [En línea]. Dirección URL: <<https://www.primeum.com/es/blog/que-es-un-salario-justo#:~:text=Un%20salario%20%22justo%22%20es%20aquel,y%20equidad%20entre%20los%20colaboradores>>. [Consulta: 22 de marzo de 2022]
- Real Academia Española*, [En línea]. Dirección URL: <<https://dle.rae.es/excogitar>>. [Consulta: 30 de marzo de 2022]
- Red de conocimientos Electorales* [En línea]. Dirección URL: <<https://aceproject.org/ace-es/topics/lf/lfa/lfa03/lfa03e>>. [Consulta: 21 de junio de 2022]
- Reinserción Social, Construyendo Oportunidades*, [En línea]. Dirección URL: <<https://www.reinsercionsocial.gob.cl/que-es-la-reinsercion/>>. [Consulta: 22 de abril de 2022]
- Repository*, [En línea]. Dirección URL: <[https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/18018/1/Delitos-contrala-libertad-individual-y-otras-garantias\\_Cap10.pdf](https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/18018/1/Delitos-contrala-libertad-individual-y-otras-garantias_Cap10.pdf)>. [Consulta: 30 de marzo de 2022]

*Significados*, [En línea]. Dirección URL: <<https://www.significados.com/idiosincrasia/>>. [Consulta: 04 de febrero de 2022]

*Suprema Corte de Justicia de la Nación*, [En línea]. Dirección URL: <<https://www2.scjn.gob.mx/denunciasincumplimiento/consultagenerales.aspx>>. [Consulta: 16 de junio de 2022]

*Unidos por los Derechos Humanos*, [En línea]. Dirección URL: <<https://www.unidosporlosderechoshumanos.mx/what-are-human-rights/brief-history/magna-carta.html>>. [Consulta: 23 de septiembre de 2021]

*Uson, tesis*, [En línea]. Dirección URL: <<http://tesis.uson.mx/digital/tesis/docs/20456/Capitulo1.pdf>>. [Consulta: 18 de abril de 2022]

*World History Encyclopedia*, [En línea]. Dirección URL: <<https://www.worldhistory.org/trans/es/1-19882/el-codigo-de-hammurabi/#:~:text=El%20C%C3%B3digo%20de%20Hammurabi%20era,las%20leyes%20de%20otras%20culturas>>. [Consulta: 23 de septiembre de 2021]

## X. ANEXOS

### Anexo 1

**Tabla 1.** Procedencia del Juicio de Amparo

<b>PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO</b>	
<b>DIRECTO</b>	<b>INDIRECTO</b>
Artículo 170 LAmp	Artículo 107 LAmp.
<p>El juicio de amparo directo procede:</p> <p>I. Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.<sup>80</sup> II. Contra sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin al juicio dictadas por tribunales de lo contencioso administrativo cuando éstas sean favorables al quejoso, para el único efecto de hacer valer conceptos de violación en contra de las normas generales aplicadas.</p>	<p>El amparo indirecto procede:</p> <p>I. Contra normas generales que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de su aplicación causen perjuicio al quejoso.</p> <p>II. Contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo;</p> <p>III. Contra actos, omisiones o resoluciones provenientes de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, siempre que se trate de:</p> <p>a) La resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento si por virtud de estas últimas hubiere</p>

<sup>80</sup> Se entenderá por sentencias definitivas o laudos, los que decidan el juicio en lo principal; por resoluciones que pongan fin al juicio, las que sin decidirlo en lo principal lo den por concluido. En materia penal, las sentencias condenatorias, absolutorias y de sobreseimiento, podrán ser impugnadas por la víctima u ofendido del delito.

	<p>quedado sin defensa el quejoso, trascendiendo al resultado de la resolución; y</p> <p>b) Actos en el procedimiento que sean de imposible reparación<sup>81</sup> ;</p> <p>IV. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo realizados fuera de juicio o después de concluido;</p> <p>V. Contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación;</p> <p>VI. Contra actos dentro o fuera de juicio que afecten a personas extrañas;</p> <p>VII. Contra las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal, o por suspensión de procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño;</p> <p>VIII. Contra actos de autoridad que determinen inhibir o declinar la competencia o el conocimiento de un asunto, y</p> <p>IX. Contra normas generales, actos u omisiones de la Comisión Federal de</p>
--	---

---

<sup>81</sup> Son actos de imposible reparación aquellos que afectan materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

	<p>Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones. Tratándose de resoluciones dictadas por dichos órganos emanadas de un procedimiento seguido en forma de juicio sólo podrá impugnarse la que ponga fin al mismo por violaciones cometidas en la resolución o durante el procedimiento; las normas generales aplicadas durante el procedimiento sólo podrán reclamarse en el amparo promovido contra la resolución referida.</p>
--	--

**Fuente:** Elaboración propia con base en Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## Anexo 2

Tabla 2. Procedimiento de la Controversia Constitucional

<b>PROCEDIMIENTO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL</b>	
<b>Partes</b>	<ol style="list-style-type: none"><li>1. Actor: la entidad, poder u órgano que promueve la controversia.</li><li>2. Demandado: la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión objeto de la controversia.</li><li>3. Tercero interesado: las entidades, poderes u órganos que, sin tener el carácter de demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegará a dictarse.</li><li>4. el Fiscal General de la República.</li></ol>
<b>Demanda</b>	<p>El plazo para la interposición de la demanda es:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>a. Para actos u omisiones, de 30 días a partir del día siguiente al que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame.</li><li>b. Para normas generales, de 30 días contados a partir del día siguiente al que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia.</li></ol>
<b>Instrucción</b>	<p>Admitida la demanda, el Presidente de la SCJN designará, a un Ministro Instructor a fin de que ponga en proceso el estado de resolución. Éste último examinará el escrito de demanda y la admitirá o desechará según corresponda.</p>
<b>Emplazamiento</b>	<p>Una vez admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término</p>

<b>y contestación de demanda</b>	de 30 días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que en el mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga.
<b>Ampliación de demanda</b>	El actor tiene posibilidad de ampliar su demanda dentro de los quince días siguientes al de la contestación si en ella aparecieran hechos nuevos o uno superviniente.
<b>Audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas</b>	Una vez transcurrido el plazo para la contestación de la demanda y en su caso la contestación y reconvención, el Ministro instructor señalará fecha para una audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas que deberá verificarse dentro de los treinta días siguientes.
<b>Ofrecimiento de pruebas</b>	Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas con excepción de la de posiciones y aquellas contrarias a derecho. Deberán ofrecerse en la audiencia: <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La prueba documental podrá presentarse con anterioridad, y podrá hacerse relación de ella en audiencia.</li> <li>2. Las pruebas testimoniales, pericial y de inspección deberán anunciarse 10 días antes de la fecha de audiencia.</li> </ol>
<b>Desahogo de pruebas y alegatos</b>	Abierta la audiencia se procederá a recibir y los alegatos por escrito de las partes.
<b>Resolución</b>	Una vez concluida la audiencia, el Ministro instructor someterá a la consideración del Tribunal Pleno el proyecto de resolución respectivo en los términos previstos en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

<b>Sentencia</b>	Dictada la sentencia el Presidente de la SCJN ordenará su notificación a las partes y será publicada en el Semanario Judicial de la Federación juntamente con los votos particulares que se formulen. Cuando en la sentencia se declare la invalidez de normas generales, el Presidente ordenará; además, su publicación en el Diario Oficial de la Federación.
------------------	--

**Fuente:** Elaboración propia con base en la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### Anexo 3

Tabla 3. Procedimiento del Juicio Político

<b>PROCEDIMIENTO DEL JUICIO POLÍTICO</b>	
<b>Denuncia</b>	Cualquier ciudadano podrá formular por escrito la denuncia correspondiente contra cualquier Servidor Público que incurra en conductas que redunden en perjuicio de los intereses públicos y su buen despacho, ante la Cámara de Diputados, durante el tiempo en el que el Servidor este en su cargo y hasta un año después de haberlo concluido.
<b>Establecimiento de las Cámaras</b>	Corresponde a la Cámara de diputados sustanciar el procedimiento, actuando como órgano instructor y de acusación, y a la Cámara de Senadores fungir como jurado de sentencia.
<b>Sustanciación del procedimiento</b>	<p>La Cámara de Diputados sustanciara el procedimiento a través de las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia, quienes una vez integrados designarán a cinco miembros de cada una de ellas para que en conjunto con los Presidentes y un Secretario por Comisión, integren la Subcomisión de Examen Previo de denuncias de juicios políticos.</p> <p>Al proponer la Gran Comisión de cada una de las Cámaras del Congreso de la Unión, la constitución de Comisiones para el despacho de los asuntos propondrá la integración de una Comisión para sustanciar el juicio político y la declaración de procedencia.</p> <p>Una vez aprobada la propuesta de esta última Comisión se designarán de cada una de las Comisiones cuatro integrantes para que formen la sección instructora en la</p>

	Cámara de Diputados y la de enjuiciamiento en la de Senadores.
<b>Ratificación de la denuncia</b>	El escrito de denuncia debe ser presentado ante la Secretaria General de la Cámara de diputados y ratificarse ante ella dentro de los tres días siguientes a su presentación; una vez ratificado será remitido a la Comisión que le corresponda.
<b>Desechamiento o procedencia de la denuncia</b>	La subcomisión de Examen Previo procederá a estudiar la denuncia y determinar si, el denunciado se encuentra dentro de los servidores públicos sujetos a este juicio, los elementos de prueba que presuman la existencia de la infracción y la probable responsabilidad del denunciado y en su caso desechará o declarará procedente la denuncia. En este último caso será remitida al pleno de las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia para que formule la resolución correspondiente y ordenar que se turne a la Sección Instructora de la Cámara.
<b>Procedimiento ante la Sección Instructora</b>	La Sección Instructora practicará todas las diligencias necesarias para la comprobación de la conducta e informará al denunciado para que este haga uso de su derecho de defensa y pueda contestar lo que a su derecho convenga.
<b>Período de prueba</b>	La Sección Instructora abrirá un periodo de prueba de 30 días naturales en el que recibirá las pruebas ofrecidas por las partes para posteriormente calificarlas.
<b>Período de alegatos</b>	Una vez terminada la instrucción se abrirá un periodo de tres días a efecto de que las partes formulen sus alegatos

	que deberán presentar por escrito dentro de los seis días siguientes al plazo mencionado.
<b>Formulación de conclusiones</b>	Una vez concluido el plazo para la presentación de los alegatos, la Sección Instructora formulará sus conclusiones en vista de las constancias del procedimiento; a fin de determinar la continuación o conclusión del procedimiento.
<b>Reunión de la Cámara</b>	Ya que fueron emitidas las conclusiones deberán ser entregadas a los secretarios de la Cámara de diputados para que den cuenta al Presidente de la misma, éste anunciara que las Cámaras deben reunirse con la finalidad de resolver la imputación.
<b>Erección del Órgano de acusación</b>	La Cámara de diputados se erigirá en Órgano de Acusación; en este mismo acto, se dará lectura a las conclusiones derivadas de la instrucción y se le concederá la palabra al denunciante y al servidor público o su defensor para que aleguen lo que a su derecho convenga. Cuando las partes se retiren la Cámara procederá a discutir y votar las conclusiones propuestas por la Sección Instructora. Si ésta determina que es procedente acusar al servidor público se remitirá la acusación a la Cámara de Senadores; de lo contrario, el acusado continuará en su cargo.
<b>Sección de Enjuiciamiento</b>	Recibida la acusación en la Cámara de Senadores deberá turnarse a la Sección de Enjuiciamiento, la que emplazará a la Comisión de diputados encargada de la acusación, así como a las partes en conflicto para que presenten sus alegatos.
<b>Conclusiones</b>	Transcurrido el periodo de alegatos la Cámara de Senadores formulará sus conclusiones proponiendo la

	sanción que deba imponerse al servidor público y serán remitidas a la Secretaria de la Cámara de Senadores.
<b>Erección del Jurado de Sentencia</b>	Una vez recibidas las conclusiones se erigirá el Jurado de Sentencia, quien dará lectura a las conclusiones formuladas por la Sección de Enjuiciamiento, concederá la para la a las partes, discutirá y votará las conclusiones para aprobar los puntos de acuerdo.

**Fuente:** Elaboración propia con base en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

## Anexo 4

Tabla 4. Procedimiento de la Acción de Inconstitucionalidad

<b>PROCEDIMIENTO DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD</b>	
<b>Presentación de la demanda</b>	El plazo para ejercitar esta figura; mediante la presentación de la demanda, es de 30 días a partir de la fecha en que la ley o el tratado internacional sean publicados en su correspondiente medio oficial.
<b>Traslado de la demanda</b>	Recibida la demanda, el Presidente de la Suprema Corte la turnara según corresponda a fin de que se ponga en marcha el proceso. Si el escrito es obscuro o irregular se correrá traslado al demandante para que haga las aclaraciones correspondientes.
<b>Contestación de la demanda</b>	El ministro dará vista a los órganos legislativos que emitieron la norma y al ejecutivo que la promulgo a fin de que dentro de 10 días emita un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o en su defecto sostener la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad.
<b>Alegatos</b>	Después de presentados los informes, el Ministro Instructor dará vista a las partes para que dentro del plazo de cinco días formulen los alegatos correspondientes.
<b>Proyecto de sentencia</b>	Una vez agotado el procedimiento anterior, el ministro propondrá al Pleno de la Suprema corte de

	Justicia de la Nación el proyecto de sentencia para la resolución definitiva del asunto planteado.
<b>Sentencia</b>	Las Resoluciones de los SCJN sólo podrán declarar la invalidez de una norma si fueren aprobadas por cuando menos ocho votos y si con posterioridad a la entrada en vigor de la declaratoria la norma general declarada inconstitucional se aplicará dicho acto deberá ser invalido; deberá ser denunciado de acuerdo con lo previsto en la Ley de amparo.

**Fuente:** Elaboración propia con base en la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## Anexo 5

**Tabla 5.** Cuadro comparativo “Sistemas de Justicia Penal en México”.

<b>SISTEMA INQUISITIVO MIXTO</b>	<b>SISTEMA ACUSATORIO</b>
En el sistema inquisitivo los procesos y juicios penales son burocráticos y lentos, escritos en expedientes interminables y solo quién tiene interés jurídico accede al expediente.	En el sistema acusatorio las audiencias serán públicas, con presencia del juez y de las partes que intervienen en el procedimiento.
La prisión preventiva es la regla, y no la excepción.	La prisión preventiva se dictará de manera excepcional cuando se trate de delitos graves, pues prevalece el espíritu de la presunción de inocencia ya que se busca la cultura jurídica en libertad.
El Ministerio Público tiene el monopolio del ejercicio de la acción penal, controla la investigación y a discreción resuelve el destino de las averiguaciones previas.	El Ministerio Público podrá aplicar el criterio de oportunidad en los casos previstos por las disposiciones legales aplicables, o no iniciar investigación cuando resulte evidente que no hay delito que perseguir.
Únicamente la policía investigadora realiza funciones de investigación.	Todo elemento operativo de las fuerzas de seguridad pública puede investigar, incluso entrevistar a testigos y recolectar evidencias, bajo el sistema de control y registro de la cadena de custodia.
La confesión ante el Ministerio Público alcanza valor probatorio pleno; siendo	El imputado ya no declarará ante el Ministerio Público, ahora será ante el

<p>suficiente que lo haga ante su presencia y que se trate de hechos propios.</p>	<p>juez de control y en presencia del defensor, teniendo acceso a una defensa técnica y de calidad además la declaración será videograbada.</p>
<p>El Ministerio Público tiene la tarea de integrar averiguaciones previas con formalismos, en contra de probables responsables de la comisión de un delito, lo que genera tardanza y rezago en las investigaciones.</p>	<p>El Ministerio Público integra carpetas de investigaciones desformalizadas en contra de imputados, lo que permite agilizar tiempos para coordinarse con policías u peritos, buscar y analizar los medios de prueba bajo una investigación científica.</p>
<p>El Ministerio Público califica la detención y el juez la ratifica.</p>	<p>El juez de control verifica la legalidad de la detención.</p>
<p>Los juicios se resuelven en un promedio de tiempo que va de 4 meses hasta los dos años.</p>	<p>Los juicios se resuelven hasta en una semana. El juicio podrá terminar anticipadamente, cuando el acusado reconozca la culpa, este dispuesto a reparar el daño como lo señale el juez y la víctima este de acuerdo, a esto se le llama "salidas alternas de solución de conflictos".</p>
<p>Las actuaciones del Ministerio Público gozan de fe pública, lo asentado en ellas tiene valor probatorio pleno.</p>	<p>El Ministerio Público no tiene fe pública, ahora es parte del juicio y la legalidad de sus actuaciones las calificará el juez de control.</p>
<p>El auto de formal prisión implica que se abra el periodo de instrucción, se suspenden los derechos del imputado,</p>	<p>La prisión preventiva, solo aplica en caso extremos, cuando haya justificación de que el imputado</p>

y permanece recluido su el delito es grave.	representa un riesgo para la sociedad, la víctima o el ofendido <sup>82</sup> .
<p>El procedimiento penal tiene las siguientes etapas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La etapa de averiguación previa, a cargo del Ministerio Público, abarca las actuaciones practicadas por el MP<sup>83</sup> con motivo de la existencia de un delito y termina con la resolución en que se decide ejercitar la acción penal.</li> <li>2. La etapa de averiguación judicial, a cargo del juez y comprende las actuaciones practicadas por orden del juez.</li> </ol>	<p>El nuevo sistema de justicia penal se rige por las siguientes etapas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La etapa de investigación: <ol style="list-style-type: none"> <li>a. Etapa de investigación inicial, que inicia desde que se tiene conocimiento de los hechos presuntamente delictivos hasta antes de que se formule la imputación.</li> <li>b. Etapa de investigación complementaria: que comprende desde la</li> </ol> </li> </ol>

<sup>82</sup> De acuerdo con el artículo 19 constitucional, el Ministerio Público podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no le sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado este siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva de manera oficiosa, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de cada habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

<sup>83</sup> MP: Ministerio Público

<p>3. La etapa de período inmediato anterior al proceso, a cargo del Juez que comprende las actuaciones que practica desde el momento en que un indiciado queda a su disposición, hasta que se le dicta el auto de formal prisión, el de sujeción a proceso o el de libertad por falta de elementos para procesar.</p> <p>4. La etapa de instrucción, a cargo del juez, que inicia a partir del auto de formal prisión o en de sujeción a proceso y se integra</p>	<p>formulación de la imputación<sup>84</sup> y se agota una vez que se haya cerrado la investigación.</p> <p>2. La etapa intermedia o de preparación del juicio: Comprende desde la formulación de la acusación<sup>85</sup> hasta el auto de apertura del juicio.</p> <p>3. Etapa de juicio: Comprende desde que se recibe el auto de apertura a juicio oral hasta la</p>
--	--

<sup>84</sup> La formulación de la imputación es la comunicación que el MP efectúa al imputado, en presencia del Juez de Control, de que desarrolla una investigación en su contra, respecto de uno o más hechos que la ley señala como delito.

<sup>85</sup> Una vez concluida la fase de investigación complementaria, si el Ministerio Público estima que la investigación aporta elementos para ejercer la acción penal contra el imputado, presentará la acusación, que deberá contener: la individualización del o los acusados y su defensor; la identificación de la víctima u ofendidos y su asesor jurídico; la relación clara, precisa, circunstanciada y específica de los hechos atribuidos en modo, tiempo, lugar, así como su clasificación jurídica; la relación de las modalidades del delito que concurrieren; la autoría o participación concreta que se atribuye al acusado; la expresión de los preceptos legales aplicables; el señalamiento de los medios de prueba que pretenda ofrecer, así como la prueba anticipada que se hubiere desahogado en la etapa de investigación; el monto de la reparación del daño y los medios de prueba que ofrece para probarlo; la pena o medida de seguridad cuya aplicación se solicita incluyendo en su caso la correspondiente al concurso de delitos; los medios de prueba que el MP pretenda presentar para la individualización de la pena y en su caso, para la procedencia de sustitutivos de la pena de prisión o suspensión de la misma; la solicitud de decomiso de bienes asegurados; la propuesta de acuerdos probatorios y en su caso, la solicitud de que se aplique alguna forma de terminación anticipada del proceso, cuando esta proceda.

<p>por las diligencias practicadas por orden del juez, oficiosamente o a solicitud de las partes.</p> <p>5. La etapa de juicio, que inicia con la acusación del MP y termina con la sentencia que decide sobre la procedencia o improcedencia de la acusación.</p> <p>6. La etapa de ejecución de sanciones, a cargo del Poder Ejecutivo.</p>	<p>sentencia emitida por el Tribunal de Enjuiciamiento<sup>86</sup></p>
<p>El juez, debido a las cargas excesivas de trabajo, constantemente delega funciones de decisión a sus subordinados.</p>	<p>Conforme al principio de inmediación toda audiencia se desarrollará en presencia del Órgano jurisdiccional, así como de las partes que deban de intervenir en la misma, en ningún caso, podrá delegarse en persona alguna la actividad jurisdiccional.</p>
<p>El desahogo de las pruebas se programa en diversas audiencias, generándose juicios largos y tardíos.</p>	<p>Las pruebas se deben desahogar en una misma audiencia en la que el Juez tiene contacto directo con las partes y explicará la valoración de las pruebas de manera oral, de acuerdo con los principios de publicidad, inmediatez y concentración.</p>

---

<sup>86</sup> Órgano Jurisdiccional del fuero federal o del fuero común integrado por uno o tres juzgadores, que interviene después del auto de apertura a juicio oral, hasta el dictado y explicación de la sentencia.

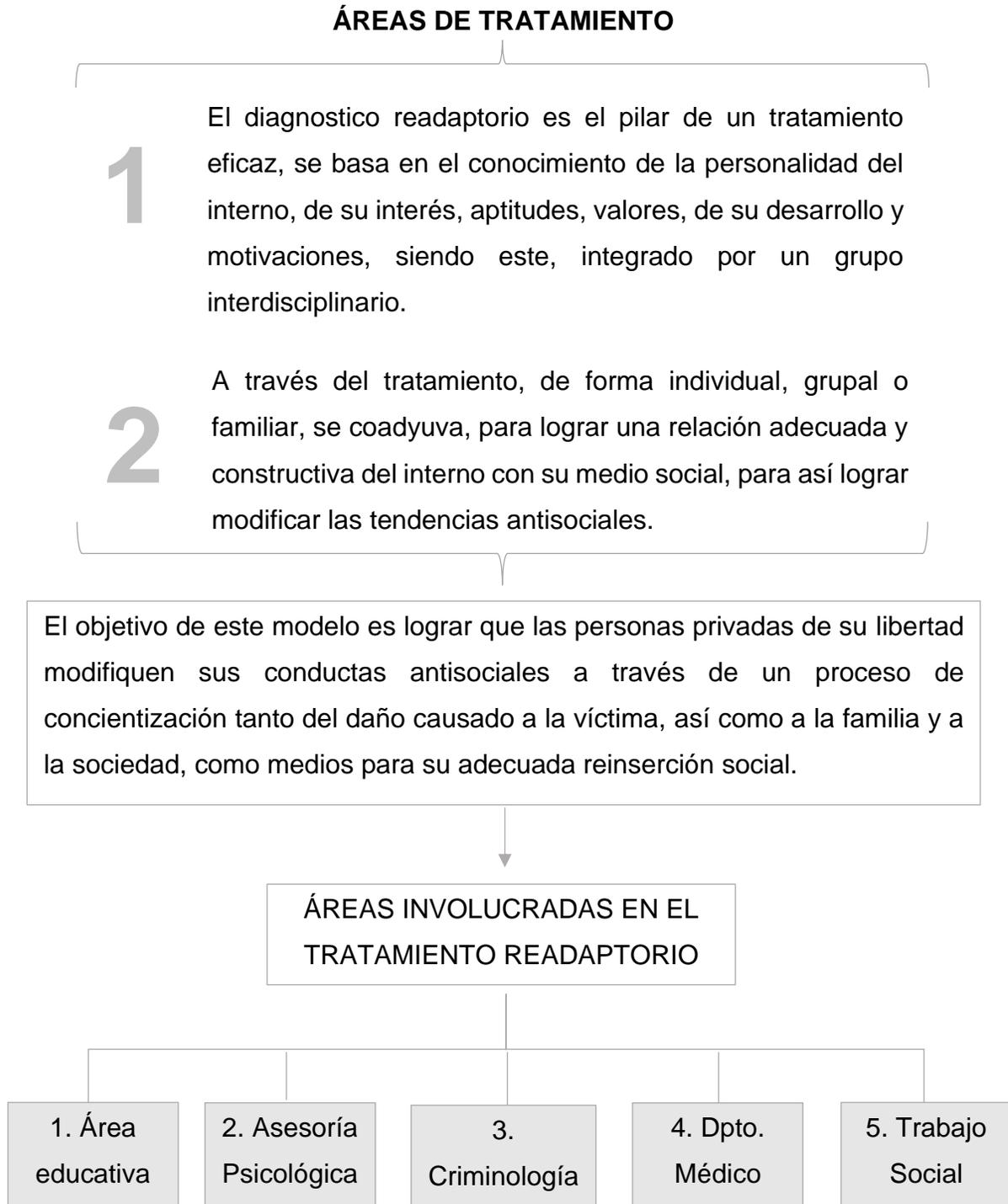
Las audiencias se pueden diferir por diversas causas.	Sólo de manera excepcional, una audiencia ya iniciada se suspende o difiere.
La víctima coadyuva con el MP por sí, por un abogado o persona digna de su confianza debidamente autorizada.	La víctima u ofendido participará en el proceso desde la investigación hasta la sentencia, asimismo conocerá y participará en los medios de prueba que presente el MP como parte de la investigación.
El arraigo era utilizado como una herramienta discrecional por el MP, lo que generaba abusos de autoridad.	El arraigo se limitará estrictamente a la delincuencia organizada, con 40 días prorrogables a 80 si el Juez así lo considera.
La legislación diferenciaba delitos graves y no graves; los primeros no alcanzaban el beneficio de la libertad provisional bajo caución, por ende, el procesado enfrentaba el proceso privado de la libertad.	Se incorporan medidas de protección, precautorias y cautelares que buscan la protección de víctimas, ofendidos y testigos; no implican necesariamente la privación de la libertad del imputado.

**Fuente:** Gobierno del Estado de Jalisco [En línea] Dirección URL:

<https://sistemadejusticiapenal.jalisco.gob.mx/acerca/Diferencias> [Consulta el 06 de marzo de 2022].

## Anexo 6

Figura 1. "Tratamiento Readaptorio"



1	Su objetivo consiste en contribuir a la integración constructiva de la persona, a través de la reeducación en la asimilación de normas, la práctica de valores universalmente aceptados, la adquisición de hábitos positivos y el desarrollo de habilidades para lograr su crecimiento personal, procurando general en el individuo emociones positivas que lo lleven a incorporarse a la sociedad.
2	En esta área se proporciona orientación, tratamiento y seguimiento psicológico a la población interna y preliberada, otorgando herramientas que coadyuven en el desarrollo y evaluación de las capacidades y habilidades de los internos, para la reinserción en la sociedad, por ejemplo, realizar entrevistas; aplicación de pruebas psicológicas, elaboración de estudios de personalidad; psicoterapia individual, familiar y grupal; etc.
3	Planear, ejecutar y evaluar en coordinación con las diferentes áreas técnicas, las estrategias encaminadas al diagnóstico, pronóstico, tratamiento, seguimiento y clasificación criminológica de la población interna.
4	El servicio médico tiene la finalidad de otorgar un sistema de atención integral de salud que permita que las personas privadas de su libertad reciban los procedimientos necesarios en ,materia de salud de manera adecuada, favoreciendo un diagnóstico oportuno con un tratamiento apropiado que permita brindarles una calidad de vida adecuada durante su reclusión.
5	Proporciona atención, asistencia y orientación social a la persona privada de su libertad, a fin de motivar, fortalecer y consolidar las relaciones sociales, principalmente con sus familiares o con quienes constituyan su núcleo afectivo, a través del aviso de detención a sus familias, la comunicación telefónica, la visita familiar, íntima o especial.

**Fuente:** Gobierno del Estado de México [En Línea] Dirección URL:

[https://sseguridad.edomex.gob.mx/areas\\_tratamiento](https://sseguridad.edomex.gob.mx/areas_tratamiento) [Consulta: 22 de abril de 2022]

## Anexo 7

Tabla 7. “Cuadro de reformas al artículo 18, a través de los años”.

<b>ARTÍCULO 18 A TRAVÉS DE LOS AÑOS</b>	
<b>1917</b>	<p>Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El lugar de ésta será distinto y estará completamente separado del que se destinare para la extinción de las penas.</p> <p>Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán, en sus respectivos territorios, el sistema penal -colonias penitenciarias o presidios- sobre la base del trabajo como medio de regeneración.</p>
<b>1965</b>	<p>Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.</p> <p>Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.</p> <p>Los Gobernadores de los Estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la Federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal.</p> <p>La Federación y los Gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores.</p>
<b>1977</b>	<p>Se adiciona un quinto párrafo:</p> <p>Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los</p>

	<p>sistemas de readaptación social previstos en este artículo, y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos de orden federal en toda la República, o del fuero común en el Distrito Federal, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los Tratados Internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. Los gobernadores de los Estados podrán solicitar al Ejecutivo Federal, con apoyo en las leyes locales respectivas, la inclusión de reos del orden común en dichos Tratados. El traslado de los reos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.</p>
<b>2001</b>	<p>Se adiciona un sexto párrafo.</p> <p>Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de readaptación social.</p>
<b>2005</b>	<p>Se reforma el párrafo cuarto; los párrafos quinto y sexto ya conocidos, se cambian a séptimo y octavo; en su lugar se agregan nuevos párrafos quinto y sexto:</p> <p>[...]</p> <p>La Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley solo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.</p>

	<p>La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.</p> <p>Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará solo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves. [...].</p>
<p><b>2008</b></p>	<p>Se reforman los párrafos primero, segundo, tercero, séptimo y octavo; se agrega un noveno párrafo. En el párrafo primero cambia de “delito que merezca pena corporal” a “delito que merezca pena privativa de libertad” como condición para la prisión preventiva: Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados. El sistema penitenciario se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y</p>

procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal podrán celebrar convenios para que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley solo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.

La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.

Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan

las medidas. Éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará solo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves. Los sentenciados de nacionalidad mexicana que se encuentren purgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de reinserción social previstos en este artículo, y los sentenciados de nacionalidad extranjera por delitos del orden federal o del fuero común, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los Tratados Internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. El traslado de los reclusos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.

Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán purgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social. Esta disposición no aplicará en caso de delincuencia organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad.

Para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada se destinarán centros especiales. Las autoridades competentes podrán restringir las comunicaciones de los inculcados y sentenciados por delincuencia organizada con terceros, salvo el acceso a su defensor, e imponer medidas de vigilancia especial a quienes se encuentren internos en estos

	<p>establecimientos. Lo anterior podrá aplicarse a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, en términos de la ley.</p>
<b>2011</b>	<p>Se modifica el párrafo segundo:</p> <p>El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres purgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.</p>
<b>2015</b>	<p>Reforma del sexto párrafo:</p> <p>La Federación y las entidades federativas establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia para los adolescentes, que será aplicable a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Este sistema garantizará los derechos humanos que reconoce la Constitución para toda persona, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos a los adolescentes. Las personas menores de doce años a quienes se atribuya que han cometido o participado en un hecho que la ley señale como delito, sólo podrán ser sujetos de asistencia social.</p> <p>Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. El proceso en materia de justicia para adolescentes será acusatorio y oral, en el que se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia de las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales</p>

	<p>al hecho realizado y tendrán como fin la reinserción y la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito.</p>
<p><b>2016</b></p>	<p>Se reforman el párrafo tercero y cuarto:</p> <p>La Federación y las entidades federativas podrán celebrar convenios para que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa.</p> <p>La Federación y las entidades federativas establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia para los adolescentes, que será aplicable a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Este sistema garantizará los derechos humanos que reconoce la Constitución para toda persona, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos a los adolescentes. Las personas menores de doce años a quienes se atribuya que han cometido o participado en un hecho que la ley señale como delito, sólo podrán ser sujetos de asistencia social.</p>

**Fuente:** Texto Original de la Constitución de 1917 y de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 5 de febrero de 1917 al 1º de junio de 2009; Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.